### REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### **SECRETARIA**

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**DEMANDANTE:** JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO

**DEMANDADO:** ELECCION DE LOS SEÑORES JULIAN ANDRES

GARCIA CORTES Y VICTOR AFONSO CAICEDO

ESPINOSA COMO CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE

**MANIZALES** 

**RADICACION:** 17-001-23-33-000-2023-00243-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 277 del CPACA, la suscrita Secretaria informa a todos los miembros de la comunidad que el Tribunal Administrativo de Caldas admitió la demanda presentada por el señor Juan Jacobo Hernández Toro en contra de la elección de los señores Julián Andres García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa como concejales del Municipio de Manizales, la cual fue formulada con el fin que se declare la nulidad del acto de elección de los señores Julián Andres García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa como concejales del Municipio de Manizales, para el periodo constitucional 2024-2027.

Al presente aviso se adjunta: auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.

Cordialmente,

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS

Vima Parrua Radrigura C

Secretaria

### 17-001-23-33-000-2023-00243-00 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 009

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, y la solicitud de suspensión provisional, impetradas en ejercicio de la acción de NULIDAD ELECTORAL y en su propio nombre, por el señor JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO, contra el acto de elección de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del MUNICIPIO DE MANIZALES para el periodo constitucional 2024-2027.

Al observarse que la demanda cumple con las formalidades mínimas previstas en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011, habrá de admitirse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en lo referido al requisito de procedibilidad que contempla el parágrafo del artículo 237 de la Constitución Política, no se exige su observancia en atención a que el H. Consejo de Estado dispuso inaplicar esta condición mientras no exista una ley estatutaria que la reglamente, ello en razón de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 161 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, a través de Sentencia C-283/2017 (Exp. 11001-03-28-000-2018-00038-00, 13 de febrero de 2019. M.P. Rocío Araujo Oñate).

### LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En escrito separado (PDF N°13, Carpeta Digital N°4), pide el demandante se suspendan de forma provisional los efectos de los siguientes actos administrativos: (i) formulario E-26 CON, a través del cual se declaró la elección de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027 por el partido ALIANZA VERDE; (ii) las credenciales otorgadas por la comisión escrutadora municipal, mediante formato E-27 a los

demandados como concejales del Municipio de Manizales para el periodo constitucional 2024-2027.

Como fundamento de la solicitud, en análogo sentido con la sustentación de los cargos de anulación expuestos en la demanda, expresa el nulidiscente que el partido ALIANZA VERDE, al que pertenecen los concejales electos, vulneró la cuota de género establecida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en consonancia con lo establecido en la Ley 581 de 2001 y el artículo 13 de la Constitución Política, al entender que correspondía al partido político en mención, garantizar que el 30% de los candidatos inscritos al concejo de Manizales debían ser mujeres, mandato que resultó desatendido, pues solo 3 de los 12 aspirantes que conformaron su lista definitiva eran de sexo femenino, cuando para cumplir dicho parámetro se requerían mínimo 3.6, que por ser un número decimal debía aproximarse a 4.

Anota que dicha situación vulnera el derecho fundamental a la igualdad en 2 sentidos, de un lado, impide que la mujer cuente con el escenario efectivo de participación política que la ley le confiere, pues no se respeta el mínimo legal exigido; del otro, resalta que, de avalarse la elección demandada, resultaría desventajoso para los demás partidos y movimientos políticos que participaron en los comicios, quienes sí acogieron la normativa y respetaron la cuota de género, incluso, a costa de inscribir menos candidatos al concejo. Estima entonces que el partido ALIANZA VERDE fue negligente, pues ante la renuncia de 2 mujeres que inicialmente integraban la lista de aspirantes al concejo municipal, debió realizar las gestiones para cumplir la cuota de género, lo cual no ocurrió.

Reconoce que el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 no contempla la posibilidad de modificar las listas cuando alguno de sus integrantes renuncia por fuera de los términos allí establecidos; sin embargo, estima, este vacío no puede avalar el incumplimiento de un mandato legal como lo es garantizar la equidad de género. Por ende, considera que corresponde al Tribunal efectuar un ejercicio de ponderación de principios, en el que prime el deber de garantizar adecuadamente la participación de la mujer en la contienda electoral por encima de cualquier impedimento, como las renuncias extemporáneas de los integrantes de la lista. Citó la Resolución N°4574 de 3 de septiembre de 2019, en la cual el Consejo Nacional Electoral permitió que, ante las renuncias

extemporáneas, los partidos recompusieran sus listas hasta un mes antes de las elecciones.

Finalmente indica que, de no accederse a la medida cautelar, se permitiría que personas que fueron elegidas en abierta infracción legal, puedan presentar proyectos de acuerdo, percibir honorarios y ejercer funciones mientras se desarrolla el proceso.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS

Los accionados se pronunciaron de manera oportuna, dentro del término de traslado.

El señor JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS (PDF N°12), quien se pronunció e/n nombre propio, manifiesta que el demandante no argumentó cuál es la razón puntual por la que la medida solicitada debe ser decretada, ni el perjuicio irremediable que se causaría con su no decreto, incluso, expone que el actor cita normas que no tienen nada que ver con la medida solicitada, contrariando el canon 229 del C/CA, que exige que la petición esté debidamente fundada.

Dice que los hechos que motivan la solicitud carecen de veracidad, pues contrario a lo dicho por el demandante, el partido ALIANZA VERDE respetó la cuota de género exigida en la ley como dan cuenta los formatos suscritos por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Al respecto, explica que ese partido tomó la decisión de inscribir solo 14 candidatos al concejo, incluso pudiendo inscribir más, precisamente para cumplir con el postulado legal; además, anota, las renuncias de 2 mujeres que la integraban no fueron notificadas al partido, que, por ende, no puede ser responsable de esta situación.

Precisa que la lista de candidatos del partido ALIANZA VERDE al concejo de Manizales superó todos los filtros de la organización electoral, y no fue objeto de quejas, denuncias o revocatorias, por lo que, en virtud del principio de confianza legítima, el accionado continuó su campaña. Con ello, estima, el accionante actúa de mala fe cuando interpone una demanda después de conocerse los resultados de las elecciones, si es que como lo afirma, tenía conocimiento de las situaciones anómalas desde meses atrás, adicionalmente,

según consta en los anexos de la demanda, uno de los socios de la firma de abogados accionante es un ex candidato al concejo, quien no obtuvo la votación necesaria para lograr una curul, lo que revela, a juicio del llamado por pasiva, un interés estrictamente particular, y no de proteger la participación de las mujeres en la contienda política.

A su turno, el concejal VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPIONSA se pronunció con el escrito que milita en el documento PDF N°15. Considera improcedente la medida solicitada por ausencia de infracción normativa, más aún, cuando la lista al concejo fue aceptada por la autoridad electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, por encontrarla ajustada a la normativa. Afirma, igualmente, el escenario propicio para debatir la legalidad de los actos demandados es la sentencia luego del respectivo debate probatorio. Así mismo, dice que el demandante no acreditó el supuesto perjuicio que causaría no decretar la medida, y en cambio, este sí se ocasionaría en caso de suspender la elección de 2 concejales, desconociendo los votos de sus electores.

**(l)** 

### LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437/11, Y EN PARTICULAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El artículo 229 del C/CA, aplicable al contencioso de nulidad electoral por disposición del canon 296 de la misma obra, establece que en todo proceso declarativo tramitado ante esta jurisdicción, "(...) antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, <u>a petición de parte debidamente sustentada</u>, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares <u>que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia</u>, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)". Instituye igualmente el aludido precepto (inciso 2°), que la decisión que allí se adopte "no implica prejuzgamiento" /Subrayas del Despacho/.

Del anterior apartado se pueden extractar los siguientes elementos configurativos de la norma:

- REGLA GENERAL: Las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos;
- ii) FINALIDAD: Garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) SISTEMA: "Dispositivo" (es decir, a instancia de parte); "mixto" (En acciones populares a instancia de parte, u oficiosamente);
- iv) REQUISITO ESPECIAL: Que se sustente debidamente;
- V) OPORTUNIDAD PARA DECRETARLA: En cualquier estado del proceso, incluso antes de que sea notificado el auto admisorio de la demanda;
- vi) PROVIDENCIA QUE LA DECRETA: Auto motivado separado;
- vii) NATURALEZA DE LA DECISIÓN: Interlocutoria y no significa prejuzgamiento.

Ahora bien; el artículo 230 del C/CA, al paso de prever que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 6 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, "...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...", medida que podría comulgar tanto del carácter de suspensión como preventiva. A su turno, el canon 231 ibidem, indica en su inciso 1º los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional, en lo pertinente:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...

..." /Subrayas y negrillas extra-texto/.

Es de resaltar que la nueva normativa excluyó el elemento de "manifiesta" violación que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A. (Decreto 01/84),

de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora, que el tratamiento que a la figura le daba la legislación anterior.

\*\*\*

En el sub lite, se demanda la nulidad del acto de elección de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del MUNICIPIO DE MANIZALES para el periodo constitucional 2024-2027 por el partido ALIANZA VERDE, en virtud del supuesto incumplimiento de la denominada 'cuota de género' prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, exigencia que impone que al menos el 30% de los integrantes de las listas a cargos de elección popular pertenezcan a uno de los géneros, en este caso mujeres.

El demandante dedica una gran parte de su argumentación a hacer acopio de las normas que otorgan una especial protección a la mujer, específicamente en el contexto de acceso a los cargos con mayor poder de decisión en el Estado, aspecto que está lejos de constituir motivo de controversia en la medida que los instrumentos constitucionales y legales no solo son copiosos, sino contundentes en este ámbito de protección.

En efecto; el artículo 43 del texto fundamental establece que, "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada". De otro lado, el canon 107 ibidem, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo N°001 de 2009, establece en lo pertinente:

"Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente <u>y tendrán como principios rectores</u> la transparencia, objetividad, moralidad, <u>la equidad de género</u>, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos..." /destaca la Sala/.

Es preciso anotar que, con esta reforma al texto superior, se introdujo la equidad de género como uno de los principios democráticos rectores del derecho a fundar partidos y movimientos políticos, que a su vez funge como exigencia o parámetro del correcto ejercicio de esta prerrogativa, lo que implica que este tipo de organizaciones también confluyen en el mandato superior de protección reforzada a la mujer. A ello, obviamente ha de sumarse la formulación prevista en el canon 13 del estatuto constitucional, que impone al estado el deber de establecer acciones afirmativas para que la igualdad que dicho texto pregona sea real y efectiva.

Diversas medidas legislativas han sido proferidas en desarrollo de este mandato. En un primer momento, el legislador optó por garantizar la participación de la mujer en los cargos con poder de decisión en la estructura estatal, conforme lo dispuso en el artículo 4° de la Ley 581 de 2000 en los siguientes términos:

"PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 20. y 30. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 20., serán desempeñados por mujeres;
- b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 30., serán desempeñados por mujeres.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el

ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente".

Finalmente, en lo que constituye el eje de la argumentación de la parte actora y principal punto de debate en el *sub-lite*, el canon 28 de la Ley 1475 de 2011, estatuyó:

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros." /Destacado del Tribunal/.

Por tratarse de una ley estatutaria, esta norma fue objeto de examen previo de constitucionalidad, que tuvo lugar mediante Sentencia C-490 de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, y en lo que es materia de este pronunciamiento, la formulación resaltada, prevista en el artículo 28 fue hallado plenamente ajustada a la carta Política (pág. 408 y ss.):

"(...) En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos,

a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto".

Como parte del análisis en sede judicial, el máximo tribunal constitucional estudió la norma en cita a la luz del derecho a la conformación de partidos y movimientos políticos, igualmente tutelado por el ordenamiento superior, pero que, como se anotó en precedencia, ha enfrentado una progresiva regulación tendiente a la introducción de pautas que realizan otros fines del Estado, como la equidad de género en las organizaciones políticas.

En otros términos, el ordenamiento jurídico pasó de garantizar la nula intervención estatal en las organizaciones políticas, como formulación original prevista en el artículo 108 Superior y la Ley 130 de 1994, a la concepción de dicha libertad con ciertas limitantes, como las medidas para hacer efectiva la participación de la mujer en materia electoral, concretadas en las Leyes 581 de 2001 y 1475 de 2011, como lo anticipó este Tribunal.

Volviendo a los pormenores del caso, el accionante acusa de nulidad los actos demandados partiendo de la tesis de que no se cumplió con el porcentaje exigido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, denominado cuota de género que, según el texto legal, equivale al 30% de la lista de candidatos a las corporaciones públicas, cuando se elijan 5 o más curules, tal como ocurre en el caso del Concejo de Manizales.

Con la demanda fue aportado el formulario E-6 CO del partido "ALIANZA VERDE", que contiene la lista de candidatos al concejo de Manizales para las

elecciones del 29 de octubre de 2023, cuyo contenido está en el siguiente cuadro (PDF N°3, carpeta digital N°4):

LISTA DE CANDIDATOS									
RENGLÓN NOMBRES		APELLIDOS	SEXO		0	CÉDULA		FIRMA DE ACEPTACIÓN	
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES		X	NB/T	1,053,783,513	35	EIS-21611861	
2	VICTOR ALFONSO	CAICEDO ESPINOSA	FX		NB/T	1,053,770,669	37	EIS-21581002	
3	VALENTINA	LONDOÑO ZAPATA	X M		NB/T	1,053,817,273	31	EIS-21578965	
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	X	M	NB/T	24,344,729	38	EIS-21579819	
5	5 JHON EDWIN BETANCURT CORRALES		F	X	NB/T	75,108,429	37	EIS-21621401	
6	MARIANA	SALGADO CASTAÑO		M	NB/T	30,331,462	49	EIS-21613313	
7	ESTEFANIA	GARCIA MEZA	X	M	NB/T	1,053,834,362	29	EIS-21644024	
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	F	X	NB/T	1,053,861,471	25	EIS-21589497	
9	9 SANTIAGO RAMIREZ GIRALDO		F	X	NB/T	1,053,845,729	28	EIS-21578104	
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	F	X	NB/T	1,053,783,445	36	EIS-21602051	
11	NATALY	NATALY GALVIS TABARES		M	NB/T	1,053,810,442	33	EIS-21612692	
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	F	X	NB/T	1,053,820,996	31	EIS-21577319	
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	F	X	NB/T	10,240,675	65	EIS-21599202	
14	14 JUAN NICOLAS CALVO SANCHEZ		F	X	NB/T	1,053,856,537	26	EIS-21645911	

Por ende, tal como lo expresan los demandados, al momento de la inscripción, el partido ALIANZA VERDE presentó una lista de 14 integrantes, de los cuales 9 eran hombres (64.3%) y 5 fueron mujeres (35.7%), lo que evidencia que, en ese momento, el partido cumplió con la cuota de género exigida en la norma.

La discusión se suscita por cuanto, 'aparentemente', las candidatas VALENTINA LONDOÑO y MARIANA SALGADO presentaron renuncia a sus aspiraciones según consta en los documentos anexos N°4 y 5, y dice esta Sala que aparentemente, por cuanto con los documentos aportados en esta incipiente fase del trámite electoral, no es posible determinar si dichas renuncias en realidad tuvieron lugar, y dado el caso, qué efectos surtieron sobre la lista definitiva de candidatos al ayuntamiento.

Ello, por cuanto si bien los escritos de renuncia allegados con el libelo inicial se hayan suscritos por quienes los elaboraron, ninguno de ellos tiene constancia o nota de recibo, bien de la organización electoral, o bien del partido político ALIANZA VERDE, por lo que, se itera, en este momento procesal no es posible dar por acreditado, al menos en forma sumaria y como lo exige esta clase de medidas, que los memoriales de renuncia a la candidatura finalmente hayan sido presentados y tuvieran efectos legales, escenario que en todo caso, amerita un debate probatorio más profundo.

Tal es así, que incluso en el formulario E-8 CON aportado también por el demandante, que contiene la lista definitiva de candidatos del partido ALIANZA VERDE al concejo de Manizales, aparecen los mismos candidatos que estaban inicialmente en el formulario E-6 CON, <u>incluyendo a las 2 ciudadanas que supuestamente renunciaron</u>, (PDF N°6, carpeta digital N°4, pág. 16):

INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS										
	LISTA DE CANDIDATOS									
#	NOMBRES	APELLIDOS CÉDULA				SEXO				
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES	1053783513	F	Х	ΝB	35			
2	VICTOR ALFONSO	CAICEDO ESPINOSA	1053770669	f=	х	NB.	37			
3	VALENTINA	LONDOÑO ZAPATA	1053817273	Х	-:-	МВ	31			
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	24344729	X	Mi	NB	38			
5	JHON EDWIN	BETANCURT CORRALES	75108429	-	X	M8	37			
6	MARIANA	SALGADO CASTAÑO	30331462	×	ŀ	NB	49			
7	ESTEFANIA	GARCIA MEZA	1053834362	×	64	NB	29			
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	1053861471	F	х	N6	25			
9	SANTIAGO	RAMIREZ GIRALDO	1053845729	F	х	RΒ	28			
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	1053763445	F	×	N8	36			
11	NATALY	GALVIS TABARES	1053610442	" ( ×	М	NB	33			
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	1053620996	1-	х	1465	31			
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	10240875	Ł.	×	NB	65			
14	JUAN NICOLAS	CALVO SANCHEZ	1053656537	F	Х	MB	26			

Precisamente, en cuanto a la posibilidad de que se presenten renuncias de candidatos y la modificación de las listas de los partidos o movimientos políticos, el canon 31 de la misma Ley 1475 de 2011 dispuso:

"La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente 0 evidenciada con posterioridad la podrán modificarse inscripción, las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente". /Destacado de la Sala/.

En este caso, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°28229 de 2022, "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales, (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023", el plazo en mención se extendía hasta el 4 de agosto de 2023 (PDF N°2, pág. 3), es decir, si lo que se plantea como sustento de la medida cautelar es que el partido ALIANZA VERDE debía modificar su lista de aspirantes al concejo de Manizales para cumplir con la cuota de género ante la renuncia de 2 integrantes mujeres, resultaba elemental acreditar al menos de forma sumaria que dicha colectividad política fue informada de dichas renuncias antes de esa data, elemento que brilla por su ausencia, por lo menos en función de los elementos documentales con los que cuenta el Tribunal en este estado del juicio.

Así mismo, y a título de complemento, el demandante invoca la Resolución N° 4574 de 3 de septiembre de 2019 (PDF N°1, carpeta digital N°4), en la que el Consejo Nacional Electoral, en un caso particular, permitió que ante las renuncias presentadas luego del término establecido en el canon 31 de la Ley 1475 de 2011, algunos partidos modificaran sus listas hasta un mes antes de llevarse a cabo las elecciones; no obstante, ello tampoco deriva en fundamento suficiente para acceder a la medida cautelar, toda vez que, además de tratarse de un pronunciamiento administrativo en un caso particular, cuyo alcance y efectos habrían de establecerse por este Tribunal, se reitera que en el cartulario tampoco existen por ahora medios que acrediten que las renuncias en este caso fueron realmente presentadas ante la autoridad electoral y el partido ALIANZA VERDE.

Más aún, cabe destacar que dicha resolución citada por el demandante, también es explícita en indicar que, en todo caso, el respectivo partido político tiene derecho a ser notificado o informado de la renuncia de alguno de sus candidatos, aspecto elemental, pues no de otra manera puede exigírsele que modifique sus listas como lo manifestó el órgano electoral en la página 26, al afirmar que, "(...) En esa medida, reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares" / Destaca el Tribunal/. Y valga insistir, este es un punto que, al menos en este momento, no cuenta con elementos probatorios suficientes.

En este orden, este juez colegiado no encuentra fundamento, en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que lleve a determinar la existencia de una infracción normativa, al menos en función del juicio primigenio que corresponde en sede de medida cautelar, por lo que no están dadas las pautas de ley para acceder a la medida impetrada; ello sin perjuicio de las conclusiones que pueda adoptar esta Sala al momento de definir el fondo de la controversia, en función de los elementos de prueba que les corresponde aportar o pedir a los sujetos procesales.

En conclusión, habrá de negarse la petición de suspensión provisional.

Es por lo discurrido, que la Sala 4ª de Decisión Oral,

### **RESUELVE**

ADMÍTESE la demanda de NULIDAD ELECTORAL presentada por el ciudadano

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO, contra el acto de elección de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del MUNICIPIO DE MANIZALES para el periodo constitucional 2024-2027.

**NIÉGASE** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

En consecuencia, para la tramitación del libelo demandador se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada a los elegidos JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA.

El término de traslado solo comenzará a correr una vez vencidos los plazos determinados en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 del C/CA.

- 2. NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, según lo dispuesto en el artículo 277 numeral 2 de la misma codificación.
- **3. NOTIFÍQUESE personalmente** este proveído al Ministerio Público (núm. 4 art. 277 ibídem).
- 4. NOTIFÍQUESE por estado este auto a la parte nulidiscente (núm. 4 art. 277 ibídem).
- 5. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través de la página web de la Rama Judicial (art. 277, núm. 5 Ley 1437/11).
- 6. **RECONÓCESE** personería al abogado CHRISTIAN LEONARDO GONZÁLEZ HINCAPIÉ (C.C. N°1.053'797.769 y T.P. N°260.766) como apoderado del demandado VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, en los términos del poder a él conferido (PDF N°15).

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N°002 de 2024.

### NOTIFÍQUESE

AUGUSTO MORALES VALENCIA Magistrado

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MAR Magistrado

BLIO MARTÍN ANDRES PATIÑO N

Magistrado

Manizales (Caldas), 04 de diciembre de 2023.

Señores:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
E.S.D.
Manizales (Caldas)

REF.

DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.996.664 de Chinchiná, abogado portador de la tarjeta profesional número. 303.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, me permito interponer una demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL en contra de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.783.513 y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.770.669, quienes son CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS) POR EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027, colectividad política representada legalmente por los Doctores: ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS ŠIVICKAS Y CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, o por quienes hagan sus veces.

De acuerdo con lo anterior, me permito solicitarle me sea reconocida personería para actuar y con fundamento en ello, procedo como sustento de las pretensiones que más adelante haré, a narrar los siguientes:

### HECHOS.

- **1.** El 29 de octubre de 2023 fue designada como fecha para la realización de las elecciones territoriales en Colombia para elegir: Alcaldes, Gobernadores, Diputados, Concejales y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en los 32 departamentos y 1.101 municipios de nuestro país.
- **2.** En este sentido, todos los movimientos políticos tenían derecho a conformar sus listas de candidatos para participar en las elecciones territoriales, siempre y cuando, las

listas y candidatos cumplieran con los requisitos legales establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

**3.** Uno de los requisitos legales que los movimientos políticos debían cumplir desde la conformación hasta la participación efectiva de los candidatos era con el requisito de cuota de género, instituido entre otros, por el artículo 4° de la Ley 581 de 2000 y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que consiste en que al menos haya un 30% de participación efectiva de cualquiera de los géneros en la lista de candidatos de un movimiento político.

(...)

#### LEY 581 DE 2000

ARTÍCULO 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 20. y 30. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

(...)

### LEY 1475 DE 2011

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)

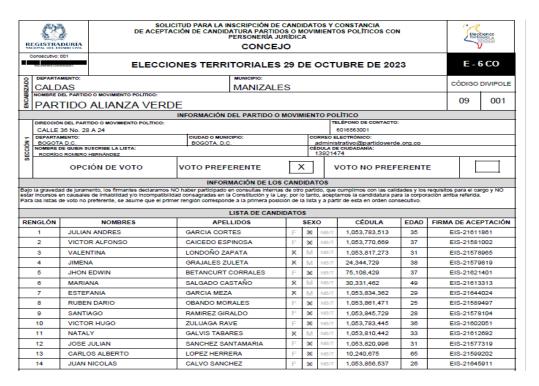
Subrayas mías...

**4.** Dichas normas fueron expedidas teleológicamente propendiendo por la efectiva y material participación del género femenino en las contiendas electorales, dato no menor si partimos del hecho de que los movimientos políticos deben cumplir con dicha cuota bajo el amparo del principio *ius fundamental* de la igualdad. En este sentido es clave remitirnos al epígrafe del artículo cuarto de la Ley 581 del 2000, el cual contiene como núcleo principal la participación efectiva de la mujer en los niveles del poder público, esto es la participación del género femenino desde el inicio hasta la finalización de la contienda electoral y de ninguna manera podrá entenderse como una mera formalidad para que una lista de un movimiento político cumpla inicialmente con la norma y después en su sentido material esta sea violada al no haber la participación femenina mínima indicada por la norma, independientemente

# O Priori | ABOGADOS

de las razones que hubieran podido conllevar a esa no participación, toda vez que la disposición del legislador en este sentido se traduce en un mandato objetivo, esto es que debe ser cumplido más allá de cualquier situación que a nivel subjetivo hubiese podido acaecer con cada movimiento político.

**5.** Que en un principio el Partido Alianza Verde conformo una lista de candidatos que aspiraban al Concejo de Manizales y que tenía 14 candidatos, 5 mujeres y 9 hombres, dicha lista estaba conformada por las siguientes personas, tal y como se puede constatar en el formulario E-6 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil:



**6.** El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, estableció el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales en Colombia, en los siguientes términos:

NE COMPLETE	STORESTITE VEGAN	A STATE ONCE TO A STATE OF THE					
	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités					
29 de octubre de 2022	Resolución No. 920 de 2011 del Consejo Nacional Electoral	independientes promotores del voto en blanco, e inicia el período de recolección de apoyos					
	Articulo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia (1 año antes de la elección)					
	Paragrafo único del artículo 99	Fecha limite para instalar mesas de votación en					
29 de abril de 2023	del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	los corregimientos creados hasta la fecha					
		(6 meses antes de la elección)					
3	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco					
		(1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)					
29 de junio de 2023	Articule 66 del Decreto Ley	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar					
2023	2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el	las listas de sufragantes					
	artículo 6" de la Ley 6 de 1990	(4 meses antes de la elección)					
	Articulo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos					
	Estatutana 1475 de 2011	(4 meses antes de la elección)					
	THE PERSON NAMED IN COLUMN	Inicia propaganda electoral empleando el espacio					
	Articulo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	público					
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	(3 meses antes de la elección) Publicación del Censo Electoral					
	Articulo 86 del Decreto Lev	(3 meses antes de la elección)  Vence el plazo para que los comandantes de las					
29 de julio de 2023	2241 de 1986 (Código Electoral)	Fuerzas Armadas y la Policia Nacional remitan e listado de cédulas de los miembros de las distintas armas, que se deben excluir del censo					
	Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional						
	del Estado Civil	Vence periodo de inscripción de candidatos y					
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	listas de candidatos					
		(3 meses antes de la elección) Solicitud por perte de los registradores de las					
	Artículo 5 de la Ley 163 de 1994	listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos					
31 de julio de 2023		1700 disc colondado natos do la alconida)					
2023		(90 diss calendario antes de la elección) Inicia el período para la modificación de					
	Articulo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	candidatos y listas de candidatos por renuncia no aceptación					
		(Dia hábil siguiente al cierre de las inscripciones)					
2 de agosto de	Articulo 10 de la Ley 6 de 1990	Los registradores, en acuerdo con el alcalde, establecerán mediante resolución, los lugares el donde se instalarán las mesas de votación					
2023		(60 dias antes de la elección) Inicia propaganda electoral a través de los					
	Articulo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	medios de comunicación social					
		(80 dias antes de la elección)  Vence el periodo para la modificación de					
	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	candidatos y listas de candidatos por renuncia e no aceptación					
4 de agosto de		(5 dias hábiles siguientes al cierre de las					
2023	Articulo 98 del Decreto Ley	correspondientes inscripciones) Los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y registradores distritales deben					
	2241 de 1985 (Código Electoral)	reportar los candidatos inscritos (inmedistamente al verscimiento del término para la modificación de candidatos y listas de candidatos)					

6 de agosto de 2023	Articulo 33 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Publicación del listado de candidatos inscritos, e un lugar visible de las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral y en su página en Internet.  (2 días calendario siguientes al vencimiento del period de la modificación de candidatos y listas de candidato. La Registraduría Nacional del Estado Civil, remir a los organismos competentes la retación de candidatos cuyas inscripciones fueron aceptada para certificar sobre causales de inhabilidad, en especial al Consejo Nacional Electoral y Procuraduría General de la Nación (2 días calendario siguientes al vencimiento del period de la modificación de candidatos y listas de la lista y listas de candidatos y listas de la lista y lista y listas de la lista y lista y lista				
-	Artículo 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Cierre de inscripción de ciudadanos para votar (2 meses antes de la elección)				
29 de agosto de 2023	comunicación social electromagnétic movimientos politicación electromagnétic movimientos politicación electromagnétic movimientos politicación social electromagnétic movimientos politicación electromagnétic movimientos electromagn	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (2 meses antes de la elección)				
15 de septiembre de 2023	Articulo 175 del Decreto Ley 2241 de 1966 (Código Electoral), modificado por el articulo 13 de la Ley 62 de 1968	Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales (30 días antes de la elección)				
29 de septiembre de 2023	Inciso 2" del articulo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de modificación de candidaturas revocadas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción (1 mes antes de la elección)				

Sent Parties	Market E Early					
6 de octubre de 2023	Inciso 2º del artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Selección de delegados del Consejo Nacional Electoral (15 días antes de la elección)				
13 de octubre de 2023	Articulos 148,149,157 y 158 del Decreto Lay 2241 de 1985 (Código Electoral)	Designación de Comisiones Escrutadores y Claveros por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (10 días antes de la elección)				
14 de octubre de 2023	Artículo 101 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) Artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	Fecha limite para la realización del sorteo y publicación de listas de jurados de votación (15 dias calendario antes de la elección)				
18 de octubre de 2023	Incisos 3" y 4" del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de imacripción de nuevas candidaturas en caso de muerte o incapacidad física permanente (Hasta 8 días antes de la votación)				
	Articulo 45 de la Ley Estabutaria 1475 de 2011 Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Ejectoral	Vence el plazo para la postulación y procede la acreditación y publicación del listado de testigos electorales por parte de la autoridad electoral (Viernes anterior a la elección)				
27 de octubre de 2023	Articulo 127 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Imicia la inmunidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y claveros (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)				
	Articulo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los pertidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en bianco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral (48 horas arres de iniciarse la votación)				
	Artículo 1 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	DÍA DE LA ELECCIÓN  Último domingo del mes de octubre				
DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 2023	Articulo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio (Domingo dia de la elección 3:30 p. m.)				
	Articulo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares (A partir de las 4 p. m. y hasta las 12 de la noche)				

30 de octubre de 2023	Artículo 41 de la Ley Estatularia 1475 de 2011	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares  (A partir de las (9) de la mañana hasta las (9) de la noche del lunes siguiente a la elección, y así sucesivamente hasta terminar el escrutinio)
31 de octubre de 2023	Artículo 43 Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los escrutinios generales  (A partir de las (3) de la mañana del martes siguiente a la elección)

- **7.** Dicho cuerpo colegiado estableció como fechas para modificar las listas por renuncias o no aceptaciones, y asimismo, por revocatorias dentro del marco del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, las siguientes:
  - > 04 de agosto de 2023, por renuncias o no aceptación de candidatos.
  - > 29 de septiembre de 2023, por revocatoria o inhabilidades por causas constitucionales o legales.
- **8.** Que se pudo observar que dos integrantes del género femenino del Partido Político Alianza Verde, específicamente las señoras VALENTINA LONDOÑO ZAPATA y MARIANA SALGADO CASTAÑO quienes participaban con los número 3 y 6 respectivamente de la lista a Concejo de Manizales del mentado partido, presentaron sus renuncias a las candidaturas de manera temprana, por un lado la señora VALENTINA LONDOÑO ZAPATA renunció a su candidatura el 01 de agosto de 2023, y por otro lado la señora MARIANA SALGADO CASTAÑO renunció el 06 de septiembre de 2023.
- **9.** De las renuncias en comento, se puede apreciar que la renuncia de la señora LONDOÑO ZAPATA adiada 01 de agosto de 2023, fue dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil con copia al Partido Alianza Verde, mientras que la renuncia presentada por la señora SALGADO CASTAÑO fue dirigida directamente al plurirreferido movimiento político, lo que demuestra claramente que el Partido Alianza Verde efectivamente conoció de las renuncias presentadas.
- **10.** Posteriormente mediante memorial fechado del mes de septiembre de la actual calenda, pero con fecha de recepción en la Registraduría Nacional del Estado Civil el 04 de octubre de 2013, la señora LONDOÑO ZAPATA presentó su "retractación", a la renuncia de su candidatura al concejo municipal por el Partido Alianza Verde, retractación que ningún efecto jurídico podía tener, ya que para la fecha de dicha retractación ya se habían expedido los tarjetones, y adicionalmente, en el tarjetón no fue incluida la mentada señora, a pesar de su "retractación".
- 11. Cabe aclarar que las renuncias a las candidaturas son de carácter irrevocable, no puede ser de recibo que las personas tomen las candidaturas electorales como juego, donde renuncian y pretendan ser reaceptados en su candidatura como si nada hubiese ocurrido, la renuncia al momento de ser presentada acarrea plenos efectos jurídicos.
- **12.** En este sentido se puede evidenciar en el formulario E-8 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que la lista del Partido Alianza Verde para aspirar al Concejo de Manizales se modificó significativamente, toda vez que quedó

con un total de 12 candidatos para aspirar a la corporación, de los cuales 9 eran de género masculino y tan solo 3 de género femenino, quedando constituido dicho formulario de la siguiente manera:

PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO						Slectiones restorates a significant signif				
ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023										
	DEPARTAMENTO: CALDAS			MUNICIPIO: MANIZALES						
SECCION 1	NOMBRE DEL PART PARTIDO ALIAN	TIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: IZA VERDE							09	001
35			OF	CIÓN	DE VOTO					
		VOTO PREFERENTE	×			VOTO NO PRI	EFERENT	E		
_		IN	FORMACIÓN	DE	LOS CANDIDATOS					
0	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		LISTA D	ECA	NDIDATOS	<b>一种的一种企业</b>	A STATE OF		Charles.	27.10 B
	#	NOMBRES		APELLIDOS		CÉDULA		SEX	)	EDAD
	1	JULIAN ANDRES		GAR	CIA CORTES	1053783513	F	×	NB	35
	2	VICTOR ALFONSO	c	AICE	OO ESPINOSA	1053770669	F	×	NB	37
Ξ	4	JIMENA	(	GRAJA	ALES ZULETA	24344729	×	М	NB	38
	5	JHON EDWIN	BET	TANC	URT CORRALES	75108429	F	×	NB	37
	7	ESTEFANIA		GAF	RCIA MEZA	1053834362	×	M	NB	29
	8	RUBEN DARIO	(	DBANG	DO MORALES	1053861471	F	×	NB	25
	9	SANTIAGO	-	RAMIR	REZ GIRALDO	1053845729	F	×	NB	28
	10	VICTOR HUGO		ZULU	JAGA RAVE	1053783445	F	×	NB	36
	11	NATALY	GALVIS TABARES			1053810442	×	M	NB	33
Т	12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA			1053820996	F	×	NB	31
_	13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA			10240675	F	×	NB	65
	14 JUAN NICOLAS			CALVO SANCHEZ 1053856537 F X NB 26						
		ESPACIO EXCLUSIVO PAR						to c	1 -1 -00	
2000	NOMBRE: CAMILO ANDRES VI FIRMA:	DELEGADOS DEL REGISTRAL	OOR NACIONA	AL /I	NOMBRE:	VELASQUEZ BASTOS	IVIL		<u>,</u>	

- **13.** Es necesario acotar que el formulario E-6 es la solicitud de inscripción y constancia de aceptación de la lista de los candidatos inscritos por cada partido político en las fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, no obstante, es el formulario E-8 el que materializa y concreta la conformación del listado **DEFINITIVO** de aspirantes a las contiendas electorales, puesto que es el acta de conformación de la lista de candidatos.
- 14. Se puede observar entonces mediante el formulario E-8 que el Partido Alianza Verde no cumplió con el requisito de la cuota de género en la conformación de la lista a Concejo de Manizales, toda vez que el 30% de los 12 candidatos que el partido presentó en su lista equivale a 3.6 mujeres y la lista solo contenía 3 mujeres, por tanto, no se cumplió con el requisito ya que cuando la cuota de genero equivale a un número decimal, entonces se debe aproximar al número entero siguiente, es decir 4, ello conforme lo reglado en el artículo 4 de la Ley 581 de 2000.

Nota No. 2: Las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta exceptuando su resultado, deberán conformarse mínimo con un 30% de uno de los géneros. (Art. 28 de la Ley 1475 de 2011), cuando el resultado dé con decímales se aproximará al número entero siguiente. Las listas que no cumplan con este requisito no podrán inscribirse.

**15.** El Consejo Nacional Electoral como suprema autoridad en materia de inspección y vigilancia de la organización electoral, mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, reglamentó que para aquellos casos en donde por renuncias

presentadas por fuera del término establecido en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, los partidos o movimientos políticos quedaran en situación de incumplimiento de la cuota de género, se podía dar aplicación al término establecido en el inciso segundo de la misma normatividad, es decir, los partidos o movimientos políticos podían en estos casos, modificar la lista definitiva de candidatos hasta faltando un mes para celebrarse las contiendas electorales.

- 16. En este caso, ante la renuncia presentada por la candidata SALGADO CASTAÑO el 06 de septiembre de 2023, es decir, con posterioridad a los 5 días siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones, y de conformidad a lo reglamentado para estos casos por parte del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, el Partido Alianza Verde podía efectuar las modificaciones que a bien hubieran tenido para dar cumplimiento a su deber legal de implementar cuota de género dentro de la lista definitiva de candidatos al Concejo Municipal de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027, al menos, hasta el 29 de septiembre de 2023, esto es, 23 días después de que se les hubiera dado a conocer la renuncia a su aspiración por parte de la señora MARIANA SALGADO CASTAÑO.
- 17. Es clave resaltar que el Partido Alianza Verde, aun teniendo conocimiento de las renuncias, los tiempos en que estas se presentaron y lo reglado por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, no realizó ningún cambio desde que salió el formulario E-8 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil hasta que se realizaron las elecciones el 29 de octubre de 2023 para que su lista al Concejo de Manizales cumpliera con el requisito legal de la cuota de género, aun cuando esto significara que algunos de sus candidatos presentaran renuncia a sus candidaturas para que la lista pudiera cumplir con los requisitos establecidos en materia de cuota de género en las contiendas electorales, o en su defecto, haber solicitado la modificación o subsanación de la lista de candidatos para cumplir con la cuota de género.
- 18. La negligencia del Partido Alianza Verde en dar cumplimiento efectivo al requisito legal de la cuota de genero dentro de su lista, queda en evidencia en virtud de su pasividad e inactividad para modificar la lista en virtud a las renuncias presentadas por las candidatas LONDOÑO ZAPATA y SALGADO CASTAÑO, toda vez que, conforme lo normado en la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la fecha límite para modificar la lista fue hasta el 29 de septiembre de 2023.
- **19.** Así las cosas, la renuncia presentada por la candidata LONDOÑO ZAPATA se presentó de manera oportuna el 01 de agosto de 2023, es decir, dentro de los tiempos reglados por el Consejo Nacional Electoral, por lo que el Partido Alianza Verde pudo modificar la lista de candidatos al Concejo Municipal de Manizales (Caldas), al menos hasta el 04 de agosto de 2023, no obstante, ninguna modificación efectuó.
- **20.** Corolario de lo anterior, la renuncia presentada por la candidata SALGADO CASTAÑO se presentó el 06 de septiembre de 2023, es decir, por fuera de las fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en virtud a esos mismos tiempos reglados por dicha colegiatura, el Partido Alianza Verde pudo solicitar la modificación de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Manizales (Caldas), en

virtud a dicha renuncia atemporal, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023, esto es, un mes antes de la celebración de las elecciones territoriales, no obstante, ninguna modificación efectuó, trasgrediendo con esto la obligación de cuota de género.

- 21. Ante el evidente escenario de incumplimiento legal de la cuota de género en el que se encontraba el Partido Alianza Verde, este se abstuvo de ejecutar acciones tendientes a la materialización de la cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos, pues nunca solicitó al Consejo Nacional Electoral o a la misma Registraduría Nacional del Estado Civil la posibilidad de modificar su lista en pro del cumplimiento de un deber legal y adicional a ello, en la ejecución de un mandato de índole superior, como lo es el principio y derecho fundamental de la igualdad.
- **22.** Asimismo, el Partido Alianza Verde tampoco ejecutó actos propios efectivos al interior de su organización, de cara a las elecciones territoriales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, tendientes a subsanar la violación de la cuota de género en la que estaba inmersa dicho movimiento político, tales como: la renuncia de un miembro de género masculino y haber participado en la contienda electoral con un número inferior de aspirantes dentro de su organización política.
- **23.** La anterior situación fue certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Oficio radicado: RN-REM-1010-11-1814, del 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual el ente electoral constata que el Partido Alianza Verde, ninguna solicitud de modificación de la lista efectuó a la Registraduría Especial de Manizales relacionadas con el procedimiento de modificación de candidaturas por renuncias o revocatorias.

6. "Se me informe y comparta si el partido verde elevó, tanto al CNE como RNEC, petición, consulta o similares respecto a procedimientos de modificación a llevar a cabo por renuncia, revocatorias o similares de sus candidatos."

El partido Alianza Verde no elevó ninguna solicitud o petición a la Registraduría Especial de Manizales relacionadas con el procedimiento de modificación de candidaturas por renuncias o revocatorias; de otra parte, desconocemos si partido elevó una consulta o petición sobre ese aspecto al Consejo Nacional Electoral.

7. "Se me informe, para las elecciones del 2023 de entidades territoriales, cual es el proceso para la modificación de listas y los tiempos estipulados."

El proceso de modificación de inscripción de candidaturas es el mismo que se referenció en el acápite dos de la presente respuesta.

Según el calendario electoral de las elecciones territoriales, se tiene que: "el periodo de modificación comienza el día hábil siguiente a la fecha de cierre del

Registraduría Especial del Estado Civil de Manizales Centro Comercial Mali Piaza Av. Kevin Angel # 55D – 251 Local A-2160.– Tel. (036) 8931560- Manizales

LA REGISTRADURÍA

**24.** Cabe aclarar que la totalidad de movimientos políticos que participaron en las elecciones territoriales de cara al Concejo de Manizales cumplieron efectivamente con el requisito de la cuota de género, esto se puede probar a través de la lectura de los formularios E-8 y E-26 expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, excepto el Partido Alianza Verde.

- 25. Dicho lo anterior, el Partido Alianza Verde a través de su actuación u omisión, vulneró el postulado constitucional del derecho a la igualdad, a priori, en razón a que el incumplimiento de la cuota de género contraría el fin axiológico de dicho requisito legal, este es, la garantía de la equidad e igualdad de las mujeres en la participación efectiva política; y a posteriori, porque todos los movimientos políticos que aspiraban al Concejo de Manizales cumplieron con el requisito de cuota de género, aun cuando esto pudo significar participar con un número muy inferior al máximo, pero cumpliendo con la cuota de género, tal y como sucedió, por ejemplo, con el Partido Centro Democrático, que como solo tenía 3 mujeres en su lista tuvo que participar con un número total de 10 candidatos, por lo tanto es inaceptable que la lista del Partido Alianza Verde y a quienes se les otorgo una credencial por parte de esta colectividad para la corporación del Concejo queden impunes, cuando incumplieron con los requisitos estipulados en la ley para su participación y de manera ventajosa frente a otros partidos sacan provecho de su situación.
- **26.** Tal y como se puede evidenciar en el formulario E-26, después de la participación irregular y contrario a las normas que regulan la materia electoral, al partido Alianza Verde le otorgaron 2 curules en el Concejo de Manizales, estas fueron entregadas a los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTEZ y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA.
- **27.** Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Escrutadora Municipal otorgó la credencial como concejales electos del Municipio de Manizales (Caldas) a los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, por el Partido Político Alianza Verde para el periodo constitucional 2024-2027, a través del formato E-27 calendado el 04 de noviembre de 2023.
- **28.** Es inadmisible a la luz del derecho a la igualdad que el Partido Alianza Verde tenga los mismos derechos después de no cumplir con la cuota de genero de manera efectiva y lograr las credenciales de dos de sus militantes, que todos los demás movimientos políticos que se esmeraron por realizar un proceso juicioso y efectivo de cumplimiento de la ley frente a la conformación de las listas al Concejo de Manizales.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, me permito formular las siguientes:

#### PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad del acto de inscripción de la lista identificada con el Código 009 presentada mediante formulario E-8, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el Partido Político Alianza Verde, para las elecciones del Concejo Municipal de Manizales (Caldas) celebradas el día 29 de octubre de 2023 integrada por los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS, VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, JIMENA GRAJALES ZULETA, JHON EDWIN BETANCURT CORRALES, ESTEFANÍA GARCÍA MEZA, RUBÉN DARÍO OBANDO MORALES, SANTIAGO RAMÍREZ GIRALDO, VÍCTOR HUGO ZULUAGA RAVE,

### O O I O I ABOGADOS

NATALY GALVIS TABARES, JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ SANTAMARÍA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ HERRERA y JUAN NICOLÁS CALVO SÁNCHEZ.

- **2.** Que se declare la nulidad del Acta de Escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el formulario E-26 CON o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
- **3.** Que se declare la nulidad de las Credenciales otorgadas por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, mediante formato E-27 a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
- 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS) y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, excluir los votos que fueron computados a favor del Partido Político Alianza Verde, y en especial aquellos computados a sus candidatos: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS, VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, JIMENA GRAJALES ZULETA, JHON EDWIN BETANCURT CORRALES, ESTEFANÍA GARCÍA MEZA, RUBÉN DARÍO OBANDO MORALES, SANTIAGO RAMÍREZ GIRALDO, VÍCTOR HUGO ZULUAGA RAVE, NATALY GALVIS TABARES, JOSÉ JULIÁN SÁNCHEZ SANTAMARÍA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ HERRERA y JUAN NICOLÁS CALVO SÁNCHEZ, de las mesas y actas de jurado que funcionaron en todo el Municipio de Manizales (Caldas) del Concejo Municipal de Manizales (Caldas) celebradas el día 29 de octubre de 2023 y que en consecuencia se determine nuevamente la cifra repartidora y el umbral electoral, expidiendo una nueva credencial a los candidatos que resultaren ganadores conforme a la modificación de la cifra repartidora y el umbral electoral.
- **5.** Para el cumplimiento de la sentencia se ordenará dar estricta aplicación a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Constitución Política de Colombia:

**Artículos**: 1, 2, 13, 29, 40, 43, 107 y 262

**Ley 581 de 2001: Artículos:** 1, 2, 3 y 4.

Ley 1475 de 2011 de 1990:

**Artículos:** 1 numeral 4, 8, 10 numeral 1, 28 y 31.

### Ley 1437 de 2011, Modificada por la Ley 2080 de 2021:

**Artículos:** 137 inciso 2, 139, 148, y 172

### Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, del Consejo Nacional Electoral

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la omisión del Partido Alianza Verde, de cumplir con la cuota de género y acudir a las contiendas electorales con al menos el 30% de los integrantes de uno de los géneros, pese a que es una obligación de índole no sólo constitucional, sino además, legal, estimo se está violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice:

(...)

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

(...)

El derecho a la igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula en especial a las autoridades y obliga aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano estatal o judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

El principio de la igualdad es objetivo y no formal, él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente formación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática.

En el presente caso, el principio de igualdad aparece desconocido y vulnerado, toda vez que el tratamiento diferenciado entre los demás partidos y movimientos políticos que cumplieron con la cuota de género instituida legalmente, aun cuando a uno de ellos, eso le implicara participar con un número inferior de candidatos a la contienda electoral por el Concejo de Manizales (Caldas), frente a la falta de cumplimiento de este requisito por parte del Partido Alianza Verde que en el formulario E-8 inscribió sólo 3 candidatos

de género femenino, de la totalidad de los 12 candidatos por dicho partido, incumplimiento que no está provisto de una justificación objetiva y razonable, mucho menos cuando, itero, todos los demás partidos y movimientos políticos cumplieron con el requisito legal a toda costa.

Dimensionemos la trasgresión del principio de igualdad en el caso de autos, no sólo desde un aspecto objetivo e inclusive genérico, donde claramente se vilipendia el papel de la mujer en la participación política, pues con su actuar no sólo incumple un diáfano mandato legal, sino que esto se traduce en una clara afrenta contra la posibilidad de que las mujeres continúen reivindicando su papel en la participación política, pues impidió que al menos un 30% de cuota de género participara en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023 para Concejo Municipal; sino que también es necesario dimensionarlo desde un aspecto subjetivo e incluso material, por cuanto no es de recibo bajo ninguna causal que todos los partidos políticos se hayan apegado a la norma y hayan dado estricto cumplimiento a la cuota de género dentro de la lista definitiva, mientras que el Partido Alianza Verde le hace el quite a dicha obligación, aunado al hecho de que ninguna gestión efectuó ante las autoridades electorales para modificar la lista en pro de un interés superior como lo es la equidad y la efectiva participación de género en las contiendas electorales, por lo que podemos colegir que existe una trasgresión al principio de igualdad desde un sentido estricto y un desde un sentido lato.

La diferencia de trato dado, frente al cumplimiento del deber legal de implementar la cuota de genero dentro del listado definitivo de candidatos al concejo municipal por parte del Partido Alianza Verde, insisto carece de justificación objetiva y razonable, resultando consecuencialmente violado el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres, y asimismo, de los demás partidos políticos, ya que al aplicarse injustificadamente a un solo grupo de partidos políticos el deber de implementar cuota de género, inclusive cuando en sujeción a ese deber les implicara a algunos de ellos participar con menor cantidad de aspirantes que los demás, se estaría enviando un mensaje equivocado a los electores y a la sociedad colombiana en sí, pues se está institucionalizando una discriminación de quienes igualmente están vinculados a un deber legal pero que simplemente bajo cualquier pretexto la omiten, desconociéndose el interés general de los partidos políticos y de las mismas mujeres mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros, que dicho sea de paso pertenecen al mismo sector y actividad.

En reciente providencia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-138 de 2019 reiteró sobre el particular:

(...)

"El concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la

### O O I O I O ABOGADOS

propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1° C.P.)

(...)

Tomando como base este criterio, se dilucida que para la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad no pasa solamente como un criterio abstracto y subjetivo, sino que indiscutiblemente prohíbe incluso al mismo legislador a dar tratos desiguales o diferentes, por lo que en suma menos podría un grupo o movimiento político, dar un trato diferente a sus propios candidatos, sus electores y sus mismos oponentes, tanto así que es desconcertante como el Partido Alianza Verde al momento de conformar los listados definitivos para otras corporaciones como lo son la Asamblea y la misma J.A.L, sí las conforma en cumplimiento del deber legal de implementar la cuota de género, mientras que en el caso puntual de la lista para Concejo, es claro que solamente contenía 3 mujeres de la totalidad de los 12 candidatos inscritos de manera definitiva mediante el formulario E-8, violentando la equidad de género y el papel reivindicatorio de las mujeres en la participación política.

En consecuencia, es que acudo ante ustedes, señores Magistrados, para que se remedie la injusticia derivada de la vulneración al principio de igualdad en que incurrió el Partido Alianza Verde, a priori con las mujeres, pues no garantizó un efectivo ejercicio de participación política de las mujeres al no haber inscrito al menos 4 mujeres de la totalidad de 12 candidatos a las elecciones territoriales a Concejo de Manizales, contrariando la equidad, el pluralismo y la participación; y a posteriori, con los demás partidos y movimientos políticos, pues todos los partidos políticos que participaron en las elecciones territoriales cumplieron efectivamente con la cuota de género, inclusive cuando al Partido Centro Democrático le implicó participar con sólo 10 candidatos, sólo para cumplir con el mandato legal impuesto.

Vale la pena entonces cuestionarnos si la voluntad del legislador al momento de imponer los mandatos contenidos en la Ley 581 de 2001, pero sobre todo en la Ley 1475 de 2011, era solamente imponer un mandato de obligatorio cumplimiento por parte de los partidos y grupos políticos, o verdaderamente era propender por la participación efectiva del género femenino en las contiendas electorales como manifestación de la pluralidad y la equidad de género como pilares fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho. Si acogemos la primera tesis, podríamos sostener que cualquier motivo es válido y razonable para pasar por encima del mandato legal, inclusive, podríamos acoger cualquier tipo de fuerza o mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad para el cumplimiento de las normas, en cambio, si partimos de un fin teleológico en el que se fincó el legislador para imponer este requisito legal entonces iremos un poco más allá de la mera formalidad normativa y estaremos dando alcance a unos propósitos *ius fundamentales* de las mujeres, y me atrevería a decir que estaremos concretando uno o varios fines esenciales del Estado.

En ese orden de ideas, cabe subrayar una vez más el contenido de los mandatos y deberes subrayados en dichas disposiciones legales:

(...)

#### LEY 581 DE 2000

ARTÍCULO 4. Participación efectiva de la mujer. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 20. y 30. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

(...)

#### LEY 1475 DE 2011

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)

Subrayas mías...

No podemos olvidar que la propia Corte Constitucional al ejercer su deber de control de constitucionalidad previo inherente a las Leyes Estatutarias, específicamente al estudiar la exequibilidad del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, examinó y analizó esta serie de premisas formuladas en líneas anteriores, concluyendo que la obligación exegética e inobjetable sobre el porcentaje de participación mínima de las mujeres en los eventos electorales, no sólo propicia la inclusión y la equidad de género, adicional a ello propicia y fomenta la consecución de la representatividad como eje central del principio de igualdad. Esto dispuso la Sentencia C-490 de 2011:

(...)

"El proyecto de ley estatutaria contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo correspondiente a un 30% debe estar conformado por un grupo considerado tradicionalmente como discriminado, lo que se traduce en una acción afirmativa que corrige el déficit tradicional de participación política y de acceso de las mujeres a la institución parlamentaria. Para la Corte, la medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres, pues promueve la igualdad real y efectiva, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política y desarrolla los principios democrático y de equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos.

(...)

Aunque las mujeres conforman el 51.2% de la población, y cerca del 52% de los electores que efectivamente asisten a las urnas, actualmente constituyen tan solo el 14% de los concejales, el 17% de las diputadas, el 9% de las alcaldes y el 14% del Congreso. Es decir que, a pesar de ser al menos la mitad del electorado, llegan en muy bajos porcentajes a los cargos de elección popular, por lo cual tienen una participación en política que no resulta ser igualitaria".

En esta dirección el inciso cuarto del precepto examinado prevé que para la inscripción de los candidatos postulados por los grupos significativos de ciudadanos, además del respaldo popular que deben acreditar mediante la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista, es preciso seguir un procedimiento consistente en que: (i) la inscripción debe efectuarse por un comité conformado por tres ciudadanos, el cual debe registrarse ante la autoridad electoral correspondiente; (ii) este registro debe efectuarse cuando menos con un mes de antelación a la fecha prevista para el cierre de la inscripción respectiva, y en todo caso, antes del proceso de recolección de firmas; y (iii) los formularios de recolección de firmas deben contener tanto las fotos (sic) de los integrantes del comité, como las de los candidatos a inscribir".

[...]

"Estos requisitos adicionales, establecidos por el legislador estatutario para el proceso de inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos que no cuentan con personería jurídica reconocida, cumplen finalidades legítimas en el marco del derecho a la participación política, como es la de rodear de seriedad y transparencia la postulación, propiciar decisiones informadas en el elector, sin que de otra parte constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos. En consecuencia, el procedimiento establecido para la inscripción de candidatos por parte de grupos de ciudadanos significativos, será declarado exequible."

(...)

Esta tesis también fue acogida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, quien en providencia adiada 27 de julio de 2011, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, radicación: 11001-03-06-000-2011-00040-00, resaltó que los mandatos impuestos en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tenían un propósito teleológico que iba más allá del propio cumplimiento legal, y que en ese orden de ideas, el propósito teleológico y superior del requisito legal estaba por encima de una situación jurídica consolidada o inclusive de una de las premisas jurídicas más conocidas: "nadie está obligado a lo imposible...", pues al emitir su concepto frente al requerimiento del entonces Ministerio del Interior y de Justicia sobre la aplicabilidad del mandato impuesto por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, esta Corporación sostuvo que no es admisible su incumplimiento debido a situaciones "imposibles", ni mucho menos implica un esfuerzo desproporcionado para los partidos, de esta suerte, su inaplicabilidad sólo puede estar supeditada a razones de fuerza constitucional suficientes, veamos:

(...)

"Se pregunta en concreto si las listas de candidatos inscritas antes de que entrara a regir la ley 1475 del 2011 deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en los procesos de elección popular a corporaciones públicas. Dicho artículo en su parte pertinente señala:

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)

Es importante tener en cuenta que desde la Constitución Política de 1991 se incorporaron disposiciones expresamente orientadas a reconocer a la mujer como sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón de las condiciones de discriminación y marginalidad a las que históricamente ha sido sometida. Así, su artículo 40 señaló expresamente que "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública", lo que en concordancia con la obligación del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" ha justificado constitucionalmente la existencia de acciones afirmativas en favor de la mujer. Sobre el particular ha afirmado la jurisprudencia:

"La Corte no comparte este reparo, pues considera que una medida de acción afirmativa como la que se estudia, se adopta, precisamente, porque se entiende que las mujeres tienen igual capacidad que los hombres para desempeñarse en los cargos de mayor responsabilidad del Estado. No obstante, reconoce que la intervención del Estado es necesaria para remover los mayores obstáculos que históricamente han tenido que enfrentar para acceder a ellos. En últimas, se trata de un mecanismo dirigido a corregir las prácticas sociales que generan condiciones de inequidad, y no una medida de paternalismo estatal, que trata a las mujeres como si fueran "menores de edad".

Precisamente, en desarrollo de los artículos 13, 40 y 43, de la Carta, el legislador, mediante la ley estatutaria 581 del 2000 definió algunos instrumentos destinados a realizar los derechos y garantías de la mujer en el ámbito de su participación política y su vinculación a los niveles decisorios de los órganos y entidades del Estado; en particular, su artículo 4 impuso a las autoridades nominadoras la obligación de incluir mujeres por lo menos en el treinta por ciento (30%) de los empleos que integren dichos niveles, con excepción, en ese momento, de los cargos de elección popular (art.5)

Ese primer avance representa un cambio sustancial en la lógica de la ley estatutaria 130 de 1994, que facultaba a los partidos políticos para "organizarse libremente" y los autorizaba a "postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno." Lógica esa de total autorregulación que sufrió profundas limitaciones en las reformas Constitucionales del 2003 y 2009, en las cuales se permitió la intervención del legislador para establecer normas mínimas de organización de los partidos y organizaciones políticas con el fin de garantizar la efectividad de principios constitucionalmente relevantes, entre ellos, precisamente, la igualdad de género. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Cabe recordar que con las reforma políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género."

En esta evolución normativa el Artículo 1 del Acto Legislativo 1 del 2009<sup>18</sup> incorpora expresamente como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos la equidad de género, así:

"Art. 1. "El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:... Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos...".

Sin perjuicio de que algunos aspectos de la reforma deben ser desarrollados a través de una ley estatutaria -como se preveía más adelante en el mismo artículo-, la constitucionalización de los referidos principios representa un mandato expreso de optimización de la organización interna de los partidos; de este modo, la transparencia, la equidad de género, la moralidad, la objetividad y la vinculación positiva a sus programas políticos, se convierten desde el año 2009 en parámetros mínimos necesarios de la regulación estatutaria de los partidos.

La inclusión de una regla concreta en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en las listas "donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta", no resulta sorpresiva o ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia; la misma se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Se trata, como advierte la Sentencia C-490 de 2011, de un fin constitucional no sólo válido, sino especialmente relevante en el marco de la igualdad real y efectiva de los derechos de participación política de la mujer:

(...)

En consecuencia, si como ya se señaló, la vigencia de la ley estatutaria analizada no está sujeta a ningún condicionamiento (art.55) y las reglas de transición normativa indican que "las leyes que ... restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato" (artículo 18 de la ley 153 de 1887) no se vería por la Sala ninguna razón constitucional de mayor peso para preferir una interpretación que exceptuara el presente debate electoral del porcentaje mínimo de participación femenina establecido por el legislador, el cual, como se dijo, responde a unos fines de especial relevancia constitucional.

(...)

Bajo estas perspectivas, es claro no sólo que nadie está obligado a lo imposible, sino que el derecho vigente regula en el citado artículo 40 de la ley 153 de 1887 el tránsito de legislación sobre asuntos en curso de naturaleza procesal, de suerte que debe aceptarse también en este caso que la norma anterior, que regulaba el procedimiento de recolección de firmas, tiene efectos ultraactivos, conforme con los argumentos antes expuestos.

(...)

Además de que no se sacrifica el derecho de participación, la aplicación inmediata de la norma conforme a las reglas generales señaladas en la primera parte de este concepto tampoco resulta de imposible cumplimiento ni implica un esfuerzo desproporcionado para los partidos políticos, en tanto que aún queda plazo suficiente para inscribir listas y reformar las ya presentadas. Por el contrario, su inaplicación al actual debate electoral sin una razón constitucional suficiente aplazaría injustificadamente el compromiso del Estado de hacer efectiva la igualdad de la mujer a través de medidas afirmativas concretas que permitan superar las barreras culturales que limitan su participación efectiva en la vida pública.

Resalta la Sala que esta regla no resulta intempestiva ni afecta la confianza legítima de los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular, pues además de que corresponde a la evolución paulatina que ha tenido la materia y de que concreta un principio constitucional que ya debía haberse reflejado en sus estatutos internos desde el Acto Legislativo 1 de 2009, son los propios partidos, a través de sus representantes en el Congreso de la República, quienes adoptaron dicha regla a través de un proceso legislativo público, y en el que se definió sin condicionamientos o restricciones temporales su ámbito de aplicación y de vigencia.

Más aún, la entrada en vigencia de dicha regla y su aplicación a los presentes comicios era previsible desde hace tiempo, pues el hecho de que las leyes estatutarias requieran de una revisión constitucional

previa, permite conocer su contenido anticipadamente y prever mecanismos de adaptación una vez entren a regir, más aún en ámbitos de la vida social en las que, como en la presente, existen grupos organizados directamente interesados que participan activamente de la adopción de tales decisiones públicas.

En este sentido, tampoco se podría interpretar que las listas presentadas antes de la vigencia de la ley quedaron por ese sólo hecho exceptuadas de dicho mandato, pues además de que se trata de una norma sustantiva de aplicación inmediata, ello generaría un problema grave de desigualdad, en tanto que crearía una diferenciación injustificada frente a quienes, estando en su derecho, no habían ejercido la facultad de inscripción de listas. Para unos y otros, la situación frente a la ley es la misma y ambos cuentan con plazos de modificación de las listas que hacen posible, sin sacrificio del derecho de participación, el cumplimiento del artículo 28 en cuestión.

Así las cosas, la Sala concluye que las listas inscritas por los partidos y movimientos políticos antes de la entrada en vigencia de la ley 1475 del 2011, así como las que se inscriban con posterioridad, deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 e incluir para las elecciones del 30 de octubre del 2011 el porcentaje mínimo de participación femenina allí exigidos.

(...)

Subrayas mías...

Ahora bien, en punto a la representación política, la Carta Política confiere a los distintos Partidos y movimientos políticos, con personería jurídica, la potestad de inscribir candidatos a cargos de elección popular mediante el otorgamiento de un aval extiende esa prerrogativa a los movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

Con todo, son distintos los condicionamientos derivados de la capacidad de postulación que le asiste a las agrupaciones políticas, según se trate de agrupaciones con personería política o que, por el contrario, carezcan de ella. Por un lado, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 establece que los partidos y movimientos con personería jurídica, les es inherente el derecho de postulación sin otro condicionamiento distinto al aval otorgado por el representante legal o la persona a quien este delegue.

Para esta clase de agrupación política el derecho de postulación deviene, en los términos expresados entre otras en la Sentencia C-490 de 2011 del máximo tribunal constitucional: "de la existencia de un determinado respaldo ciudadano, representado en la obtención de un porcentaje de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en las elecciones de miembros de corporaciones públicas".

Dicho esto, del derecho de postulación emergen una serie de responsabilidades como la contenida en el plurirreferido artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, conforme el cual, los partidos o movimientos pueden avalar candidaturas, previa verificación del cumplimiento de las cualidades y requisitos de los aspirantes, además de los requisitos de cuota de género establecidas en la misma ley.

Se desprende entonces de la anterior premisa, que la postulación de candidatos a cargos de elección popular, no sólo comprende un derecho sino también una responsabilidad, tanto es así que la norma y la misma jurisprudencia contempla sanciones a los partidos que incumplan con dichas obligaciones, en este caso, la sanción por el franco incumplimiento del deber legal de incluir cuota de género dentro de la lista de aspirantes

al Concejo, no puede ser otra que la nulidad del formulario E-26 CON de la totalidad de integrantes de la lista del Partido Verde, y de contera, anular la elección de los candidatos electos.

Así las cosas, la misma ley determina que para este efecto, los partidos y movimientos políticos deben tener en cuenta en relación con las candidaturas:

- a) Deben definirse mediante procedimientos democráticos internos, de acuerdo a los estatutos, pues son estos los que garantizan los principios de participación y transparencia.
- b) Deben reunir los requisitos y calidades para aspirar a cargos de elección popular y a las agrupaciones les corresponde verificar que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o de inelegibilidad.
- c) Deben acreditar seriedad y credibilidad en su aspiración, con la finalidad de garantizar efectivamente la representación de los intereses de la colectividad
- d) Deben acreditar y garantizar el cumplimiento de la cuota de género, es decir, que al menos haya un 30% de participación efectiva de cualquiera de los géneros en la lista de candidatos de la colectividad.

De conformidad con lo señalado, el derecho de postulación resulta ser determinante en la actividad política y en el ejercicio de participación electoral, toda vez que los partidos políticos deben estar representados por las personas idóneas, que estén comprometidas con la aspiración, situación que no ocurrió, al haberse presentado las renuncias de las señoras LONDOÑO ZAPATA y SALGADO CASTAÑO en el Partido Alianza Verde, que si bien es cierto es un derecho personal e inalienable renunciar en cualquier tiempo, esto ocasionó que el Partido Alianza Verde quedara en situación de incumplimiento legal de la cuota de género, pues quedó con un número inferior al 30% de los candidatos del género femenino violando así el expreso mandato legal, no obstante en pro y en virtud de ese derecho de postulación y las obligaciones que de este emanan, dicha colectividad debió adelantar todas las gestiones necesarias para cumplir con su deber legal de cuota de género, no obstante ninguna gestión ante las autoridades electorales adelantó, muchísimo menos gestiones propias internas, lo que se demuestra su inactividad y negligencia a la hora de dar cumplimiento con su obligación legal de postular en su lista definitiva de candidatos al menos el 30% de cualquiera de los géneros.

Inclusive, sobre los plazos específicos de modificación de la lista para los casos de renuncia, la misma Ley 1475 de 2011, en su artículo 31, contempla estas eventualidades, no obstante, en ningún acápite contempla la situación en la que hoy nos encontramos, esta es, donde al producirse una renuncia por fuera de los términos establecidos en la Ley 1475 de 2011, esto se traduzca en el incumplimiento automático de un deber objetivo y taxativo de postular materialmente al menos el 30% de cualquiera de los géneros dentro de la lista.

Veamos lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011:

(...)

## O O I O I ABOGADOS

**ARTÍCULO 31.** *Modificación de las Inscripciones.* La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

(...)

Frente a esa realidad, surge una hipótesis bastante interesante de cara a lo que nos establecen tanto el artículo 28, como el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, en la cual por el hecho de que la ley no ofrezca la posibilidad de modificar inscripciones de candidatos de partidos o movimientos políticos que han sido afectados por falta de requisitos formales ocurridos con posterioridad a los tiempos reglados para modificar la lista de candidatos, se traduce en la invalidez de las candidaturas de todo el movimiento político, y es diáfano que la cuota de género es un requisito formal de las listas de candidatos del Partido Alianza Verde, lo que por simple sustracción de materia nos permite inferir que ante el incumplimiento del requisito formal del cumplimiento de la cuota de género, debe ser invalidada toda la lista del Partido Alianza Verde al Concejo de Manizales (Caldas).

Situaciones sui-generis como en la que nos encontramos el día de hoy nos implica ir más allá de una hermenéutica taxativa de la norma, donde simplemente como la ley no me permite modificar las listas cuando se han presentado renuncias después de determinada fecha, entonces eso me exime de una obligación legal, que dicho sea de paso, también es taxativa, lo cual no puede ser de recibo, ya que si hablamos de principios y mandatos de contenido superiores y si se quiere supraconstitucionales, entonces es imperioso hacer una interpretación sistemática de las normas, donde el operador jurídico deberá efectuar esa ponderación de intereses y principios, a efectos de determinar si tiene prevalencia el cumplimiento de un deber legal en aras de reivindicar y proteger el papel de la mujer en las contiendas electorales, o sí por el contrario el debate deberá circunscribirse únicamente a unos tiempos delimitados en la norma para modificar las listas por renuncias.

Nos encontramos entonces ante 2 situaciones de carácter objetivo a la luz de la misma Ley 1475 de 2011, por un lado la que nos establece el artículo 28, donde se establece el deber legal de que las listas conformadas para corporaciones de elección popular donde se elijan 5 o más curules deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, sin ningún tipo de excepción u óbice para dicho mandato; y por otra parte, aquella situación reglada en el artículo 31, donde nos plantean los tiempos puntuales

en los que se debe modificar las listas en caso de presentarse alguno de los 3 eventos allí descritos, estos son: renuncia, inhabilidad o revocatoria de la inscripción y muerte o incapacidad permanente del candidato.

Recordemos que el doctrinante Robert Alexy definía los principios como: "mandatos de optimización", y asimismo, "estos deben ser interpretados sistemáticamente", con el fin de cumplir con su rol primordial dentro del sistema jurídico:

- 1) Servir de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico
- 2) Actuar como directriz hermenéutica para la correcta y adecuada aplicación de las reglas jurídicas
- 3) Fungir como fuente integradora del Derecho a falta de norma concreta y específica.

En estos términos, es indiscutible que los principios cumplen con una triple función, que es, fundamento, interpretación e integración del orden jurídico.

Precisado lo anterior, es necesario determinar el concepto de ponderación. Deviene del latín *pondos* que significa: peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un operador jurídico pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada.

Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los principios que respaldan las reglas opuestas.

Existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como *prima facie*.

Descendiendo al *sub lite*, resulta diáfano que la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos, así como, los principios o razones que jueguen en sentidos contrarios, como lo son, el deber u obligación de materializar la cuota de género en la lista definitiva de candidatos a cualquier costo, versus, la posibilidad o no, de modificar la lista de candidatos por renuncia después de los 5 días señalados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, donde claramente se deberá tener en cuenta que el mandato impuesto por el artículo 28, es un mandato que obedece a un fin superior, como claramente es la reivindicación del papel de la mujer en las contiendas electorales, donde desde la Carta Política de 1991 se reconoció a la mujer como un sujeto de especial protección constitucional.

Recordemos que el papel de la mujer como sujeto de especial protección constitucional ha sido tratado por la Corte Constitucional en inveterada jurisprudencia, donde se ha reconocido que desde que fue proferida la Constitución Política de 1991, el Estado ha realizado una serie de medidas afirmativas en desarrollo del principio constitucional de la igualdad en favor de la mujer, dentro de las cuales, se incluye la obligación de instituir cuota de género por parte de todos los partidos y movimientos políticos en las contiendas electorales, inclusive desde el año 2000, cuando se profirió la Ley 581.

Dentro de las sentencias hito que han sido proferidas sobre la materia, el máximo tribunal constitucional expidió la Sentencia C-667 de 2006, que señaló sobre el establecimiento de privilegios a favor de la mujer en solución de necesidades insatisfechas a lo largo de la historia:

(...)

En este orden de ideas, la Constitución de 1991, declaró expresamente su voluntad de enaltecer los derechos de las mujeres y protegerlos de una *manera reforzada*.

Los derechos específicos de la mujer a la no discriminación como cláusula general ( art. 43 Constitucional ) a la no discriminación por razón de su género ( art. 13 Constitucional ) , a su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de la Administración Pública ( art. 40 Constitucional ) , a la igualdad de derechos y oportunidades en relación con el hombre ( art. 43 Constitucional ) a la especial asistencia de parte del Estado durante su embarazo y posterior parto , a su libertad reproductiva, a determinar el número de hijos que desee tener ( art. 43 Constitucional ) , al apoyo especial de parte del Estado por ser cabeza de familia ( art. 43 Constitucional ) y a la protección especial en materia laboral ( art. 53 Constitucional ) , ratifican de manera absoluta la voluntad expresa y manifiesta del Constituyente de realzar los derechos de las mujeres y de vigorizar en gran medida su salvaguarda.

Por consiguiente, *la mujer es sujeto constitucional de especial protección* y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos.

Así pues, lo ha entendido la Corte Constitucional, la cual acorde con sus competencias señaladas en el art. 241 de la Constitución Política, ha hecho valer de manera primordial dichos derechos en sus diferentes providencias.

Así pues, tenemos entre muchísimos otros:

- · el reintegro al cargo de mujer embarazada,
- · la constatación del estado de indefensión de la mujer embarazada
- · la preservación de la estabilidad laboral de la mujer embarazada,
- · la no discriminación de mujer embarazada,
- · las acciones afirmativas a favor de la mujer cabeza de familia,
- · la autonomía de la mujer adolescente en relación con el matrimonio precoz,
- · el pago oportuno de salarios a mujer embarazada,

- · el derecho a la educación de la mujer embarazada,
- · el derecho a la igualdad de mujer cabeza de familia disminuida físicamente,
- · el derecho a la igualdad,
- · el derecho al libre desarrollo de la personalidad,
- · el derecho a la igualdad de sexos,
- · el derecho de la mujer a participar en los niveles decisorios del poder público,
- · los beneficios a favor de madres cabeza de familia,

Derechos, todos estos, garantizados por la Corte Constitucional en cabeza del género femenino.

En Conclusión: <u>La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro Cuerpo normativo constitucional.</u> En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que, si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad.

(...)

Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado <u>"acciones afirmativas"</u> fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara una violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación-, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas –por obvias razones- no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas; es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades

Por lo que hace al ámbito sobre el cual operan las "acciones afirmativas" resulta menester señalar que una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 y 43, han llevado a la Corte a sostener, que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer —de acuerdo con los fines del Estado Social de Derecho- tampoco puede ser de carácter simplemente formal, pues, en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina, se justifican diferenciaciones cuyo fin es lograr la igualdad material. En este sentido:

"...se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales."

(...)

Subrayas mías...

Ahora bien, sin ignorar el avance que supone la igualdad formal, la que se predica ante la ley (su ausencia sería un enorme obstáculo para la elevación de las condiciones de la mujer), no debe olvidarse que la exclusión de la discriminación por razón de sexo contenida en el artículo 13 de la Carta, no se detiene en la mera prohibición sino que abarca el propósito constitucional de terminar con la histórica situación de inferioridad padecida por la población femenina; esa decisión autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de las ya mentadas acciones afirmativas, dirigidas a corregir las desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económico y social. Las medidas de protección, que implican especiales excepciones a la igualdad formal, exigen la determinación de aquellos ámbitos especialmente vulnerables en los que deben operar.

Entonces podemos colegir que, ante la colisión de 2 principios, es decir, 2 mandatos de optimización, como ocurre en el caso de marras, se hace necesario ponderar pesos y contrapesos de cada uno de ellos, a fin de ejecutar por parte del operador jurídico un test de proporcionalidad, el cual lo encaminará en su decisión de que más allá del término establecido en la norma para modificar la lista en casos de renuncia, está por encima el mandato de instituir cuota de género por parte de cada partido o movimiento político, pues el segundo mandato, deviene de un fin superior, de un principio *ius fundamental*, como la igualdad y como lo es la preponderancia del papel de la mujer como sujeto de especial protección constitucional, y dentro de esa ilación, la adopción e implementación de todas aquellas medidas afirmativas que permitan reivindicar su papel en la sociedad, eso incluye por supuesto, la garantía de la efectiva participación de la mujer en las contiendas electorales.

De todo lo expresado en líneas anteriores, el Consejo Nacional Electoral desde vieja data ha destacado la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos políticos, en aras de preservar otros principios de rango *ius fundamental*.

Esto dispuso la Resolución 2564 de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral:

(...)

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

(...)

Este Tribunal ha adoptado de manera eficiente su papel institucional, señalando que las medidas de "acción afirmativa" no solamente cuentan con respaldo del texto constitucional, sino que también han sido reconocidas y consideradas como legítimas formas de modular el derecho a la igualdad, por tanto, acoge la misma tesis del suscrito demandante, en el entendido que debe respetarse la cuota de género por encima de

cualquier situación que hubiera impedido su cumplimiento, pues se tratan de mandatos que obedecen a principios supra constitucionales, por tanto se deben obedecer a cabalidad.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral en lo que tiene que ver con la sujeción estricta al deber legal de cumplir con la cuota de género por parte de todos los partidos o movimientos políticos, ha sido enfática en subrayar que este es un deber legal y no simplemente un trámite administrativo para esas colectividades, inclusive interpreta que a la luz del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la disposición legal utiliza como verbo rector: "elegir", y no solamente inscribir, lo que nos implica que la cuota de género no se cumple solamente con la inscripción de los candidatos, sino que es necesario que se materialice en la lista definitiva y en la contienda electoral, situación que en el caso de marras no ocurre, por cuanto, el Partido Alianza Verde, únicamente se limitó a la inscripción del 30% de candidatas mujeres al Concejo de Manizales por dicha colectividad, no obstante, en la lista definitiva contemplada en el formulario E-8 no se cumplió con la cuota de género, es decir, no podían ser elegidas al menos un 30% de mujeres por el Partido Alianza Verde.

Esto dispuso sobre el particular la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, por parte de dicho cuerpo colegiado en materia electoral:

(...)

"Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo Cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 1°, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos

"Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política".

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las Organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial,

# O DIIOII ABOGADOS

compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.

(...)

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Baffle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrarlas. listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphom 2007, 9).

*(...)* 

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un. papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales, con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel dé la mujer en la política nacional y local, como- resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

(...)

Siendo así, respecto de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sobre cuota de género, esta Corporación considera que el sentido de la norma es claro y, por lo tanto, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, como señala el artículo 27 del Código Civil.

Se concluye de esta forma que el requisito de conformar una lista con mínimo el 30% de candidatos de uno de los géneros se define por el número de curules de la corporación para la que se inscribe la lista y no en cuanto al número de candidatos inscritos en la misma. Además, cuando el 30% resulte en decimales, se aproximará al número entero siguiente, dé manera que se alcance la cuota mínima exigida por la ley.

De otra parte, uno de los intervinientes en la audiencia mencionó un aspecto relevante para la aplicación de la acción afirmativa de cuota de género, relacionado con la posibilidad de cumplir el requisito con mujeres y también con ciudadanos de otras modalidades de identidad sexual.

(...)

## 3.4.3. Efecto de la no aceptación y de las renuncias extemporáneas de candidatos en la composición de la cuota de género en las listas

En el proceso quedó en evidencia que el incumplimiento de la cuota de género en algunas listas de candidatos tiene origen en tres casos distintos: primero, las colectividades que desde el principio no cumplieron el requisito al inscribir la lista, segundo, la descomposición de la cuota en listas inscritas con el 30% requerido por cuenta de renuncias posteriores y tercero, la afectación de la cuota en razón a la no aceptación de uno o varios candidatos al momento mismo de la inscripción.

Sobre aquellas situaciones, en el concepto No. 1054-15 esta Corporación destacó el carácter voluntario y autónomo de la renuncia de un candidato y consideró que "la agrupación política afectada no tiene capacidad de oponerse o inmiscuirse en ese acto del candidato", además de que la voluntad de un solo miembro de la lista no podría afectar los derechos fundamentales a ser elegido de los demás inscritos ni el derecho de postulación de la agrupación política que los avala". Por lo tanto, en dicho pronunciamiento se optó por permitir el reemplazo en la lista para ajustar la cuota hasta un mes antes de las elecciones, aplicando el término previsto para las modificaciones de inscripciones por revocatoria de inscripción ante situaciones sobrevinientes del candidato o posteriores a la inscripción.

En esta oportunidad, la Sala adhiere a esa postura, reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado. En esa medida, considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares.

Atendiendo a lo expuesto, en este caso se verificará en los formularios oficiales de la Registraduría el momento de presentación de la renuncia o la no aceptación y las demás pruebas aportadas al expediente frente a estas situaciones, con la advertencia de que este Proceso no se extiende a la valoración de la responsabilidad de las colectividades frente al incumplimiento de la cuota de género, sino hasta la validez de la lista inscrita por cuenta de ese requisito.

Por último, también habrá de considerarse que en algunos casos candidatos varones renunciaron a sus aspiraciones pera recomponer la cuota de género en las listas afectadas por renuncias de candidatas mujeres pasado el periodo de modificación. Esta actuación, si bien no es deseable y demuestra improvisación de las colectividades y de sus candidatos en plena época de campañas electorales, se considera válida y dentro de los derechos de postulación y de participación de que son titulares, por lo cual se atenderá a la información publicada por la Registraduría en el sitio web <a href="https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com/#">https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com/#</a> en cuanto a la composición definitiva de las listas y a los documentos aportados para acreditar estas renuncias informadas por las Colectividades.

(...)

Subrayas mías...

En este punto es diáfano que el mismo Consejo Nacional Electoral al proferir la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, norma que tiene pleno carácter

# O DIIOII ABOGADOS

vinculante para todos los partidos y movimientos políticos, ha señalado que para los casos en que se presenten renuncias extemporáneas por parte de los candidatos, esto es, por fuera del término para modificar la lista contemplado en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y que por esta situación se haya incurrido en incumplimiento de la cuota de género, se debe aplicar por analogía y en pro del cumplimiento precisamente del requisito legal de la cuota de género, el término para modificar la lista por revocatoria o inhabilidad, es decir, hasta un mes antes de llevarse a cabo las elecciones, por tanto, el Partido Alianza Verde omite esta directriz y claramente incurre en una franca negligencia para solicitar la modificación de la lista al momento de presentarse la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO el 06 de septiembre de 2023, pues tuvo al menos hasta el 29 de septiembre postrero, para modificar la lista o en su defecto, haber solicitado a las autoridades electorales dar aplicación a lo preceptuado en la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 y que le hubieran permitido efectuar la modificación en pro del cumplimiento del requisito legal de la cuota de género, no obstante, el Partido Alianza Verde ninguna gestión o solicitud efectuó sobre el particular, por consiguiente su negligencia ante un deber legal que responde a un interés superior, debe ser castigada con la anulación de los votos de toda la lista.

Inclusive, esa misma Corporación, avala la tesis expuesta por el suscrito demandante en líneas anteriores, en el entendido de que el partido o movimiento político que se haya visto afectado en el cumplimiento de la cuota de género, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de postulación de toda la lista, podía presentar renuncias de candidatos varones a efectos de cumplir efectivamente con el requisito legal, siendo esta una práctica valida y aceptada por las autoridades electorales.

Ahora bien, frente a la revocatoria total de las listas por falta de cumplimiento en el requisito legal de cuota de género dentro de la lista definitiva por partido o movimiento político, el Consejo Nacional Electoral en la misma disposición trasuntada, manifestó que deben revocarse la totalidad de las listas que no hayan cumplido con la cuota de género, aun habiéndose presentado las respectivas renuncias extemporáneas.

Ulteriormente continuó subrayando la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019:

(...)

"En este punto, advierte la Sala que el reporte de la Registraduría Nacional del. Estado Civil constituye plena prueba sobre el número de candidatos hombres y mujeres que quedaron Inscritos por cada lista de forma definitiva, pasado el plazo legal de 5 días siguientes al cierre del periodo de inscripciones para realizar modificaciones por renuncias o no aceptaciones. Sin embargo, durante la audiencia pública y en los escritos allegados al expediente, algunos partidos y candidatos expusieron argumentos y situaciones que deben ser valorados para verificar la composición de las listas.

En consecuencia, en primer lugar, se revocarán las listas de candidatos de las colectividades que no ejercieron su derecho de defensa y contradicción en este trámite, no obstante haber pido comunicadas del mismo. Frente a las demás listas, la Sala aplicará los criterios antes definidos respecto de la forma de cumplir la cuota mínima de 30% de uno de los géneros en las listas de candidatos a corporaciones de elección popular, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la colectividad o el candidato.

Una lectura sencilla a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo reseñado nos permite concluir, más allá de la inobjetabilidad del deber legal y la aplicación analógica de los tiempos para modificar la listas en pro del cumplimiento de la cuota de género, que la inactividad o pasividad de los partidos o movimientos políticos para cumplir el deber legal o ejecutar acciones tendientes a garantizar dicho cumplimiento se castiga con la revocatoria de las listas de candidatos de esos movimientos o agrupaciones políticas que fueron negligentes a la hora cumplir con lo normado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Por ello, en la parte resolutiva de dicho acto administrativo y en virtud de todo lo señalado en precedencia, el Consejo Nacional Electoral decidió anular todas las inscripciones de candidaturas de aquellos movimientos o partidos políticos que no cumplieron con la cuota de género, veamos:

TICULO PRIMER		RESUELV	E:					
visto en el artículo didatos:	O: REVOCA 28 de la La	AR por incumplin by 1475 de 2011,	niento del req , la inscripción	uisito de l	de as si	cuota guient	de tes l	géne listas
PARTIDO/GSC/CQAUCIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUIERES	номвись	CUMPLE
DUDADANOS LIBRES	CONCEID	BUCARAMANGA	SANTANDER	-				
COLOMBIA HUMANA - UP	CONCEJO	EL BAGRE	and the same of th	19	11	3	8	NO
	CONCEID	SAMPUÉS	ANTIDQUIA	13	4	1	3	NO
	ASAMBLEA	27/11/10/20	PUTUMAYO	13	4	1	3	NO
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 4	SANTANDER	7	9	0	2	NO
	JAL	MONTERÍA COMUNA 3	CÓRDORA	7	-	-	-	
UNTOS POR AIPE	CONCEXO	AIPE	HUILA		2	0	2	NO
AAIS	CONCEJO	PALERMO	HUILA	11	7	2	5	MO
	CONCE/O	CANDELARIA	VALLE		11	3	8	NO
	CONCEIO	MAPIRIPAN	META	15	5	1	4	NO
	CONCEID	SAN FRANCISCO	CUNDINAMARCA	111	7	1	6	NO
	CONCEIO	EL CARMEN	CHOCO	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	MANAURE	LA GUAJIRA	15	14	2	6	NO
	CONCEJO	GIRARDOTA	ANTIOQUIA	13	-	4	10	NO
	ASAMBLEA		CESAR		4	3	1	NO
	JAL	TURBACO COMUNA I	BOLIVAR	11	7	2	5	ND
	JAL	BARRANCABERMEIA COMUNA 1	SANTANDER	7	4	1	3	NO NO
IOVIMIENTO AICO	CONCEIO	JERICÓ	ANTOQUIA	1 11	7	-	-	
	CONCERD	SONSÓN	ANTIOQUIA	13	5	2	5	NO
	CONCERD	ANDES	ANTIOQUIA	23	and the same of	1	a.	NO
	CONCEIO	FUNDACIÓN	MAGDALENA	2.5	11	3	9	NO
	CONCEIO	BOSCONIA	CESAR	_	8	6	2	NO
	CONCEIO	SALADOBLANCO	HUILA	13	22	3	8	NO
	CONCEIG	OLAYA HERRERA	NARISO	11	5	1	4	NO
	CONCEIG	CHINO	CÓRDOBA	13	12	3	9	NO
ARTIDO ADA	JAL	QUIBDÓ COMUNA 6	CHOCÓ	13	11	3	8	NO
	JAL	MONTERÍA COMUNA S	CÓRDOBA	7	2	0	2	NO /
	CONCEID	SOLEDAD	ATLÁNTICO	7	5	1	4	NO (
				1.9	53	3	10	NO

Red.: 15973-19

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

P	ARTIDO/GSC/CDALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUERES	STREWON	CUMPLE
		CONCEJO	SARDINATA	NORTE DE SANTANDER	13	4	1	3	NO
	-c	CONCEXO	SAN CARLOS	CÓRDOBA	13	9	2	7	NO:
	100000	CONCEJO	CHINO	CORDIDAA	13	5	4	1	NO
	12.5	CONCEJO	COMBITA	BOYACÁ	11	5	1	4	NO
	7 (V)	CONCEXO	VILLA DE LEMA	BOYACÁ	11	3.	1	2	51
		CONCEXO	GUAYABETAL	CUNDINAMARCA	7	2	0	2.	NO
P	ARTIDO ASI	CONCEJO	CHING	CORDOBA	13	7	2	.5.	NO
		CONCEXO	URIBE	META	11	6	1	5	NO
		CONCEJO	VILLAVIEIA	HUILA	9	7	2	5	NO
		JAL	BARRANQUILLA LOCAUDAD 1 SUR OCCIDENTE	ATLÂNTICO	15	14	4	10	NO
		JAL	CALARCÁ CORREGIMIENTO BARCELONA	QUINDÍO	5	2	.0	2	NO
		JAL	FLORIDASLANCA COMUNA 1 FLORIDA CASCO ANTIGUO	SANTANDER	7	2	D	2	NO:
		JAL	FUSAGASUGÁ COMUNA ORIENTAL	CUNDINAMARCA	7		3	2	NO
P	ARTIDO ALIANZA VERDE	CONCEJO	VALLE DEL GLIAMEZ (LA HORMIGA)	PUTUMAYO	13	11	3	8	NO
		CONCEIO	SANTIAGO	PUTUMAYO	. 9	8	2	. 6	NO.
		CONCEIO	PRADERA	VALLE	13	7	2	5.	NO
		CONCEIO	PATÍA (EL BORDO)	CAUCA	13	8	- 6	2	NO
		CONCEJO	ARACATACA	MAGDALENA	23	.8	2	6	NO
		CONCEJO	CHITAGA	NORTE DE SANTANCER	31	9	2	.7	NO
		CONCEJO	LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER	15	14	4	30	NO
		CONCEJO	TARQUI	HURLA	11	8	2	- 6	NG
		CONCEJO	QUIPILE	CUNDINAMARCA	9	7	2	S	NO
		CONCEJO	TOLUVIEIO	SUCRE	11	- 5	2	4	NO
		CONCEJO	PURISIMA	CÓRDOBA	11	9	2	7	NO
		JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 4	META	7	4	1	3	NO
		JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 7	META	7	4	1	3	NO
		JAL	MEDELLÍN COMUNA 13 SAN JAVIER	ANTIOQUIA	7	4	1	3	NO
		TAL	MEDELLÍN COMUNA 8 VILLA HERMOSA	ANTIOQUIA	7	3	0	3	NO
		JAL	CÚCUTA COMUNA B OCCIDENTAL	NORTE DE SANTANDER	7	4	1	3	NO
		ASAMBLEA		ANTIDQUIA	2.6	24	7	1.7	NO
PARTIDO	ARTIDO CAMBID RADICAL	CONCEJO	CALI	VALLE	22	23	3	2	NO.
P									

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019

Por la cual se resueltre sobre el informe la Registradurla Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 23 de 24

PARTIDO/GSC/CDALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURNUES	INSCRITOS	MUERS	HOMBRES	SHWID
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 2	META	7	2	0	2	NO
	1AL	SOACHA COMUNA 3	CUNDINAMARCA	17	5	4	-	-
PARTIDO COLOMBIA	CONCEIO	LERIDA	TOLIMA	11	7	2	1.	2903
RENACIENTE	CONCEID	ARMENIA	QUINDIO	139	18	5	13	NO
	CONCEIO	BOJAYÁ (BELLAVISTA)	DHOCO	9	8	2	5	NO NO
	CONCEJO	SAN JUAN DEL CESAR	LA GUAJIRA	13	11	3	9	NO
	CONCEJO	PUERTO CONCORDIA	META	111	7	2	5	NO
	CONCEJO	SAN RAFAEL	ANTIOOUIA	111	4	1	3	
	CONCEJO	GALERAS (NUEVA GRANADA)	SUCRE	11	9	2	2	NO
	JAL	MANIZALES COMUNA 10 LA FUENTE	CALDAS	7	5	2	4	NO.
	JAL	GIRARDOT SUR	CUNDINAMARCA	9	2	D	2	NO
	JAL	CALICOMUNAI	VALLE	9	7	2	5	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 9 BUENOS AIRES	ANTIDQUIA	7	4	3	1	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 20 LA CANDELARIA	ANTIDQUIA.	2	4	1	3	NO
	TAT	MEDELLÍN COMUNA 12 LA AMÉRICA	ANTIQUIA	7	2	0	2	NO
PARTIDO CONSERVADOR	CONICERO	NUEVO COLÓN	BOYACĂ	9	7	2	5	NO
	IAL	BELLO COMUNA 5 LA CUMBRE	ANTIQUIA	7	3	0	2	NO
	JAL	NEIVA COMUNA I	HUILA	7	4	1	3.	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 6	HUILA	7	2	0	2	NO
	LAIL	NEIVA COMUNA 8	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	4	0	4	NO
	JAL	CALI COMUNA S	VALLE	9	5	4	1	MO
	JAL	CALI COMUNA B	VALLE	9	.5	1.	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 14	VALLE	9	- 5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 15	VALLE	. 9	4	0	4	NO
	JAL JAL	CALI COMUNA 15	VALLE	9	4	1	3	700
		CORREGIMIENTO BARBACOAS	LA SUAJIRA	9	5	1	4	NO
ARTIDO DE REIVINDICACIÓN	CONCEJO	YOPAL	CASANARE	1.7	17	5	12	NOCE
TOUCA (PRE)	CONCEIO	CHINCHINA	CALDAS	15	14	4	10	NO
	JAL	ARMENIA COMUNA 3 ALFONSO LÓPEZ	QUINDÍD	7	5	1	4	NO
	JAL	BUCARMANGA COMUNA 1 NORTE	SANTANDER	7	5	1	4	NO
ARTIDO LIBERAL	CONCEAD	TAMESIS	ANTIQQUIA	22	7	2	5	NO
	CONCERO	RESTREPO	VALLE	1.33	7	2	5	NO
	CONCEIO	OVEIAS	SUCRE	13	12	3	9	NO
	CONCEIO	LLORO	CHOCO	1.11	7	1	6	NO
	JAL	BELLO COMUNA 1	ANTIQQUIA	7	5	4	1	NO

# O Priori | ABOGADOS

Per la casi de l'esserve cotre el informe la Registración Necional del Estado Chill per presunto Incumplimiento del revolución de activo de cario d

Sin necesidad de efectuar más elucubraciones sobre el particular, es claro que el Consejo Nacional Electoral como órgano máximo dentro de la denominada: "Organización Electoral", y quien tiene a cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, adoptando las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de las normas que las reglamenten, ha expedido una Resolución que tiene pleno carácter vinculante para todos los partidos y movimientos políticos, en el cual se reglamenta el término en que se puede modificar la lista de candidatos a cualquier corporación de elección popular, en caso de haberse presentado renuncias extemporáneas y que como consecuencia de estas renuncias, los partidos y movimientos políticos hayan quedado en una situación de incumplimiento legal de la cuota de género, en este caso dicho cuerpo colegiado resolvió, que por analogía se aplicará el término para aquellos casos en que se presenten inhabilidades o revocatorias, este es, al menos 1 mes antes de la fecha de las elecciones, por ende, podemos colegir con claridad que el Partido Alianza Verde pudo modificar la lista de candidatos al Concejo Municipal de Manizales, por la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023, o en su defecto, haber solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral dicha posibilidad, lo cual efectivamente no ocurrió, y asimismo, tampoco ejecutó actos propios de partido o colectividad que propendieran por cumplir con el requisito de la cuota de género en el que entró en incumplimiento, itero, desde el momento en que se presentó la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado en su Sala Quinta, en casos de similares componentes fácticos y jurídicos como el que hoy nos ocupa, donde se depreca el incumplimiento del requisito legal de instituir cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos a alguna corporación de elección popular por parte de los partidos o movimientos políticos, ha planteado como debate de si ese porcentaje debe mantenerse aún en los casos en que existe revocatoria de la inscripción de una de las candidatas inscritas y como consecuencia de ello, se reduce el mismo a un guarismo que conlleva a un término inferior al estatutariamente establecido, que si bien ese paradigma nos aleja un poco del presupuesto que acaece en el caso de marras, por cuanto, en el caso en concreto, no es por inhabilidad o revocatoria de la inscripción, es por la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO el 06 de septiembre de 2023, no es menos cierto que allí, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha analizado el cumplimiento específico y material de una norma de orden público y de obligatorio acatamiento por parte de todos los actores electorales.

Primeramente, traemos a colación la Sentencia calendada 15 de diciembre de 2016, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación: 19001-23-33-000-2015-00602-01, en el cual dicha Corporación, sostuvo que no basta solamente con cumplir con el requisito de la cuota de género en la inscripción de los candidatos, sino que esta debe efectivizarse y materializarse dentro de la contienda electoral, máxime cuando las listas pueden ser objeto de modificaciones por diferentes circunstancias, tanto por la inhabilidad o la revocatoria de una inscripción, o bien por la renuncia de un candidato.

Allí, en resumen, se subrayó que en criterio de la magistratura, no hay duda acerca de que al igual que lo hizo el *a quo*, dentro del trámite de primera instancia, el Partido de la U desconoció las normas legales y constitucionales sobre cuota de género, en consecuencia el acto de inscripción vicia el acto de elección, dado que no se puede convertir lo ilícito en lícito.

Esto indicó el máximo tribunal en materia contencioso-administrativa sobre el requisito de cuota de género por parte de los partidos y movimientos políticos:

(...)

En el caso bajo estudio, la oportunidad para que el Partido de la U ejerciera su derecho a modificar la lista vencía el 25 de septiembre de 2015, pues las elecciones se llevarían a cabo el 25 de octubre de la misma anualidad. Valga la pena aclarar, que si la revocación de una inscripción recae sobre alguno de los géneros con el cual se cumplió lo dispuesto en el artículo 28 ídem, debe entenderse que la norma se incumple pues, se reitera, la ley exige que la lista de la cual se van a elegir 5 o más curules para corporaciones de elección popular esté conformada por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros. Conforme con lo expuesto, para la Sala no está llamado a prosperar el argumento de la parte apelante, según el cual para el 22 de julio de 2015, fecha en que se inscribió la lista, no era fácil saber que uno de sus candidatos estaba inhabilitado, al punto que la Registraduría Especial de Popayán emitió el formulario E-8, porque como se acabó de explicar, con posterioridad a que se expide la lista definitiva, se debe surtir un trámite especial de verificación de sanciones e inhabilidades y, fue en ese proceso que se advirtió que sobre la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo recaía una inhabilidad porque fue condenada penalmente, razón por la cual el Consejo nacional Electoral expidió el acto de revocatoria de la inscripción y, frente al cual, no se interpuso recurso alguno. Contrario a lo que estima la parte apelante, el Partido de la U sí estaba en la obligación de verificar si sus inscritos estaban inmersos en alguna inhabilidad, pues no puede excusarse en el principio de la buena fe para

# O DIIOII ABOGADOS

transferir su responsabilidad a los candidatos que avala y, con fundamento en ello, pretender que cumplió con el porcentaje que en materia de género le exige la ley en materia electoral. Bajo ningún aspecto la Sala desconoce que las inscripciones para las últimas elecciones territoriales cerraron el 25 de julio de 2015, pues así se estableció en el calendario electoral que adoptó la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 13331 del 11 de septiembre del 2014, sin embargo, tal circunstancia implica que formalmente se cumplió con la cuota de género para esa fecha, pero no materialmente, pues como ya quedó sentado, las listas pueden ser objeto de modificaciones por diferentes circunstancias, entre ellas, la revocatoria de una inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

(...)

Lo anterior atendiendo a que es la norma que de manera especial, en materia electoral, consagra un porcentaje de participación de cualquiera de los géneros (mujer - hombre), para efectos de que los partidos, movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, conformen las listas que presentarán en aquellas contiendas electorales en las cuales se elijan cinco o más curules para corporaciones de elección popular.

(...)

De la lectura de la norma transcrita se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuando previamente hayan verificado que éstos cumplen con las calidades exigidas; (ii) han comprobado que reúnen los requisitos establecidos para desempeñar el cargo y, (iii) establecieron que éstos no se encuentran inmersos en causales de inhabilidad o incompatibilidad que les impida desempeñarlo.

Ahora bien, en la parte final del inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el legislador fue claro al establecer que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deben estas compuestas por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros.

En materia electoral, la conformación de la lista definitiva que se pondrá a consideración de los ciudadanos habilitados para votar la expide la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante el formulario E-8, esto es, el citado formulario, tratándose de elecciones donde se esté por elegir 5 o más curules, debe contener un porcentaje mínimo de candidatos de cualquiera de los géneros del 30% pues, de lo contrario, se incumplirá el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, se podría pensar que una vez expedido el formulario E-8, es inmodificable y, por ello, se debe entender que ya se cumplió con la cuota de género, sin embargo, no es así, pues como lo establece el artículo 33 de la Ley 1475 de 2011, conformada la lista definitiva, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirla a los diferentes organismos del Estado, en especial a la Procuraduría General de la Nación para que certifiquen si sobre los candidatos inscritos por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, pesa algún tipo de sanción o inhabilidad que los haga inelegibles.

(...)

Subrayas mías...

El Consejo de Estado señala que el cumplimiento de la cuota de género es un aspecto de índole objetivo, indicando que no puede ser de recibo aducir cualquier situación anómala que implique el desconocimiento de este deber legal, ya que es con el formulario E-8 con el que se materializa la lista de candidatos, inclusive, esta puede ser modificada por distintas causas, pasando por la inhabilidad de un candidato, hasta como vimos por parte del Consejo Nacional Electoral, a la renuncia extemporánea de un candidato,

inclusive recalcando que es una obligación del partido o movimiento político cerciorarse y revisar que todos los candidatos y que la lista cumplan con las calidades y requisitos legales.

Continuó indicando dicho cuerpo colegiado en la reseñada providencia:

(...)

Contrario a lo que estima la parte apelante, el Partido de la U sí estaba en la obligación de verificar si sus inscritos estaban inmersos en alguna inhabilidad, pues no puede excusarse en el principio de la buena fe para transferir su responsabilidad a los candidatos que avala y, con fundamento en ello, pretender que cumplió con el porcentaje que en materia de género le exige la ley en materia electoral.

Bajo ningún aspecto la Sala desconoce que las inscripciones para las últimas elecciones territoriales cerraron el 25 de julio de 2015, pues así se estableció en el calendario electoral que adoptó la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante la Resolución 13331 del 11 de septiembre del 2014, sin embargo, tal circunstancia implica que formalmente se cumplió con la cuota de género para esa fecha, pero no materialmente, pues como ya quedó sentado, las listas pueden ser objeto de modificaciones por diferentes circunstancias, entre ellas, la revocatoria de una inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.

(...)

En consecuencia, los apelantes no pueden desconocer que su partido político tuvo cuatro días para modificar la lista al concejo de Popayán, contados desde la ejecutoria de la resolución a través de la cual se revocó la inscripción de la señora Valenzuela Moncayo.

(...)

Así, cuando el Concejo Nacional Electoral invalidó la inscripción de la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo, no hay duda que se afectó el 30% que exige la ley, porque quedaron 18 candidatos inscritos por el Partido de la U al concejo de Popayán, de los cuales solo 5 eran del género femenino, no obstante que debían ser 6.

No entiende la Sala cómo los apelantes aceptan que una vez en firme una inscripción, se debe adelantar la revisión de antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral revocó la inscripción de una de las candidatas, sin embargo pretenden que se declare ajustada a la ley su elección porque, en su parecer, era imposible que entre el 15 y el 25 de septiembre de 2015, el Partido de la U reemplazara a la candidata Valenzuela Moncayo.

Se podría aducir que la Registraduría Nacional del Estado Civil no adelantó actuación tendiente a que la señora Valenzuela Moncayo quedara por fuera del tarjetón debido a su inhabilidad, al punto que obtuvo 82 votos, razón por la cual solo se afecta la votación obtenida por esta señora, no obstante un argumento en tal sentido no estaría llamado a prosperar por cuanto sin importar que la inhabilitada haya obtenido votación, la realidad acredita que la lista resulta inválida por incumplir la cuota de género y, de otra parte, en el expediente no obran pruebas que permitan verificar las razones que en materia de logística impidieron a la entidad retirar de la tarjeta electoral a la señora Valenzuela Moncayo.

Pese a lo anterior, la Sala llama la atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en lo sucesivo adopte las medidas pertinentes con el fin de que en los tarjetones electorales no aparezcan candidatos respecto de los cuales se comprobó, previamente a su impresión, que resultan inelegibles o haga la publicidad correspondiente en caso de que no pueda cambiar los tarjetones.

# O DIIOII ABOGADOS

Para concluir, la Sala observa que el señor Daurbey Ledezma Acosta solicitó la nulidad parcial del formulario E-26 CON del 29 de octubre de 2015 del municipio de Popayán, en tanto únicamente reclamó la invalidez de la elección de los señores Pablo Andrés Arango Parra, Fabián Hernando Acosta Sánchez y Nelson Andrés Sarria Almario porque la lista a la que pertenecieron incumplió la cuota de género, sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cauca declaró la nulidad del citado acto y ordenó la cancelación de todas las credenciales de quienes fueron elegidos concejales, sin tener en cuenta que una decisión en tal sentido desconocía que las restantes curules no se afectaban con la irregularidad en que incurrió la lista del Partido de la U.

(...)

Si bien es cierto, la providencia trasuntada hace referencia a un caso donde se invalidó la inscripción de una candidata y no por una renuncia, no es menos cierto, que el Consejo de Estado da prevalencia y entiende la supremacía del cumplimiento de la cuota de género por encima de las razones que adujo el partido o movimiento político para no haber efectuado modificaciones a la lista, inclusive el máximo tribunal de lo contencioso administrativo entiende que existió una pasividad y negligencia por parte del partido o movimiento político en modificar la lista por lo menos hasta un mes antes de la fecha de celebradas las elecciones, por lo que desestima los argumentos ofrecidos por el partido político y de la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, declarando la nulidad del formulario E-26 CON respecto de los candidatos electos con violación de la cuota de género por parte de su partido político.

Este no es el único antecedente reciente en donde el Consejo de Estado ha decidido nulitar los formularios E-26 CON donde resultaron elegidos a corporaciones de elección popular, aquellos candidatos de partidos o movimientos políticos que incumplieron con el requisito de cuota de género, esbozando que la cuota de género es un requisito de procedencia para las inscripciones de los candidatos, pero que el deber legal no sólo se circunscribe al momento de la inscripción, este debe ser materializado dentro de las listas definitivas de cada partido, so pena de incumplimiento del deber legal, con las debidas consecuencias que esto acarrea, tomando como base la principialística que rodea el derecho electoral, entre ellos la pluralidad y la equidad de género.

Debemos traer a colación ahora la Sentencia del 10 de septiembre de 2015, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez, radicación: 11001-03-28-000-2014-00028-00, por medio de la cual se resolvió la situación acaecida con el en ese momento Grupo Significativo de Ciudadanos "Centro Democrático, Mano Firme, Corazón Grande, donde no se cumplió con la cuota de género para las elecciones a la Cámara de Representantes por el Departamento de Boyacá para el periodo 2014-2018, en virtud a la inscripción irregular de una candidata y su posterior anulación, en donde dejó a este movimiento en situación de incumplimiento legal.

Allí, la máxima corporación en asuntos contenciosos administrativos dio prevalencia y supremacía a la cuota de género no sólo en la inscripción inicial mediante el formulario E-6, sino también en la lista definitiva de candidatos mediante el formulario E-8, a saber:

Sobre el particular, esta Sala precisa que la Constitución Política impone en su artículo 40 a las autoridades la obligación de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios del Estado. Ese mandato vino a ser desarrollado por el legislador en la Ley 581 del año 2000, que impuso como obligación para la conformación de las ternas y listas para proveer cargos públicos, la inclusión de un mínimo de porcentaje o número de mujeres. La citada normatividad de carácter estatutario, tuvo revisión previa de la Corte Constitucional, y en tal pronunciamiento se señaló que la inclusión de una mujer aplicaría de forma irrestricta cuando esta se tratara de un solo cargo de una Corporación.

Todas las disposiciones que conforman la citada ley tienden a garantizar una adecuada y efectiva participación de la mujer en todas las ramas del poder público y demás órganos de la administración y promover dicha participación en las diferentes instancias de decisión de la sociedad civil, para eliminar la discriminación existente en perjuicio de las mujeres.

Es decir que el legislador reconoció la existencia de esa discriminación y se propuso establecer unos mecanismos a través de los cuales las autoridades, instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, hicieran efectivo el mandato de los artículos 13, 40 *in fine* y 43 de la Constitución Política y de las demás normas que hacen bloque de constitucionalidad, *stricto sensu*, en materia de protección de la mujer, de no someterla a ninguna clase de discriminación, otorgarle los mismos derechos y oportunidades de los hombres y garantizar su adecuada y efectiva participación en los niveles decisorios de los asuntos públicos.

(...)

Es decir, dicha disposición impone un deber específico en cabeza de los partidos y movimientos políticos, que está encaminado a incrementar el grado de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que tanto en el Formulario inicial de inscripción E-6 como en el definitivo E-8 para los aspirantes a la Cámara de Representantes por el Departamento de Boyacá, la lista de candidatos del Grupo Significativo de Ciudadanos "Centro Democrático Mano Firme Corazón Grande", contó con el nombre de dos mujeres y, por tanto, no cabe duda alguno que observó la cuota de género que estable el artículo 28 de la Ley 1575 de 2011.

(...)

Subrayas mías...

Adicional a ello, la Sala Quinta del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha sido enfática en señalar que la cuota de género se calcula no con los candidatos inscritos, ni tampoco con el número de curules a proveer, debe calcularse conforme a la lista definitiva de candidatos, es decir, la lista definitiva contemplada en el formulario E-8.

Veamos ahora lo dispuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante Sentencia fechada 22 de abril de 2021, radicación 50001-23-33-000-2019-00467-01, C.P. Rocío Araújo Oñate, donde manifestó frente al cumplimiento obligatorio de la cuota de género por parte de los partidos y movimientos políticos:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 40 enuncia que "...todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político", disposición que es fundamento primordial de los derechos políticos en Colombia, otorgando a los ciudadanos la posibilidad de hacer parte de las instituciones del Estado. Así mismo la citada norma establece en su último inciso la obligación de garantizar "...la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública"; en consonancia con ello, el artículo 43 Superior refiere que "...la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades"; normativas que propiciaron que en la Ley Estatutaria No. 581 de 2000, se consignaran diversos mecanismos para que la mujer pudiera acceder al poder público, y se eliminara cualquier clase de discriminación.

Con la modificación constitucional del artículo 107 efectuada mediante el artículo 1° del Acto Legislativo No. 01 de 2009, se estableció que "...los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos", bajo esa óptica y con el propósito de desarrollar los parámetros constitucionales, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 consagró una obligación clara para los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, consistente en que en la integración de sus listas a corporaciones públicas se debería respetar un porcentaje mínimo del 30% de participación de cualquiera de los géneros, de la siguiente forma:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. "Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

La Corte Constitucional al efectuar el control previo de constitucionalidad de la anterior disposición consideró que:

"De conformidad con estos mandatos los partidos y movimientos políticos deben procurar encarnar una representatividad basada en la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y desplegar acciones encaminadas a remover barreras que obstruyan la participación igualitaria y equitativa de unos y otras. La medida sometida a examen permite a los partidos y movimientos políticos avanzar en el proceso hacia una mejor satisfacción del principio de equidad de género, y a profundizar en una mayor efectividad del principio democrático en su organización y desempeño. (...)

Por último, considera la Corte importante aclarar que la distinción de género hecha por el legislador estatutario, que distingue entre hombres y mujeres, es válida en tanto sirve de fundamento para garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso al poder político para estas. Ello no significa, en modo alguno, que esa válida alternativa sea incompatible con la inclusión en la representación democrática de otras modalidades de identidad sexual, pues este mandato es corolario propio del principio de pluralismo, rector de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, el cual incorpora como mandato la inclusión de las minorías, entre ellas las de definición sexual. Por lo tanto, la distinción de género que usa el artículo 28 del Proyecto es armónica con dicha inclusión, puesto que la norma estatutaria, en varias de sus regulaciones, confiere sustento jurídico tanto a la promoción de la participación de la política de las mujeres, a través de un sistema de cuota, como a la inclusión de las mencionadas minorías, tanto en el funcionamiento y organización de las agrupaciones políticas, como en la representación democrática que éstas agencian".

De lo anterior, aflora evidente que la cuota de género es un concepto que tiene como finalidad equiparar la representación de los hombres y las mujeres en las corporaciones públicas de elección popular, con el propósito de materializar el "cumplimiento de mandatos de carácter internacional contenidos en: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

## O DIIOII ABOGADOS

Mujer -Belem do Pará-", lo que se traduce en una acción afirmativa que persigue la participación política femenina.

Consecuente con lo anterior, la Corte Constitucional consideró que:

"El enunciado de la norma bajo examen que establece que las listas de las cuales se elijan cinco o más curules para las corporaciones de elección popular, o las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas "por mínimo un 30% de uno de los géneros", es ambiguo, por lo que se hace necesario acudir a un criterio histórico de interpretación, que permita desentrañar la verdadera intención del legislador, expresada en los debates parlamentarios que precedieron a su aprobación. (...)

En el transcurso del segundo debate, algunos representantes a la Cámara manifestaron que el artículo en discusión planteaba una acción afirmativa orientada a avanzar hacia una democracia más incluyente.

En su tránsito por el Senado, la redacción de la norma sufrió algunas modificaciones. De establecer que las listas no podrían estar integradas en más del 70% de los candidatos, por alguno de los géneros, pasó a contemplar que las listas deberían estar conformadas por un mínimo de 30% de uno de los géneros. (...)

En conclusión, es claro que, de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres".

De acuerdo con lo señalado en la jurisprudencia constitucional que se referencia, las acciones afirmativas tendientes a garantizar la equidad de género, no vulneran la autonomía que gozan los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, dado que éstas deben ceñirse a los límites que les imponga el legislador, en tanto esta prerrogativa busca garantizar la participación igualitaria en la conformación del poder público, en especial al femenino que históricamente ha sido menoscabado, en cuanto al ejercicio y conformación de las corporaciones públicas de elección popular y en general en su participación en los cargos en donde se adoptan decisiones trascendentales.

(...)

En el presente caso, el debate se centra en la aplicación del inciso 1º del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que dispone que las listas inscritas a corporaciones públicas de elección popular, donde se elijan 5 o más curules o las que se sometan a consulta, "deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros". De los apartes referenciados, es pertinente destacar que el recurrente plantea la inquietud de si ese porcentaje debe mantenerse aún en los casos en que existe revocatoria de la inscripción de una de las candidatas inscritas y como consecuencia de ello, se reduce el mismo a un guarismo que conlleva a un término inferior al estatutariamente establecido.

Para la Sección, partiendo de una interpretación meramente gramatical de la norma, se observa que la misma hace referencia al número de candidatos a inscribirse en la lista que presenten los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, pues señala que las listas "deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros", en ese sentido es pertinente volver sobre la sentencia C-490 de 2011, mediante el cual la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad del proyecto que culminó en la Ley Estatutaria 1475 de 2011:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala en consonancia con lo discurrido por la Corte Constitucional en el análisis que efectuó al artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es claro que el legislador al incluir el mínimo de 30%, se refirió a este porcentaje en relación con la conformación de

las listas de candidatos y, de ninguna manera, se observa que haya considerado que el referido valor debería calcularse respecto del número de curules a proveer.

En ese orden de ideas, el criterio acertado respecto de la interpretación de la norma es el expuesto de manera reiterada por la Sala, en tanto la disposición analizada debe ser entendida en el sentido de que el 30% de la cuota de género deberá calcularse en relación con el número de candidatos inscritos y no de conformidad con el número de curules a proveer.

(...)

Subrayas mías...

No cabe duda que el criterio del Consejo de Estado frente al calculo de la cuota de género se ha decantado desde vieja data, donde con diamantina claridad se puede concluir que la cuota de género no se calcula sobre el número de candidatos inscritos inicialmente o sobre el número total de curules a proveer, se calcula sobre el total de candidatos inscritos en la lista definitiva por el partido o movimiento político, lo que claramente ocurre en el caso de autos con el Partido Alianza Verde, toda vez que, el 30% de los 12 candidatos que el mentado partido presentó en su lista equivale a 3.6 mujeres y la lista solo contenía 3 mujeres, por tanto, no se cumplió con el requisito ya que cuando la cuota de genero equivale a un número decimal, entonces se debe aproximar al número entero siguiente, es decir 4, lo que a todas luces hace acreedor al Partido Alianza Verde de la nulidad del acta general de escrutinio o formulario E-26, por medio de los cuales se declaró la elección de los señores concejales del Municipio de Manizales, para el período constitucional 2024-2027 a los candidatos del Partido Político Alianza Verde.

A modo conclusivo, es necesario hacer hincapié en que resulta necesaria la declaratoria de nulidad de todos y cada uno de los actos administrativos acusados y que como consecuencia de ello, sean excluidos los votos que fueron computados a favor del Partido Político Alianza Verde por la lista de candidatos a Concejo Municipal de Manizales (Caldas), para el periodo constitucional 2024-2027, en virtud al incumplimiento del deber legal de dar aplicación a lo normado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es decir, establecer cuota de género de al menos un 30% dentro de la lista definitiva de candidatos a través del formulario E-8, por las siguientes potísimas razones que fueron sustentadas a lo largo y ancho del presente escrito:

1) La cuota de género reglada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tiene un fin teleológico superior, es decir, comporta la materialización de un principio de raigambre constitucional y supraconstitucional consistente en la igualdad material de la mujer en las contiendas electorales, reivindicando así su papel dentro de los niveles decisorios de la administración, por lo que es en virtud de este fin axiológico de la norma que la cuota de género no se trata simplemente de una formalidad o un requisito para la inscripción de candidatos por parte de partidos o movimientos políticos, es una garantía efectiva de una serie de principios constitucionales y por tanto debe ser materializada y (valga la

## O DIIOII ABOGADOS

redundancia) efectivizada en las listas definitivas de candidatos, más allá de cualquier situación o pretexto para su incumplimiento.

- 2) Es claro que, ante la renuncia extemporánea de uno de los candidatos inscritos por el Partido Político Alianza Verde del género femenino, es decir, por fuera del término de modificación de la lista dentro del calendario socializado por el Consejo Nacional Electoral, y por este motivo se hayan colocado en situación de incumplimiento del deber de legal de instituir cuota de género dentro de la lista, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, ya había reglamentado el modo de procederse en estos casos, estableciendo para tal efecto que en casos en que se presentaran renuncias por fuera del término de modificación de la lista por estos casos, por analogía debía aplicarse el término establecido para los casos de inhabilidades o revocatorias, esto es, al menos un mes antes de celebrarse las elecciones, por lo que en ese orden de ideas el Partido Alianza Verde de acuerdo a lo establecido por el mismo Consejo Nacional Electoral, podía modificar la lista de candidatos ante la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO presentada el 06 de septiembre de 2023, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023 con el fin de sujetarse al cumplimiento de la obligación legal de establecer cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos, no obstante nunca lo hizo así.
- 3) Si en gracia de discusión pudiera aceptarse que la renuncia se presentó por fuera del término para modificar la lista de candidatos, como justificación para no haber cumplido con la cuota de género dentro de la lista de candidatos al Concejo de Manizales, es claro que el Partido Alianza Verde fue negligente frente al cumplimiento de su obligación legal de instituir cuota de género, por cuanto en ninguna oportunidad solicitó a las autoridades electorales la modificación de la lista por la renuncia presentada por la señora SALGADO CASTAÑO, aun cuando esta se presentó faltando más de 20 días para que feneciera el término de modificación de la lista por casos de inhabilidad o revocatoria, mucho menos, ejecutó actos propios al interior de su organización y bajo el amparo del derecho de postulación que le asistía, como la renuncia de uno de sus candidatos varones para cumplir con la cuota de género, que como vimos en el contenido de la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral, es una actuación valida como sujeción al deber legal de implementar la cuota de género.
- 4) Existe una franca vulneración del derecho a la igualdad por parte del Partido Político Alianza Verde, no sólo en sentido lato en contra de las mujeres, al no haber propiciado una participación de cuanto menos el 30% de mujeres dentro del listado definitivo de candidatos del partido para las elecciones a Concejo Municipal de Manizales para el periodo constitucional 2024-2027, sino también en sentido estricto contra los demás partidos y movimientos políticos que participaron en la contienda electoral el pasado 29 de octubre postrero, ya que todos y cada uno de ellos cumplieron a cabalidad con el requisito legal establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 de cuota de género, incluso, cuando a uno de esos partidos la sujeción a ese deber legal le implicara participar con menor cantidad de candidatos, como ocurrió con el Partido Centro Democrático.

5) El Consejo de Estado en inveterada jurisprudencia demarcó que en casos en donde se depreca el incumplimiento de la cuota de género, se deben excluir los votos que fueron computados a favor del partido o movimiento político que incumplió con este deber legal, que es de carácter objetivo, máxime, cuando puntualizó que la cuota de género debe calcularse sobre la lista definitiva de los candidatos a la contienda electoral, y no sobre los inscritos inicialmente o sobre el total de curules a proveer, en ese sentido su postura está clara y ha procedido en los casos donde se incumple con cuota de género, a ordenar determinar nuevamente la cifra repartidora y el umbral electoral, ordenando expedir una nueva credencial a los candidatos que resultaren ganadores conforme a la modificación de la cifra repartidora y el umbral electoral.

#### PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas de los supuestos facticos y jurídicos esbozados anteriormente las siguientes:

### **DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:**

Me permito aportar copia de las siguientes, en orden cronológico:

- 1. Copia de la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral, regula las modificaciones a la lista de candidatos en casos de renuncias atemporales por parte de los candidatos.
- **2.** Copia de la Resolución 28229 del 14 de octubre de 2022, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral, regula el calendario electoral concerniente a las elecciones de autoridades territoriales a llevarse a cabo el 29 de octubre de 2023.
- **3.** Copia del formulario E-6 CO, correspondiente al Partido Alianza Verde para las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027.
- **4.** Copia de la renuncia de la candidata VALENTINA LONDOÑO ZAPATA a su aspiración para las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Político Alianza Verde, calendada 01 de agosto de 2023.
- **5.** Copia de la renuncia de la candidata MARIANA SALGADO CASTAÑO a su aspiración para las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Político Alianza Verde, calendada 06 de septiembre de 2023.
- **6.** Copia del formulario E-8 CO, correspondiente a todos y cada uno de los partidos y movimientos políticos que participaron en las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027, por medio de la cual se puede constatar que, en la conformación de la lista definitiva de cada uno de

dichos partidos, todos cumplieron con el requisito legal de implementar la cuota de género, a excepción del Partido Alianza Verde.

- **7.** Copia de la "retractación" de la candidata VALENTINA LONDOÑO ZAPATA a su renuncia presentada a la aspiración para las elecciones de Concejo Municipal de Manizales (Caldas), periodo constitucional 2024-2027, por el Partido Político Alianza Verde, calendada septiembre de 2023, pero autenticada, y a su vez, recibida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 04 de octubre de 2023.
- **8.** Copia del acta de escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), a través del formulario E-26 CO, por medio del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
- **9.** Copia de las credenciales otorgadas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante formato E-27 CO a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
- **10.** Copia de la petición dirigida a la Registraduría Nacional del Estado Civil el 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual se solicitó información y documentación relacionada a esta demanda.
- 11. Copia del Oficio radicado: RN-REM-1010-11-1814, del 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, da respuesta a la petición del 15 de noviembre de 2023, y entre otras, constata que el Partido Alianza Verde, ninguna solicitud de modificación de la lista efectuó a la Registraduría Especial de Manizales relacionadas con el procedimiento de modificación de candidaturas por renuncias o revocatorias.

#### **ANEXOS:**

Me permito aportar los siguientes anexos:

- 1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del suscrito demandante
- 2. Solicitud de medida cautelar en escrito aparte

#### **MEDIDA CAUTELAR:**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en escrito separado acompañado con esta demanda, solicitaré la suspensión provisional de los efectos de los siguientes actos administrativos por la violación de las normas

constitucionales y legales en que deben fundarse, mismas que fueron debidamente reseñadas en la presente demanda:

- ➤ Acta de escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el formulario E-26 CON o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
- Las credenciales otorgadas por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, mediante formato E-27 a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.

### **COMPETENCIA:**

El canon 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 152 numeral 7, literal a) de la ley 1437 de 2011, ha fijado la competencia de estos asuntos en los siguientes términos:

(...)

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

a) De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración.

(...)

Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a ustedes Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas en primera instancia.

### TÉRMINO PARA INTERPONER LA ACCIÓN:

El fenómeno jurídico de la caducidad aún no ha operado, toda vez que el acto administrativo electoral denominado: Acta de Escrutinios expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el formulario E-26 CON, por medio del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027, fue proferido el 04 de noviembre de 2023, lo que demuestra que aún no se han vencido los 30 días previstos por el literal a) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para presentar en tiempo dicho medio de control.

### MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad de juramento manifiesto que desconozco la dirección de domicilio o la dirección electrónica personal de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.783.513 y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.770.669

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

El suscrito demandante recibirá las notificaciones a que haya lugar en mi oficina ubicada en la carrera 23 número 63-15, edificio El Castillo, oficina 802 de la ciudad de Manizales, correo electrónico: aprioriabogados@gmail.com.

Los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, en calidad de concejales electos del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027, se podrán notificar por intermedio del Partido Político Alianza Verde, a través de sus representantes legales ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF, AURELIJUS RUTENIS ANTANAS MOCKUS ŠIVICKAS Y CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ, o quienes hagan sus veces, en la Calle 36 # 28 A -24, del Distrito Capital de Bogotá (Cundinamarca), correo electrónico juridico@partidoverde.org.co

Cordialmente,

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO

C.C. NRO. 1.054.996.664 de Chinchiná (Caldas)

T.P. NRO. 303.700 del C.S. de la J.





(3 de septiembre de 2019)

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

## EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones especiales otorgadas en el artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política

## 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1. Mediante oficio Rad. 201900015973-00 de 8 de agosto de 2019, repartido el 14 de agosto de 2019 al despacho del magistrado Renato Rafael Contreras Ortega, la directora de Gestión Electoral (E) de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió en medio magnético matriz con las listas de candidatos inscritas para las elecciones de 27 de octubre de 2019 que no cumplen con el requisito de estar conformadas en mínimo un 30% por uno de los géneros, previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, con el siguiente detalle:
  - Tres (3) listas de asambleas departamentales
  - Ochenta y cuatro (84) listas de concejos municipales
  - Sesenta y un (61) listas de juntas administradoras locales TOTAL: 148 LISTAS

De acuerdo con el aludido oficio, las organizaciones políticas y las correspondientes listas de corporaciones de elección popular reportadas son las que se especifican a continuación:

Charleston	Sk NAFfeeres	SOUTH BY MESTE	Transmission					
BATTLE	EUD-ES-WEIT USBEET	SWIME	Manches	COMUNA.	270,1186	Tegresas.	Hereite	
SACES.	FRAT GO CHERO DEVISIONATION	TOURS.	For CARGINAMISCA.		10000	Tomates.	TOTAL	PORCENTA
950300	WORK INTO A TRUMP TO NOT THE PARTY WAS		MONCHING III		-	-	-	AET
2500	ADDIANOVO & TREAT OF ARREST VERSAL MAIN	PERA	PALERIO					4
Smother:	SCHOOLS & THE STAND OF STANDING WAS	SHIE	(MOSURE)		_			21
grictio.	KWYTE CCENTRO REMOCRATICE	Mens	SUAA SUPLES		_		1	2
STEERING.	FARTSS CENTRO SENSORIA (S)	Gestina	971500					2
29475.0	MOVIMENTO A TOTAL MOST AND THE PARTY OF THE	1400	TDer			-		21 2 2
Ai.	MMC00 Folia SEMSCHIPO HUTSWITH	CURS NUMBER	SMITHANESCO.					121
5	FARTING POLICIENGS AND CONCERNATION	101508	TURNACO	CONTACTO		1		5 2 E
25/fight	COLDIVERSITY CONTRACTOR FOR THE PROPERTY.	SELDAR.	Turbacio	COMMAS				
DATES	PARTICOCTORES (EVIDENCE)	AVTIDOJIA	A. BACK!	-	-			E
DACTION .	MOVIMENTO ACTIONATION AND SERVICE PROPERTY AND A	QUINDS	CATTRICA		-	-	_	A
SPECIFIE	PHY DOCKNES SEMECHANCE	29000	30, CARRIEN			2		11
dividad	PWESTER HALL COLORS AND	169769099	Such Electronic					81
(INCMO	Published by Total published and responsible from the second	and regular	PWWSII		-			4
200310	NOTIFIED AND RECEDED TO SERVE AS LOS CHARACO	SPERGOLINA.	HUGO		-	1		3 5
mictig.	PMN FECOMO DIVISIANOS	MAGRALINE	FUNDACION		-	- 1		.1
DELIG.	SECURIOR DE CARGOS DE DESAS DE CONTRA DES	COMODRA	DONASA REGIS		-			1 3
29CUD	FART BOAL AND VENDE	ANTIODAIN	SONICH		-	- 4		F 2
ONESCO.	PART BOTAL GROWN WINDS	PUTUMEN	VALUE OIL DULING THE PROPERTY.		-	-		1
0.855c	PARTICO RUPRES SOCIAL INCOMPOSATO AN	PUTUMOT.	SANTHOD		-			11/
-	POLICE CONTROL OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF	004009A	Group		- 1			41 3
	PART DO COSTE S SECURIAN CO.	DANTAN BAN	MARKETARDINEN		- 1	1		11 2
DeCirio-	PARTED ILLIANS VIDE	DANTANDER	RIGHMANES	COMMINA				1 0
	TWITEDOWN E NAVING	MALLE	(PAKSEN)	COULINA ( 1091)				1 0
PRESIDE	Salaring Salaring Control of the Con	SAULE	(GA)	441		5		1 0 1 0 1 0
HICEAN	Participated Substitute of Substitute Conference of	DESIAA	BOSCOWA	(COMUNICIAL COMUNICIAL COMUNICACION CONUNCACION COMUNICACION COMUNICACION COMUNICACION COMUNICACION CO				9 3
0375	PERSONAL SINGLE SERVICE SERVICE SALE	PROF	120		- 1			2 3
1.	Military and the State of the S	LACUADRA	MALELINE		1			1 1
	PARTIE THE WORLD CONTROL	1ANSHIGHT	PARALICANI DI CALL	10Maka1		32		4
94066	PARTICIPATE SPACE AND LOSS OF THE PARTICIPATE OF T	Daybeater	SLIGATIANANSA.	DOMEST LEADING	1	1		46
NUMBER	FANTICAD BLIBBING SOCIAL DISCRESSIONING AN	TORKE	EALWAIDARDS!	PROPERTY AND PROPERTY.	-		-	1 1
2000		1004	(UNID)		1 - 5			6 L)
	FAACIDG (BICKS REVIOUS PLACE)	HOROCOL FINA	SAME AND RESAM AND B.		-	- 3	-	6 1
estable.	MOVIMENT A TRIVIT VOINT SINN FLOOR MAS	HERE DE THICKNESS	Grow's	COMMUNICATION OF THE PERSONS AND THE PERSONS A	1			4
All Street	TELEVISION OF CHEST ALL SALES	CERTIFIC		The second secon	-			1 2
	PRETICE DIVINE RECEIVED	PUPLIMING:	and the second		1	- 5		7 1
DC810	SOMEON OF SERVICE OF CHILD STREET, STR	GASAGRAPE	POPAL.	R, WORKS		- 70		1 1
9000	MARTINE CARREST INTERNATIONAL PROPERTY AND ASSESSMENT OF COMMISSION OF THE PROPERTY AND ASSESSMENT OF THE PROPERTY ASSESSMENT OF THE	HALL.	NALABORLINGS	200	-	1		2.
1900	(PART DE COLOMB 4 (1615 ) (BESS	156DB4D8Y	HEAR		_	- 4		f 1
VICUU	AMPLES SOCIAL DELIVISION AND BALL PAPERSON (AV)	LA DUADRA	STORY.		-			3 - 51 2
9035	PARTICIO A HANGA VIRGIS	WICHARD I	GAMETO		1			E. 20
V00.0	MANUAL TIPE IN THE SECRETARY AND SECRETARY A	REMOVA	PATA ID PORSO!		1	- 4		E 2.
MDLE	MANAGERICATPROADS OF STRAIGHTEEN AND STRAIGHTEEN	IngTa.	Glavaga		- 5			F. 7.
VOVE	PMPDO ALINGASCON, ROMPHOSING 45	(MASS)	Children by State of the Children of the Child			1.0		6. 6.7
	PAPER NAMES COOK, DESTRUCTION AND	1958	VLIMBA		- 5		- 1	1 10
	THE SECURITION OF SEPTEMBERS	#5,4MH02	BARRINGULIA	Description of the last of the	- 1			7
YOUR.	THEFT OF STANDARD CONTRACTORS AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS OF THE PROPERTY AND ADDRESS OF THE PROPERTY ADDRESS	Burkho	(A) 49 (A	FOCUS NOT THE GOLDENA.	- 4	- 12	- 14	4 43
90335	PRITO CHANGE HERE!	MARGALINE.	ADSCRIPT A	COMMONWENTO BARCE DAL				
*(D2	Period (State State Stat	tislegg	fi. vi.argu		- 1	- 1		1
NC110	HARTIGORIUS DE LINEAR HARTING HARTING DOTALE	GRUCK	FIAMORES		1	- 50		4.1
	POSTABONO APOR SECTION DE GRANDO DE CARROLLA DE CARROL	CONSCIAL	Own					32
SC816	PAPTSTASA	Marke	FROMAN				- 1	1.7
ACETO.	PARTOGICAN WORLD CLI	LAGUARIA	Suff MA		- 1	100	- 41	
	ANTOGUERAS CEICHRUNG	ANTOQUAL	OSIAN .		2	- 4	- 1	
Siste.	NAME OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR	(BUNDID		10M290.17WH		- 1		100
		MITE	POR.	Contract Contract	- 6	- 1		P.1
-	COCK OFFICE AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE		A TWEST &	(01881914(4/07)	- 2	-		
985	NUT IN THE PROPERTY OF CHANGE AND ADDRESS OF THE PARTY OF	MEGG/M	MENTA	CONCRUTE SHIPPINGS	-	- 1		
	PRICED ALL WATER THE PRICE FATE AND	ROUGE	NUTIO COLON		1	- 1	-	13
CEI.	New London Sees with Little	NAPACCO.	FLDRIDABLANCK	CONTRACTORS ACRES (NEWS)	- 1	- 1		10
380	PMT-50 CAMBIO BASICAL	Decayoos	FLERIGUES ANCH		- 0	- 1		0.5
	FAR150 JOJEPAN VENER	SASUSTA.	BALFARASS		1	-	-	12
-	AMPLOS ILL MICH VENOR	MEA	HUMIONIS.	(Chinasa)	1	-	- 4	
		1 Sec. of	pusition:	district and				



Por la cual se resuelve sobre el Informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 2 de 24

	1 (4.8100/GC	perantamento	MUSCHE	- S20029A	NTOHER.	HOMANE		POSCIV
2003	NATIO DASSANCE COLONE (NO. )	50/3438	EJOJAMASSA.	The state of the s	-	1	1	18
	PACTED BONE CO. CHEWICE	BOYNEA.	SUCTIONS.	SEARCHMENTON	-	2	N	3
	TYATIOD ILLANDA VIAGE	ANTHONY ANTIDEJANTHOUS	POLO OHTAGA	CENTAL FOUNDMENTS			9	41
1000 1000	WINDOWS AND WINDS	73.89	URDA.		-		-	4
10/9	PARTIDO BUNGA VISIGI	HISTA	TAPACI		_	2		1
Dist	PARTICIO NU TRESE VERDE	PROPERTY OF SAMPHINGS	LISTWYCH				9	4
tive	PARTICIO CONCENHA DA COLOMBIANO	TOURS DE SANCHIQUE	MAR SATA				1	11
227	PARTICO CONSPRIABBLE COLOMISANO	ANTIQUUA	BELLO	EDAGON STACKARDE		9	1	1
	MAJOUR MOTABO!	ANTOQUIA	MRDRUUM	CONCURS VILLS HERHOLDS		6	9	31.
000	PARTS SUHEAL COLOMBANS	TOURN	ADRIGA,			2	5	1
1000	PARTOGUNERAL COLOMBIANO	791.1	BICTHERO:	1 1000000000000000000000000000000000000		2	5	1
-610	PARTICIONALINACION COLCIMINACIO PARTICIO CINTRO DI MOCONINO DI PARTICIO PARTICIO MININA	ESSEQUE CONTRACTOR	POSESA.	EDM/HIND EDMON	-	1	2	1
200		REMINICAL .	AGUSTIN CODASSI PERSONA	PRODUCTURE PURP	-	4 1	2	145
OLIG	FARTOS CONSCINAS PER COLOMBIANO PARTOS COLOMBIA VINO	SERGISAMASA		EDW/WHIT BE CHE.	_	7	-	1
	PARTICO AL WICK VIEW MOVIMERO AL TRANSTIVO INDUSTRIL YESC AL MARS	MC/448	TURK)	EMM NV 1		1	2	3
ANDLES-	PARTIDO AL HARA VIRGIS	ANTIDOUS	OCTOR.	Marie La	1		P	24
VOLID.	SOURT NALAMED	ACLEST CO.	MALIVADO.				1	137
	PARTICOL MARK SOCIAL HISPENDENTS AS	Carolinamatica	FUSHGARUGA	COMUNICATIVAL		1	i.	41
	PARFECU KINAL COLONIDANO	DIUDA	PONNING	(SMIN) 4		01	1	
-	UNITAD A, TERMENA	SAFERIES.	BUCHBANANGA	EDMUNE O DARROWS DE LLENZ		1	1	3
edpid-	Print pic certes servacionos	01000	BATH SOLING MUTES		-		4	4
	PART ED COMBRADOR COLOMBIANC	6,6,4	HETUN	(DOUBL)	-	1	)	4
CEIG	PARCEO, ECLA, CILOHEAND	10081	OCIS		-	1		12
CEO.	DANSALISMENTA PARTERIA COMPANIE	POTUMES.	PUBLICATION DESCRIPTION OF THE PUBLICATION OF THE P	COMMH 2	-	-	3	1
	PART EDGG OMEN, COUNTY LINES	MSANGOA META	VILWIGIDS .	1004 Det 2	-		1	71
	PRICO:DOMERNACION	0000	BORDANI	COMPANY TO TAYLORITY			4	1
	2 WTGO COLOMBIA PENNO EVIL	CASSAMARIA	6(4M22F	193			1	1
idtid-	PARTECIALS	and the state of t	SWEEK			2		10
20000	PARTED SOCIAL DE LANDRO NACIONAL, FANTIDO SE LA V	NEWS, DA	PENDA	CONVERMENTS CITATION	1	2	01	2
mitio .	Particophilia Notice	DUNG NAMARCH	TABLE			5	9	15
	PARESON REMODERACIÓN PORA TORA	OF ADIS	Medice	COMMISS IN COMMODITY		2	4	
ectio-	PHYTODICA	HORFE BY SANTANDER	Statemate			All	M	4
45U2	MOVIN INTO A TRIMITIVO DO GAMA FARCIAL MAS	ettoqua	G KARDOOK	- I market	_	N	1	.4
-	PATROADA	04000	GU333	COMUNA	-	2	1	7
VCDO	NATION AND ADDRESS OF THE PARTY	0000064	(Appropriate III)		_	3	77	
VCB/2	PAYTICO COLONGIA REPROBETS	GUND C	Abietos		-	1	1	EP.
4000 4000	PARTICO 40A PARTICO GLISCO VINCO	CATCON MARCA	SUMMEN. 10.WEG		-	8	è	
	PARTIDO BLANDS VINCE	PERSONAL PROPERTY.		CONTRACTOR STATE	-	4	-	-
	FATCO LINDA, COLOMBIANO	PANA	NEW.	CONSUMA EDECREPTAL CONSUMA S	_	1	<del>1 -</del>	+
	PARTICIS HERNA CONDAINING	HULA	NEW.	COMPANY	_	4	5	3
4505	PARTICIS COLUMBIA REVACIONS		RELATE DE L'AMENTAL	100000		1	E	1
NCDS NCRS	PARTODIAGA	04202 684004e	(Deba)			4	E .	5
YOUR	COLOMBIA # CHICA - UNITER MATERIOTICA	SUCH	IAMPUS:			3	No. 1	4
Widow	PARTIOG COLONBIA REVACESFE	LAGUARA	SALLMAN COLDSAN			1	8	(6)
VCB/Z	PARTICIC ALLANDA VENDR	CKDW	(26/329)			2	Oi .	3
200	PAMTOD DOMERNADIS COLUMBIANO	LABOURA	EGISCA	CORRECTHERED SHARACON	-		4	. 1
	PARTICO ES REVEREISAD EN ÉTYCA TRAS"	SANTANGSA	EUCANAMANIA	CONTRACTOR'S	-	1	4	2
	PARTICO CONSTRUESON COL DUENNO	PHAN	DAI	(6M,NA3		4	1	50
VOUE VONO	PARTICIO DOPORE HADIOR COLOMBIANO	VILLE	GNL:	CONUNIN		2	d .	10
vO66	Felting average verific	1040094	ROBENA	010000		N .		1
ALMO:	PARTICO COLONINA MENADRIVIR	ANCIA.	HUBRID CONCORDIA		- 2	2		
2002	MOVEMENT DALFOR GADES AND SERVE SECTIONS IN A CO.	ANTIOGRA	see		-	1		12
VES-0	PARTING COLUMNA NOVACTIVIS	AATODICA .	SAS BARRO.	- Contract		2	1	
	AWTID COLORIBA (UPTALIBRID	CARRAMANCA	SOICH	COMMAN	-	4	1	1
	COLOMBIA HUMANA - LIS DE PATRIDICA	1953.6	WENTER W	(0M(H))	1	6		3
	PARTICIO CONSERVAZION EQUIDASSAVO	MAL.	(OL)	LDM/sins.15			-	
	PART DO CONSTRUE OF COLORESAND	MAGE.	MAI	DOMESTA LE	_	1	2	1
VOLU	PARTICIOS REVINDICACIONETRICA TRAS"	DAMENT	TOPAL	DATE SEC.		3 3	2	17
45.0	PARTICULARY COUNTY AND	0.000	10,045			3	6	3
VDD/ID	PARTISODORS INSOCIACIÓN ETNICA "WAL"	GAUSAS	100AD-NA			4	d .	24
HCLUT .	PARTIDOADA	BOWA	300665%			1	4	3
	FMT SCCONSINARCE SCCOMBANO	Mark.	(A)	EDMINAL.		9	4	4
	PARTED RECKLOSON DALCONAL PARTED SELA I	Mill	HULL	DOMINAS		0	2	1
-	PHESCONIC NO.CH.	18016928	INDO-MUNICIPAL STREET	COMMISSION CO.	-	0		3
W 8 107	PHYSOCIALINENADACINA	MASS	1640	(Qmins)	1	-	5	4
KUI .	PARTICOLOGY	NOTACA.	MINAGERIA		-	1	2	-1-
CSIG	Puri dio Contilivacion condessa and	PERA.	STILL.	COMMAN	1	2	2	1
	PARTICO CONTENTO CONT	COADOM.	MONTENIA	COMMAS	-	1	4	1
	PARTO CORON WOOM COLOME AND	THILE	NEW TOTAL	GRANA	_	7	1	2
	AMPROGRAMA (DIGMANA)	A TANAL CAL	TOICLIBROW	cputes s		1	0	2
9000	PARTOG COLONIA SPIACHTS	7/58	ENGAG MICHIGANASA			3	1	3
	PAYTO DUBBAL TO DMINAYO	MOMENTUS	Proportingoni	CONTRA I		1	1	2
	PARTISOCE/SWEATSWCTFOR	ANTIQUEA	MERCAN	CEMURA ICUA SANGELARIA		1	1	4
	PARTICISCON, OR LINICAD NACIONAL PARTICIONAL	SANTANUER	Escale MANUEL	COMUNA JA MORROSCO		1	A	. 91
	4 - 100 A - 1 - 10 - 1 - 100 - 1 - 10 - 10	ANTIQUIA	MESS. 25	COMMUNICATION (COMMUNICATION)		3	1]	- 4
	ANTE-CELEMBAR ENGINE	Page 1 Special Control						
	EASTS CONSMISSING INTO	ANTIQUAN	MESKUA	CEMURA 13 LA ARRENDA		1	1	- 1
HOLD				COMPATE LA CORRECT.		1	1	1

- 1.2. Con auto de 16 de agosto de 2019, el magistrado ponente asumió el conocimiento del informe de la Registraduría y convocó audiencia pública para brindar a las organizaciones políticas, los candidatos, órganos de control y la ciudadanía en general la oportunidad de exponer sus argumentos y aportar pruebas frente al presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en las listas de candidatos a corporaciones que elijan más de 5 curules.
- 1.3. Para comunicar el auto y dar publicidad a la audiencia convocada, el despacho del magistrado ponente dispuso las siguientes actuaciones:
  - a) Publicación en diario El Nuevo Siglo, del domingo 25 de agosto de 2019 (folio 361, cdno. 2).
  - b) Publicación en página web del Consejo Nacional Electoral (banner y eventos), conforme a la certificación de la Unidad Asesora de Comunicaciones.
  - c) Publicación en redes sociales oficiales del Consejo Nacional Electoral.
  - d) Solicitar la publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  - e) Oficios comisorios a los delegados departamentales y registradores municipales y auxiliares de los departamentos y municipios donde fueron inscritas las candidaturas reportadas (folios 102 – 198, cdno. 1).
- 1.4. El señor GERSON JAVIER VANEGAS GARCÍA presentó escrito Rad. 17052-19,

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 3 de 24

repartido al magistrado ponente el 20 de agosto de 2019, con el cual solicitó la revocatoria de inscripción de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al CONCEJO DE OVEJAS, SUCRE, por incumplimiento de la cuota de género, en virtud de la renuncia de la candidata ARIANA LUCÍA GARCÍA OSORIO. El quejoso sostiene que el partido fue comunicado por la Registraduría sobre dicha renuncia.

1.5. La audiencia pública convocada en el auto de 16 de agosto de 2019 se realizó el miércoles 28 de agosto de 2019, en el auditorio del Consejo Nacional Electoral. El acta da cuenta de las siguientes intervenciones:

### PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cesar Augusto Rodríguez Alvarez, Grupo Electoral

Expresó que la audiencia era un desgaste Innecesario, pues a su juicio la Registraduría debió ser más cuidadosa frente a los actos de inscripción, realizando la evaluación de las listas e impidiendo la inscripción de las que no cumplieran el requisito de cuota de género. Por ello, solicita que se corra traslado de esa omisión de la Registraduría a la autoridad disciplinaria competente.

### PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE - ASI

Apoderado Russell Yadir Ramírez Rodríguez

Manifiesta frente a la junta administradora local de Localidad 1 sur occidente de Barranquilla que se radicó memorial ante el CNE el 8 de agosto de 2019, mediante el cual informaron al despacho que la señora Diana Carolina Castillo fue inscrita en esa lista, pero debido a un problema de fuerza mayor comprobado por el partido no pudo firmar la inscripción. Con relación a la JAL del corregimiento Barcelona, municipio de Calarcá, Valle del Cuaca, señala que se trata de una lista conformada por menos de 5 candidatos, de modo que no aplicaría el requisito de cuota de género, de acuerdo con la Ley 1475 de 2011. Lo propio alega frente a la JAL del corregimiento Florida Casco Antiguo del municipio de Floridablanca, Santander, lista en la cual se inscribieron 2 candidatos. Adhiere a la Procuraduria, en cuanto a la falencia que tuvo la Registraduría al permitir la inscripción de las listas que no cumplían cuota de género.

#### PARTIDO CAMBIO RADICAL

Apoderado Luis Mario Hernández Vargas

Inició refiriéndose a los concejos de Cali, Mariquita, Valparaiso y Tame, sobre los cuales destaca un problema del proceso electoral desde la expedición de la Ley 1475, que consiste en la actuación de mala fe de algunos ciudadanos que en ejercicio del derecho de participación presentan renuncias a la terminación del periodo de modificaciones, a última hora y sin comunicar al partido, dejando a la colectividad sin la posibilidad de modificar la lista. Al respecto, solicita que se tenga en cuenta para la decisión el concepto del CNE Rad. 1054-15, magistrado ponente Armando Novoa García, que en respuesta a una consulta del Registrador Nacional expuso que ante los casos de renuncia de algunos integrantes de la lista se deben amparar los derechos de participación de los demás candidatos y los de las organizaciones políticas que los avalan. Así mismo, informa que el partido radicó ante el CNE el memorial No. 17239-00 de 13 de agosto manifestando lo anterior frente a Concejo de Cali y Mariquita, en los cuales renunciaron 4 mujeres por circunstancias políticas, sin dar al partido oportunidad de reemplazo. Añadió que en la JAL de Duitama también hubo renuncias y que en la JAL de Bucaramanga quedaron 3 inscritos. En consecuencia, solicita que se autorice la recomposición de dichas listas, conforme al artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

### PARTIDO MIRA

Apoderado Plinio Alarcón Buitrago

Explica que el partido MIRA suscribió acuerdo de coalición con el partido Centro Democrático para conformar la lista de candidatos al Concejo de Codazzi, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 2151 de 2019. Precisó que dicha lista estaba conformada por 15 candidatos, 14 por el Centro Democrático y 1 por MIRA. Considera que la Registraduria no debió generar el formulario E6 si la lista no se acomodaba a la cuota de género. Agrega que en el interregno del proceso de inscripción y modificación de listas, la ciudadana Yulieth Peñalosa, rengión 6 de la lista, decidió no aceptar la candidatura con posterioridad al proceso de

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 4 de 24

Inscripción y cerrado proceso de modificación, sin informar oportunamente a los partidos coaligados, lo cual considera un hecho que se sale de la capacidad de los partidos, pues son circunstancias que no permiten revocar el aval antes de la inscripción de la candidatura. Sin embargo, luego renunció el candidato Carlos Enrique Tinoco, quedando conformada la lista por 13 candidatos, 4 de ellas mujeres, cumpliendo de esta forma con la cuota de género. Frente al Concejo de Pijao, Quindio, informó que también hubo renuncias por las que la lista quedó de 6 candidatos, 4 mujeres y 2 hombres. Por lo expuesto, solicita no revocar las listas denunciadas en las que participa el partido MIRA y que se garantice el derecho de los demás ciudadanos incluidos en ellas, pues se trata de un efecto natural de las renuncias posteriores al reporte de la Registraduría.

### PARTIDO CONSERVADOR

Apoderada Orfa Patricia Monroy, secretaria jurídica del partido.

Empezó su intervención destacando que los partidos políticos dependen para este tipo de procesos de sus líderes departamentales y municipales, quienes determinan la composición de las listas incluyendo personas que en algunos casos no aceptan. Sobre la lista de la JAL comuna 5 de Bello, Antioquia, resalta que existen solo 2 mujeres, de modo que no existiría la obligación de cumplir con la cuota de género, además de que otras personas avaladas no aceptaron. Asegura que la misma situación se presentó en las demás JAL de la lista, como Pereira, Neiva y Cali. En cuanto al Concejo de Nuevo Colón, Boyacá, también informó sobre personas que no aceptaron la postulación y ocasionaron que la lista incumpliera la cuota de género. Seguidamente, solicita que se brinde al partido la oportunidad de recomponer lista en el momento que dispone la ley y sustituye poder al abogado Alex Adolfo Patiño Rodríguez para referirse a la lista del Concejo de Bucaramanga. Al respecto, el abogado manifiesta que, ante la no aceptación de una de las candidatas, la Dirección Departamental del partido, con la participación de los integrantes de la lista, tomó la decisión de presentar dos renuncias de candidatos hombres, con lo cual se recompuso la cuota, puesto que la lista quedó conformada por 16 candidatos, 11 hombres y 5 mujeres. Así mismo, invoca el concepto del CNE Rad. 1054-16, sobre los efectos de las renuncias de los candidatos en la cuota de género, que aplicado al caso del partido, reduce los inscritos y sobre ese número se debe aplicar 30% de la cuota de género. Por lo tanto, considera que con 5 candidatas la lista al Concejo de Bucaramanga cumple con la cuota de género y en consecuencia, solicita que se declare cumplimiento del requisito y no se acceda a revocar.

### PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Apoderado Daniel Mauricio Pinzón

Explica que el partido, en ejercicio de su derecho de postulación, internamente determinó un procedimiento a través de la Resolución 5450 de 2018, que en el artículo 7º establece el otorgamiento de avales para las elecciones de octubre de 2019 entre el 15 de junio y el 15 de julio del mismo año, por selección de la Secretaria General del partido, con listas integradas en mínimo 30% por uno de los géneros. De ahí resalta la voluntad del partido de integrar sus listas de candidatos cumpliendo con dicho requisito legal. Agregó que dentro del mismo procedimiento solicitaron documentos que permitieron caracterizar a los militantes postulados, lo cual conllevó a determinar cuáles eran las curules en las diferentes circunscripciones y en qué número de candidatos se cumplia la cuota de género del 30% del género femenino o masculino. En particular, frente al Concejo de Támesis, que elige 11 concejales, el apoderado señala que se integró una lista de 8 candidatos, 3 mujeres, 5 hombres. Al respecto, interpreta que la cuota de género se cumple en consideración a las curules que efectivamente se avalan, siempre que sean más de 5, de modo que en ese concejo municipal estima que el partido cumple. Continúa exponiendo que la misma dinámica del proceso electoral, el corto término de inscripción de candidaturas y las conveniencias políticas dificultan al partido lograr conocer oportunamente las renuncias o no aceptaciones para proceder a hacer los reemplazos correspondientes. En ese sentido, manifiesta que algunos candidatos no aceptaron y oportunamente la colectividad no fue informada por parte de la Registraduria, lo que ocasionó que el partido no pudiera utilizar el derecho a modificar la lista que le correspondía dentro de los 5 días hábiles siguientes a la terminación del periodo de inscripción. Precisó que en el Concejo de Támesis hubo una candidata mujer que no aceptó, el partido no supo ni pudo reemplazar, con lo cual reconoce que incumpliría la cuota de género. Sobre el particular, invoca el concepto del CNE antes mencionado por otros intervinientes, con base en el cual considera que la renuncia de una sola persona no puede viciar la voluntad de toda la lista ni la del partido. Así mismo, adhiere al apoderado del MIRA, en cuanto decía que las colectividades políticas deberían tener acceso a los E6 y E7 que genera la Registraduría y que esos formularios no deberían ser expedidos si las listas no cumplen con la cuota

Rad : 15973-19

Por la cual se resuelve sobre el Informe la Registradurla Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 5 de 24

de género. Advierte sobre el aporte de un documento con el que pretende probar que la colectividad avaló inicialmente un número de militantes con el que cumplió la cuota de género. También asegura que el partido utilizó la herramienta de la Registraduría para elaborar sus listas y verificar la cuota de género, pero las circunstancias posteriores no son su responsabilidad. Por consiguiente, solicita que se permita al partido reemplazar dentro del plazo legal a los miembros de las listas relacionadas, en las cuales hubo no aceptación o renuncia, pues la colectividad no supo oportunamente el hecho y se afectó la cuota de género, lo mismo que frente a quienes renunciaron después de finalizado el término para modificar listas, una vez cerrado el plazo de inscripción.

### PARTIDO DE LA U

Apoderada Isis Andrea Muñoz Espinosa.

Manifiesta allanarse al reporte de la Registraduria frente a 7 de las 8 listas del partido, pues no encuentran disparidad con la lista definitiva de inscritos. En cuanto a la lista del Concejo de Granada, Meta, advierte un error en la numeración, pues faltan los números 3 y 10 y se identificó el listado con 15 inscritos y no 13, es decir, se trata de una lista de 13 ciudadanos, 4 mujeres, 9 hombres, que cumple con la cuota de género. En consecuencia, solicita no revocar esa lista y permitir al partido la sustitución de las 7 listas que no cumplen dicho requisito.

### ALEXANDRA HERNÁNDEZ CEDEÑO

Candidata al Concejo de Cali por el partido Cambio Radical.

Apoderado Juan Esteban Henao Cardona.

Coadyuva lo dicho por el partido Cambio Radical sobre el Concejo de Cali. Así mismo, solicita ponderar el derecho fundamental de la candidata, actual concejal municipal, frente a la decisión de mala fe de otros candidatos de renunciar a la lista. Desarrolla que las 4 renuncias que descompusieron porcentaje mínimo de género se dieron el 2 de agosto, último día para modificaciones. Asegura que por esta circunstancia no se garantizó el mismo derecho a otras personas que quisieron renunciar, como el candidato Juan Eduardo Gamboa Becerra, a quien el registrador de Cali no le aceptó la renuncia. En ese sentido, aporta la petición de 2 de agosto del senador Carlos Abraham Jiménez, que anexa la carta de renuncia del candidato Gamboa. Concluye solicitando el respeto del derecho fundamental a ser elegida de la candidata y permitir al partido recomponer la lista, ante el vacio del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, pues la norma prevé la posibilidad de renunciar, pero no prevé que la renuncia se pueda presentar en cualquier momento.

### PARTIDO ALIANZA VERDE

Apoderado Cristian Quiroz.

Manifiesta que para todas las colectividades en estas elecciones se presentó el inconveniente ya anunciado por otros intervinientes, es decir, la falta de previsión de personas que integraban la lista al momento de decidir renunciar. Considera que es imposible evitar ese acto voluntario de quienes inicialmente en el E6 acuerdan participar y renuncian en el último momento. Señala que estas personas afectan al partido y a los demás candidatos y alega que debe primar el derecho de candidatos sobre la voluntad de otros que renuncian, bien sea por mala fe o por desconocimiento, y también por encima de un requisito que califica como meramente procedimental. Particularmente, informa que para la Asamblea de Antioquia el partido inscribió una lista de 24 candidatos y el último: día renunció una persona, hecho que el partido no pudo conocer desde el nivel central para hacer efectivo su derecho de modificación. En consecuencia, solicita que se dé al partido un término para modificar, que incluso es una decisión que no afecta a terceros.

### EDER JAIR SANCHEZ ZAMBRANO

Candidato por el partido Colombia Humana - UP a la Asamblea de Putumayo.

En su propio nombre y previa verificación en audiencia de su inclusión en la mencionada lista, el candidato manifestó que a última hora una compañera de la lista renunció ante la posibilidad de perder su trabajo actual por la presión de terceros si continuaba participando en la campaña. Esta decisión no dio tiempo para encontrar otra candidata. Del mismo modo, el partido interpretó la posibilidad de cumplir la cuota de género con un joven de la comunidad LGBTI. Continúa explicando que la experiencia de conflicto social y armado en Putumayo motivó a su compañera de la UP ai hacerse a un lado de la lista. En otro caso, las dificultades en las comunicaciones de la región impidieron a una candidata mujer acudir a inscribirse como reemplazo en la lista. En esa medida,

6

Rad.: 15973-19

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 6 de 24

solicita que se permita subsanar la lista y manifiesta estar dispuesto a renunciar a su candidatura si es una medida legal y procedente para que la lista no se caiga. Concluye que esta situación ha generado mucha confusión en los electores, pues debido a la difusión en medios de la noticia la opinión pública considera que lista ya cayó.

## PARTIDO LIBERAL - LISTA CONCEJO DE RESTREPO - VALLE DEL CAUCA

Apoderado Alirio Leyes Díaz.

El apoderado del partido para esta lista en particular, aseguró que la colectividad fue diligente en la entrega de avales. Explicó que la lista al Concejo de Restrepo está integrada por 10 personas, de las cuales 4 son mujeres, cumpliendo la cuota de género y aunque una 1 mujer candidata no aceptó posteriormente, terminaron inscritas 9 personas, de las cuales 3 son mujeres y con esto, considera que la lista seguia cumpliendo el requisito. Agregó que el 30 de julio de 2019 la señora Ascensión Fernández Navia renunció, sin notificar al partido, que se enteró hasta el 2 de agosto. Ante esta situación, el partido trató de cumplir con la cuota de género solicitando al candidato Diego Leyes que renunciara. De este modo, quedaban 7 candidatos, frente a lo cual el partido interpretó que cumplia la cuota con dos mujeres, aproximando el número decimal al número entero anterior. Esto demuestra la buena fe del partido para tratar de cumplir la cuota de género. Añade que se debe exigir a la Registraduría un filtro, impidiendo la inscripción de las listas que no cumplen y notificando a los partidos las renuncias a última hora, para permitir la modificación que establece la ley. Solicita tener en cuenta que en este caso se podrían vulnerar derechos de los demás integrantes de la lista y que, observando la buena intención del partido, se le permita reorganizar la lista para cumplir la cuota de género.

### POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO

Apoderado Reynaldo Dussan Calderón, asesor jurídico.

Acerca del Concejo de Playón, Santander, señala que una candidata no se presentó oportunamente para aceptar, pero posteriormente solicitó ante la Registraduría que se lo permitieran, caso que también se presentó para la JAL de la comuna 4 de Turbaco, Bolívar. Sobre la coalición "Somos Malambo", informó que en la semana de modificaciones hubo una renuncia y el partido procedió a hacer la modificación, pero emitido el E8, se advirtió que la candidata no estaba en la lista, ante lo cual la Registraduria justificó la modificación por presentación de renuncia. Al respecto, sostiene que hubo una falsedad en la renuncia presentada, por lo cual la candidata afectada presentó denuncia y una petición ante la Registraduría Municipal. Por ello, el apoderado del Polo solicitó ante el CNE la revocatoria directa de esa modificación, para que se incorpore su nombre y se retire a la persona que entró, que seria la misma que falsificó el documento de renuncia, afectando la cuota de género. Termina resaltando que la Registraduría inscribió la lista con esa deficiencia.

### GERSON JAVIER VANEGAS GARCÍA

Quejoso Rad. 17052-19

Informó sobre la solicitud de revocatoria de inscripción que presentó ante el CNE frente a la lista al Concejo municipio de Ovejas, del Partido Liberal, en la cual figuran inscritas 13 personas en el formulario E6, pero ante una la renuncia de una de las candidatas integrantes presentada el 31 de julio, comunicada por la Registraduría Municipal al partido, la lista quedó con 12 personas. Afirma que los partidos políticos deben respetar la democracia y prever a través de herramientas administrativas que el Estado no se desgaste en estas situaciones, que traen inseguridad democrática incluso a los electores. Continúa señalando que, así como existe el derecho de participación, quien se inscribe en una lista tiene un deber y que no puede generarse el desorden de entrar un candidato y salir otro, como ha sucedido en Ovejas. Indica que la democracia colombiana debe ser representada por ciudadanos que respeten el Estado, pero en contraste, algunas personas ni siquiera saben que están en una lista y luego renuncian. Asegura que no es cierto que los partidos hayan estudiado las hojas de vida de los candidatos desde Bogotá y lamenta que a Ovejas lleguen los avales sin tener en cuenta quiénes son los ciudadanos avalados.

### PARTIDO FARC

Apoderado Roberto Hermida Izquierdo

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 7 de 24

Solicitó la habilitación de la lista al Concejo del municipio de Vélez, primero, porque la renuncia de uno de los miembros compuso la cuota de género y segundo, porque cuando son menos de 5 miembros no se exige ese requisito.

### 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"ARTÍCULO 40. (...) Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

"ARTÍCULO 107. (...) Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

(...)".

### 2.2. LEY 1475 DE 2011

"ARTÍCULO 10. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán gerantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

(...)

4. Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

(...)"

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(--)"

### 3. CONSIDERACIONES

## 3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Esta Corporación es competente para adoptar medidas administrativas de control ante el incumplimiento por parte de listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. Dicha competencia deriva de su atribución constitucional de controlar la actividad electoral de las organizaciones políticas y de los candidatos, garantizando el cumplimiento de sus deberes y de los principios que orientan las elecciones populares y en especial, de la función que velar porque los procesos electorales se cumplan en condiciones de plenas garantias, concretada en el numeral 6 de la citada norma.

Por la cual se resueive sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 8 de 24

Sobre este punto, conviene ratificar lo expresado por esta Corporación en la Resolución 2465 de 24 de septiembre de 2015, conforme a la cual las causales legales de revocatoria de inscripción distintas a las inhabilidades de candidatos deben ser también conocidas y decididas por el Consejo Nacional Electoral "en razón a su papel garante de las elecciones", "en aplicación del principio de efecto útil de las normas", por sus funciones "frente al cumplimiento de los deberes de las agrupaciones políticas y de los candidatos, sumadas a las exigencias sustanciales del acto de inscripción de candidatos previstas a nivel constitucional y legal".

### 3.2. PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE CUOTA DE GÉNERO

Para dar trámite al reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre el presunto incumplimiento de la cuota de género en listas inscrias para las próximas elecciones de 27 de octubre de 2019, esta Corporación acudió al procedimiento común y principal previsto en el artículo 34 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que aplica para las actuaciones que no tienen previsto un trámite especial. En esa medida, se ordenó comunicar las decisiones a los interesados, se convocó a audiencia pública y se permitió la intervención de terceros.

## 3.3. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL DEL REQUISITO DE CUOTA DE GÉNERO EN LAS LISTAS DE CANDIDATOS Y EL PAPEL DEL CNE

Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 1º, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política".

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aperte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de Por la cual se resuelve sobre el informe la Registradurla Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de gênero en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 9 de 24

carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto."

En esa línea, el Consejo Nacional Electoral en la Resolución 2564 de 2015, mediante la cual fue revocada la inscripción de listas que incumplieron la cuota de género para las elecciones de 25 de octubre de 2015, destacó la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos, en aras de preservar otros principios también de rango constitucional;

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Batlle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alies y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características especificas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrar las listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphorn 2007, 9).

( ... ) e.

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino.

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Batile, M. (2017). Mujeres en el Congreso colombiano: un análisis e partir de la primera implementación de la Ley de cuola de género en las elecciones de 2014. En: Colombia Internacional, No. 89, Bogotá: Universidad de Los Andes.

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 10 de 24

constitucionales involucrados, es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, como resultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

### 3.4. EL CASO CONCRETO

Como se explicó inicialmente, este proceso tiene origen en el informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre incumplimiento del requisito previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que exige una cuota en listas de candidatos a corporaciones de elección popular equivalente a mínimo el 30% de uno de los géneros. El mencionado informe relaciona a las 148 listas de asambleas departamentales, concejos municipales y juntas administradoras locales para las elecciones de 27 de octubre de 2019 que muestra la siguiente tabla:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORPORACIÓN		
CIUDADANOS LIBRES	SANTANDER	BUCARAMANGA	CONCEJO		
COLOMBIA HUMANA -	ANTIOQUIA	EL BAGRE	CONCEJO		
UP	SUCRE	SAMPUÉS	1.0000000000		
	PUTUMAYO		ASAMBLEA		
	SANTANDER	BARRANCABERMEJA Comune 4	JAL .		
	CÓRDOBA MONTERÍA Comuna 3				
UNTOS POR AIPE	HUILA	AIPE	CONCEJO		
MAIS	HUILA	PALERMO	CONCEJO		
	VALLE	CANDELARIA	182666305		
	META	MAPIRIPÁN	3		
	CUNDINAMARCA.	SAN FRANCISCO			
	сносо	EL CARMEN	7		
	LA GUAJIRA	MANAURE	7.		
	ANTIQUIA	GIRARDOTA			
	CESAR		ASAMBLEA		
	BOLÍVAR	TURBACO Comuna 1	JAL		
	SANTANDER	BARRANCABERMEIA Comuna 15 Centro			
AICO	ANTIOQUIA	JERICÓ	CONCEJO		
	CTITOSTAN	SONSÓN	- CONTRACTOR		
		ANDES			
	MAGDALENA	FUNDACIÓN			
	CESAR	BOSCONIA			
	HUILA	SALADOBLANCO			
	NARIÑO	OLAYA HERRERA			
	CÓRDOBA	CHINÚ			
PARTIDO ADA	сносо	QUIBOÓ Comuna 5	JAL		
	CÓRDOBA	MONTERÍA Comuna 5			
	ATLÁNTICO	SOLEDAD	CONCEIO		
	ANTIOQUIA	DADEI8A			
	NORTE DE SANTANDER	SARDINATA			
	CÓRDOBA	SAN CARLOS CHINÚ			
	BOYACÁ	CÓMBITA	7		
	(1/2/CDP1)	VILLA DE LEYVA	7.		
	CUNDINAMARCA	GUAYABETAL	7		
ASI	CÓRDOBA	CHINÚ	CONCEJO		
	META	URISE			
	HUILA	VILLAVIEJA	7		
	ATLÁNTICO	BARRANQUILLA			

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 11 de 24

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORPORACIÓN
		Localidad 1 Sur	100000000000000000000000000000000000000
		Occidente	
	QUINDÍO	CALARCÁ	
		Corregimiento	
	CANTANDO	Barcelona	1
	SANTANDER	FLORIDABLANCA	
		Comuna 1 Florida Casco	
	CUNDINAMARCA	Antiguo	-
	CUNUMANARCA	FUSAGASUGÁ	1
PARTIDO ALIANZA VERDE	PUTUMAYO	Comuna Oriental	anver a
THE PERSON VERDS	POTOWATO	VALLE DEL GUAMEZ (LA HORMIGA)	CONCEJO
		SANTIAGO	4
	VALLE	PRADERA	1
	CAUCA	PATÍA (EL BORDO)	4
*	MAGDALENA	ARACATACA	-
	NORTE DE	CHITAGA	4
	SANTANDER	SHIPMA	
		LOS PATIOS	1
	HUILA	TARQUI	1
	CUNDINAMARCA	QUIPILE	1
	SUCRE	TOLUVIEJO	1
	CALDAS	SAN JOSÉ	1
	CÓRDOBA	PURÍSIMA	1
(*	META	VILLAVICENCIO	JAL
		Comunas 7 y 4	
	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	f
		Comunas 13 San Javier	
		y 8 VIIIa Hermosa	
	NORTE DE	CÚCUTA	
	SANTANDER	Comuna 8 Occidental	
	ANTIOQUIA		ASAMBLEA
AMBIO RADICAL	VALLE	CALI	CONCEJO
	LA GUAJIRA	URIBIA	0-10-07/10-093-073
	CAQUETÁ	VALPARAÍSO	]
	TOLIMA	MARIQUITA	]
	CUNDINAMARCA	TABIO	
	BOYACÁ	DUITAMA	JAL
	4490.9	Corregimiento 3	
	VALLE	CALI Comuna 11	
	SANTANDER	BUCARAMANGA	
ENTRO DEMOCRÁTICO	TOVIALL	Comuna 14 Morrorico	
CHINO DEMOCKATICO	TOLIMA	RONCESVALLES	CONCEJO
	CALDAS	VITERBO	
	SUCRE	TOLÚ	
	SANTANDER	LA TEBAIDA	
	CÓRDOBA	LOS SANTOS	
	CHOCÓ	CIÉNAGA DE ORO	
	SANTANDER	BAHÍA SOLANO (MUTIS) BUCARAMANGA	TAL
	WATER TOWN	Comunas 1 Norte y 15	JAL
		Centro Centro	
	NORTE DE	CÚCUTA	
ō .	SANTANDER	Comuna 2 Centro	
	MANAGER STATES	Oriente	
	CASANARE	YOPAL	
	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	El Morro	
ENTRO DEMOCRÁTICO /	CESAR	CODAZZI	CONCEIO
IRA		85° - 85' min	2000 PERSON
ARTIDO COLOMBIA	VALLE	CALIMA	CONCEJO
ISTA LIBRES	LA GUAJIRA	URIBIA	
	SANTANDER	FLORIDABLANCA	
	TOLIMA	LERIDA	
	BOYACÁ	GUICÁN	
	META	AIFPAAIGRAGIO	JAL
		Comuna 2	
	CUNDINAMARCA	SOACHA	

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 12 de 24

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORPORACI
DADER O TOTAL	W2000000000000000000000000000000000000	Comuna 3	
PARTIDO COLOMBIA	TOLIMA -	LERIDA	CONCEJO
RENACIENTE	QUINDÍO	ARMENIA	
ot E	сносо	BOJAYÁ (BELLAVISTA)	
	LA GUAJIRA	SAN JUAN DEL CESAR	
1 14	META	PUERTO CONCORDIA	
15-11	ANTIQUIA	SAN RAFAEL	13
Chart Date	SUCRE	GALERAS (NUEVA	1
		GRANADA)	
4	CALDAS	MANIZALES Comuna 10 La Fuente	JAL
	CUNDINAMARCA	GIRARDOT	1
	VALLE	Sur	
	design.	Comuna 1	
	ANTIOQUIA	MEDELLÍN	
		Comunas 10 La	
		Candelaria, 9 Buenos	
		Aires y 12 La América	I commence
PARTIDO CONSERVADOR	BOYACÁ	NUEVO COLÓN	CONCEJO
	SANTANDER	BUCARAMANGA	
	ANTIOQUIA	BELLO	JAL
	55 00 00 0 10 5875 5 C	Comuna 5 La Cumbre	12079
	LA GUAJIRA	RIOHACHA	
	190 50 50 60 60 60 60	Corregimiento Barbacoas	
	RISARALDA	PEREIRA	-
	Marinelia	Comunas 9 Boston y 11 Del Café	
	HUILA	NEIVA NEIVA	-
		Comunas 1, 6 y 8	
	VALLE	CALI	-
	There are	Comunas 1, 5, 8, 14, 15 y 16	
PARTIDO DE	CASANARE	YOPAL	CONCEJO
REIVINDICACIÓN ÉTNICA	CALDAS	CHINCHINA	CONCEJO
(PRE)	QUINDÍO	ARMENIA	745
(1.1.2)	QUINDIO	Comune 3 Alfonso López	IAL
	SANTANDER	BUCARAMANGA	
	THE STATE OF THE S	Comuna 1 Norte	
PARTIDO FUERZA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC	SANTANDER	VÉLEZ	CONCEJO
PARTIDO LIBERAL	ANTIOQUIA	TÁMESIS	CONCEJO
	VALLE	RESTREPO	200000000000000000000000000000000000000
	SUCRE	OVEIAS	1
	сносо	LLORO	1
	ANTIQQUIA	BELLO	JAL
	The same of the sa	Comunas I Paris y 9 Guasimalito	Test.
	CAUCA	POPAYÁN	
		Comuna 4	
	RISARALDA	DOSQUEBRADAS	
		Comunas 2, 7 y 8	
		NEIVA	1
	HUILA	17941707	1.1
	HUILA	Comunas 5 y 9	
	HUILA BOLÍVAR	3307-335	
	BOLÍVAR	Comunas 5 y 9 MAGANGUÉ Comuna 4	
MIRA / MAIS	BOLÍVAR	Comunas 5 y 9 MAGANGUÉ Comuna 4 PUAO	CONCEJO
POLO DEMOCRÁTICO	BOLÍVAR	Comunas 5 y 9 MAGANGUÉ Comuna 4	CONCEJO
THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	BOLÍVAR	Comunas 5 y 9  MAGANGUÉ Comuna 4  PUAO EL PLAYÓN TURBACO	
POLO DEMOCRÁTICO	BOLÍVAR QUINDÍO SANTANDER	Comunas 5 y 9 MAGANGUÉ Comuna 4 PUAO EL PLAYÓN	CONCEJO
POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	BOLÍVAR QUINDÍO SANTANDER BOLÍVAR	Comunas 5 y 9  MAGANGUÉ Comuna 4  PUAO EL PLAYÓN TURBACO Comunas 4 y 5	JAL JAL
POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	BOLÍVAR QUINDÍO SANTANDER BOLÍVAR	Comunas 5 y 9  MAGANGUÉ Comuna 4  PUAO EL PLAYÓN TURBACO Comunas 4 y 5 SABANAS DE SAN	JAL JAL

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 13 de 24

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CORPORACIÓN	
	CAUCA	PIAMONTE		
	META	VILLAVICENCIO Corregimiento 7	JAL	
	RISARALDA	PEREIRA Corregimiento Cerritos		
	VALLE	BUGA Comuna 5		
	SANTANDER	BUCARAMANGA Comuna 14 Morrorico		
SOMOS MALAMBO	ATLÁNTICO	MALAMBO	CONCEJO	
UNIDAD ALTERNATIVA	SANTANDER	BUCARAMANGA Comuna 12 Cabecera del L'ano	JAL	
UNIDAD LEGUIZAMEÑA	PUTUMAYO	PUERTO LEGUÍZAMO	CONCEJO	

En su defensa, las organizaciones políticas y los candidatos que intervinieron en el proceso manifestaron que (i) los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil cumplieron de forma defectuosa sus funciones al permitir la inscripción de listas que incumplian la cuota de género, (ii) la cuota de género se calcula en consideración al número de candidatos efectivamente inscritos y no frente al número total de curules de la corporación a elegir, (iii) debe aplicarse el criterio expuesto por el Consejo Nacional Electoral en el concepto Rad. 1054-15 para que las renuncias extemporáneas de candidatos que ocasionaron el incumplimiento de la cuota de género no afecten los derechos de las colectividades ni de los candidatos que integran las listas, (iv) la cuota de género también se cumple con candidatos de la comunidad LGBTI y no solo con mujeres, (v) algunas listas fueron conformadas solo por mujeres y (vi) candidatos varones renunciaron a sus aspiraciones para recomponer la cuota de género en las listas afectadas por renuncias de candidatas mujeres pasado el periodo de modificación.

Cada uno de estos argumentos será analizado a continuación por esta Corporación.

## 3.4.1. Alcance de la responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil frente a las listas de candidatos que no cumplen la cuota de género

Durante la audiencia pública realizada en este proceso, el Ministerio Público y otros intervinientes coincidieron en considerar que la Registraduría Nacional del Estado Cívil cometió una falla al inscribir las listas que incumplían la cuota de género. Contrario a esa interpretación, no existe norma que asigne a la Registraduría una competencia en ese sentido.

En efecto, en primer lugar, de acuerdo con el Decreto 1010 de 2000, artículo 5º, numeral 11, corresponde a la Registraduría realizar la inscripción de los candidatos a cargos de elección popular. Complementariamente, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 establece la función de los registradores de suscribir el acto de inscripción, previa verificación de los requisitos formales e introduce una sola causal de rechazo, que consiste en la inscripción de candidatos distintos a los seleccionados por consulta, con posibilidad de apelar esa decisión.

Ante la claridad normativa, esta Corporación subrayó en la Resolución 2465 de 2015 que "la Registraduría no tiene competencia para rechazar la inscripción de listas que incumplan la cuota de género, estando obligadas a ello, aun cuando adviertan tal circunstancia al momento de la inscripción".

Sumado a ello, el delito de denegación de inscripción consagrado en el artículo 396 del Código Penal, modificado por el artículo 13 de la Ley 1864 de 2017, está dirigido a los servidores públicos competentes para la inscripción de candidatos que no cumplan tal función, la dilaten o entorpezcan. Por la cual se resuelve sobre el Informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 14 de 24

Por lo tanto, con fundamento en el principio de legalidad que rige las actuaciones de los servidores públicos (C.P. art. 6°, 122 y 123), los funcionarios de la Registraduria no pueden válidamente rechazar una inscripción por una razón que no señala expresamente la ley a su cargo. En consecuencia, la entidad actuó conforme a derecho al advertir al Consejo Nacional Electoral sobre las listas previamente inscritas que matemáticamente no cumplían con la cuota de género, para que fuera esta Corporación la que hiciera las declaraciones y aplicara los correctivos procedentes, conforme a las competencias antes desarrolladas en esta resolución.

Por la misma razón, no se accederá a la solicitud de la Procuraduría de compulsar copias de estos hechos a la oficina de control interno de la Registraduría ni a la propia Procuraduría por una posible falta disciplinaria.

Ahora, en cuanto a las renuncias o no aceptaciones que los candidatos presentan ante la Registraduría de forma concomitante o posterior a la inscripción de la lista, algunos intervinientes consideran que la entidad está en el deber de comunicar oportunamente a las colectividades para hacer uso de la posibilidad de modificar las listas dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones, conforme al artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Además, en este caso la lista ya está inscrita, lo que sería un eximente más de responsabilidad de los funcionarios de la Registraduría. Sumado a esto, se tiene que los candidatos que renunciaron a su aspiración deberían tener un mínimo sentido de lealtad con las colectividades que los avalaron e inscribieron y en tal virtud, por lo menos informar a esos partidos tal decisión, por lo que es a los candidatos y no la Registraduría a quienes habría que formular tal reproche.

# 3.4.2. Parámetros legales para calcular la cuota de género en las listas de candidatos

De acuerdo con varios de los intervinientes en la audiencia, el requisite de cuota de género se determina sobre los candidatos efectivamente inscritos por la colectividad, mas no según el número de curules de la respectiva corporación a elegir.

Esta Corporación considera que tal interpretación no responde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, que conviene volver a transcribir en lo pertinente:

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. (...) Las listas donde <u>se elijan</u> 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros" (se subraya).

Nótese que la disposición utiliza el verbo "elegir" y no inscribir, además de que hace referencia a "curules", remitiendo necesariamente a los cupos de las corporaciones de elección popular. De ahí se deriva con certeza que el deber de cuota de género surge frente a las listas de corporaciones conformadas por más de 5 miembros, independiente del número de candidatos que inscriba la colectividad.

Así se desprende también del análisis que hizo de esta norma la Corte Constitucional, pues lo asocia con las listas frente a las que se vayan a "elegir" cinco o más curules:

"En conclusión, es claro que de acuerdo con los antecedentes legislativos reseñados, fue voluntad del legislador estatutario establecer una medida orientada a favorecer la participación femenina en materia política, consistente en que toda lista conformada para corporaciones de elección popular, cuando se vayan a elegir cinco o más curules, o las que se sometan a consulta, deberán tener como mínimo, un 30% de mujeres. (...)

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 15 de 24

En este orden de ideas, observa la Corte que el establecimiento de una cuota de participación femenina del 30% para la conformación de algunas de las listas, no afecta los contenidos básicos del principio de autonomía, pues los partidos mantienen un amplio ámbito de discrecionalidad en esa labor, toda vez que, aún dentro de este porcentaje, pueden elegir los ciudadanos y ciudadanes que mejor los representen, la cuota vinculante se límita al 30%, y está referida únicamente a aquellas listas de las cuales se elijan cinco o más curules. (subrayado adicional).

Siendo así, respecto de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sobre cuota de género, esta Corporación considera que el sentido de la norma es claro y, por lo tanto, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, como señala el artículo 27 del Código Civil.

Se concluye de esta forma que el requisito de conformar una lista con mínimo el 30% de candidatos de uno de los géneros se define por el número de curules de la corporación para la que se inscribe la lista y no en cuanto al número de candidatos inscritos en la misma. Además, cuando el 30% resulte en decimales, se aproximará al número entero siguiente, de manera que se alcance la cuota mínima exigida por la ley.

De otra parte, uno de los intervinientes en la audiencia mencionó un aspecto relevante para la aplicación de la acción afirmativa de cuota de género, relacionado con la posibilidad de cumplir el requisito con mujeres y también con ciudadanos de otras modalidades de identidad sexual.

Al respecto, la Corte Constitucional precisó lo siguiente:

"Por último, considera la Corte importante aclarar que la distinción de género hecha por el legislador estatutario, que distingue entre hombres y mujeres, es válida en tanto sirve de fundamento para garantizar la igualdad de oportunidades y de acceso al poder político para estas. Ello no significa, en modo alguno, que esa válida alternativa sea incompatible con la inclusión en la representación democrática de otras modalidades de identidad sexual, pues este mandato es corolario propio del principio de pluralismo, rector de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, el cual incorpora como mandato la inclusión de las minorlas, entre ellas las de definición sexual. Por lo tanto, la distinción de género que usa el artículo 28 del Proyecto es armónica con dicha inclusión, puesto que la norma estatutaria, en varias de sus regulaciones, confiere sustento jurídico tanto a la promoción de la participación de la política de las mujeres, a través de un sistema de cuota, como a la inclusión de las mencionadas minorías, tanto en el funcionamiento y organización de las agrupaciones políticas, como en la representación democrática que éstas agencian".

Con todo, Buitrago (2013) advierte sobre los posibles inconvenientes que se pueden presentar por la asimilación que hace la norma de los conceptos de género y sexo y enfatiza en que la norma busca un equilibrio entre los sexos masculino y femenino en los procesos electorales<sup>5</sup>.

3.4.3. Efecto de la no aceptación y de las renuncias extemporáneas de candidatos en la composición de la cuota de género en las listas

En el proceso quedó en evidencia que el incumplimiento de la cuota de género en algunas listas de candidatos tiene origen en tres casos distintos; primero, las colectividades que desde el principio no cumplieron el requisito al inscribir la lista, segundo, la descomposición de la cuota en listas inscritas con el 30% requerido por cuenta de renuncias posteriores y

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011.

<sup>#</sup> Ib

Buitrago, S. (2013). Justicia Electoral de Género. En Derecho Electoral de Latinoamérica. Memorias del / Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura. Pág. 651 a 662.

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019.

Página 16 de 24

tercero, la afectación de la cuota en razón a la no aceptación de uno o varios candidatos al momento mismo de la inscripción.

Sobre aquellas situaciones, en el concepto No. 1054-15 esta Corporación destacó el carácter voluntario y autónomo de la renuncia de un candidato y consideró que "la agrupación política afectada no tiene capacidad de oponerse o inmiscuirse en ese acto del candidato", además de que "la voluntad de un solo miembro de la lista no podría afectar los derechos fundamentales a ser elegido de los demás inscritos ni el derecho de postulación de la agrupación política que los avala". Por lo tanto, en dicho pronunciamiento se optó por permitir el reemplazo en la lista para ajustar la cuota hasta un mes antes de las elecciones, aplicando el término previsto para las modificaciones de inscripciones por revocatoria de inscripción ante situaciones sobrevinientes del candidato o posteriores a la inscripción.

En esta oportunidad, la Sala adhiere a esa postura, reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado. En esa medida, considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares.

Atendiendo a lo expuesto, en este caso se verificará en los formularios oficiales de la Registraduría el momento de presentación de la renuncia o la no aceptación y las demás pruebas aportadas al expediente frente a estas situaciones, con la advertencia de que este proceso no se extiende a la valoración de la responsabilidad de las colectividades frente al incumplimiento de la cuota de género, sino hasta la validez de la lista inscrita por cuenta de ese requisito.

Por último, también habrá de considerarse que en algunos casos candidatos varones renunciaron a sus aspiraciones para recomponer la cuota de género en las listas afectadas por renuncias de candidatas mujeres pasado el periodo de modificación. Esta actuación, si bien no es deseable y demuestra improvisación de las colectividades y de sus candidatos en plena época de campañas electorales, se considera válida y dentro de los derechos de postulación y de participación de que son titulares, por lo cual se atenderá a la información publicada por la Registraduría en el sitio web https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com/# en cuanto a la composición definitiva de las listas y a los documentos aportados para acreditar estas renuncias informadas por las colectividades.

## 3.4.4. Verificación de renuncias y listas definitivas

En este punto, advierte la Sala que el reporte de la Registraduria Nacional del Estado Civil constituye plena prueba sobre el número de candidatos hombres y mujeres que quedaron inscritos por cada lista de forma definitiva, pasado el plazo legal de 5 días siguientes al cierre del periodo de inscripciones para realizar modificaciones por renuncias o no aceptaciones. Sin embargo, durante la audiencia pública y en los escritos allegados al expediente, algunos partidos y candidatos expusieron argumentos y situaciones que deben ser valorados para verificar la composición de las listas.

En consecuencia, en primer lugar, se revocarán las listas de candidatos de las colectividades que no ejercieron su derecho de defensa y contradicción en este trámite, no obstante haber sido comunicadas del mismo. Frente a las demás listas, la Sala aplicará los criterios antes definidos respecto de la forma de cumplir la cuota mínima de 30% de uno de los géneros en

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 17 de 24

las listas de candidatos a corporaciones de elección popular, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la colectividad o el candidato.

Así mismo, se advierte que se excluyen de la presente decisión las listas conformadas solo por candidatas mujeres, frente a la cual se pronunciará la Sala en una oportunidad posterior.

Para el efecto, se han consultado los formularios y datos dispuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la página https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com, especialmente el formulario E-8, que contiene la lista definitiva de candidatos después de modificaciones.

A partir del análisis precedente, se concluye:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
CIUDADANOS LIBRES	CONCEJO	BUCARAMANGA	SANTANDER	19		-	-	-
COLOMBIA HUMANA - UP	CONCEID	EL BAGRE	ANTIQUIA	13	4	3	8	NO
	CONCEJO	SAMPUÉS	SUCRE	13	4	1	3	NO
	ASAMBLEA		PUTUMAYO	11	9	1	3	NO
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 4	SANTANDER	7	2	0	2	NO*
	JAL	MONTERÍA COMUNA 3	CÓRDOBA	7	2	0	2	NO
JUNTOS POR AIPE	CONCEJO	AIPE	HUILA	11	7	2	5	NO
MAIS	CONCEJO	PALERMO	HUILA	13	11	3	8	NO
	CONCEIO	CANDELARIA	VALLE	15	5	1	4	NO
	CONCEJO	MAPIRIPÁN	META	11	7	1	5	_
	CONCEJO	SAN FRANCISCO	CUNDINAMARCA	9	7	2	_	NO
	CONCEJO	EL CARMEN	сносо	11	8	2	5	NO
	CONCEJO	MANAURE	LA GUAJIRA	15	14	4	6	NO
	CONCEJO	GIRARDOTA	ANTIOQUIA	13	4	-	10	NO
	ASAMBLEA	(200 M) (200 m) (200 m)	CESAR	11	-	3	1	NO
	JAL	TURBACO COMUNA 1	BOLÍVAR	7775	7	2	5	NO
	IAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 1	SANTANDER	7	4	1	3	NO NO
MOVIMIENTO AICO	CONCEIO	JERICÓ	ANTOQUIA	11	7	- 4	-	100
	CONCEIO	SONSÓN	ANTIDQUIA	13		2	5	NO
	CONCEIO	ANDES		_	5	1	4	NO
	CONCEIO	FUNDACIÓN	ANTIOQUIA	13	11	3	9	NO
	CONCEID	BOSCONIA	MAGDALENA	15	8	6	2	NO
	CONCEJO	SALADOBLANCO	CESAR	13	21	3	8	NO
	CONCEJO	OLAYA HERRERA	HUILA	11	5	1	4	NO
	CONCEJO	CHINÚ	NARIÑO	13	12	3	9	NO
PARTIDO ADA	JAL	QUIBDÓ COMUNA 5	CÓRDOBA	13	11	3	8	NO
	JAL		CHOCO	7	2	0	2	NO
	CONCEIO	MONTERÍA COMUNA 5 SOLEDAD	CÓRDOBA	7	5	1	4	NO
	CONCEIO	The state of the s	ATLÁNTICO	19	23	3	10	NO
	CONCEIO	DASEIBA	ANTIOQUIA	13	2	0	2	NO
	CONCEIO	SAROINATA SAN CARLOS	MORTE DE SANTANDER	13	4	1	3	NO
	CONCEIO	The state of the s	CÓRDOBA	13	9	2	7	NO
	CONCEIO	CHINU	CORDOBA	13	5	4	1	NO
	CONCEJO	CÓMBITA	BOYACÁ	11	5	1	4	NO
	CONCEJO	VILLA DE LENVA	BOYACA	11	3	1	2	\$
PARTIDO ASI		GUAYABETAL	CUNDINAMARCA	7	2	0	2	NO
75.	CONCEJO	CHINO	CORDOBA	13	7	2	5	NO
	CONCEJO	URIBE	META	11	6	1	5	NO
	CONCEJO	VILLAVIEJA	HUILA	9	7	2	5	NO
	JAL	BARRANQUILLA LOCALIDAD 1 SUR OCCIDENTE	ATLÂNTICO	15	14	4	10	NO
	JAL	CALARÇÁ CORREGIMIENTO BARCELONA	олиюю	S	2	0	2	NO
19	JAL	FLORIDABLANCA COMUNA 1 FLORIDA CASCO ANTIGUO	SANTANDER	2	2	0	2	NO
	IAL	FUSAGASUGÁ COMUNA ORIENTAL	CUNDINAMARCA	7	4	3	1	NO
PARTIDO ALIANZA VERDE	CONCEIO	VALLE DEL GUAMEZ (LA	PUTUMAYO	13	11	3	8	-

Rad: 15973-19

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de gênero en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 18 de 24

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	2	5	3	I	
1177	1 1 1		14 F	CURUUS	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	Control Co.
	\$102.4	1 14		1 5	1 1	1 7	8	3
130	15.1	F 95	y 1	100	is.	800	Ci.	
100	Pol F		77.9				- 1	
1 Ki to 1 E	Turk 1	HORMIGA)	N. S. A. L. S.			75.1		
70.45	CONCEJO	SANTIAGO	PUTUMAYO	9	8	2	6	NO
15	CONCEJO	PRADERA	VALLE	13	7	2	5	NO
165	CONCEJO	PATIA (EL BORDO) +	CAUCA	13	8	5	2	NO
-1-1	CONCEJO	ARACATACA	MAGDALENA	13	8	2	6	NO
	CONCEJO	CHITAGA	NORTE DE	11	9	2	7	NO
0.5			SANTANDER	1		· .	10	140
	CONCEJO	LOS PATIOS	NORTE DE	15	14	4	10	NO
		1. C. S.	SANTANDER		30.0	-355		2550
	CONCEJO	TARQUI	HUILA	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	QUIPILE	CUNDINAMARCA	9	7	2	5	NO
	CONCEJO	TOLUVIEJO	SUCRE	11	6	2	4	NO
	CONCEJO	PURÍSIMA	CÓRDOBA	11	9	2	7	NO
	JAL	VILLAVICENCIO	META	7	4	_	-	-
	177	COMUNA 4	MEIM	1.		7	3	NO
	JAL	VILLAVICENCIO	META	7	4	4.	0	1.0
	2016	COMUNA 7	(6)E3A	æ		1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 13	ANTIOQUIA	19		1	- 2	-
		SAN JAVIER	HITTUUUNA	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 8	ANTIQUESA	14	2	0	-	-910
		VILLA HERMOSA	ANTIOQUIA .	7	3	0	3	NO
	JAL	The second secon	NOOTE AL	-		-	-	435
		OCCIDENTAL 8	NORTE DE	7	4	1	3	NO
	ASAMBLEA	OVER THE	SANTANDER	2.0	200		2.00	1
BARTIDO CAMBIO BARICAL		241	ANTIOQUIA	26	24	7	27	NO
PARTIDO CAMBIO RADICAL	CONCEJO	CALI	VALLE	21	11	3	8	NO
	CONCEJO	URIBIA	LA GUARRA	17	11	3	8	NO
15 0	CONCEJO	VALPARAISO	CAQUETÁ	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	MARIQUITA	TOLIMA	13	12	3	9	NO
	CONCEJO	TABIO	CUNDINAMARCA	13	12	3	9	NO
	JAL	BUCARAMANGA	SANTANDER	7	3	0	3	NO
	1004	COMUNA 14		1.00	15.5	2	8	1000
		MORRORICO						
	IAL	CALI COMUNA 11	VALLE	9	3	0	3	NO
PARTIDO CENTRO	CONCEIO	RONCESVALLES	TOLIMA	9	4	1	3	NO
DEMOCRÁTICO	CONCEJO	VITERBO	CALDAS	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	τοιύ	SUCRE	7777	-		T TOTAL PROPERTY.	-
	CONCEJO	LA TEBAIDA	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	13	12	3	9	NO
	The second secon		QUINDIO	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	LOS SANTOS	SANTANDER	11	2	0	2	NO
	CONCEJO	CIENAGA DE ORO	CÓRDOBA	15	8	2	6	NO
	CONCEJO	BAHÍA SOLANO (MUTIS)	CHOCO	9	4	0	.4	NO
	JAL	BUCARMANGA	COMUNA 1 NORTE	7	2	0	2	NO
	IAL	BUCARAMANGA	COMUNA 15 CENTRO	7	2	0.	2	NO
	JAL	CÚCUTA COMUNA 2	NORTE DE	7	2	0	2	NO
		CENTRO ORIENTE	SANTANDER					
	JAL	YOPAL EL MORRO	CASANARE	5	2	0	2	NO
COALICIÓN CENTRO	CONCEIO	CODAZZI	CESAR	15	13	4	9	SI
DEMOCRÁTICO - MIRA	- P. ST. W.	0707776	10000	1000	255	35	100	-7
PARTIDO COLOMBIA JUSTA	CONCEIO	CALIMA	VALLE	11	4	1	3	NO
LIBRES	CONCEIO	URIBIA	LA GUAJIRA	17	7	2	5	NO
	CONCEIO	FLORIDABLANCA	SANTANDER	19	6	2	6	Si
	CONCEIO	LERIDA	TOLIMA	-	4		-	
	CONCEIO	TO LOS DE LA COLONIA DE LA COL	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	11	-	1	3	NC
		GUICAN	BOYACÁ	9	8	2	6	-
	JAL	VILLAVICENCIO	META.	7	2	0	2	NO
	145	COMUNA 2		100	-	-		
	JAL	SOACHA COMUNA 3	CUNDINAMARCA	7	5	4	1	NO
PARTIDO COLOMBIA	CONCEJO	LERIDA	TOLIMA	11	7	2	5	NO
RENACIENTE	CONCEJO	ARMENIA	QUINDÍO	19	18	5	13	NO
	CONCEJO	BOJAYÁ (BELLAVISTA)	сносо	9	8	2	5	NO
	CONCEJO	SAN JUAN DEL CESAR	LA GUAJIRA	13	11	3	9	NO
	CONCEJO	PUERTO CONCORDIA	META	11	7	2	5	NO
	CONCEJO	SAN RAFAEL	ANTIOQUIA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	GALERAS (NUEVA	SUCRE	11	9	2	7	NO
	1880800000	GRANADA)	555000	1000	20	100	2.7	1
	JAL	MANIZALES COMUNA	CALDAS	7	5	1 .	4	NO
	1 "	10 LA FUENTE		1				140
	JAL	GIRARDOT SUR	CUNDINAMARCA	9	2	0	13	210
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	-	-		2	NO
	100000			9	7	2	5	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 9	ANTIQUITA	7	4	3	1	NO
	and the same of th	BUENOS AIRES				12-	-	
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 10	ANTIQQUIA	7				

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 19 de 24

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	Total Par
		LA CANDELARIA						
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 12 LA AMÉRICA	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
PARTIDO CONSERVADOR	CONCEID	NUEVO COLÓN	BOYACÁ	9	7	2	5	No
37	CONCEID	BUCARAMANGA	SANTANDER	19	15	5	11	SI
	JAL	BELLO COMUNA 5 LA CUMBRE	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
	JAL	PEREIRA COMUNA 11 DEL CAFÉ	RISARALDA	5	-5	3	2	Sf
	JAL	NEWA COMUNA 1	HUILA	7	4	1	3	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 6	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	NEWA COMUNA 8	HUILA	7	2	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	4	0	4	NO
	JAL	CALI COMUNA S	VALLE	9	5	4	1	NO
	JAL	CALI COMUNA 8	VALLE	9	5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 14	VALLE	9	5	1	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 15	VALLE	9	4	0	4	NC.
	JAL	CALI COMUNA 16	VALLE	9	4	1	3	NO NO
	IAL	RIOHACHA CORREGIMIENTO BARBACOAS	LA GUAJIRA	9	5	1	4	NO
PARTIDO DE REIVINDICACIÓN	CONCEJO	YOPAL	CASANARE	17	17	5	12	NO
ÉTNICA (PRE)	CDNCEJO	CHINCHINA	CALDAS	15	14	4	10	NO
	JAL	ARMENIA COMUNA 3 ALPONSO LÓPEZ	QUINDÍO	7	5	1	4	NO
BARRIES	JAL,	BUCARMANGA COMUNA 1 NORTE	SANTANDER	7	5	1	4	NO
PARTIDO LIBERAL	CONCEIO	TÁMESIS	ANTIOQUIA	11	7	2	5	MO
	CONCEIO	RESTREPO	VALLE	11	7	2	5	NO
	CONCEIO	OVEJAS	SUCRE	13	12	3	9	NO
	CONCEIO	LLORO	CHOCÓ	11	7	1	6	NO
	TAL	BELLO COMUNA 1 PARIS	ANTIQUIA	7	5	4	1	NO
	JAL	POPAYÁN COMUNA 4	CAUCA	.9	1	0	1	NO
	JAL	DOSQUEBRADAS COMUNA 2	RISARALDA	5	4	3	1	NO
*	JAL	DOSQUEBRADAS COMUNA 7	RISARALDA	5	2	0	2	NO
	JAL	NETVA COMUNA 9	HUILA	7	4	1	3	NO
contrada tra	JAL	MABANGUÉ COMUNA 4	BOLÍVAR	7	5	1	4	NO
COALICIÓN MIRA - MAIS	CONCEIO	PUAO	QUINDÍO	9	6	4	2	S
PARTIDO POLO	CONCEIO	EL PLAYÓN	SANTANDER	11	3	1	2	s
DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	JAL	TURBACO COMUNA 4	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO
The state of the s	JAL	TURBACO COMUNA S	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO
PARTIDO DE LA U	CONCEJO	SABANAS DE SAN ÁNGEL	MAGDALENA	11	4	1	3	NO
	CONCEJO	CUMARIBO	VICHADA	13	11	3	8	NO
	CONCEJO	GRANADA	META	15	13	4	9	SI
	CONCEJO	PIAMONTE	CAUCA	9	8	2	6	NO
	JAL	BUGA COMUNA S	VALLE	7	2	0	2	NO
	JAL	COMUNA 14 MORRORICO	SANTANDER	7	5	1	4	NO
COALICIÓN SOMOS	CONCEJO	MALAMBO	ATLÂNTICO	17	15	4	11	NO
MALAMBO								

En el caso de la lista a la Asamblea de Putumayo por el partido Colombia Humana – UP, la colectividad y el candidato Andrés David Jurado Mesa aludieron a su condición cisgénero, como integrante de la comunidad LGBTI (fls. 380-381, 383-386 – cdno. 2). La Sala no tendrá por cumplida la cuota con la inclusión del mencionado candidato en dicha lista, pues de acuerdo con la literatura disponible sobre el tema, de manera general se entiende por cisgénero una persona cuya identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer<sup>6</sup>, por lo tanto en el presente caso se trata de una persona que nació de género masculino y

Detournay, D. (2019). The racial life of 'cisgender': Reflections on sex, gender and the body. Parallax, 25(1), 58-74. doi:10.1080/13534645.2019.1570606.

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 20 de 24

reconoce que su identidad de género es también de género masculino, por lo que implica que en ningún momento se adecuaría a cumplimiento de la cuota de género.

Dicho lo anterior, se destaca que las listas que incumplen el requisito se revocarán en su integridad, con la salvedad ya anotada de las listas integradas exclusivamente por mujeres, toda vez que no es posible para la Sala sugerir candidatos para hacer la respectiva recomposición, sino que se trata de una decisión exclusiva y autónoma de las colectividades.

Así mismo, los partidos, coaliciones y grupos significativos de ciudadanos pueden hacer uso de la posibilidad de modificar las listas revocadas en el plazo previsto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 para los casos de revocatoria de inscripción por causas constitucionales o legales, esto es, 1 mes antes de las elecciones, que se cumple para el caso el 27 de septiembre de 2019.

También se tendrán en cuenta los parámetros anunciados por esta Corporación en la Resolución 2465 de 2015 para la recomposición de las listas que incumplen la cuota de género:

- \*1. En los casos de listas revocadas que no tengan el número de inscritos requeridos para la respectiva corporación, deberán adicionar el número de candidatos necesarios para dar cumplimiento a la norma de cuota de género respetando el derecho de los inscritos.
- En los cuales la lista revocada haya sido inscrita con el máximo de candidatos posibles, el partido o grupo significativo de ciudadanos deberá realizar la modificación realizando los cambios necesarios sin afectar el género subrepresentado en la lista revocada.
- Respecto de los partidos que no realicen la modificación hasta las 5 pm del 25 de septiembre de 2015, se entenderá que la lista queda revocada y sin derecho a la nueva inscripción".

En conclusión, la Sala advierte que la cuota de género en las listas de corporaciones de elección popular no es un requisito meramente procedimental, contrario a lo que manifestó en la audiencia el apoderado del Partido Verde, sino una acción afirmativa que se traduce en una exigencia legal con pleno sustento constitucional, encaminada a contribuir a la igualdad real y efectiva de las mujeres, como grupo que por razón del género ha sido tradicionalmente excluido de la política y de los niveles máximos decisorios de la administración pública, aumentando su capacidad de participación e incidencia.

## 3.4.5. Consideraciones adicionales

## a) Sobre la solicitud de compulsar copias a órganos de control

Como antes se reseñó, la Procuraduría General de la Nación solicitó compulsar copias al órgano disciplinario de la Registraduría Nacional del Estado Civil por la omisión del cumplimiento de las funciones de algunos funcionarios encargados de inscribir candidatos, pues a su juicio no debieron formalizar las inscripciones de las listas que incumplian la cuota de género.

La Sala no accederá a dicha petición, siguiendo el criterio previamente expuesto con relación al alcance de la responsabilidad de la Registraduría en las inscripciones de candidatos, pues ninguna norma atribuye a sus funcionarios competencias para rechazar inscripciones por incumplimiento de dicho requisito.

De otra parte, el apoderado del Partido Liberal solicitó que se compulsaran copias a la Fiscalía General de la Nación frente a la intervención del quejoso Gerson Javier Vanegas García, al considerar que poseía información privilegiada de la Registraduría Municipal de

Por la cual se résuelve sobre el informe la Registraduria Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 21 de 24

Ovejas, Sucre, y ante las afirmaciones que hizo sobre la supuesta falta de verificación de los partidos, en particular el Liberal, al momento de conformar las listas de candidatos.

Tampoco se accederá a ese requerimiento, teniendo en cuenta el derecho de todo ciudadano de solicitar la revocatoria de inscripción de candidatos, de intervenir en las audiencias públicas que convoquen las autoridades y considerando que el señor Vanegas García ofreció disculpas y morigeró las imputaciones que hizo durante la audiencia de 28 de agosto de 2019 en cuanto al proceder de los partidos en la conformación de sus listas. Además, el quejoso aportó documentos que acreditan el trámite que inició ante la Registraduría de Ovejas para obtener la información que suministró sobre la renuncia de candidatos en la lista del Concejo inscrita por el Partido Liberal (folios 212-218).

## b) Sobre la acumulación de la queja Rad. 17052-19

Conforme se señaló en los antecedentes de la presente resolución, existe una queja ciudadana por incumplimiento del requisito de cuota de género exclusivamente frente a lista al Concejo del municipio de Ovejas del Partido Liberal Colombiano. Teniendo en cuenta que dicha lista también está incluida en el reporte de la Registraduría que dio origen a la actuación del expediente Rad. 15973-19, se acumulará a esta última, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por incumplimiento del requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la inscripción de las siguientes listas de candidatos:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	CUMPLE
DIUDADANOS LIBRES	CONCEJO	BUCARAMANGA	SANTANDER		-		-	
COLOMBIA HUMANA UP	CONCEJO	ELBAGRE	ANTIDQUIA	19	11	3	8	NO
	CONCEID	SAMPUÉS	SUCRE	13	4	1	3	NO
	ASAMBLEA		PUTUMAYO	23	4	1	3	NO
	JAL	BARRANCABERMEJA COMUNA 4	SANTANDER	7	2	0	2	NO
	JAL	MONTERÍA COMUNA 3	CÓRDOBA	7	2	-	-	1027
JUNTOS POR AIPE	CONCEIO	AIPE	HUILA	11	7	0	2	NO
MAIS	CONCEIO	PALERMO	HUILA	13	11	3	5	MO
	CONCEIO	CANDELARIA	VALLE	15	5	1	8	NO
	CONCEIO	MAPIRIPÁN	META	11	7		4	NO
	CONCEID	SAN FRANCISCO	CUNDINAMARCA	9	7	1	6	NO
	CONCEIO	EL CARMEN	сносо	11	8	2	5	NO
	CONCEJO	MANAURE	LA GUAJIRA	15	14	4	6	NO
	CONCEJO	GIRARDOTA	ANTIQUUA	13	4	-	10	NO
	ASAMBLEA		CESAR	11	7	3	1	NO
	JAL	TURBACO COMUNA I	BOLWAR	-	-	2	5	NO
	JAL	BARRANCABERMEIA COMUNA 1	SANTANDER	7	4	1	3	NO NO
MOVIMIENTO AICO	CONCEJO	JERICÓ	ANTOQUIA	11	7	2		
	CONCEJO	SONSÓN	ANTIOQUIA	13	5	1	5	NO
	CONCERO	ANDES	ANTIOQUIA	13	11	3	4	NO
	CONCEIO	FUNDACIÓN	MAGDALENA	15	8	6	9	NO
	CONCEIO	BOSCONIA	CESAR	13	11	_	2	NO
	CONCEIO	SALADOBLANCO	HUILA	11	5	3	8	NO
	CONCEIO	OLAYA HERRERA	NARINO	_		1	4	NO
	CONCEIO	CHINÚ	CÓRDOBA	13	12	3	9	NO
PARTIDO ADA	TAL	QUIBDÓ COMUNA 6	СНОСО	7	2	3	8	NO
	JAL	MONTERÍA COMUNA S	CÓRDOBA	7	5	1	2	NO
7.0	CONCEJO	SOLEDAD	ATLÁNTICO	-	-	-	4	NO
	CONCEJO	DABEIBA	The state of the s	19	13	3	10	NO
	CONCEJO	DASEIBA	ANTIOQUIA	13	2	0	2	NO

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 22 de 24

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	COMPLE
11	15 1	[2] A [3]	I Half	E S	8	ER	MBR	1
i [ ]	1 18 1 2		×3.5	Ui-	8	V4	8	
1 1 1 1 1 1 1	1 1	B	\$2.5°					
** 113	CONCEJO	SARDINATA	NORTE DE	13	4	1	3	NO
71.			SANTANDER					
*** **** NS	CONCEJO	SAN CARLOS	CÓRDOBA	13	9	2	7	NO
REAL SECTION	CONCEJO	CHINO	CORDOBA	13	5	4	1	NO
0.03 5 15	CONCEJO	VILLA DE LEIVA	BOYACÁ BOYACÁ	11	3	1	4	NO SI
	CONCEJO	GUAYABETAL	CUNDINAMARCA	7	2	0	2	NO
PARTIDO ASI	CDNCEIO.	CHINÚ	CÓRDOBA	13	7	2	5	NO
70000000000	CONCEJO	URIBE	META	11	6	1	5	NO
	CONCEJO	VILLAVIEJA	HUILA	9	7	2	5	NO
	JAL	BARRANQUILLA LOCALIDAD 1 SUR	ATLÁNTICO	15	14	4	10	NO
	JAL	CALARCÁ CORREGIMIENTO	QUINDÍO	5	2	0	2	NO
		BARCELONA						
	JAL	FLORIDABLANCA COMUNA 1 FLORIDA CASCO ANTIGUO	SANTANDER	7	2	0	2	NO
	JAL	FUSAGASUGÁ COMUNA ORIENTAL	CUNDINAMARCA	7	4	3	1	900
PARTIDO ALIANZA VERDE	CONCEIO	VALLE DEL GUAMEZ (LA HORMIGA)	PUTUMAYO	13	11	3	8	NO
	CONCEIO	SANTIAGO	PUTUMAYO	9	8	2	6	NO
	CONCEIO	PRADERA	VALLE	13	7	2	5	NO
1 8 6	CONCEJO	PATÍA (EL BORDO)	CAUCA	13	8	6	2	NC
	CONCEIO	ARACATACA	MAGDALENA	13	8	2	6	NC.
	CONCEIO	CHITAGA	NORTE DE SANTANOER	11	9	2	7	NC.
	CONCEJO	LOS PATIOS	NORTE DE SANTANDER	15	14	4	10	NO
	CONCEJO	TARQUI	HUILA	11	8	2	6	NO
	CONCEJO	TOLUVIEIO	SUCRE SUCRE	9	5	2	5	NO NO
	CONCEIO	PURÍSIMA	CÓRDOBA	11	9	2	7	NO
	IAL	VILLAVICENCIO COMUNA 4	META	7	4	1	3	NO
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 7	META	7	4	1	3	NC
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 13 SAN JAVIER	AIUDOITAA	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÎN COMUNA 8 VILLA HERMOSA	ANTIOQUIA	7	3	0 .	3	NO
	JAL	CÚCUTA COMUNA B OCCIDENTAL	NORTE DE SANTANDER	7	4	1	3	NE
	ASAMBLEA		ANTIOQUIA	26	24	7	17	NO
PARTIDO CAMBIO RADICAL	CONCEJO	CALI	VALLE	21	11	3	8	NO
	CONCEJO	URIBIA	LA GUAJIRA	17	11	3	8	NO.
	CONCEJO	VALPARAÍSO	CAQUETÁ	12	7	2	5	NO.
	CONCEJO	MARIQUITA TABIO	TOLIMA CUNDINAMARCA	13	12	3	9	NO NO
	JAL	BUCARAMANGA COMUNA 14 MORRORICO	SANTANDER	7	3	0	3	N
	JAL	CALI COMUNA 11	VALLE	9	3	0	3	N
PARTIDO CENTRO	CONCEIO	RONCESVALLES	TOUMA	9	4	1	3	N
DEMOCRÁTICO	CONCEJO	VITERBO	CALDAS	12	8	2	6	N
	CONCEJO	TOLÚ	SUCRE	13	12	3	9	N
	CONCEXO	LA TEBAIDA	QUINDÍA	13	11	3	8	N
	CONCEJO	LOS SANTOS	SANTANDER	11	2	0	2	-NO
	CONCEJO	CIÉNAGA DE ORO	CÓRDOBA	15	8	2	6	No.
	CONCEAD	BAHÍA SOLANO (MUTIS)	CHOCÓ	9	4	0	4	N
	JAL	BUCARMANGA BUCARAMANGA	COMUNA 1 NORTE COMUNA 15 CENTRO	7	2	0	2	10
	JAL	CÚCUTA COMUNA 2 CENTRO ORIENTE	NORTE DE SANTANDER	7	2	0.	2	N
	JAL	YOPAL EL MORRO	CASANARE	5	2	0.	2	N
PARTIDO COLOMBIA JUSTA	CONCEJO	CALIMA	VALLE	11	4	1	3	NO
CONTRACTOR PROPERTY OF STREET AND ASSESSMENT OF STREET	CONCEIO	URIBIA	LA GUAJIRA	17	7	2	5	NO
LIBRES							1	
LIBRES	CONCEJO	LERIDA	TOLIMA	11	4	1	3	NO

RESOLUCIÓN 4574 DE 2019

Por la cual se resuelve sobre el Informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de octubre de 2019

Página 23 de 24

PARTIDO/GSC/CDALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO	CURULES	INSCRITOS	MUJERES	HOMBRES	
				SES	kmos	RES	BRES	
	JAL	VILLAVICENCIO COMUNA 2	META	7:	2	0	2	N
2100	IAL	SOACHA COMUNA 3	CUNDINAMARCA	7	5	4	-	-
PARTIDO COLOMBIA	CONCEIO	LERIDA	TOLIMA	11	7	2	5	N
RENACIENTE	CONCEJO	ARMENIA	QUINDÍO	19	18	5	13	N
	CONCEJO	BOJAYÁ (BELLAVISTA)	СНОСО	9	8	2	6	N
	CONCEJO	SAN JUAN DEL CESAR	LA GUAJIRA	13	11	3	9	N
	CONCEJO	PUERTO CONCORDIA	META	11	7	2	5	N
	CONCEJO	SAN RAFAEL	ANTIQQUIA	11	4	1	3	-
	CONCEJO	GALERAS (NUEVA GRANADA)	SUCRE	11	9	2	7	N
	JAL	MANIZALES COMUNA 10 LA FUENTE	CALDAS	7	5	1	4	N
	JAL	GIRARDOT SUIL	CUNDINAMARCA	9	2	0	-	100
	JAL	CALI COMUNA 1	VALLE	9	7	2	2	.Ni
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 9 BUENOS AIRES	ANTIOQUIA	7	4	3	1	N
39	JAL	MEDELLÍN COMUNA 10 LA CANDELARIA	ANTIQQUIA	7	4	1	3	NO
	JAL	MEDELLÍN COMUNA 12 LA AMÉRICA	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
PARTIDO CONSERVADOR	CONCEIO	NUEVO COLÓN	BOYACÁ	9	7	2	-	-
	JAL	BELLO COMUNA 5 LA CUMBRE	ANTIOQUIA	7	2	0	2	NO
	JAL	NEIVA COMUNA 1	HUILA	7	-	-	-	
	JAL	NEIVA COMUNA 6	HUILA	7	4	1	3	NC.
	JAL	NEIVA COMUNA 8	HUILA	7	2	0	2	NC
	JAL	CALI COMIUNA 1	VALLE	9	4	0	2	NO
	JAL	CALI COMUNA 5	VALLE	9	5	0	4	NO
	JAL	CALI COMUNA 8	VALUE	9	5	4	1	NC
	JAL	CALI COMUNA 14	VALLE	9	Tion .	1	4	NC
	JAL	CALI COMUNA 15	VALLE	9	5	1	4	NC
	JAL	CALI COMUNA 15	VALLE	9	4	1	4	NO
	IAL	RIGHACHA CORREGIMIENTO	LA GUAJIRA	9	5	1	4	NO
PARTIDO DE REIVINDICACIÓN	CONCEJO	BARBACOAS			Second Co.			
ÉTNICA (PRE)	CONCEIO	YOPAL	CASANARE	1.7	17	5	12	NO
	JAL	ARMENIA COMUNA 3	QUINDÍO	7	14	1	10	NO
	JAL	BUCARMANGA	SANTANDER	7	5	1	4	NO
PARTIDO LIBERAL	CONCEJO	COMUNA 1 NORTE	277000000000000000000000000000000000000					
	CONCEIO	TÁMESIS	ANTIQUUA	11	7	2	5	NO
	CONCEIO	RESTREPO	VALLE	11	7	2	5	NO
	CONCEIG	OVEJAS	SUCRE	13	12	3	9	NO
	JAL	BELLO COMUNA 1 PARIS	ANTIQUIA	7	7	4	6	NO
	JAL	POPAYÁN COMUNA 4	CAUCA	10				10.00
	JAL	DOSQUEBRADAS COMUNA 2	RISARALDA	5	4	3	1	NO
	IAL	DOSQUEBRADAS COMUNA 7	RISARALDA	5	2	0	2	ND
	JAL	NEIVA COMUNA 9	HUILA	7	4	1	2	510
2	JAL	MAGANGUÉ COMUNA 4	BOLÍVAR	7	5	1	4	NO
	1.0	TURBACO COMUNA 4	BOLÍVAR	5	2	0	2	NO
	JAL		Total Control of the	5	2	0	2	NO
CANTING OF	TAT	TURBACO COMUNA 5	BOLÍVAR			100	-	NO
PARTIDO DE LA U	JAL CONCEJO	TURBACO COMUNA 5 SABANAS DE SAN ÁNGEL	BOLÍVAR MAGDALENA	11	4	1	3	.140
PARTIDO DE LA U	JAL CONCEJO	TURBACO COMUNA 5 SABANAS DE SAN						
PARTIDO DE LA U	CONCEJO CONCEJO	TURBACO COMUNA 5 SABANAS DE SAN ÁNGEL	MAGDALENA	11	11 8	3	8	NO
PARTIDO DE LA U	JAL CONCEJO CONCEJO JAL	TURBACO COMUNA 5 SABANAS DE SAN ÁNGEL CUMARIBO	MAGDALENA VICHADA	11	11 8	3 2	8	NO NO
PARTIDO DE LA U	CONCEJO CONCEJO	TURBACO COMUNA 5 SABANAS DE SAN ÁNGEL CUMARIBO FIAMONTE BUGA COMUNA 5 BUCARAMANSA COMUNA 14	MAGDALENA VICHADA CAUCA	11 13 9	11	3 2 0	8 6 2	NO
PARTIDO DE LA U  COAUCIÓN SOMOS  MALAMBO	JAL CONCEJO CONCEJO JAL	TURBACO COMUNA 5 SABANAS DE SAN ÁNGEL CUMARIBO PIAMONTE BUGA COMUNA 5 BUCARAMANSA	MAGDALENA VICHADA CAUCA VALLE	11 13 9 7	11 8 2	3 2 0 1	8 6 2 4	NO NO

Rad.: 15973-19

Por la cual se resuelve sobre el informe la Registraduría Nacional del Estado Civil por presunto incumplimiento del requisito de cuota de género en listas inscritas para asambleas, concejos y juntas administradoras locales de las elecciones de 27 de doubre de 2019

Página 24 de 24

PARÁGRAFO: Las agrupaciones políticas relacionadas en la tabla anterior podrán modificar sus listas de candidatos en el término previsto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 para los casos de revocatoria de inscripción de candidatos por causas constitucionales o legales, esto es, 1 mes antes de las elecciones, que se cumple para el caso el 27 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que cumplen el requisito de cuota de género previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y, por lo tanto, NO REVOCAR la inscripción de las siguientes listas de candidatos:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	MUNICIPIO/LOCALIDAD	DEPARTAMENTO
ADA	CONCEJO	VILLA DE LEIVA	BOYACÁ
COALICIÓN CENTRO DEMOCRÁTICO - MIRA	CONCEJO	AGUSTÍN CODAZZI	CESAR
COLOMBIA JUSTA LIBRES	CONCEJO	FLORIDABLANCA	SANTANDER
PARTIDO CONSERVADOR	CONCEJO	BUCARAMANGA	SANTANDER
	JAL	PEREIRA COMUNA 11	RISARALDA
CDALICIÓN MIRA - MAIS	CONCEJO	PUAO	QUINDÍO
POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	CONCEIO	PLAYÓN	SANTANDER
PARTIDO DE LA U	CONCEIO	GRANADA	META

ARTÍCULO TERCERO: ACUMULAR a la presente actuación el expediente Rad. 17052-19, iniciado por el señor GERSON JAVIER VANEGAS GARCÍA respecto de la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO al CONCEJO DE OVEJAS, SUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR las solicitudes de compulsar copias a los órganos de control, formuladas por la Procuraduría General de la Nación y por el apoderado del Partido Liberal Colombiano en la audiencia respecto de los funcionarios competentes para realizar la inscripción de candidatos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y frente al ciudadano Gerson Javier Vanegas García, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en estrados esta resolución y CONCEDER el recurso de reposición, el cual podrá ser sustentado hasta el día siguiente a la audiencia de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente resolución en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dado en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA

Vicepresidente

RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA

Magistrado Ponente

Aprobado en Sala Plena de 3 de septiembre de 2019 Magistrado Ausente: Heriberto Sanabria Astudillo (por incapacidad)

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, secretario

Rad.: 15973-19 RRCO-ACOC



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. № 2 8 2 2 9

1 4 OCT. 2022

Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023.

## EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 266 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 26 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, y

## **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece, entre otras, como función del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Estatutaria 163 de 1994, las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de juntas administradoras locales se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que el numeral 11 del artículo 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, atribuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil la función de dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

Que la Ley Estatutaria 1475 de 2011, consagra disposiciones aplicables a los comicios de autoridades territoriales.

Que de acuerdo con la normativa correspondiente, el 29 de octubre de 2023 se realizarán las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, siendo necesario establecer el calendario electoral.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer el calendario electoral de las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales, que se realizarán el 29 de octubre de 2023, así:

Continuación de la Resolución No **28229** "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023". **1400. 2022** Página 2 de 5

ESSIFEOS/ASSI	SOPORTIELEGAL	CONCEPTO .
29 de octubre de 2022	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 Resolución No. 920 de 2011	Inicia el registro de comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos y de comités independientes promotores del voto en blanco, e inicia el periodo de recolección de apoyos
40 2022	del Consejo Nacional Electoral  Artículo 49 de la Ley Estatutaria	Inicia la inscripción de ciudadanos para votar, por cambio de lugar de domicilio o residencia
	1475 de 2011	(1 año antes de la elección)
29 de abril de 2023	Parágrafo único del artículo 99 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Fecha límite para instalar mesas de votación en los corregimientos creados hasta la fecha
	Inciso 3 del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	(6 meses antes de la elección)  Vence el término para el registro de los comités inscriptores de grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales y de comités independientes promotores del voto en blanco  (1 mes antes de la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidatos)
29 de junio de 2023	Artículo 66 del Decreto Ley 2241 de 1986, (Código Electoral), modificado por el artículo 6° de la Ley 6 de 1990	Suspensión de incorporación al censo electoral de cédulas de primera vez con el fin de elaborar las listas de sufragantes  (4 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia el periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos  (4 meses antes de la elección)
	Artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inicia propaganda electoral empleando el espacio público
	Artículo 8 de la Ley 6 de 1990	(3 meses antes de la elección)  Publicación del Censo Electoral  (3 meses antes de la elección)
29 de julio de 2023	Artículo 86 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Vence el plazo para que los comandantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional remitan el listado de cédulas de los miembros de las
	Resolución No. 10105 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil	distintas armas, que se deben excluir del censo electoral  (3 meses antes de la elección)
	Artículo 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence periodo de inscripción de candidatos y listas de candidatos
31 de julio de 2023	Artículo 5 de la Ley 163 de 1994	(3 meses antes de la elección)  Solicitud por parte de los registradores de las listas de las personas que pueden prestar el servicio de jurados de votación a las entidades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos
2020	Artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	(90 días calendario antes de la elección) Inicia el periodo para la modificación de candidatos y listas de candidatos por renuncia o no aceptación  (Día hábil siguiente al cierre de las inscripciones)
		(Dia habii siguiente ai cierre de las inscripciones)

Continuación de la Resolución No**ll 2 8 2 2 0** "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023". **1 4 OCT. 2022** Página 3 de 5

	SORORHELLEGAL	<u>CONCEPTO</u>
FEGHA		Los registradores, en acuerdo con el alcalde,
		establecerán mediante resolución, los lugares en
	Artículo 10 de la Ley 6 de 1990	donde se instalarán las mesas de votación
2 de agosto de		(60 días antes de la elección)
2023		Inicia propaganda electoral a través de los
ļ	Artículo 35 de la Ley	medios de comunicación social
	Estatutaria 1475 de 2011	(60 días entes de la elección)
		(60 días antes de la elección)  Vence el periodo para la modificación de
		candidatos y listas de candidatos por renuncia o
	Artículo 31 de la Ley	no aceptación
	Estatutaria 1475 de 2011	no aceptación
	Estatutaria 1475 de 2011	(5 días hábiles siguientes al cierre de las
4 de agosto de		correspondientes inscripciones)
2023		Los delegados del Registrador Nacional del
	Artículo 98 del Decreto Ley	Estado Civil y registradores distritales deben
	2241 de 1986 (Código	reportar los candidatos inscritos
	Electoral)	(Inmediatamente al vencimiento del término para la
	,	modificación de candidatos y listas de candidatos)
Ý		Publicación del listado de candidatos inscritos, er
•		un lugar visible de las dependencias de la
		Registraduría Nacional del Estado Civil y del
		Consejo Nacional Electoral y en su página en
		Internet
	1	(2 días calendario siguientes al vencimiento del period
0 -1	Artículo 33 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	de la modificación de candidatos y listas de candidatos
6 de agosto de		La Registraduría Nacional del Estado Civil, remite
2023		a los organismos competentes la relación de
		candidatos cuyas inscripciones fueron aceptadas
	·	para certificar sobre causales de inhabilidad, en
		especial al Consejo Nacional Electoral y
		Procuraduría General de la Nación
		(2 días calendario siguientes al vencimiento del period de la modificación de candidatos y listas de candidatos
	A 11 A 12	Cierre de inscripción de ciudadanos para votar
	Artículo 49 de la Ley	
	Estatutaria 1475 de 2011	(2 meses antes de la elección)
		Inician los espacios gratuitos en los medios de
		Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro
29 do agosto		Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y
29 de agosto	Estatutaria 1475 de 2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones
29 de agosto de 2023	Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano
	Estatutaria 1475 de 2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan
	Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de
	Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona
	Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral
	Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)
de 2023	Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Conse
de 2023	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Conse Nacional Electoral a fin de practicar los
de 2023 15 de septiembre de	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Conse
de 2023	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Conse Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales
de 2023 15 de septiembre de	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Conse Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales
de 2023 15 de septiembre de	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Conse Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales  (30 días antes de la elección)  Vence el plazo de modificación de candidatura:
de 2023 15 de septiembre de 2023	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de 1988	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Conse Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales  (30 días antes de la elección)  Vence el plazo de modificación de candidaturar revocadas por causas constitucionales o legales
de 2023  15 de septiembre de 2023	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de 1988  Inciso 2° del artículo 31 de la	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales  (30 días antes de la elección)  Vence el plazo de modificación de candidaturar revocadas por causas constitucionales o legales inhabilidad sobreviniente o evidenciada con
de 2023 15 de septiembre de 2023	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), modificado por el artículo 13 de la Ley 62 de 1988	Inician los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadano y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos y listas de candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Naciona Electoral (2 meses antes de la elección)  Conformación de listas de delegados del Consejo Nacional Electoral a fin de practicar los escrutinios generales  (30 días antes de la elección)  Vence el plazo de modificación de candidaturar revocadas por causas constitucionales o legales

Continuación de la Resolución No 22829 "Por la cual se establece el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023".

Página 4 de 5

2.072	MANAGEMENT DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE	r agrid 4					
EGHA		Selección de delegados del Consejo Nacional					
6 de octubre de 2023	Inciso 2° del artículo 175 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Electoral (15 días antes de la elección)					
		, and the second					
13 de octubre de 2023	Artículos 148,149,157 y 158 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Designación de Comisiones Escrutadoras y Claveros por los Tribunales Superiores de Distrit Judicial					
		(10 días antes de la elección)					
14 de octubre de 2023	Artículo 101 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Fecha límite para la realización del sorteo y publicación de listas de jurados de votación					
	Artículo 5 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	(15 días calendario antes de la elección)					
18 de octubre de 2023	Incisos 3° y 4° del artículo 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo de inscripción de nuevas candidaturas en caso de muerte o incapacidad física permanente					
		(Hasta 8 días antes de la votación)					
	Artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Vence el plazo para la postulación y procede la acreditación y publicación del listado de testigos electorales por parte de la autoridad electoral					
	Resolución 1707 de 2019 del Consejo Nacional Electoral	(Viernes anterior a la elección)					
27 de octubre de 2023	Artículo 127 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral)	Inicia la inmunidad de los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y claveros  (48 horas antes de iniciarse el escrutinio)					
	Artículo 36 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Finalizan los espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales y los grupos significativos de ciudadanos y promotores de voto en blanco que hayan inscrito candidatos, de acuerdo con la asignación del Consejo Nacional Electoral  (48 horas antes de iniciarse la votación)					
	Artículo 1 de la Ley Estatutaria 163 de 1994	DÍA DE LA ELECCIÓN					
DOMINGO 29 DE OCTUBRE DE 2023	Artículo 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	Último domingo del mes de octubre  Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio					
	Artículo 41 de la Ley	(Domingo día de la elección 3:30 p. m.) Inicio de los escrutinios distritales, municipales y auxiliares					
	Estatutaria 1475 de 2011	(A partir de las 4 p. m. y hasta las 12 de la noche)					

"Por la cual se establece el calendario electoral para las Continuación de la Resolución No elecciones de autoridades territoriales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles o miembros de las juntas administradoras locales) que se realizarán el 29 de octubre de 2023".

Página 5 de 5

HEGHA	SOPORTELLEGAL	ONGERIOR
	Artícula 41 do lo Lov	Continúan los escrutinios distritales, municipales y auxiliares
30 de octubre de 2023	Artículo 41 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011	(A partir de las (9) de la mañana hasta las (9) de la noche del lunes siguiente a la elección, y así sucesivamente hasta terminar el escrutinio)
31 de octubre	Artículo 43 Ley Estatutaria	Inician los escrutinios generales
de 2023	1475 de 2011	(A partir de las (9) de la mañana del martes siguiente a la elección)

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al Presidente de la República, Ministro del Interior, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministro de Defensa Nacional, Ministro de Educación Nacional, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Fiscal General de la Nación, Procuradora General de la Nación, Contralor General de la República, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Corte Constitucional, Presidente del Consejo de Estado, Presidente Consejo Superior de la Judicatura, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandante del Ejército Nacional, Comandante de la Fuerza Aérea, Comandante de la Armada Nacional, Director General de la Policía Nacional y Director de Migración Colombia.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., el

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER VEGA ROCHA Registrador Nacional del Estado Civil

JOSÉ DARÍO CASTRO URIBE Secretario General

Nicolás Farfán Namén – Registrador Delegado en lo Electoral José Asdrúbal Zapata Cano – Director de Gestión Electoral (E.E. Roberto Cadavid Martínez – Director de Censo Electoral

María Alejandra Victoria Cajamarca, Coordinadora Grupo Jurídico RDE Marlon Franco Barrios – Coordinador del Grupo Técnico de Censo DCE Álvaro Andrés Sanabria Rojas – Profesional Universitario DGE

Elaboró: Ruth Marisol Martínez Garcia- Dirección de Gestión Electoral Jesús Antonio Parga Bohórquez – Dirección de Gestión Electoral



## SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

## CONCEJO



Consecutivo:	001
E6CON09001000	

## **ELECCIONES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

E - 6 CO

00	DEPARTAMENTO:			MUNICIPIO:							
EZAI	CALDAS			MANIZAL	ES			CÓDIGO DIVIPOLE			
AB		O O MOVIMIENTO POLÍTICO:									
ENC,	PARTIDO	PARTIDO ALIANZA VERDE						09	001		
INFORMACIÓN DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO											
	DIRECCIÓN DEL PART	IDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:					TELÉFONO DE CONTACTO:				
	CALLE 36 No. 28 A 24 6016563001						6016563001				
-	DEPARTAMENTO: CIUDAD O MUN			CIPIO: CORREO ELECTRÓNICO:			EO ELECTRÓNICO:				
CIÓN	BOGOTA D.C.		BOGOTA. D.C			adm					
5	NOMBRE DE QUIEN SI					-	DULA DE CIUDADANÍA:				
SEC	RODRÍGO ROMERO	HERNÁNDEZ				139	21474				
S	OPC	IÓN DE VOTO	VOTO PREFI	ERENTE	X		VOTO NO PREFERENTE				
INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS											

Bajo la gravedad de juramento, los firmantes declaramos NO haber participado en consultas internas de otro partido, que cumplimos con las calidades y los requisitos para el cargo y NO estar incursos en causales de inhabilidad y/o incompatibilidad consagradas en la Constitución y la Ley; por lo tanto, aceptamos la candidatura para la corporación arriba referida. Para las listas de voto no preferente, se asume que el primer renglón corresponde a la primera posición de la lista y a partir de esta en orden consecutivo.

LISTA DE CANDIDATOS											
RENGLÓN	NOMBRES	APELLIDOS		SEX	0	CÉDULA	EDAD	FIRMA DE ACEPTACIÓN			
1	JULIAN ANDRES	GARCIA CORTES	F	Х	NB/T	1,053,783,513	35	EIS-21611861			
2	VICTOR ALFONSO	CAICEDO ESPINOSA	F	Х	NB/T	1,053,770,669	37	EIS-21581002			
3	VALENTINA	LONDOÑO ZAPATA	X	M	NB/T	1,053,817,273	31	EIS-21578965			
4	JIMENA	GRAJALES ZULETA	X	M	NB/T	24,344,729	38	EIS-21579819			
5	JHON EDWIN	BETANCURT CORRALES	F	Х	NB/T	75,108,429	37	EIS-21621401			
6	MARIANA	SALGADO CASTAÑO	X	M	NB/T	30,331,462	49	EIS-21613313			
7	7 ESTEFANIA GARCIA MEZA		X	M	NB/T	1,053,834,362	29	EIS-21644024			
8	RUBEN DARIO	OBANDO MORALES	F	Х	NB/T	1,053,861,471	25	EIS-21589497			
9	SANTIAGO	RAMIREZ GIRALDO	F	Х	NB/T	1,053,845,729	28	EIS-21578104			
10	VICTOR HUGO	ZULUAGA RAVE	F	Х	NB/T	1,053,783,445	36	EIS-21602051			
11	NATALY	GALVIS TABARES	X	M	NB/T	1,053,810,442	33	EIS-21612692			
12	JOSE JULIAN	SANCHEZ SANTAMARIA	F	Х	NB/T	1,053,820,996	31	EIS-21577319			
13	CARLOS ALBERTO	LOPEZ HERRERA	F	Х	NB/T	10,240,675	65	EIS-21599202			
14	JUAN NICOLAS	CALVO SANCHEZ	F	X	NB/T	1,053,856,537	26	EIS-21645911			



## SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA

## CONCEIO



REGISTRADURIA MACIONAL DEL ESTADO CIVIL  CONCEJO							ν							
	onsecutivo: 001		ELEC	CIONES TE	RRITC	RIALE	S 29 DE	E OCTUBRE DE 2023	Е	- 6	СО			
00	DEPARTAMENTO:					INICIPIO:			CÓDIO	a Of	IVIPOLE			
3EZA	CALDAS	0.0.140\/114	UENTO DOLÍTICO		M	<u>IANIZA</u>	LES		OODIC	<del></del>	IVII OLL			
ENCABEZADO	PARTIDO								09		001			
			ESPAC	IO EXCLUSIVO F	PARA SER	DILIGEN	CIADO POR	R FUNCIONARIOS ELECTORALES		_				
		Documentos Presentados No. De Folios												
		Ocument	os Presentados	i			SUMINIST	RÓ FORMATO DE INFORMACIÓN DE	V					
	Aval Cartas Delegación	nara exr	nedición de Av	ales	2			TOS (ANEXO FORMULARIO E-6)	X	NO				
	Cartas de aceptac	<u> </u>					-	-						
	Fotocopia(s) Cédula(s) de Ciudadanía(s)													
	REQUISITOS- Numeral 3 del articulo 31 de la Ley 1957 20			19 (SI APL	ICA)									
	Certificación expedida por al alto comisionado para la paz sobre la pertenencia a las extintas FARC EP (numeral 3, artículo 31 de la Ley 1957 de 2019). (Si aplica) Certificación expedida por el secretario ejecutivo de la JEP sobre el compromiso de													
	sometimiento al Sistema Integ	gral de Verdad												
	Otros Documentos	•												
_	TOTAL DE FOLIOS RECIBIDOS 2  CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES													
ÓN 3	La presente solicitud de inscripción es ACEPTADA por cumplir los requisitos de Ley													
SECCIÓN														
S		FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN						RADICADO ACEPTACIÓN DE CANDID	ATURA No	).				
	29	)	7	2023	9	9 25 E6CON0900100000040								
	DÍA	\	MES	AÑO	HORA	M	NUTOS							
						'								
	NOMBRES Y APELLID	ns.			REGISTR	ADORES	NOMBRES Y							
	CAMILO ANDRES		HERNANDE7					EOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL						
	FIRMA:						FIRMA:							
	EI	S-2166	55081				E	IS-21664870						
	La presente solicitud de inscripción NO ES ACEPTADA por:													
	No presentó aval (Art. 108	de la Constitu	ución política y 9° de la	Ley 130 de 1994)			La lista no cump	ple la cuota de género (Art 28 Ley 1475 de 2011)						
Aval expedido y/o firmado por persona no autorizada o delegada (Art. 9° Ley 130 de 1994)														
		La presente solicitud de inscripción ES RECHAZADA por:												
	Candidatos inscritos di populares o internas	istintos a los	s seleccionados me	diante consultas				inscritos participaron en la consulta de un partido, movimier valición, distinto al que los inscribe	ito					
	ptación: La autoridado otarán la solicitud suse							sitos formales exigidos para la misma y, en caso de ev 1475 de 2011).	encontrar	que lo	s reúnen,			
No a form Rec	<b>aceptación:</b> En caso nulario de inscripción d <b>hazo:</b> La autoridad el	del incump de la candi ectoral rec	plimiento de algu idatura E-6. <b>(Art</b> . chazará la solicit	ino de los requisitos .32 de la ley 1475 d ud de inscripción, me	constitucion e 2011). ediante acto	ales, legale motivado, o	s y documenta cuando se insc	er la des previamente enunciados, el funcionario elector.  criban candidatos distintos a los seleccionados med  ón, distinto al que los inscribe (Art 32 de la Ley 14)	iante consu	ıltas p				

\*No olvide diligenciar el formato anexo al presente E6





## **ANEXOS**

## SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA



## **CONCEJO**

En caso de ser VOTO PREFERENTE llenar los datos para GERENTE y CUENTA por cada CANDIDATO En caso de ser VOTO NO PREFERENTE Ilenar los datos para GERENTE y CUENTA sólo una vez para toda la LISTA.

1/
Elecciones
Territoriales
4000
v

Partido o Movimien	to Político:										
PARTIDO ALIANZA	VERDE										
_		INFO	RMAC	CIÓN DE	LOS CANDIDATOS	_		_			
RENGLÓN	NOMBRES Y APELLIDOS		SEXO		DIRECCIÓN	TELÉFONO		COR	REO ELECT	RÓNICO	
		F	M	NB/T							
ERENTE DE LA CAMPAÑA											
NOMB	RES Y APELLIDOS	No.	CÉDU	JLA	LA TELÉFONO CORRE			ORREO	O ELECTRÓNICO		
<b>NÚMERO CUENTA</b>	ÚNICA DE LA CAMPAÑA										
	NÚMERO DE CUENTA				BANCO	)			TIPO C	UENTA	
								CORRIENTE	AHORROS		
				BANCO	)						

Art. 25 de la ley 1475 de 2011: "Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos. Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada."

Resolución No. 8262 del 17 de noviembre de 2021 corregida por la RESOLUCIÓN No. 8586 de 2021: "Por medio de la cual se adopta el procedimiento para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña electorales de candidatos, partidos, movimientos políticos, y grupos significativos de ciudadanos, consultas populares de las agrupaciones políticas, se establece el uso obligatorio del software aplicativo "cuentas claras" y se dictan otras disposiciones."

Formato: FRM 2 Versión:1.2 LA REGISTRADURÍA DELSIGLO XXI-

Manizales, 01 de agosto de 2023

Señores,

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE PORE

Ciudad

Asunto: Desistimiento de mi candidatura al Concejo de Manizales

Cordial saludo,

Por medio de la presente, **VALENTINA LODONO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.817.273, y domiciliada en Manizales - Caldas, me permito comunicarles mi decisión de desistir de mi candidatura al Concejo del Municipio de Manizales

Debido a un viaje inaplazable a al exterior por dos meses, me resulta imposible cumplir con las exigencias de la campaña electoral en este periodo.

Agradezco de antemano el apoyo brindado y lamento los inconvenientes que este desistimiento pueda causar. Sin embargo, considero que es lo más responsable dada la situación.

Quedo atenta a cualquier trámite o formalidad que requiera este proceso.

Atentamente,

Valentina Londavio Z. VALENTINA LODONO ZAPATA

C.C. No. 1.053.817.273 CEL: 304 595 1198

Con copia a Partido Alianza Verde

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículos 68 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1983.
Ante el Notario Segundo de Manizales (Caldas) compareció
DICTIVO (ONDONO) quien
presentó su cédula 1053817273 de MONTACIO
Y expuso que el contanido de este documento es cierto y
que la firma puesta en él es suya, colocada en mi presencia.
En constancia se
firma hoy

0 3 AGO 2023

X Vulentina Landona 2





Manizales, 06 Septiembre de 2023

Señores

PARTIDO ALIANZA VERDE

Yo MARIANA SALGADO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía 30.331.462 de Manizales, por medio de la presente solicito colaboración para que sea aceptada mi RENUNCIA IRREVOCABLE a la candidatura al consejo de Manizales con el número 06, esto debido a que por motivos de salud no podre estar disponible, no sin antes agradecer la confianza depositada.

Cordialmente,

MARIANA SALGADO CASTAÑO CC30.331.462 de Manizales

## NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES

## DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE **DOCUMENTO**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho de la NOTARÍA CUARTA DE MANIZALES compareció

SALGADO CASTAÑO MARIANA Quien se identifico con C.C. 30331462





A quién personalmente identifique como aparece al pie de su firma y dijo, que reconoce como cierto el contenido de este documento y que la firma puesta en él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Manizales, 2023-09-06 09:05:58

FIRMA DEL COMPARECIENTE

NOTARIO CUARTO DEL CÍRC



## LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

## CONCEJO



## **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

F - 8 CC

E8CO-409301000	20001001	22200	TONLO 20		OO OBINE BE		_			
DEPART	AMENTO:	***				CÓDIGO				
CALDAS				MANI	ZALES				09	001
NOMBRE	DEL PAR	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:								
ğ PARTIC	O LIBE	RAL ÇOLOMBIANO								
SE S			OF	CIÓN	DE VDTO					
		VOTO PREFERENTE	×			VOTO NO PRE	FERENTI	E		
-			INFORMACIÓN	I DE L	OS CANDIDATOS					
			LISTA	DE ÇA	NDIDATOS			• '		
#	# NOMBRES			APEL	LIDOS	CÉDULA	<u> </u>	SEX	2	EDAD
1		HERNANOO		MAR	IN GARCIA	9971881	ļ	Х	ЫB	45
2		CARLOS ANDRES	N	IORAL	ES VASQUEZ	1053771732	ļ <del>.</del>	X	NB	37
3		CESAR AUGUSTO		DiA	Z ZAPATA	75085671	-  -	Х	NB	45
4		FRANCISCO FERNAN		GONZA	ALEZ LDAIZA	1053817669	}-	Х	148	31
5		BLANCA IRIS		MURIL	LD ARENAS	25234375	Х	Si	NB	49
6		TULIA ELENA	HE	RNAN	DEZ BURBANO	25097220	Х	ş-1	NB	62
7	1	JOSE MAURICIO	BOTERO NARANJO			10275249	l <sub>c</sub>	X	NB	56
8		OANILO EDUARDO	FE	RNAN	DEZ BECERRA	75088505	l.	Х	NB	45
9		JAVIER SANTIAGO	MC	NTOY.	A ARISTIZABAL	1053870429	F	Х	NB	24
10		JUAN MIGUEL		MDRALE\$			ŗ-	х	MB	53
11	<u> </u>	EDISON		MUÑD	Z MONTOYA	15990075		X	NB	46
12	1	LUZ STELLA	_	CAST	RO CORREA	41668636	Х	M	NB	68
13	-	ANDRE'S MAURICIO		GAITA	IN GUZMAN	75074502	į:"	Х	NB	49
14	1	VICTOR HUGO		CORTE	S CARRILLO	10285916	1-	Х	NIL	54
15		DIANA ESPERANZA		ı	LOPEZ	30338868	Х	1.5	ME	48
16		YESSIKA CECILIA		RIVER.	A MARTINEZ	1053855324	×	1.,	탱당	26
17		SEBASTIAN	-	GDNZA	ALEZ RIVERA	1053835962	I.	Х	ЫB	29
18		ERIKA ANDREA	A	GUDE	LO HERRERA	30393637	Х	M	NB:	46
19		HECTOR FABIO	D	ELGA	DO LONDOÑO	75077879	11.	x	543	48
······································		ESPACIO EXCLUSIVO PA	ARA SER DILIG	ENCI	ADO POR FUNCIONA	RIOS ELECTORALES				
1		DELEGADOS DEL REGISTRA	ADOR NACION	AL /F	REGISTRADOR NACII	DNAL DEL ESTADO CI	VIL			
MOMBRE:	MAID DEC	NUTAL ISTOCIANISEZ				CHORDICHEZ CANDOL	/A I			
O FIRMA	MNUKES	VITAL HE MANDEZ			FIRMA:	RODRIGUEZ SANDOV	<u> </u>			
CAMILOT FIRMA	"Tital	194			/	Ou	>			
					<del>'                                    </del>	1/	_			



## LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS





#### ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

ELECTIONES 25 DE OCTUBRE DE 2025							_ 000			
DEPARTAM	ENTO:	MUNICIPIO:	<u> </u>			CÓDIGO				
CALDAS		MANIZALES	1	09	001					
NOMBRE DI	EL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:									
PARTIDO	POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ									
,		OPCIÓN DE VOTO								
	VOTO PREFERENTE	X	VOTO NO PREF	ERENTE	Ē					
	in	FORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS								
11.17		LISTA DE CANDIDATOS				٦.				
#	NOMBRES	APELLIOOS	CÉDULA		SEX	ם כ	EDAD			
1	GL <b>O</b> RIA LILIANA	MONSALVE VALENCIA	30316705	Х	(.)	NR	54			
2	MARIA DEL CARMEN	RODRIGUEZ	1069721039	Х	2.1	NΒ	36			
3	SEYR	OELGADO VALENCIA	10241525	F	Х	NB	66			
4	EVELIO	MARIN GÍRALOO	15925525	f-	X	NB	65			
5	TATIANA	VILLA GARCIA	30399112	Х		ИB	45			
6	GUSTAVO	RODRIGUEZ MUÑOZ	75069240	F-	X	NΒ	50			
7	ALBA LUCIA	CASTAÑO QUICENO	30317484	Х	M.	NB	52			
. 8	RUBEN	GOMEZ ZULETA	16238267	F	×	NB	77			
9	CRISTA LORENA	OROZCO RODRIGUEZ	1053848562	Х	M	NB	27			
10	YENI VIVIANA	LOPEZ MONTOYA	30236148	Х	1.1	NB	40			
11	ESTIVEN	MARIN RAMIREZ	1054398424	ſ	Х	NB	18			
12	MIGUEL ANGEL	PRIETO ORTIZ	1053825043	fit.	Х	ΝB	30			
13	OSCAR STIVEN	RENDON HENAO	1053859367	Į-	х	NB	26			
14	JOSE ALVARO	CARDENAS ARIAS	10255814	j-	Х	NB	61			
15	GERMAN	GALEANO LONGOÑO	10277964	-	x	ИВ	56			
16	CAMILA	HERRERA MARIN	1053861074	Х	1.4	₩B	25			
17	MYRIAM	CASTAÑO ECHEVERRY	24292114	×	3.1	МB	77			
	ESPACIO EXCLUSIVO PAR	RA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONA	ARIOS ELECTORALES							
	DELEGADOS DEL REGISTRAD	OR NACIONAL / REGISTRADOR NACI	IONAL DEL ESTADO CIV	11_						
NOMBRE:		NOMBRE:	<i>C</i>							
FIRMA	DRES VITAL HERNANDEZ	HENRY GEOVANN FIRMA:	Y RODRIGUEZ SANDOV	AL						
CAMILO AN	al (187)		(40c)							
<u>'  \                                   </u>	in the state of th		Oly	_						
		/	1///							



## LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS





F	- 8	CO

	ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023							- 8 CO			
	DEPARTAMENTO:		MUN	ICIPIO:	<del></del>			С	ÓDIGD		
	CALDAS		MANIZALES						001		
ž	NOMBRE DEL PAR	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:									
SECCIÓN 1	MOVIMIENTO F	POLÍTICO COLOMBIA HUMAN	A								
ŠĚ	OPCIÓN DE VOTO										
		VOTO PREFERENTE			VOTO NO PREF	FERENTI	Ξ	<u> </u>	х		
Г	l		INFORMACIÓN DE L	OS CANDIDATOS							
	•		LISTA DE CA	NDIDATOS							
Г	#	NOMBRES	LUDOS	CÉDULA	SEX	ე	EDAD				
	1	VIDAL DE JESUS	CARDON	A ECHEVERRY	10252507	l"	Х	KB	62		
	2	PAULA ANDREA	SANCHE	Z ASTUDILLO	1110510137	Х	1	NB	32		
Г	3	10FIO	RESTRE	PO MORALES	10251395	1	Х	14.17	65		
Г	4	MARIA DEL PILAR	RU	IZ MOYA	30286734	X	1	1.0	60		
Γ	5	ALFONSO	MELO	CARRILLO	79542647	, rem	Х	NB.	53		
Г	6	MARIA GLORIA	LOPEZ	Z GRAJALES	30312363	×	7-	taB	57		
匚		ESPACIO EXCLUSIVO P									
L	NOMBRE:	DELEGADOS DEL REGISTR	ADOR NACIONAL / F	REGISTRADOR NAC NOMBRE:	IONAL BEL ESTABO CI	VIL		5			
ω NO	CAMILO ANDRES	VITAL HERNANDEZ		HENRY GEOVANN	IY ROORIGUEY SANDOV	N.					
SECCION 3	FIRMA:	15		FIRMA:	/ Ja						
					// _		) ノ	,			



# COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO



Consecutivo: 0e1

## **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

E - 8 CC

	DEPAR	TAMENTO		MUNICIPIO:				CÓDIGO		
i	CALDA	S		MANIZALES			ı	09	001	
Š	NOMBRE DE LA COALICIÓN:									
SECCIÓN 1	GENT	E EN MC	OVIMIENTO - MIRA							
SE				OPCIÓN DE VDTO						
			VOTO PREFERENTE	х	VDTO NO PREFE	ERENTE	= E			
	•		INF	ORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS						
				LISTA DE CANOIDATOS	ZA NO PAR	5.60		1.5	347 347	
	#	COD. PARTIDO	NOMBRES	APELLIDDS	CÉDULA		SEXE	)	EDAD	
	1	36	JUAN CARLOS	HENAO VALENCIA	98557974	F	Х	$\frac{m}{2}$	51	
	2	7	YULI PAQLA	GALLEGO AGUIRRE	1107048442	Х	Μ	NB	35	
	3	36	ANDRES MAURICIO	OSORIO MOLINA	1053820862	т.	х	NB	31	
	4	36	TATIANA	CASTAÑO HERNANDEZ	1053852369	X	M	NB	27	
	5	36	SEBASTIAN	ESCOBAR SALAZAR	1053842763	F	х	NB	28	
	6	36	OSCAR ANDRES	VELANDIA ZULUAGA	1032377023	F	X	NB	37	
Г	7	36	YHDN JAMES	GIRALDO ROJAS	75085602	F	X	NB	46	
Г	8	36	CESAR AUGUSTO	MEJIA TRUJILLO	75090134	F	х	ИB	44	
Т	9	36	YHON EDUARD	OROZCO CIRO	75107053	F	х	NB	38	
H	10	36	NESTDR JAIRO	TABARES LDAIZA	10249133	F	х	NΒ	63	
Г	11	36	JUAN CARLDS	SANCHEZ ARANGO	75067691	F	х	ΝB	51	
_	12	36	VALENTINA	ARIAS MORENO	1002592777	Х	15	NB	20	
	13	36	LUISA FERNANDA	FRANCO RUIZ	1054563036	X	M	NΒ	28	
Γ	14	36	CARLOS ARTURO	CASTAÑEDA GARCIA	75102771	F	X	NB	39	
Г	15	36	JULIAN ELIECER	FONSECA ARIAS	75064712	j-	X	NB	52	
Г	16	36	MICHELLE	GOMEZ OSORIO	1002636209	X	М	NB	22	
Г	18	36	VALENTINA	HERNANOEZ CASTRO	1053854042	X	M	NΒ	27	
┢	19	36	YONATHAN AMED	VELASQUEZ ORTIZ	1054918273	F	×	ZB	35	
				RA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIDS E						
L	NOMBRE	9	DELEGADOS DEL REGISTRA	DOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL I NOMBRE:	EL ESTADO CIVIL				<del></del>	
۳ Z	l	_	VITAL HERNANDEZ	HENRY GEOVANNY RO	DBIGHEZ SANDOVA	AL.				
SECCIÓN 3	FIRMA:	7.11.11.12.0		FIRMA:		<del>-</del>				
SEC	\	. 1	?()( <b>[ ( ( ( ( ( ( ( ( ( (</b>		7 Oca	$\supset$				
L_	<u>'</u>	V m			1/2		,			



## COALICIONES

## LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS **CONCEJO**



18 1
Elecciones Territoriales e
2017(1932)
•

E-8CO **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023** DEPARTAMENTO: MUNICIPIO: CÓDIGO MANIZALES 09 001 NOMBRE DE LA COALICIÓN: JUNTOS POR MANIZALES OPCIÓN DE VOTO VOTO PREFERENTE Х VOTO NO PREFERENTE INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS LISTA DE CANDIDATOS COO. PARTIDO NOMBRES **APELLIDOS** CÉDULA SEXO EDAD # 59 1 28 NICOLAS QUINTERO AGUIRRE 10265891 X NB F DANIEL EDUAROO ARBOLEDA VASQUEZ 1053820885 X NB 31 2 28 KAREM MILET CUBILLOS HERNANDEZ 53155520 X M NB 37 3 28 NΒ 59 4 17 CARLOS ARIEL TORRES CASTAÑO 10265241 -Х HECTOR FABIO DUQUE SANCHEZ 10281249 -X NB 56 5 28 PEREZ LOPEZ 30400444 X M NB 46 28 PAULA ANDREA 6 -Х NB 37 7 28 CHRISTIAN DAVID PEREZ HOLGUIN 1053768181 X NB PAULA ANDREA GRISALES CUERVO 1053818848 M 31 8 28 SEGURA LOPEZ 10272587 F--Х NB 58 9 28 ALVARO 75074492 F Х NB 51 10 28 CARLOS ARIEL ОСАМРО НЕМАО F X NB 43 JULIAN ANDRES OSORIO TORO 75096217 11 28 12 28 JOAQUIN ALBERTO OROZCO ESTRADA 10287445 F Χ NB 53 30 RAMIREZ DUQUE 1053826735 F Х NB 13 28 ANCIZAR 32 LEIDY JOHANA MEJIA GONZALEZ 1053816387 Х NB 14 28 ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS 10230935 Χ ΝB 70 15 28 Х ΝB 16 17 LUZ STELLA VALENCIA SALGADO 31879241 61 17 28 CARLOS ARTURO HENAO GALINDO 10239984 Χ NB 68 Х 1B JULIETH PAMELA BETANCOURT LONDOÑO 1053782256 NB 35 28 F Х NB 56 10276982 CORREA CARDONA 19 17 JESUS AUGUSTO ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONARIOS ELECTORALES DELEGADOS OEL REGISTRADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ HENRY GEOVANNY RODRIGUEZ SANDOVAL

Página 1 de 1



## COALICIONES LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		RADURÍA EL ESTADO CIVIL	LISTABL		ICEJO			L		ህ ``
		cutivo: 001	ELECCI	ONES 29 E	E OCTUBRE DE	2023			E-	8 CO
٦	DEPA	RTAMENTO:		M	UNICIPIO:	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			cc	DIGO
ļ	CALD	AS		м	ANIZALES			ŀ	09	001
ž	NOMB	RE DE LA C	OALICIÓN:				•			
SECCIÓ	COAI	LICIDN ÇE	ENTRO DEMDCRATICO - NUEVA	A FUERZA D	EMOCRATICA					
SĒ				OPC	ÓN DE VOTO					
		·	VOTO PREFERENTE	Х		VOTO NO PREF	ERENT	₹		
			1)	IFORMACIÓN D	E LOS CANDIDATOS					
				LISTA DE	CANDIDATOS					
	#	COD. PARTIDO	NOMBRES		APELLIDOS CÉDU			SEXC	,	EOAO
	1	1 11 MARIA CONSTANZA		M	ONTOYA NARANJO	30287578	X	Μ	MB	64
	2	29	MARGARITA MARIA	(	OMEZ ESTRADA	30325357	Х	M	NB	51
	3	11	JORGE ELIECER	F	PULGARIN LLANO	4561821	)~~	X	NB	54
	4			PARRA CORREA	4442636	12	Х	NB	70	
	5	11	MARIA ALEJANDRA	G	RALDO GIRALDO	1053869552	Х	M	NB	24
	6	29	SILVIO		ORTIZ LONDOÑO	4322813	12	Х	NΒ	79
	7	11	GUSTAVO	S	ALAZAR GALEAND	79314733	F	Х	ŊB	59
_	8	11	JONATHAN ALEXANDER	٩	ERALTA MURILLO	1053849159	f-	×	NB	27
	9	11	JDSE RICARDD	VA	LENCIA ESCOBAR	16079808	-	Х	NB	39
	10	11	SERGID		BERNAL DUQUE	1053B39399	F	X	NB	28
_		<u></u>	ESPACIO EXCLUSIVO P	ARA SER OILIGE	NCIADO POR FUNCIONARIOS	ELECTORALES				
_			DELEGADOS DEL REGISTR	ADOR NACIONAL	. / REGISTRADOR NACIONAL INOMBRE:	DEL ESTADO CIVIL				
ON 3	CAMIL	$\sim$	YITAL HERMANDEZ			RODRIGUEZ SANDOV	'AĻ			
š	FIRMA:		117-27		FIRMA:	1165	1			



#### LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

#### **CONCEJO**



Consecutivo: 001

## ELECCIONES 20 DE OCTUBRE DE 2022

_	EBC0M040010000016001	ELECCIO	ONES 29 DE OCTUBRI	E DE 2023				-000
	DEPARTAMENTO:	<u> </u>	MUNICIPIO:				С	ÓOIGO
	CALDAS		MANIZALES			ı	09	001
Ę	NOMBRE DEL PAI	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:	, <u> </u>		-			
SECCIÓN 1	MOVIMIENTO .	ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPL	IA - Res. 2049 de 2021					
ä		-	OPCIÓN DE VOTO					
		VOTO PREFERENTE	х	VOTO NO PREF	ERENTE	=		
	<u> </u>	11	IFORMACIÓN DE LOS CANOIDAT	ros				
			LISTA DE CANDIDATOS					
	#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA		SEX	2	EDAD
	1	ANGIE PAMELA	FLOREZ RENDON	1141348001	Х	7.5	MB	20
_	2	LUZ YURY	CASTAÑEDA LONDOÑO	30238861	Х	F,	1.15	40
	3	MARIA ELENA	GREGORY MARIN	30324054	Х	* !	617	51
	5	JORGE IVAN	GOMEZ SANCHEZ	4598792	F	Х	MIL	56
	6	GERALOIN VANESSA	OSPINA TANGARIFE	1053849193	Х	5.	aa	27
_	7	JORGE HUGO	MUÑOZ CUERVO	70104076	Ç	Х	UB	68
	9	SANDRA MARITZA	VARGAS JIMENEZ	43720609	X		NB	54
_	10	CARLOS ARTURO	GRANADA	10286910	F	Х	NB	53
	11	FRANCISCO JAVIER	RIOS SALAZAR	75081413	F	Х	198	47
	12	FRANCISCO JAVIER	HERNANDEZ	10288178	13	Х	1467	53
	13	CARLOS ADRIANO	ALBARRACIN ARANGO	10250974	f"	Х	NC	62
_	14	JUAN GABRIEL	MARTINEZ OSORIO	1060646547	F	Х	NB	36
	15	CLAUOIA GRISELDA	VELASQUEZ CADENA	30337968	Х	12	NB	47
_	16	JORGE HENRY	ARCILA BUITRAGO	19337876	þ.	Х	Nil	67
_	17	ALEJANDRO	JIMENEZ CORTES	75093306	-	Х	.40.	44
	18	GABRIEL ALBERTO	ESPINOSA CORTES	10246257	F	Х	: 213	69
		ESPACIO EXCLUSIVO PAI	RA SER DILIGENCIADO POR FUN	CIONARIOS ELECTORALES				
_	NOMBRE:	OELEGADOS DEL REGISTRAI	OOR NACIONAL / REGISTRADDE	NACIONAL DEL ESTADO CIV	/IL			
ě.	1	VITAL HERNANDEZ	HENRY GED	VANNY RODRIGUEZ SANDOV	/AL	~		
SECCIÓN	FIRM#:	() (F S + )	FIRMA:	/4a/	<del></del>	1		
ري 		W to		1-1-				
	<u> </u>			[ ] -	·	) 		



## LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS





## **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

	loco a ora ucar		IMUNICIPIO:			_	_	<b>Á</b> 2122
	[							ÓDIGO
	CALDAS		MANIZALES			$\perp$	09	001
Š	NOMBRE DEL P	ARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:						,
SECCIÓN	MOVIMIENTO	POLITICO FUERZA CIUDADAN	Α					
ŝ			OPCIÓN DE VDTO					
VOTO PREFERENTE X VOTO NO PREFERENTE								
_	•		INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
_			LISTA DE CANDIDATOS					
	#	NOMBRE\$	APELLIDOS	CÉDULA		\$EXC	)	EDAD
	1	JOHN FREDY	PINILLA OSORIO	75106665	j.	х	NB	38
Г	2	MILTON CESAR	CASTRO LONDOÑO	1059208127	F	Х	NΒ	28
Γ	3	LIDA CLEMENCIA	ESCOBAR CARDONA	30404824	X	M	NB	43
_	4	4 CAMILA ARENAS GOME2		1053862552	X	M	NB	25
┢	5	HECTOR HEIDER	FUKENES	16072012	F	Х	NB	41
	6	JUAN CAMILO	DELGADO ALZATE	1053845983	F	Х	NB	28
_	7	CLAUDIA CRISTINA	GOME2 RAMOS	30338484	X	M	NB	47
Г	8	PAULA ANDREA	ZAPATA GIRALDO	1053853965	Х	Ni	NB	26
	9	ALEJANDRO	VALENCIA SEPULVEOA	75081921	F	Х	NB	47
Γ	1D	WILSON EDUARDO	CARDENAS DELGADO	75094163	F	х	NB	43
Γ	11	ANCER ALBERTO	LDPEZ RIOS	1053768035	F	Х	NB	37
r	12 CARLOS ARTURO		MONTOYA ARANGO	75090900	F	Х	NB	44
Н			ARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONAL					
		DELEGADOS DEL REGISTRA	ADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACIO	NAL DEL ESTADO CI	VIL.		,	
3	NOMBRE:		NOMBRE:					
<u>z</u>	CAMILO ANDRE	S VITAL HERNANDEZ	HENRY GEOVANNY FIRMA:	RODRIGUEZ SANDOV	AL	_		
SECCIÓN 3	FIRMA:	2 (1=1)	1 INMES.	/ Jay				



#### LISTA DEFINITIVA DE





CIONAL ELECTORAL	j Eleccio
E CANDIOATOS INSCRITOS	<u> </u>
NCEJO	<i>U</i>

_	A	1	CONC	=JO			ŀ			
1	Consecutivo: 001	ELECCI	ONES 29 DE	OCTUBRE D	E 2023			12	- 8 CO	
_	DEPARTAMENTO:		MUNI	CIPIO:	·	<del></del>			ÓDIGO	ı
	CALDAS		MANIZ	ZALES			ŀ	09	001	-
ž	NOMBRE DEL PAF	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:	· · · · · ·							-
SECCIÓN 1	MOVIMIENTO	SALVACIÓN NACIONAL								
ŝ	OPCIÓN DE VOTO									_
		VOTO PREFERENTE	х		VOTO NO PREF	ERENTI	<u> </u>			
			NFORMACIÓN DE L	OS CANDIDATOS						
			LISTA DE CAN	IDIDATOS		180		ji s		_
	#	NOMBRES	APEL	LIDOS	CÉDULA		SEX	<u> </u>	EDAD	_
	1	JORGE ENRIQUE	MDT	DA SILVA	10233851	<u>}-</u>	Х	NB	67	
	2	GILBERTÓ	GDNZAL	EZ GIRALDO	4324940	F	Х	NB	79	
	3	OSCAR	ME	NDIETA	10283635	F	Х	NB	56	
	4	LUZ MARY	BENITE	Z FORERD	24325949	×	M	NB	65	
	5	JHON JAIRO	MORAL	ES GOMEZ	75070968	F	Х	NB	50	
	6	HERMAN	ROME	RO ARIAS	10264529	F	Х	NΒ	59	
	7	JULIAN	GONZAL	.EZ GA <b>VI</b> RIA	10268989	F	х	NB	58	
	8	LINA CAROLINA		AGUIRRE LOPEZ		Х	Μ	NB :	44	
_	9	MARIO HUMBERTO	CARDONA MENDIETA		75079958	F	х	NB	47	•
	10	MARIA EUGENIA	GIRALDO ALBA		24309054	X	M	NΒ	71	
_	11	MARIA XIMENA	PARDO MASSO		1006490396	X	M	NB	23	
_	12	JUAN JOSE	LDPEZ HIDALGO		1054858644	F	x	NB	18	-
	13	FRANCIA HELENA	HENAO PATIÑO		30394886	×	M	NB	46	
_	14	JDSE FERNANDO	QUINTE	RO PAVAS	10280261	F	х	NB	56	-
_	15	LUIS FERNANDD	GUTIERREZ VARGAS		10275413	TE	X	ΝB	57	-
	16	MARIA PATRICIA	ARANZA	ZU ARANGO	30288584	x	λA	NB	59	-
	17	JUAN DAVID	GIRAL	.DO PEÑA	1144136060	F	×	NB	33	-
_	18			EZ AGUIRRE	10265760	F	x	NB	60	-
	19	CARLOS ANDRES	FANDIÑ	O OBANDD	75060215	F	Х	NB	48	-
		ESPACIO EXCLUSIVO PAI	RA SER DILIGENCIA	DO POR FUNCION	ARIOS ELECTORALES	1			<u> </u>	-
		DELEGADDS OEL REGISTRAI	DOR NACIONAL / RI		IONAL DEL ESTADO CIV	'IL				
0N3	NOMBRE:	VITAL HERNANDEZ		NOMBRE:	IY RODBIQUEZ SANDOV	AL				
SECCIO	FIRMA:		1 1110	FIRMA:	/ Jany		>			



#### COALICIONES

## LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS CONCEJO



131	allaginani Esconos	0:0004590003	ELECCIO	ONES 29 DE	OCTUBRE DE 2	2023			Ε	- 8 CO
Г	DEPA	RTAMENTO:		MU	NICIPIO:			T	С	ÓDIGO
ľ	CALD	AS		МА	NIZALES			ı	09	001
2	NOMB	RE DE LA C	OALICIÓN:		·-					
SECCIÓN	PAC	ro Histo:	RICO CALDAS							
ŠĚ			···	OPCIÓI	N DE VOTO					
VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE								X		
Γ			IN	FORMACIÓN DE	LOS CANDIDATOS					
Г				LISTA DE C	ANDIDATOS					
	#	COD, PARTIDO	NOMBRES	A	PELLIDOS	CÉDULA		SEX		EDAD
Г	1	9	ANGIE PAOLA	RODRIGUEZ GUERRERO 1053857760 X					NB	26
Г	2	9	JUAN GABRIEL	ARANGO MARTINEZ 1053787926 i				X	NΒ	35
r	3	10	JOSE HENRY	OCAMPO GALVIS 10253055				X	NB	67
L		1			IADO POR FUNCIONARIOS					
			OELEGADOS DEL REGISTR	ADOR NACIONAL /		DEL ESTADO CIVIL				
NOMBRE:    CAMILD ANDRES VITAL MERIANDEZ   HENRY GEOVANNY RODINGUEZ SANDOVAL										
SECCION	FIRM#	同	VED)	3 <del>- 1</del>	FIRMA:	May	. \	)		
S	$\Box$	Tale	779		<u> </u>			_	<u>)                                    </u>	<u>)                                    </u>



#### LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

## CONCEJO



#### ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023

E - 8 CC

ELECCIONES 29					29 DE OCTUBRE DE 2023				E - 8 CO				
┢	DEPARTA	DEPARTAMENTO: MUNICIPIO:					(	ÓDIGO					
	CALDAS	CALDAS MANIZALES						09	001				
Į	NOMBRE	DEL PAR	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		•				,				
SECCIÓN 1	PARTIDO CAMBIO RADICAL												
%				01	CIÓN DE VOTO	-		·					
		VOTO PREFERENTE X VOTO NO PREFERENTE											
				INFORMACIÓN	DE LOS CANDIDATOS								
				LISTA	E CANDIDATOS								
Ľ	#		NOMBRES		APELLIDOS	CÉDULA		SEX	)	EDAD			
	1		ORLANDO		QUICENO GALLEGO	10283572	j.	Х	HB	54			
	2		ANNA SOFIA	6	UITRAGO RAMIREZ	1007234099	Х	îνi	ыB	23			
	3		BERTHA INES		LUGO PINEDA	30386149	×	W	NB	53			
Γ	4		JUAN DIEGO		SOTO LONDOÑO	1002545203	1 15	ìX:	NB	21			
Γ	5		DIANA MARCELA		ARDONA RENDON	30392961	Х	M	NB	48			
Γ	6	6 GUSTAVO ERNESTO			CORTES VILLEGAS		F	Х	NB	51			
Γ	7		HUMBERTO ADOLFO		VALENCIA GARCIA		F	Х	NB	37			
Г	8 LEIDY JOHANNA 9 JOSE DANIEL			-	DSPINA OROZCO	1058843826	Х	M	NB	34			
Г				<del></del>	GARZDN	75082787	F	Х	MB	48			
Г	10		LENFANNY		ANGEL ARIAS		×	35	NB	43			
Γ	11		GENIS HORACIO		DNZALEZ ARANGO	10275093	F <sup>-</sup>	х	ЗМ	56			
Γ	12		ALVARO	F	RAMIREZ ACEVEDO		F	Х	NB	55			
Г	13		DELSON ALDNSO		NARANJO LOPEZ		F	Х	NB	49			
Г	14		LUZ MARINA	PÉREZ GIRALOO		30331453	X	1.1	NB	51			
Г	15		SANDRA LILIANA	RAMIREZ CORTES		24331294	Х	Average Contract	NB	42			
Г	16		RAUL		RAMOS CARMONA	10269839	F	х	NΒ	58			
Γ	17		FRANCISCO JAVIER		CASTAÑO ALZATE	75069142	F	Х	NB	50			
Γ	18		FABIAN	HE	RNANDEZ CASTAÑO	1055753087	F	Х	NB.	18			
	19		FREDY		GARCIA RAMIREZ	10261831	F	Х	5.93	60			
					ENCIADO POR FUNCIONA								
<u> </u> -	NOMBRE:		DELEGADOS DEL REGISTI	RADOR NACIONA	AL / REGISTRADOR NACI	ONAL DEL ESTADO CIV	/IL						
N N	l _	Nores 1	/ITAL HERNANDEZ		1	Y ROQRIGUEZ SANDOV	AL						
SECCION 34	FIRMA:	1	D V		FIRMA:	Jei >							
L	$\overline{}$				/			,					



LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

#### CONCEJO



Consocutivo: 001

#### **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

F - 8 C

	E0E0M090010000015001		CIONES 29 DE OCTOBILE E	JL 2020			_	
_	DEPARTAMENTO	):	MUNICIPIO:			$\neg$	С	ÓDIGO
	CALDAS		MANIZALES			ı	09	001
Ž	NOMBRE DEL PA	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:						
SECCIÓN	PARTIDO COL	OMBIA RENACIENTE						
S			OPCIÓN DE VOTO					
		VOTO PREFERENTE	х	VOTO NO PREF	ERENTE	·		
	•		INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS					
			LISTA DE CANDIDATOS	142	A. *		- 1	
	#	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA		SEX	5	EDAD
	1	JUAN SEBASTIAN	GIRALDO GUTIERREZ	1053838178	F	X	NB	28
_	2	ELIZABETH	GOMEZ SOTO	30310981	×	M	NB	56
	3	MARIVEL	CERTUCHE SANDOVAL	34562583	X	M	NB	50
	4	LUZ DARY	LONDOÑO GIRALDO	30272026	X	М	NB	65
	5	JDSE AUSLER	CDRREA ZULUAGA	10248599	F	х	NΒ	63
_	6	BEATRIŻ HELENA	OCAMPO DUQUE	30238949	×	îvî	NB	39
	7	JOSE DUVAN	OROZCO MARTINEZ	10283234	F	х	MB	54
	8	CAMILO ABELARDO	AGUILAR DÜRAN	1053775951	F	×	18	36
	9	JOSE ROBINSON	GARCIA	10270567	F	х	NB	58
	10	JEFERSON	GOMEZ GRISALES	1053802058	F	X	NB	33
	11	WILLIAM	CUERVO CORREA	10257423	F	×	NB	62
	12	BERTHA ROCIO	LOPEZ LOPEZ	30313543	Х	Ы	ΝB	54
	13	DIEGO FERNANDO	ZAMBRANO NIETO	14398066	F	X	NB	41
	14	JOHN ANDERSON	CORREA MARIN	75103419	F	×	NB	38
	15	LAURA LILIA	VARGAS MARIN	30307986	×	М	NB	55
_	16	CRISTIAN CAMILO	ROJAS JURADD	1053831921	F	X	NB	29
_	17	ARNALDO JDSE	TEHERAN JULIO	92400990	F	×	NB	39
Г	18	YEXTHON	MOSQUERA HERRERA	1018443120	F	х	NB :	32
Г	19	GERARDO DE JESUS	VANEGAS ALZATE	10265396	F	х	NB	59
			PARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIO					
Ļ	NOM9RE;	DELEGADOS DEL REGISTA	RADOR NACIONAL / REGISTRADOR NA	ACIONAL DEL ESTADO CI	VIL			
<u>ج</u>	· ]	SVITAL HERMANDEZ		NNY RODRIGUSZ SANDOV	ΔΙ			
SECCIÓN	FIRMA	A LANDEZ	FIRMA:	Joen S				
Š	Wi	2 (= 4)		/ for	<u>/</u>			

Página 1 de 1



### PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS





	E#E04090010200028001	ELECC	IONES 29 [	DE OCTUBRE DE	2023			E	- 8 CO	
	DEPARTAMENTO:	<u></u>	. N	IUNICIPIO:				C	ÓDIGO	
	CALDAS		M	MANIZALES			ŀ	09	00	1
Ž	NOMBRE DEL PAR	RTIDO D MOVIMIENTO POLÍTICO:								_
SECCIÓN 1	PARTIDO DE L	A UNIÓN POR LA GENTE - PA	RTIDO DE LA	υ						
S			OPC	IÓN DE VOTO						
		VOTO PREFERENTE	X		VOTO NO PRE	FERENT				
_		•	INFORMACIÓN E	DE LOS CANDIDATOS						
			LISTA DE	CANDIDATOS						
	#	NOMBRES	P	APELLIDOS	CÉDULA		SEX	)	EDAD	
	1	JOSE EDILBERTO	VA	RGAS VASQUEZ	1054987224	F	Х	NB	36	
	2	DUVERNEY	<b>A</b> L.	VAREZ MORENO	9972081	} <sup>™</sup>	Х	MB	44	
	3	LUIS FERNANDO	MA	ARQUEZ ALZATE	10257685	F	Х	MB	61	
	4	FABIO ALONSO	G	OMEZ FLOREZ	1061369868	<b>{</b> -	х	NB	34	
	5	LEONIDAS	OF	ITIZ FERNANDEZ	75078424	F	Х	ΝB	48	
	6	JUAN DIEGO	Al	ZATE GIRALDO	1053860850	F	Х	NB	25	
	7	DIANA MARIA	-	PELAEZ URISE	24347815	Х	ĪZ	NB	42	
	8	LAURA VALENTINA	Lo	OPEZ AGUDELO	1053807799	Х	1.1	NB	32	
	9	MARIA JOSE	ZA	PATA NARANJO	1060657244	Х	1.1	i45	23	
	10	LUZ AYDA	HERN	ANDEZ VELASQUEZ	24333475	Х	5	संग	41	
	11	JOHN EDWIN	SEP	ŲLVEDA ALVAREZ	75081694	Ł.	X	NB	48	
	12	JUAN PABLO	SAL	VZAR ARISTIZABAL	16075886	F	Х	NΒ	40	
_	13	LUZ ADRIANA	f	GUIRRE TORO	31434178	X	7.5	NB	40	
	14	ESTEFANIA		MUÑOZ LOPEZ	1010046978	Х		NB	22	
	15	JOHANA CAROLINA	05	SDRIO GALLEGO	1053861069	Х		242	25	
	16	KATHERINE	09	PINA GRAJALES	1053852262	Х	1	NB	27	
	17	FEDERICD	м	ONTES ZAPATA	1053777829	Γ	Х	MB	36	
	18	ERICA	Т	REJOS TREJOS	1053810851	Х	1.5	NB	32	
_	19	YENFESTER	TC	ORRES GIRALOO	1053814445	F	х	443	31	
_		ESPACID EXCLUSIVO PA								
_	NOMBRE:	DELEGADOS DEL REGISTRA	ADOR NACIONAL	NOMBRE:	ONAL DEL ESTADO CI	VIL				_
š	CAMILO ANDRES	VITAL HERHANDEZ			ROPRIGUEZ SANDO	VAL				
SECCIO	FIRMA:		·	FIRMA:	1043	5		-		
	1 100			<u>'</u>	1/					



LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

#### CONCEJO



Consecutivo: 001

#### **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

E - 8 CC

ļ <sup>-</sup>	68CON09C01000003App)	ELECC	HONES 29 DE	OCTOBRE D	E 2023				-000
r	DEPARTAMENTO:		MUNI	CIPIO:				С	ÓDIGO
	CALDAS		MANIZ	ZALES			ľ	09	001
Z	NOMBRE DEL PAR	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:							
SECCIÓN	PARTIDO LIGA	GOBERNANTES ANTICORRU	JPCÍÓN – LIGA						
SE	i		OPCIÓN E	E VOTO					
		VOTO PREFERENTE			VOTO NO PRE	FERENT	E		х
Γ			INFORMACIÓN DE LO	OS CANDIDATOS					
Γ			LISTA DE CAN	IDIDATOS	į.				-
	#	NOMBRES	APEL	LIDDS	CÉDULA		SEX	)	EDAD
	1	CARLOS JIMMY	RODA	S HENAD	75085188	ſ	X	NG.	46
Г	2	CARLOS HUMBERTO	puqi	JE LOPEZ	75073896	F	х	NB	49
	3	OSCAR ORLANDO	MEJIA	RENDDN	4415327	15	х	NB	42
	4	ANGIE VALENTINA	OCAMPO	GDNZALEZ	1053857022	Х	1.1	ND.	26
Γ	5	ELIANA	TRUJILI	O OSORIO	1060651650	×	1	ЫB	31
	•	ESPACIO EXCLUSIVO PA							
L	NOMBRE:	DELEGADOS DEL REGISTRA	ADOR NACIONAL / R	EGISTRADOR NAC	CIONAL DEL ESTADO CI	VIL			
S 3	1	VITAL HERNANDEZ			YY RODRIGUEZ SANDON	/AL			
SECCION	FIRMA			FIRMA:	/9 Eng 1				



#### LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

#### **CONCEJO**



#### **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

	1905907301900001	5001	22200	.Onlo lo		2020		1		
Г	DEPARTAN	ENTO:			MUNICIPID:	, <u>, , , , , , , , , , , , , , , , , , </u>			(	CÓDIGO
	CALDAS				MANIZALES			Ī	09	001
ž	NOMBRE D	EL PAR	RTIDD D MOVIMIENTO POLÍTICO:		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					
SECCIÓN 1	PARTIDO	NUE	VO LIBERALISMO							
SE				OF	CIÓN DE VOTO					·
			VOTO PREFERENTE	Х		VOTO NO PRE	FERENTI			
Γ				INFORMACIÓN	DE LOS CANDIDATOS					
				LISTA E	E CANDIDATOS					
	#		NOMBRES		APELLIDOS	CÉDULA		SEX	<u> </u>	EDAD
	1		JULIAN ANDRES		PINEDA LOPEZ	75083281	ļ ŗ	X	ΝU	46
	2		MAURICIO		LLANO GIRALDO	75085746	F	х	NΒ	45
Г	3		ALAN		ASTAÑO ESCOBAR	1053794714	F	х	NB	34
Г	4		LUCAS	BETA	NCOURTH GUTIERREZ	1053778614	F	Х	NB	36
Γ	5		KAROL BIBIANA		RINCON HERRERA	1053805156	Х	M	NB	33
Г	6		JAVIER MAURICIO	BE	TANCOURTH PATIÑO	75088953	17	Х	NB	45
Г	7		JUAN JOSE		GOMEZ PEREZ	75104852	F	×	NB	38
Г	8		LAURA MANUELA		RAMIREZ ORTIZ	1053822227	Х	$\Lambda_{i}^{i}$	NB	31
Г	9		JOHN HEMAYR		YEPES CARDONA	1053776982	F	х	2410	36
Г	10		BRAYAN DAVID	5	SALAZAR HERRERA	1026567210	F	×	NB	32
┢	11		JUAN CAMILO	. ***	MUÑOZ OSPINA	1053855849	Г	х	NB	27
r	12		MELVA SOFIA	G	DNZALEZ CESPEDES	30311382	×	3.1	NB	54
┢	13		JAIRO	•	LOPEZ	10257464	ŗ:	х	NB	62
┢	14		VIVIANA ANDREA	А	RBOLEDA SANCHEZ	1053788910	Х	1.5	иR	35
r	15		DANIEL EDUARDD		RIOS HOYOS	75092787	  -	×	NB	43
┢	16		GLORIA PATRICIA		BLANDON MUÑDZ	30322816	х	7.5	ыВ	53
r	17		BERNARDD		PATIÑO LOAIZA	10224063	Г	X	ЫΒ	72
r	18		LUZ MARY		PADILLA VALENCIA	1002590652	×	7:	MB	26
r	19	·	MARCELO		MEJIA GIRALDO	75070055	F	х	NE	50
尴			ESPACIO EXCLUSIVO PA	RA SER DILIG	ENCIADO POR FUNCIONAF	RIOS ELECTORALES				
	Tugungs:		DE LEGADOS DEL REGISTRA	DOR NACION	AL / REGISTRADOR NACIO	NAL DEL ESTADO CI	VIL			
5	NOMBRE:	וחמכפי	VITAL HERNANDEZ			RODRIGUEZ SANDON	/Ai			
S	FIRMA:	DKES	VIAC PER PROPERTY OF THE PROPE		FIRMA:	KUPKIGUEZ SANDON				-
SECCIÓN 3		<u>'</u> @	1 (3)			You >	>_			
		_			7	1/ = 7		٠		



#### LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

#### CONCEJO



Consecutivo: 001

#### **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

F - 8 CC

	***************************************								
┢	DEPARTAMENTO:			MUNICIPID:				C	ÓDIGO
	CALDAS			MANIZALES			ľ	09	001
N t	NOMBRE DEL PAF	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:		······································					
SECCIÓN 1	PARTIDO ALIA	NZA VERDE							
SEC		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	0	PCIÓN DE VOTO				-	
		VOTO PREFERENTE	Х		VOTO NO PREI	ERENTI	Ē		<u> </u>
Г			INFORMACIÓ	N DE LOS CANDIDATOS					
		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	LISTA	DE CANDIDATOS					
	#	NOMBRES	<u> </u>	APELLIDOS	CÉDULA	<u> </u>	SEX	2	EDAD
Г	1	JULIAN ANDRES	T	GARCIA CORTES	1053783513	J	Х	NB	35
	2	VICTOR ALFONSO		CAICEDO ESPINOSA	1053770669	F	х	MB.	37
Г	3	VALENTINA		LONDOÑO ZAPATA	1053817273	Х	1.1	Nb	31
Г	4	JIMENA		GRAJALES ZULETA	24344729	×	Δì	NB	38
Г	5	JHON EDWIN	BE	TANCURT CORRALES	75108429	F=-	Х	MB	37
Г	6	MARIANA		SALGADO CASTAÑO	30331462	Х	Ŷ.	NB	49
┌	7	ESTEFANIA		GARCIA MEZA	1053834362	×	3.4	ΝB	29
Г	8	RUBEN DARIO		OBANDO MORALES	1053861471	FF.	Х	146	25
Γ	9	SANTIAGO		RAMIREZ GIRALDO	1053845729	F	Х	ЫB	28
	10	VICTOR HUGO		ZULUAGA RAVE	1053763445	F	Х	NB	36
Г	11	NATALY		GALVIS TABARES	1053610442	X	M	NB	33
Г	12	JOSE JULIAN	S.	ANCHEZ SANTAMARIA	1053620996	15	Х	NB	31
Г	13	CARLOS ALBERTO		LOPEZ HERRERA	10240675	F	×	ИВ	65
Г	14	JUAN NICOLAS		CALVO SANCHEZ	1053656537	j.	Х	КВ	26
				GENCIADO POR FUNCIONA					
Ĺ.,		DELEGADOS DEL REGIST	RADOR NACIDA	IAL / REGISTRADOR NACIO	ONAL DEL ESTADO CI	VIL			
N N	NOMBRE: CAMILO ANDRES	VITAL HERNAYDEZ		1 -	RODRIGUEZ SANDOV	'AL			
SECCIÓN 3	FIRMA	2/5)		FIRMA:	Jay S	<u> </u>			
		· ·		/	/				



#### LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS





#### **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023**

E - 8 CO

	F0C15409C01.2000012001		OIOIILO EU	DE 0010DIXE DE			- 1		
_	DEPARTAMENTO:	<u>.</u>		MUNIÇIPIO:	<del></del>			(	CÓOIGO
	CALDAS			MANIZALES			ŀ	09	001
z	NOMBRE DEL PAR	RTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO:			<del></del>	•			
SECCIÓN 1	PARTIDO CON	ISERVADOR COLOMBIANO							
S		······································	OF	CIÓN DE VOTO	-				
		VOTO PREFERENTE	х		VOTO NO PRE	FERENT	E		
			INFORMACIÓN	DE LOS CANDIDATOS					
	* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		LISTA D	E CANDIOATOS					
	#	NOMBRES		APELLIDOS	CÉDULA		SEX	<u> </u>	EDAD
	1	MANUELA	RC	DRIGUEZ CASTAÑO	1053862735	Х	M	MB	25
	2	LUIS GONŽALO	V/	ALENCIA GONZALEZ	10253888	F	Х	MB	62
	3	WILMAR EDIEL		GOMEZ BEDOYA	17975278	F	Х	NB	47
_	4	INGMAR RAFAEL	TÓR	REGROZA GUTIERREZ	72260364	F-	Х	ыB	42
	5	JOSE HUMBERTO	(	DUQUE CORRALES	10280531	ł-	Х	MB	55
_	6	LILIANA ANDREA		VARGAS ROCHA	30335494	×	55	NB	48
	7	DIANA CAROLINA		SONZALEZ GOMEZ	30331785	X	127	NB	49
_	8	GABRIEL		GOMEZ HERRERA	19377885	Fi.	Х	NB	66
	9	PEDRO ALEJANDRO		DCORD RENDON	1053853540	F	Х	NB	27
	10	DANIEL FELIPE		TORO RENDON	1053826775	ř"	X	NB	30
	11	MAURICIO		JARAMILLO SOTO	16941602	L:	Х	NS	41
	12	JOHAN SEBASTIAN	,	ARIAS GUTIERREZ	1053818840	1-	X	NB	31
	13	JHON JAIRO	N	OREŇA GUTIERREZ	10288234	1=	Х	ΝB	53
	14	SIMON	R	AMIREŽ GONZALEZ	1053864046	F	Х	Nö	25
	15	MAGDA ELIZABETH	,	CASTAÑO FLOREZ	24829244	×	M	ΝB	41
	16	CLAUDIA MARIA	СН	AVERRA ARBOLEDA	39624284	Х	М	NB	50
	17	GLORIA CARMENZA		MEDINA DIAZ	30300403	×	M	₩B	58
	18	SIMON		RAMIREZ ALZATE	1053788237	1"	Х	NB	35
	19	JORGE ELIECER	G.A	LEANO HERNANDEZ	18616089	F	Х	NB	43
	'			ENCIADO POR FUNCIONA					
_	NOMBRE:	DELEGADOS DEL REGISTA	ADOR NACIONA	AL / REGISTRADOR NACE	ONAL DEL ESTACO CI	VIL			
۳ Z	l ~	VITAL HERMANDIA		1	Y RODRIGUEZ SANDO	/A!			
ECCION	FIRMA:			FIRMA:	Tou		-		
S		~ VI			/ Jee -	$\rightarrow$			

Página 1 de 1



#### LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS

#### **CONCEJO**



Consecutivo: 001 **ELECCIONES 29 DE OCTUBRE DE 2023** E-8CO DEPARTAMENTO: MUNICIPIO: CÓDIGO MANIZALES 09 001 NOMBRE DEL PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO: PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI" OPCIÓN DE VOTO Х VOTO PREFERENTE VOTO NO PREFERENTE INFORMACIÓN DE LOS CANDIDATOS

·	1.26	LISTA DE CANDIDATOS		1.1		34	
#	NOMBRES	APELLIDO <b>S</b>	CÉDULA		SEX	0	EDAD
1	JOSE LEONARDO	RIOS COLORADO	10020884	]=	×	NB	49
2	OLGA PIEDAD	CARDENAS PATIÑO	30230123	Х	M	NB	42
3	HERMAN DAVID	MARTINEZ SALAZAR	16071502	F	×	NB	41
4	LINA CLEMENCIA	PATIÑO GRISALES	1053768005	X	М	NB	37
5	CARLOS ALBERTO	ZULUAGA BURITICA	75094227	F:	Х	NB	43
6	HOOVER	CARDENAS PIEDRAHITA	75080092	F	х	NΒ	47
7	JUAN ESTEBAN	JIMENEZ VELASQUEZ	1053810181	F	ж	NB	32
8	OSCAR ARMANDO	RODRIGUEZ SUAREZ	1053838843	F	Х	NB	28
9	ADRIANA MARIA	CHAVARRIAGA TELLEZ	30404253	×	M	NB	43
10	LUZ ELENA	GARCIA GOMEZ	30320435	×	М	NB	52
11	DANILO ALEXANDER	RINCON DUQUE	93010982	F	X	NB	46
12	CATHERINE	GONZALEZ RUBIO	1053838348	X	î⁄ί	NB	29
13	CESAR AUGUSTO	MARTINEZ MOLINA	75105530	F	х	ΝB	39
14	JESUS ALBEIRO	CASTAÑO ARISMENDI	10286780	1	Х	NB	53
15	PEORO JOSE	SALAZAR OCAMPO	10240369	F	X	NB	65
16	CAMILA	GONZALEZ TORO	1053842Z96	Х	5.1	NB	28
17	CARLOS ALBERTO	ARIAS CASTRO	75063643	J	х	NB	52
18	JUANO	DAZA CUARTAS	10237235	ŢŦ	х	NB.	65
19	JHON EMILIO	CARDENAS LADINO	10265803	۲	Х	NB	53
		ARA SER DILIGENCIADO POR FUNCIONA ADOR NACIONAL / REGISTRADOR NACI					

NOMBRE:
CAMILO ANDRES VITAL HERMANDEZ
FIRMA:

HENRY GEOVANNY RÓDRIGUEZ SANDOVAL FIRMA: Manizales, septiembre de 2023

Señores Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Caldas. Manizales, Caldas E. S. D.

^	NA PRIA
Hrit 952	( P ( )
Recibido por:	:biehtroabl geteine
Hadicado No	10 Abdit outeiges
Fecha:	equipoline:
Registradores:	Vehivo Alfahásico:
Secretario:	Police 201075
Archivo Alisastico:	- seister de les
Cedulación	# c telforal :000
Registro Civik	* Mabes be
faciates Individed.	Seciond Sec

ASUNTO: RETRACTACIÓN RENUNCIA – CANDIDATURA AL CONCEJO DE MANIZALES.

VALENTINA LONDOÑO ZAPATA, identificada con la C.C. 1.053.817.273 de Manizales, domiciliada en la misma ciudad, actuando en calidad de candidata al Concejo de Manizales por el Partido Alianza Verde, me permito retractarme de mi renuncia a la candidatura al Concejo de Manizales por el Partido Alianza Verde en los siguientes términos:

#### **HECHOS Y CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** El 28 de Julio de 2023, recibí el aval del Partido Alianza Verde para integrar la lista de candidatos al Concejo de Manizales por esta colectividad, siendo asignado el No. 3.

**SEGUNDO:** En el mes de agosto, radiqué ante la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental Caldas, renuncia a mi candidatura por motivos de carácter personal – "Viaje fuera del País"

**TERCERO:** Sin embargo, por motivos ajenos a mi voluntad, el viaje que debía realizar fue aplazado por lo cual me encuentro en plena capacidad para continuar con mi candidatura al Concejo de Manizales.

**CUARTO:** Así mismo, es importante hacer hincapié en la importancia para continuar con mi candidatura, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 28. Inscripción de candidatos

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así cómo de que no se encuentran incursos en

causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros."

Lo anterior teniendo en cuenta mi calidad de mujer, y mi intención de poder continuar en la contienda electoral.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, solicito a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Caldas, mantener mi inscripción al Concejo de Manizales por el Partido Alianza Verde, teniendo en cuenta la importancia del proceso democrático que se viene llevando a cabo.

**SEXTO:** Así mismo, con la renuncia presentada con anterioridad, no deseo perjudicar las aspiraciones de los demás candidatos al Concejo de Manizales por la lista del Partido Alianza Verde, ante el riesgo de no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley 1475 de 2011, en lo que respecta a la normativa de equidad de género para cargos de elección popular.

#### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el correo electrónico <u>valentina.londono.zapata92@gmail.com</u> y celular 3045951198

Cordialmente,

VALENTINA LONDOÑO ZAPATA C.C. 1.053.817.273 de Manizales.

lentino Londario Z

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DEL CONTENIDO
Art, 68 Decreto 960 de 1.970
Verificación Blométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante el Notario Primero del Circulo de Manizales, Caldas, Compareció:
LONDOÑO ZAPATA VALENTINA
Identificado con C.C. 1053817273
a quien personalmente identifiqué, y manifestó Que el contenido de este decumento as cierto y que-la firma en el puesta es suya. El compareciente solvato y autorgó el tratamiento de sus datos bersonales al ser venficada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la trase de datos de la Registraduría Nacional del Estado Orial, Ingrese a una motanaenlinea com para venicar-este documento

Se firma hoy 2023-10-04 14:08:40
RETRACTACION

Firma: Volentro Londo 2

JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES

JORGE NOEL OSORIO CARDONA
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MANIZALES





FECHA DE NACIMIENTO MANIZALES (CALDAS)

1.59 O+

SEXO

ESTATURA

G.S. RH

30-MAR-2010 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION Souland Sur MACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00717389-F-1053817273-20150626

0044617021A 1

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE GIUDADANIA.

NUMERO 1.053.817.273 LONDOÑO ZAPATA
APELLIDOS

VALENTINA

NOMBRES







Pág 1 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS MUNICIPIO 001-MANIZALES	
--	--

En EXPOFERIAS, a las 10:35 a.m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

#### 0004 PARTIDO ALIANZA VERDE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA VERDE	1.220	MIL DOSCIENTOS VEINTE
001	JULIAN ANDRES GARCIA CORTES	2.560	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA
002	VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA	2.026	DOS MIL VEINTISEIS
004	JIMENA GRAJALES ZULETA	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
005	JHON EDWIN BETANCURT CORRALES	669	SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
007	ESTEFANIA GARCIA MEZA	875	OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO
008	RUBEN DARIO OBANDO MORALES	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
009	SANTIAGO RAMIREZ GIRALDO	1.409	MIL CUATROCIENTOS NUEVE
010	VICTOR HUGO ZULUAGA RAVE	1.062	MIL SESENTA Y DOS
011	NATALY GALVIS TABARES	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
012	JOSE JULIAN SANCHEZ SANTAMARIA	420	CUATROCIENTOS VEINTE
013	CARLOS ALBERTO LOPEZ HERRERA	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
014	JUAN NICOLAS CALVO SANCHEZ	180	CIENTO OCHENTA
	TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774	ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO

#### 7657 COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCR ATICA	1.472	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS
001	MARIA CONSTANZA MONTOYA NARANJO	2.496	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
002	MARGARITA MARIA GOMEZ ESTRADA	680	SEISCIENTOS OCHENTA
003	JORGE ELIECER PULGARIN LLANO	1.240	MIL DOSCIENTOS CUARENTA
004	JOSE FERNANDO PARRA CORREA	161	CIENTO SESENTA Y UNO
005	MARIA ALEJANDRA GIRALDO GIRALDO	2.206	DOS MIL DOSCIENTOS SEIS
006	SILVIO ORTIZ LONDOÑO	216	DOSCIENTOS DIECISEIS
007	GUSTAVO SALAZAR GALEANO	1.076	MIL SETENTA Y SEIS
800	JONATHAN ALEXANDER PERALTA MURILLO	267	DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE
009	JOSE RICARDO VALENCIA ESCOBAR	188	CIENTO OCHENTA Y OCHO
010	SERGIO BERNAL DUQUE	1.463	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
	TOTAL VOTOS COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA	11.465	ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS







Pág 2 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS MUNICIPIO 001-MANIZALES
--

#### 8690 PACTO HISTORICO CALDAS

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PACTO HISTORICO CALDAS	4.482	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
TOTAL VOTOS PACTO HISTORICO CALDAS		4.482	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS

#### 0037 MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
001	JOHN FREDY PINILLA OSORIO	323	TRESCIENTOS VEINTITRES
002	MILTON CESAR CASTRO LONDOÑO	79	SETENTA Y NUEVE
003	LIDA CLEMENCIA ESCOBAR CARDONA	114	CIENTO CATORCE
004	CAMILA ARENAS GOMEZ	80	OCHENTA
005	HECTOR HEIDER FUKENES	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE
006	JUAN CAMILO DELGADO ALZATE	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
007	CLAUDIA CRISTINA GOMEZ RAMOS	424	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO
008	PAULA ANDREA ZAPATA GIRALDO	78	SETENTA Y OCHO
009	ALEJANDRO VALENCIA SEPULVEDA	237	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE
010	WILSON EDUARDO CARDENAS DELGADO	690	SEISCIENTOS NOVENTA
011	ANCER ALBERTO LOPEZ RIOS	214	DOSCIENTOS CATORCE
012	CARLOS ARTURO MONTOYA ARANGO	190	CIENTO NOVENTA
013	MARIA EUGENIA SANCHEZ CARVAJAL	181	CIENTO OCHENTA Y UNO
	TOTAL VOTOS MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA	3.201	TRES MIL DOSCIENTOS UNO

#### 6628 JUNTOS POR MANIZALES

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	JUNTOS POR MANIZALES	407	CUATROCIENTOS SIETE
001	NICOLAS QUINTERO AGUIRRE	224	DOSCIENTOS VEINTICUATRO
002	DANIEL EDUARDO ARBOLEDA VASQUEZ	1.393	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES
003	KAREM MILET CUBILLOS HERNANDEZ	95	NOVENTA Y CINCO
004	CARLOS ARIEL TORRES CASTAÑO	206	DOSCIENTOS SEIS
005	HECTOR FABIO DUQUE SANCHEZ	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
006	PAULA ANDREA PEREZ LOPEZ	261	DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
007	CHRISTIAN DAVID PEREZ HOLGUIN	65	SESENTA Y CINCO
008	PAULA ANDREA GRISALES CUERVO	61	SESENTA Y UNO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS







Pág 3 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS MUNICIPIO 001-MANIZALES	
--	--

009	ALVARO SEGURA LOPEZ	389 TRESCIENTOS OCHENTA	A Y NUEVE
010	CARLOS ARIEL OCAMPO HENAO	590 QUINIENTOS NOVENTA	
011	JULIAN ANDRES OSORIO TORO	2.293 DOS MIL DOSCIENTOS N	OVENTA Y TRES
012	JOAQUIN ALBERTO OROZCO ESTRADA	182 CIENTO OCHENTA Y DO	3
013	ANCIZAR RAMIREZ DUQUE	739 SETECIENTOS TREINTA	Y NUEVE
014	LEIDY JOHANA MEJIA GONZALEZ	263 DOSCIENTOS SESENTA	Y TRES
015	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS	526 QUINIENTOS VEINTISEIS	1
016	LUZ STELLA VALENCIA SALGADO	80 OCHENTA	
017	CARLOS ARTURO HENAO GALINDO	586 QUINIENTOS OCHENTA	Y SEIS
018	JULIETH PAMELA BETANCOURT LONDOÑO	26 VEINTISEIS	
019	JESUS AUGUSTO CORREA CARDONA	213 DOSCIENTOS TRECE	
	TOTAL VOTOS JUNTOS POR MANIZALES	8.775 OCHO MIL SETECIENTO:	S SETENTA Y CINCO

#### 0006 PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	357	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
001	JOSE LEONARDO RIOS COLORADO	407	CUATROCIENTOS SIETE
002	OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO	639	SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE
003	HERMAN DAVID MARTINEZ SALAZAR	207	DOSCIENTOS SIETE
004	LINA CLEMENCIA PATIÑO GRISALES	75	SETENTA Y CINCO
005	CARLOS ALBERTO ZULUAGA BURITICA	375	TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO
006	HOOVER CARDENAS PIEDRAHITA	903	NOVECIENTOS TRES
007	JUAN ESTEBAN JIMENEZ VELASQUEZ	1.000	MIL
800	OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ SUAREZ	303	TRESCIENTOS TRES
009	ADRIANA MARIA CHAVARRIAGA TELLEZ	688	SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO
010	LUZ ELENA GARCIA GOMEZ	997	NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
011	DANILO ALEXANDER RINCON DUQUE	485	CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
012	CATHERINE GONZALEZ RUBIO	62	SESENTA Y DOS
013	CESAR AUGUSTO MARTINEZ MOLINA	577	QUINIENTOS SETENTA Y SIETE
014	JESUS ALBEIRO CASTAÑO ARISMENDI	572	QUINIENTOS SETENTA Y DOS
015	PEDRO JOSE SALAZAR OCAMPO	567	QUINIENTOS SESENTA Y SIETE
016	CAMILA GONZALEZ TORO	167	CIENTO SESENTA Y SIETE
017	CARLOS ALBERTO ARIAS CASTRO	180	CIENTO OCHENTA
018	JUANO DAZA CUARTAS	1.163	MIL CIENTO SESENTA Y TRES
019	JHON EMILIO CARDENAS LADINO	347	TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	TOTAL VOTOS PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071	DIEZ MIL SETENTA Y UNO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS







Pág 4 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS MUNICIPIO 001-MANIZALES
--

#### 0019 PARTIDO NUEVO LIBERALISMO

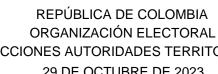
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	1.352	MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
001	JULIAN ANDRES PINEDA LOPEZ	2.632	DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS
002	MAURICIO LLANO GIRALDO	305	TRESCIENTOS CINCO
003	ALAN CASTAÑO ESCOBAR	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
004	LUCAS BETANCOURTH GUTIERREZ	240	DOSCIENTOS CUARENTA
005	KAROL BIBIANA RINCON HERRERA	803	OCHOCIENTOS TRES
006	JAVIER MAURICIO BETANCOURTH PATIÑO	640	SEISCIENTOS CUARENTA
007	JUAN JOSE GOMEZ PEREZ	1.528	MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO
800	LAURA MANUELA RAMIREZ ORTIZ	711	SETECIENTOS ONCE
009	JOHN HEMAYR YEPES CARDONA	1.553	MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES
010	BRAYAN DAVID SALAZAR HERRERA	575	QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
011	JUAN CAMILO MUÑOZ OSPINA	1.979	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
012	MELVA SOFIA GONZALEZ CESPEDES	166	CIENTO SESENTA Y SEIS
013	JAIRO LOPEZ	481	CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
014	VIVIANA ANDREA ARBOLEDA SANCHEZ	202	DOSCIENTOS DOS
015	DANIEL EDUARDO RIOS HOYOS	939	NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
016	GLORIA PATRICIA BLANDON MUÑOZ	133	CIENTO TREINTA Y TRES
017	BERNARDO PATIÑO LOAIZA	218	DOSCIENTOS DIECIOCHO
018	LUZ MARY PADILLA VALENCIA	100	CIEN
019	MARCELO MEJIA GIRALDO	1.417	MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	TOTAL VOTOS PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411	DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE

#### 0002 PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1.261	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
001	MANUELA RODRIGUEZ CASTAÑO	3.888	TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO
002	LUIS GONZALO VALENCIA GONZALEZ	2.537	DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE
003	WILMAR EDIEL GOMEZ BEDOYA	1.090	MIL NOVENTA
004	INGMAR RAFAEL TORREGROZA GUTIERREZ	1.515	MIL QUINIENTOS QUINCE
005	JOSE HUMBERTO DUQUE CORRALES	2.112	DOS MIL CIENTO DOCE
006	LILIANA ANDREA VARGAS ROCHA	264	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
007	DIANA CAROLINA GONZALEZ GOMEZ	857	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
800	GABRIEL GOMEZ HERRERA	471	CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO
009	PEDRO ALEJANDRO OCORO RENDON	346	TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS
010	DANIEL FELIPE TORO RENDON	1.675	MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS





E-26 CON

Pág 5 de 18



### ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 29 DE OCTUBRE DE 2023 ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL CONCEJO

DEPARTAMENTO 09-CALDAS MUNICIPIO 001-MANIZALES
--

011	MAURICIO JARAMILLO SOTO	1.263	MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES
012	JOHAN SEBASTIAN ARIAS GUTIERREZ	782	SETECIENTOS OCHENTA Y DOS
013	JHON JAIRO NOREÑA GUTIERREZ	1.575	MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
014	SIMON RAMIREZ GONZALEZ	1.217	MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
015	MAGDA ELIZABETH CASTAÑO FLOREZ	152	CIENTO CINCUENTA Y DOS
016	CLAUDIA MARIA CHAVERRA ARBOLEDA	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS
017	GLORIA CARMENZA MEDINA DIAZ	296	DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS
018	SIMON RAMIREZ ALZATE	1.509	MIL QUINIENTOS NUEVE
019	JORGE ELIECER GALEANO HERNANDEZ	1.881	MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO
	TOTAL VOTOS PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE

#### 0003 PARTIDO CAMBIO RADICAL

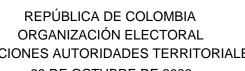
CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	352	TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS
001	ORLANDO QUICENO GALLEGO	1.937	MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE
002	ANNA SOFIA BUITRAGO RAMIREZ	77	SETENTA Y SIETE
003	BERTHA INES LUGO PINEDA	94	NOVENTA Y CUATRO
004	JUAN DIEGO SOTO LONDOÑO	20	VEINTE
005	DIANA MARCELA CARDONA RENDON	130	CIENTO TREINTA
006	GUSTAVO ERNESTO CORTES VILLEGAS	87	OCHENTA Y SIETE
007	HUMBERTO ADOLFO VALENCIA GARCIA	312	TRESCIENTOS DOCE
008	LEIDY JOHANNA OSPINA OROZCO	91	NOVENTA Y UNO
009	JOSE DANIEL GARZON	81	OCHENTA Y UNO
010	LENFANNY ANGEL ARIAS	126	CIENTO VEINTISEIS
011	GENIS HORACIO GONZALEZ ARANGO	531	QUINIENTOS TREINTA Y UNO
012	ALVARO RAMIREZ ACEVEDO	295	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO
013	DELSON ALONSO NARANJO LOPEZ	316	TRESCIENTOS DIECISEIS
014	LUZ MARINA PEREZ GIRALDO	81	OCHENTA Y UNO
015	SANDRA LILIANA RAMIREZ CORTES	36	TREINTA Y SEIS
016	RAUL RAMOS CARMONA	26	VEINTISEIS
017	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO ALZATE	156	CIENTO CINCUENTA Y SEIS
018	FABIAN HERNANDEZ CASTAÑO	69	SESENTA Y NUEVE
019	FREDY GARCIA RAMIREZ	261	DOSCIENTOS SESENTA Y UNO
	TOTAL VOTOS PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078	CINCO MIL SETENTA Y OCHO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ
BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





E-26 CON

Pág 6 de 18



### **ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES** 29 DE OCTUBRE DE 2023 ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL **CONCEJO**

DEPARTAMENTO 09-CALDAS   MUNICIPIO 001-MANIZALES	DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
--	------------------------	-------------------------

#### 0020 MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	221	DOSCIENTOS VEINTIUNO
001	JORGE ENRIQUE MOTOA SILVA	443	CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES
002	GILBERTO GONZALEZ GIRALDO	105	CIENTO CINCO
003	OSCAR MENDIETA	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
004	LUZ MARY BENITEZ FORERO	42	CUARENTA Y DOS
005	JHON JAIRO MORALES GOMEZ	281	DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO
006	HERMAN ROMERO ARIAS	13	TRECE
007	JULIAN GONZALEZ GAVIRIA	102	CIENTO DOS
008	LINA CAROLINA AGUIRRE LOPEZ	119	CIENTO DIECINUEVE
009	MARIO HUMBERTO CARDONA MENDIETA	34	TREINTA Y CUATRO
010	MARIA EUGENIA GIRALDO ALBA	51	CINCUENTA Y UNO
011	MARIA XIMENA PARDO MASSO	29	VEINTINUEVE
012	JUAN JOSE LOPEZ HIDALGO	78	SETENTA Y OCHO
013	FRANCIA HELENA HENAO PATIÑO	177	CIENTO SETENTA Y SIETE
014	JOSE FERNANDO QUINTERO PAVAS	413	CUATROCIENTOS TRECE
015	LUIS FERNANDO GUTIERREZ VARGAS	79	SETENTA Y NUEVE
016	MARIA PATRICIA ARANZAZU ARANGO	42	CUARENTA Y DOS
017	JUAN DAVID GIRALDO PEÑA	42	CUARENTA Y DOS
018	JAIME GUTIERREZ AGUIRRE	78	SETENTA Y OCHO
019	CARLOS ANDRES FANDIÑO OBANDO	98	NOVENTA Y OCHO
	TOTAL VOTOS MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	2.611	DOS MIL SEISCIENTOS ONCE

#### 0018 MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	1.307	MIL TRESCIENTOS SIETE
	TOTAL VOTOS MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	1.307	MIL TRESCIENTOS SIETE

#### 0001 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	1.390	MIL TRESCIENTOS NOVENTA
001	HERNANDO MARIN GARCIA	3.493	TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES
002	CARLOS ANDRES MORALES VASQUEZ	3.433	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ PABLO ANDRES ARANGO CAÑAS HERNANDEZ HINCAPIE **BASTOS** 







Pág 7 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

003	CESAR AUGUSTO DIAZ ZAPATA	1.928	MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO
004	FRANCISCO FERNAN GONZALEZ LOAIZA	749	SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
005	BLANCA IRIS MURILLO ARENAS	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
006	TULIA ELENA HERNANDEZ BURBANO	453	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
007	JOSE MAURICIO BOTERO NARANJO	896	OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
800	DANILO EDUARDO FERNANDEZ BECERRA	1.431	MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO
009	JAVIER SANTIAGO MONTOYA ARISTIZABAL	587	QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE
010	JUAN MIGUEL MORALES	1.166	MIL CIENTO SESENTA Y SEIS
011	EDISON MUÑOZ MONTOYA	1.053	MIL CINCUENTA Y TRES
012	LUZ STELLA CASTRO CORREA	198	CIENTO NOVENTA Y OCHO
013	ANDRES MAURICIO GAITAN GUZMAN	1.704	MIL SETECIENTOS CUATRO
014	VICTOR HUGO CORTES CARRILLO	1.045	MIL CUARENTA Y CINCO
015	DIANA ESPERANZA LOPEZ	374	TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
016	YESSIKA CECILIA RIVERA MARTINEZ	103	CIENTO TRES
017	SEBASTIAN GONZALEZ RIVERA	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
018	ERIKA ANDREA AGUDELO HERRERA	145	CIENTO CUARENTA Y CINCO
019	HECTOR FABIO DELGADO LONDOÑO	2.235	DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	TOTAL VOTOS PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062	VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS

#### 0015 PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	282	DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS
001	JUAN SEBASTIAN GIRALDO GUTIERREZ	1.231	MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO
002	ELIZABETH GOMEZ SOTO	91	NOVENTA Y UNO
003	MARIVEL CERTUCHE SANDOVAL	524	QUINIENTOS VEINTICUATRO
004	LUZ DARY LONDOÑO GIRALDO	233	DOSCIENTOS TREINTA Y TRES
005	JOSE AUSLER CORREA ZULUAGA	42	CUARENTA Y DOS
006	BEATRIZ HELENA OCAMPO DUQUE	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
007	JOSE DUVAN OROZCO MARTINEZ	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
800	CAMILO ABELARDO AGUILAR DURAN	144	CIENTO CUARENTA Y CUATRO
009	JOSE ROBINSON GARCIA	116	CIENTO DIECISEIS
010	JEFERSON GOMEZ GRISALES	614	SEISCIENTOS CATORCE
011	WILLIAM CUERVO CORREA	208	DOSCIENTOS OCHO
012	BERTHA ROCIO LOPEZ LOPEZ	348	TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO
013	DIEGO FERNANDO ZAMBRANO NIETO	522	QUINIENTOS VEINTIDOS
014	JOHN ANDERSON CORREA MARIN	190	CIENTO NOVENTA
015	LAURA LILIA VARGAS MARIN	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO
016	CRISTIAN CAMILO ROJAS JURADO	25	VEINTICINCO

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS





**CONCEJO** 

E-26 CON

Pág 8 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS MUNICIPIO 001-MANIZALES
--

017	ARNALDO JOSE TEHERAN JULIO	211	DOSCIENTOS ONCE
018	YEXTHON MOSQUERA HERRERA	39	TREINTA Y NUEVE
019	GERARDO DE JESUS VANEGAS ALZATE	382	TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
	TOTAL VOTOS PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS

#### 5887 GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	848	OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO
001	JUAN CARLOS HENAO VALENCIA	1.550	MIL QUINIENTOS CINCUENTA
002	YULI PAOLA GALLEGO AGUIRRE	3.877	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE
003	ANDRES MAURICIO OSORIO MOLINA	2.115	DOS MIL CIENTO QUINCE
004	TATIANA CASTAÑO HERNANDEZ	120	CIENTO VEINTE
005	SEBASTIAN ESCOBAR SALAZAR	922	NOVECIENTOS VEINTIDOS
006	OSCAR ANDRES VELANDIA ZULUAGA	637	SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE
007	YHON JAMES GIRALDO ROJAS	505	QUINIENTOS CINCO
800	CESAR AUGUSTO MEJIA TRUJILLO	319	TRESCIENTOS DIECINUEVE
009	YHON EDUARD OROZCO CIRO	1.867	MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE
010	NESTOR JAIRO TABARES LOAIZA	873	OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES
011	JUAN CARLOS SANCHEZ ARANGO	475	CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
012	VALENTINA ARIAS MORENO	129	CIENTO VEINTINUEVE
013	LUISA FERNANDA FRANCO RUIZ	200	DOSCIENTOS
014	CARLOS ARTURO CASTAÑEDA GARCIA	842	OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS
015	JULIAN ELIECER FONSECA ARIAS	1.382	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS
016	MICHELLE GOMEZ OSORIO	58	CINCUENTA Y OCHO
018	VALENTINA HERNANDEZ CASTRO	61	SESENTA Y UNO
019	YONATHAN AMED VELASQUEZ ORTIZ	1.419	MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE
	TOTAL VOTOS GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199	DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE

#### 0008 PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	654	SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
001	JOSE EDILBERTO VARGAS VASQUEZ	983	NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
002	DUVERNEY ALVAREZ MORENO	1.779	MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE
003	LUIS FERNANDO MARQUEZ ALZATE	554	QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
004	FABIO ALONSO GOMEZ FLOREZ	775	SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
005	LEONIDAS ORTIZ FERNANDEZ	970	NOVECIENTOS SETENTA
006	JUAN DIEGO ALZATE GIRALDO	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS







Pág 9 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS MUNICIPIO 001-MANIZALES	
--	--

007	DIANA MARIA PELAEZ URIBE	322	TRESCIENTOS VEINTIDOS
800	LAURA VALENTINA LOPEZ AGUDELO	114	CIENTO CATORCE
009	MARIA JOSE ZAPATA NARANJO	64	SESENTA Y CUATRO
010	LUZ AYDA HERNANDEZ VELASQUEZ	135	CIENTO TREINTA Y CINCO
011	JOHN EDWIN SEPULVEDA ALVAREZ	85	OCHENTA Y CINCO
012	JUAN PABLO SALAZAR ARISTIZABAL	430	CUATROCIENTOS TREINTA
013	LUZ ADRIANA AGUIRRE TORO	325	TRESCIENTOS VEINTICINCO
014	ESTEFANIA MUÑOZ LOPEZ	91	NOVENTA Y UNO
015	JOHANA CAROLINA OSORIO GALLEGO	47	CUARENTA Y SIETE
016	KATHERINE OSPINA GRAJALES	130	CIENTO TREINTA
017	FEDERICO MONTES ZAPATA	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
018	ERICA TREJOS TREJOS	141	CIENTO CUARENTA Y UNO
019	YENFESTER TORRES GIRALDO	316	TRESCIENTOS DIECISEIS
	TOTAL VOTOS PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE	8.584	OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO

#### 0016 MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	151	CIENTO CINCUENTA Y UNO
001	ANGIE PAMELA FLOREZ RENDON	18	DIECIOCHO
002	LUZ YURY CASTAÑEDA LONDOÑO	13	TRECE
005	JORGE IVAN GOMEZ SANCHEZ	46	CUARENTA Y SEIS
006	GERALDIN VANESSA OSPINA TANGARIFE	16	DIECISEIS
007	JORGE HUGO MUÑOZ CUERVO	47	CUARENTA Y SIETE
009	SANDRA MARITZA VARGAS JIMENEZ	31	TREINTA Y UNO
010	CARLOS ARTURO GRANADA	26	VEINTISEIS
011	FRANCISCO JAVIER RIOS SALAZAR	10	DIEZ
012	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ	36	TREINTA Y SEIS
013	CARLOS ADRIANO ALBARRACIN ARANGO	408	CUATROCIENTOS OCHO
014	JUAN GABRIEL MARTINEZ OSORIO	11	ONCE
015	CLAUDIA GRISELDA VELASQUEZ CADENA	104	CIENTO CUATRO
016	JORGE HENRY ARCILA BUITRAGO	28	VEINTIOCHO
017	ALEJANDRO JIMENEZ CORTES	264	DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
018	GABRIEL ALBERTO ESPINOSA CORTES	21	VEINTIUNO
	TOTAL VOTOS MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	1.230	MIL DOSCIENTOS TREINTA

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS







Pág 10 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS MUNICIPIO 001-MANIZALES
--

#### 0026 PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	93	NOVENTA Y TRES
001	GLORIA LILIANA MONSALVE VALENCIA	226	DOSCIENTOS VEINTISEIS
002	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ	61	SESENTA Y UNO
003	SEYR DELGADO VALENCIA	125	CIENTO VEINTICINCO
004	EVELIO MARIN GIRALDO	21	VEINTIUNO
005	TATIANA VILLA GARCIA	11	ONCE
006	GUSTAVO RODRIGUEZ MUÑOZ	53	CINCUENTA Y TRES
007	ALBA LUCIA CASTAÑO QUICENO	19	DIECINUEVE
008	RUBEN GOMEZ ZULETA	22	VEINTIDOS
009	CRISTA LORENA OROZCO RODRIGUEZ	11	ONCE
010	YENI VIVIANA LOPEZ MONTOYA	11	ONCE
011	ESTIVEN MARIN RAMIREZ	11	ONCE
012	MIGUEL ANGEL PRIETO ORTIZ	7	SIETE
013	OSCAR STIVEN RENDON HENAO	16	DIECISEIS
014	JOSE ALVARO CARDENAS ARIAS	4	CUATRO
015	GERMAN GALEANO LONDOÑO	11	ONCE
016	CAMILA HERRERA MARIN	17	DIECISIETE
	TOTAL VOTOS PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	719	SETECIENTOS DIECINUEVE

#### 0023 PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
000	PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA	828	OCHOCIENTOS VEINTIOCHO
	TOTAL VOTOS PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN -		OCHOCIENTOS VEINTIOCHO

#### RESUMEN DE LA VOTACIÓN

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	11.774
1031	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO	11.465
8690	PACTO HISTORICO CALDAS	CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	4.482
0037	MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA	TRES MIL DOSCIENTOS UNO	3.201
6628	JUNTOS POR MANIZALES	OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO	8.775
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DIEZ MIL SETENTA Y UNO	10.071

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS







Pág 11 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES

CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE	16.411
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE	24.877
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	CINCO MIL SETENTA Y OCHO	5.078
0020	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	DOS MIL SEISCIENTOS ONCE	2.611
0018	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	MIL TRESCIENTOS SIETE	1.307
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	VEINTITRES MIL SESENTA Y DOS	23.062
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS	5.796
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE	18.199
8000	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO	8.584
0016	MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA	MIL DOSCIENTOS TREINTA	1.230
0026	PARTIDO POLÍTICO LA FUERZA DE LA PAZ	SETECIENTOS DIECINUEVE	719
0023	PARTIDO LIGA GOBERNANTES ANTICORRUPCIÓN - LIGA	OCHOCIENTOS VEINTIOCHO	828

TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	158.470	CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA
TOTAL VOTOS EN BLANCO	19.922	DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	178.392	CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS

PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ **BASTOS** 

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





E-26 CON

Pág 12 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

En EXPOFERIAS, a las 10:35 a.m. el día 04 de noviembre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

#### TOTALES GENERALES DE LA VOTACIÓN

VOTOS NULOS	7.902	SIETE MIL NOVECIENTOS DOS
VOTOS NO MARCADOS	8.960	OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA

CAÑAS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ

**BASTOS** 

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

CAMILO ANDRES VITAL

HERNANDEZ







Pág 13 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

#### CÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al articulo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Articulo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA porciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	178.392
NUMERO DE CURULES	18*
CUOCIENTE ELECTORAL	9.910
UMBRAL	4.955

(\*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación PAULA ANDREA TORO SANTANA, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

#### PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	11.465
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071
6628	JUNTOS POR MANIZALES	8.775
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	8.584
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA







Pág 14 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES

#### CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

	LA CIFRA REPARTIDORA ES:	5887.0	
- 1		l l	

#### CALCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO

		VOTACIÓN / CIFRA R.			
CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	ENTERO	DECIMA L	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877	4	22575	4
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062	3	91744	3
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199	3	9138	3
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411	2	78766	2
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774	2	0	2
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	11.465	1	94751	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071	1	71071	1
6628	JUNTOS POR MANIZALES	8.775	1	49057	1
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	8.584	1	45812	1
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796	0	98454	0
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078	0	86257	0
	TOTAL CURULES				18

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL DIOMAR ALONSO VELASQUEZ CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





E-26 CON

Pág 15 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES

#### DECLARATORIA DE ELECCIÓN

En consecuencia se declara(n) electo(s) como CONCEJALES del departamento de CALDAS, municipio de MANIZALES para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARIN GARCIA HERNANDO	9971881
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MORALES VASQUEZ CARLOS ANDRES	1053771732
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DELGADO LONDOÑO HECTOR FABIO	75077879
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	RODRIGUEZ CASTAÑO MANUELA	1053862735
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VALENCIA GONZALEZ LUIS GONZALO	10253888
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DUQUE CORRALES JOSE HUMBERTO	10280531
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GALEANO HERNANDEZ JORGE ELIECER	18616089
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	GARCIA CORTES JULIAN ANDRES	1053783513
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CAICEDO ESPINOSA VICTOR ALFONSO	1053770669
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DAZA CUARTAS JUANO	10237235
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ALVAREZ MORENO DUVERNEY	9972081
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	PINEDA LOPEZ JULIAN ANDRES	75083281
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	MUÑOZ OSPINA JUAN CAMILO	1053855849
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	GALLEGO AGUIRRE YULI PAOLA	1107048442
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	OSORIO MOLINA ANDRES MAURICIO	1053820862
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	OROZCO CIRO YHON EDUARD	75107053
6628-JUNTOS POR MANIZALES	OSORIO TORO JULIAN ANDRES	75096217
7657-COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	MONTOYA NARANJO MARIA CONSTANZA	30287578
1197-UNA	TORO SANTANA PAULA ANDREA *	24347878

(\*)Teniendo en cuenta que al momento de realizar la declaratoria de ALCALDE el segundo Candidato con mayor votación PAULA ANDREA TORO SANTANA, manifestó por escrito la decisión de aceptar la curul al CONCEJO, se asigna dando aplicación al artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





E-26 CON

Pág 16 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

En cumplimiento a lo solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Consejo Nacional Electoral en la CONSULTA DEL MECANISMO POR EL CUAL SE DEBE PROVEER LA VACANTE CON OCASIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PUBLICA, EN VIRTUD DEL DERECHO PERSONAL OTORGADO POR LA LEY 1909 DE 2018, aprobado en sala plena del 4 de Febrero de 2020, cuando se declare la vacancia absoluta susceptible de reemplazo de un CONCEJAL, que haya accedido a la corporación en virtud del derecho personal otorgado por el articulo 25 de la ley 1909 de 2018, se aplica la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la corporación pública incompleta, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la corporación pública, así:

#### RECÁLCULO DEL UMBRAL

En cumplimiento al articulo 263 de la Constitución Nacional (Modificado mediante el Articulo 11 del Acto Legislativo N° 01 de 2009), el UMBRAL sera el CINCUENTA porciento(50%) del cuociente Electoral. De esta forma el resultado es el siguiente:

TOTAL VOTOS VALIDOS	178.392
NUMERO DE CURULES	19
CUOCIENTE ELECTORAL	9.389
UMBRAL	4.694

#### PARTIDOS QUE SUPERAN EL UMBRAL EN CASO DE RECÁLCULO

CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	11.465
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071
6628	JUNTOS POR MANIZALES	8.775
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	8.584
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA







Pág 17 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES

#### CIFRA REPARTIDORA

En cumplimiento del artículo 263 de la Constitución Nacional (Acto Legislativo 01 de 2003 Artículo 13 y modificado por el Artículo 21 del Acto Legislativo 02 del 2015) la adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces este contenida la cifra repartidora en el total de sus votos

LA CIFRA REPARTIDORA ES:	5796.0	

#### RECÁLCULO DE CURULES POR PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO

		VOTACIÓN / CIFRA R.			
CÓDIGO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS	ENTERO	DECIMA L	POSIBLE(S) CURUL(ES)
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	24.877	4	29209	4
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	23.062	3	97895	3
5887	GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	18.199	3	13992	3
0019	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	16.411	2	83143	2
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	11.774	2	3140	2
7657	COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	11.465	1	97808	1
0006	PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	10.071	1	73757	1
6628	JUNTOS POR MANIZALES	8.775	1	51397	1
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	8.584	1	48102	1
0015	PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	5.796	1	0	1
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	5.078	0	87612	0
	TOTAL CURULES				19

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA PABLO ANDRES ARANGO CAMILO ANDRES VITAL
CAÑAS HINCAPIE HERNANDEZ

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





E-26 CON

Pág 18 de 18

DEPARTAMENTO 09-CALDAS	MUNICIPIO 001-MANIZALES
------------------------	-------------------------

#### DECLARATORIA DE ELECCIÓN EN CASO DE RECÁLCULO

En consecuencia se declararia electo(s) como CONCEJALES del departamento de CALDAS, municipio de MANIZALES para el Periodo Constitucional 2024-2027 al(los) siguiente(s) candidato(s):

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATO	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MARIN GARCIA HERNANDO	9971881
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MORALES VASQUEZ CARLOS ANDRES	1053771732
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DELGADO LONDOÑO HECTOR FABIO	75077879
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	RODRIGUEZ CASTAÑO MANUELA	1053862735
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	VALENCIA GONZALEZ LUIS GONZALO	10253888
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DUQUE CORRALES JOSE HUMBERTO	10280531
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	GALEANO HERNANDEZ JORGE ELIECER	18616089
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	GARCIA CORTES JULIAN ANDRES	1053783513
0004-PARTIDO ALIANZA VERDE	CAICEDO ESPINOSA VICTOR ALFONSO	1053770669
0006-PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE "ASI"	DAZA CUARTAS JUANO	10237235
0008-PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U	ALVAREZ MORENO DUVERNEY	9972081
0015-PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE	GIRALDO GUTIERREZ JUAN SEBASTIAN	1053838178
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	PINEDA LOPEZ JULIAN ANDRES	75083281
0019-PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	MUÑOZ OSPINA JUAN CAMILO	1053855849
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	GALLEGO AGUIRRE YULI PAOLA	1107048442
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	OSORIO MOLINA ANDRES MAURICIO	1053820862
5887-GENTE EN MOVIMIENTO - MIRA	OROZCO CIRO YHON EDUARD	75107053
6628-JUNTOS POR MANIZALES	OSORIO TORO JULIAN ANDRES	75096217
7657-COALICION CENTRO DEMOCRATICO - NUEVA FUERZA DEMOCRATICA	MONTOYA NARANJO MARIA CONSTANZA	30287578

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ DIOMAR ALONSO VELASQUEZ

BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA





#### REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

I BECLARAMOS RDE

Que, JULIAN ANDRES GARCIA CORTES identificado(a) con C.C. 1053783513 ha sido elegido(a) CONCEJAL por el Municipio de MANIZALES - CALDAS, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en MANIZALES (CALDAS), el sábado 04 de noviembre del 2023.

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA

PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE

CAMILO ANDRES VITAL

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



#### REPUBLICA DE COLOMBIA ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E27

#### LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA identificado(a) con C.C. 1053770669 ha sido elegido(a) CONCEJAL por el Municipio de MANIZALES - CALDAS, para el Periodo Constitucional de 2024 al 2027, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en MANIZALES (CALDAS), el sábado 04 de noviembre del 2023.

ADRIANA CONSTANZA MENDIETA CAÑAS PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE CAMILO ANDRES VITAL HERNANDEZ DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

Manizales, 11 de septiembre de 2023.

Señores

### REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - RNEC CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE Ciudad

Asunto: Derecho de petición de información y documentación

Por medio del presente, yo, JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO identificado con C.C 1.054.996.664 y T.P 303.700 del C.S de la J, y con base en el artículo 23 de la constitución política y la ley 1755 de 2015, además de lo estipulado en la Ley 1712 de 2014 "ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional" y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito a su entidad lo siguiente:

- 1. Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de inscripción de candidaturas para corporaciones públicas.
- 2. Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de modificación de listas por renuncia de alguno de sus candidatos.
- 3. Se me informe si por parte de candidatos del partido verde para el concejo de Manizales existieron renuncias, revocatorias o cualquier otra situación que generara el retiro de uno o varios candidatos de la lista y se me compartan las copias respectivas y en que tiempos fueron presentadas dichas renuncias, revocatorias o similares.
- 4. Se me informe cuales son los requisitos con los que debe cumplir una renuncia de un candidato y su soporte y ante quien debe realizarla.
- 5. Se me informe cual es el proceso que se le otorga a las renuncias presentadas por los candidatos y si este varía dependiendo el tiempo en que se presente y cuáles son los tiempos estipulados para presentarlas.
- 6. Se me informe y comparta si el partido verde elevo, tanto al CNE como RNEC, petición, consulta o similares respecto a procedimientos de modificación a llevar a cabo por renuncia, revocatorias o similares de sus candidatos.
- 7. Se me informe, para las elecciones del 2023 de entidades territoriales, cual es el proceso para la modificación de listas y los tiempos estipulados.
- 8. Se me informe sobre la remisión de la lista definitiva de candidatos del partido verde inscritos al concejo de Manizales a los organismos competentes de certificar sobre las causales de inhabilidad de los candidatos, en especial al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación y se me comparta copia de dicha remisión y las respuestas otorgadas por el CNE y Procuraduría.
- 9. Se me informe que candidatos renunciaron, por parte del partido verde, al concejo de Manizales y los soportes de estas renuncias, además de los

pronunciamientos P á g i n a 2 | 2 sobre la misma, tanto de la Registraduría como del CNE y los tiempos en que fueron presentadas dichas renuncias, revocatorias o similares.

- 10. Se me informe la regulación, cumplimientos, requisitos que debe cumplir una lista respecto a la cuota de genero y su respectiva regulación.
- 11. Se me informe hasta cuando una lista debe cumplir la cuota de género, si solo es hasta la inscripción, si es durante todo el proceso democrático o si debe perdurar, inclusive, hasta la declaratoria de elección por parte de la comisión escrutadora respectiva.
- 12. Se me compartan los E24 y 26 de la comisión escrutadora de Manizales.
- 13. Se me comparta la declaratoria de elección de la lista del partido verde al concejo de Manizales.
- 14. Se me comparta los formularios E27 de los candidatos al concejo de Manizales que resultaron electos por el partido verde.
- 15. Se me alleguen todos los soportes documentales y jurídicos de cada una de las respuestas dadas a los puntos de esta petición. La anterior petición se realiza con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales respecto a la participación democrática de las colectividades políticas en el Municipio de Manizales, con el fin de que existiera una igualdad de condiciones ente todas y una sana y transparente competencia. De antemano agradezco la atención prestada y la pronta resolución dentro de los diez (10) días que otorga la ley para esta clase de peticiones de información o documentación.

Cordialmente,

JUAN JACOBO HERNANDEZ TORO

C.C 1.054.996.664

T.P 343.071 del C.S de la J

#### Petición en interés particular

A Priori Abogados «aprioriabogados@gmail.com»

para manizalescaldas, atencionalciudadano 🕶

Manizales, 11 de septiembre de 20

REGISTRADURÍA NACIONAL DE

Asunto: Derecho de petición de in

de: A Priori Abogados <aprioriabogados@gmail.com>

para: manizalescaldas@registraduria.gov.co,

atencionalciudadano@cne.gov.co

fecha: 15 nov 2023, 10:27

enviado por: gmail.com

asunto: Petición en interés particular

Por medio del presente, yo, JUAN la constitución política y la ley 17 y T.P 303.700 del C.S de la J, y con base en el artículo 23 de j de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional" y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, solicito a su entidad lo siguiente:

CNE Ciudad

mié, 15 nov, 10:27 🏠

- 1. Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de inscripción de candidaturas para corporaciones públicas.
- 2. Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de modificación de listas por renuncia de alguno de sus candidatos.
- 3. Se me informe si por parte de candidatos del partido verde para el concejo de Manizales existieron renuncias, revocatorias o cualquier otra situación que generara el retiro de uno o varios candidatos de la lista y se me compartan las copias respectivas y en que tiempos fueron presentadas dichas renuncias, revocatorias o similares.
- 4. Se me informe cuales son los requisitos con los que debe cumplir una renuncia de un candidato y su soporte y ante quien debe realizarla.
- 5. Se me informe cual es el proceso que se le otorga a las renuncias presentadas por los candidatos y si este varía dependiendo el tiempo en que se presente y cuáles son los tiempos estipulados para presentarlas.
- 6. Se me informe y comparta si el partido verde elevo, tanto al CNE como RNEC, petición, consulta o similares respecto a procedimientos de modificación a llevar a cabo por renuncia, revocatorias o similares de sus candidatos
- 7. Se me informe, para las elecciones del 2023 de entidades territoriales, cual es el proceso para la modificación de listas y los tiempos estipulados.
- 8. Se me informe sobre la remisión de la lista definitiva de candidatos del partido verde inscritos al concejo de Manizales a los organismos competentes de certificar sobre las causales de inhabilidad de los candidatos, en especial al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación y se me comparta copia de dicha remisión y las respuestas otorgadas por el CNE y Procuraduría.



Manizales, 27 de noviembre de 2023

Oficina Electoral - Oficio RN-REM-1010-11-1814

Doctor:
JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO
aprioriabogados@gmail.com
E.S.M

**ASUNTO:** Respuesta petición de interés particular.

Por medio de presente nos permitimos dar respuesta a la solicitud de información radicada en este despacho, de conformidad lo establecido en la Ley Estatutaria 1755 del 2015, estando dentro de los términos estipulados por la ley para dar una respuesta a su solicitud.

Procedemos, entonces, a darle respuesta a su petición, respondiendo cada uno los puntos por usted referenciados:

**Preguntas 1, 2, 4 y 5.** "Se me informe como es y donde está estipulado el proceso de inscripción de candidaturas para corporaciones públicas."

El procedimiento de inscripción de candidatos está establecido en el título III, capítulo I denominado "de la inscripción de candidatos", de la ley 1475 del 2011, en el artículo 28 y ss., de otra parte a nivel institucional la registraduría Nacional de estado Civil ha establecido la Circular Única Electoral (Versión 3) la cual puede ser siguiente consultada descargada link ٧ en https://www.registraduria.gov.co/Circular-unica-electoral.html, ésta compila soporte normativo que sustenta todo el proceder en asuntos electorales, entre las que se destacan para el caso específico de inscripción de candidaturas para corporaciones públicas, al igual que el procedimiento que deben seguir los partidos y movimientos políticos y los candidatos que deseen inscribirse para participar en un proceso electoral.

Igualmente, el artículo 96 del código electoral, decreto 2241 de 1986, establece que: "...La renuncia a la candidatura deberá formularse por escrito presentado personalmente por el renunciante al funcionario electoral correspondiente, quien hará constar esta circunstancia, o mediante comunicación dirigida por el mismo renunciante al respectivo funcionario con nota de presentación personal ante un juez, notario o agente consular."



**3.** "Se me informe si por parte de candidatos del partido verde para el concejo de Manizales existieron renuncias, revocatorias o cualquier otra situación que generara el retiro de uno o varios candidatos de la lista y se me compartan las copias respectivas y en que tiempos fueron presentadas dichas renuncias, revocatorias o similares."

La Registraduría Especial de Manizales recibió dos renuncias y/o desistimientos de candidatos inscritos para la corporación Concejo Municipal de Manizales, de miembros del partido verde que se detallaran a continuación:

Desistimiento de la candidatura presentado por la señora Valentina Londoño Zapata, el primero (01) de agosto de 2023, con envío a la dirección electoral al correo electrónico candidatos2023@registraduria.gov.co.

Renuncia de la candidatura presentado por la señora Mariana Salgado Castaño, radicada el 06 de septiembre del 2023, reportada a la dirección electoral al correo electrónico candidatos2023@registraduria.gov.co.

Se anexa copias.

Revocatorias de inscripción, por parte del Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la lista al concejo de Manizales del partido Alianza Verde, no hubo.

**6.** "Se me informe y comparta si el partido verde elevó, tanto al CNE como RNEC, petición, consulta o similares respecto a procedimientos de modificación a llevar a cabo por renuncia, revocatorias o similares de sus candidatos."

El partido Alianza Verde no elevó ninguna solicitud o petición a la Registraduría Especial de Manizales relacionadas con el procedimiento de modificación de candidaturas por renuncias o revocatorias; de otra parte, desconocemos si partido elevó una consulta o petición sobre ese aspecto al Consejo Nacional Electoral.

**7.** "Se me informe, para las elecciones del 2023 de entidades territoriales, cual es el proceso para la modificación de listas y los tiempos estipulados."

El proceso de modificación de inscripción de candidaturas es el mismo que se referenció en el acápite dos de la presente respuesta.

Según el calendario electoral de las elecciones territoriales, se tiene que: "el periodo de modificación comienza el día hábil siguiente a la fecha de cierre del



periodo de inscripción y culmina dentro de los 5 días hábiles siguientes, es decir del 31 de julio al 4 de agosto del 2023.".

8. "Se me informe sobre la remisión de la lista definitiva de candidatos del partido verde inscritos al concejo de Manizales a los organismos competentes de certificar sobre las causales de inhabilidad de los candidatos, en especial al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación y se me comparta copia de dicha remisión y las respuestas otorgadas por el CNE y Procuraduría."

La remisión de la lista definitiva de candidatos del partido Alianza Verde se hizo al Ministerio Público Municipal, esto es, a la Personería de Manizales. Anexo

Así mismo, el formulario E-8 se remitió a la Delegación Departamental, dependencia encargada de recolectar las listas definitivas de candidatos de los diferentes municipios del departamento, para luego remitirlas al nivel central, estos últimos son los encargados de remitir la lista al Consejo Nacional Electoral y a la Procuraduría General de la Nación.

**9.** "Se me informe que candidatos renunciaron, por parte del partido verde, al concejo de Manizales y los soportes de estas renuncias, además de los pronunciamientos sobre la misma, tanto de la Registraduría como del CNE y los tiempos en que fueron presentadas dichas renuncias, revocatorias o similares."

La respuesta de este acápite se reduce a lo expuesto en el punto tres (3) del presente escrito. En efecto, hubo dos renuncias de los candidatos del partido Alianza Verde al concejo de Manizales y no hubo revocatorias de inscripciones frente a esa corporación pública y ese partido político por parte del Consejo Nacional Electoral.

**10 y 11.** "Se me informe la regulación, cumplimientos, requisitos que debe cumplir una lista respecto a la cuota de género y su respectiva regulación."

El componente normativo está en la Ley 1475 del 2011 y en conceptos emitidos por el CNE relacionadas con dicha normativa, así como en la sentencia T-033/22 de la Corte Constitucional.

El inciso 1.º del artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 del 2011, señala que las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para las corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta (con excepción de su resultado) deberán conformarse por mínimo un 30 % de uno de los géneros.



Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en los casos en los que al aplicar el porcentaje del 30 % al número total de la lista resulte una cifra con un número decimal, se debe proceder

Según lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en el concepto con radicado 5591 del 9 de agosto del 2011:

- "(...) Y como al aplicar el porcentaje al número total de la lista, puede resultar que, de una cifra con un número decimal, entonces debe entenderse en tal caso que, para poder cumplir con el porcentaje mínimo, la fracción hay que aproximarla al número entero siguiente y no al anterior (...)".
- 12. "Se me compartan los E24 y 26 de la comisión escrutadora de Manizales."

Se anexa copia de los formularios E-24 y E-26 solicitados.

**13.** "Se me comparta la declaratoria de elección de la lista del partido verde al concejo de Manizales."

En el formulario E-26 que va como anexo se halla la declaratoria de elección del concejo municipal de Manizales, a partir de las organizaciones políticas que alcanzaron el umbral y la cifra repartidora, incluyendo al partido Alianza Verde.

**14.** "Se me comparta los formularios E27 de los candidatos al concejo de Manizales que resultaron electos por el partido verde."

Anexo formulario E-27 de los dos candidatos electos al concejo municipal por parte del partido Alianza Verde.

**15.** "Se me alleguen todos los soportes documentales y jurídicos de cada una de las respuestas dadas a los puntos de esta petición."

En efecto, adjuntaremos los siguientes documentos:

- a. Manual de Inscripción de Candidaturas del Sistema Integral de Capacitación Electoral.
- b. Un artículo emitido por la Misión de Observancia Electoral, titulado "Inscripción de Candidaturas".
- c. La Circular Única Electoral (versión 3), emitida por el nivel central de la Registraduría.
- d. Calendario electoral de las elecciones de autoridades territoriales (resolución 28229/22).





- e. La renuncia a la candidatura de Valentina Londoño Zapata. (Acápites 3 y 9).
- f. El correo por medio del cual la susodicha envió su renuncia. (Acápites 3 y 9).
- g. La retractación a la renuncia que hizo la señora Valentina Londoño Zapata. (Acápites 3 y 9).
- h. El correo por medio del cual la susodicha se retracta de su renuncia. (Acápites 3 y 9).
- i. La evidencia del cargue de la renuncia en la plataforma web. (Acápites 3 y 9).
- j. Evidencia de la no presencia de Valentina Londoño Zapata en el formulario E-8 o lista definitiva de candidatos al concejo de Manizales por parte del partido Alianza Verde. (Acápites 3 y 9).
- k. La renuncia a la candidatura de Mariana Salgado Castaño.
- I. El correo por medio del cual se realiza el envío de la renuncia a nivel central.
- m. Evidencia del cargue de la renuncia de Mariana Salgado Castaño en la base de datos de la Coordinación de Inscripción de Candidatos.
- n. Evidencia de la remisión del formulario E-8 del concejo de Manizales del partido Alianza Verde a la Personería de Manizales. (Acápite 8).
- o. Evidencia de la remisión del formulario E-8 del concejo de Manizales del partido Alianza Verde a la Personería de Manizales, con la respectiva modificación por la renuncia de la señora Valentina Londoño Zapata. (Acápite 8).
- p. Formulario E-24 del Concejo de Manizales.
- q. Formulario E-26 del Concejo de Manizales.
- r. Formulario E-27 (I) del Partido Alianza Verde en el Concejo de Manizales.
- s. Formulario E-27 (II) del Partido Alianza Verde en el Concejo de Manizales.
- t. Formularios E6 y E8.

En los anteriores términos, damos por contestada su petición.

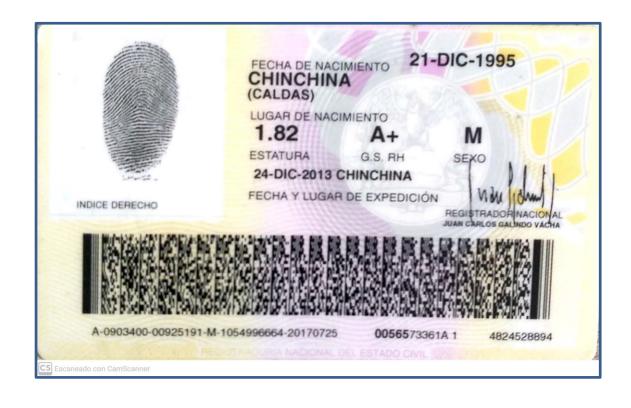
Cordialmente:

MARTHA LLANETH ALVAREZ SALAZAR JOSÉ JAIR CASTAÑO BEDOYA

Registradores Especiales del Estado Civil de Manizales

Proyecto: J.E.G.M.







Manizales (Caldas), 04 de diciembre de 2023

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS E.S.D.

DEMANDANTE. JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO

DEMANDADOS. JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS identificado con

cédula de ciudadanía número 1.053.783.513 y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.770.669, quienes son CONCEJALES ELECTOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS) POR EL PARTIDO POLÍTICO ALIANZA VERDE PARA EL PERIODO

**CONSTITUCIONAL 2024-2027** 

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

REFERENCIA: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

**JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.054.996.664 de Chinchiná, abogado portador de la tarjeta profesional número. 303.700 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, mediante el presente escrito y para que se cumpla con lo estipulado por el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, le solicito comedidamente se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS** de los siguientes actos administrativos atacados con la demanda:

Acta de Escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el formulario E-26 CON o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.

| CONTACTO: APRIORIABOGADOS@GMAIL.COM |

Las credenciales otorgadas por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, mediante formato E-27 a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.

Fundamento la presente solicitud en los siguientes términos:

#### 1) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR A LA LUZ DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Establece el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, frente al contenido y alcance de las medidas cautelares en materia contencioso administrativa:

(...)

**ARTÍCULO 230.** Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Subrayas mías...

Es claro que la medida previa que estamos solicitando es de carácter suspensiva, y de accederse a ella, inclusive suspendería los demás actos que sobre los actos administrativos acusados devendrían, como la misma suspensión del acto de posesión de los concejales electos para el periodo constitucional 2023-2024 que se llevaría a cabo el 01 de enero de 2024.

Ahora bien, la norma en comento distingue los requisitos para el correspondiente decreto de las medidas cautelares, a través del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(...)

**ARTÍCULO 231.** Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

La norma es clara al precisar que a partir de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que: 1) esta puede acontecer si la violación de las disposiciones

invocadas surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal, esto es, cuando el proceso apenas comienza a partir de la admisión o inadmisión de la demanda, como conclusión de las siguientes premisas: a) análisis del acto demandado y por supuesto su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas, o, b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud a través de la misma demanda. 2) Aunado a ello, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya sea con fundamento en el mismo concepto de violación, o bien, con un fundamento distinto en el escrito separado.

Al tiempo que el inciso final del artículo 277 de la misma norma procedimental, indica que en caso de que solicite medida de suspensión provisional en virtud de procesos en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, esta será decidida en el mismo Auto que decide la admisión de la demanda:

(...)

**ARTÍCULO 277.** Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

(...)

Del análisis que se acaba de efectuar, resulta diáfano la relación inescindible que existe entre el concepto de violación y la solicitud de suspensión provisional, donde el mismo legislador permite calcar los argumentos esbozados en uno y otro escrito.

Así lo ha corroborado el mismo Consejo de Estado, donde en la Sección Cuarta, mediante providencia adiada 29 de enero de 2014, radicación 11001-03-27-000-2013-00014-00, señaló que el artículo 229 en armonía con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, da la posibilidad no sólo que el estudio de admisibilidad de la medida previa se sujete a las normas violadas y al concepto de su violación expresadas en la demanda, sino también a las pruebas arrimadas en el proceso.

(...)

De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 229 de la misma, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso. 2 Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A., prescinde de la "manifiesta infracción" exigida en la antigua legislación, y "presenta una variación significativa" en la regulación de esta figura por realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

(...)

Subrayas mías...

Con base en lo anterior, quiero de entrada dar claridad al operador jurídico que el sustento de esta solicitud de medida provisional guardará en su estructura, tesis, argumentación y sustento jurídico, estrecha identidad con el concepto de violación esbozado en el escrito demanda.

Así las cosas, debemos comenzar con que como bien se relacionó hasta la saciedad en el líbelo demandatorio, frente a la omisión del Partido Alianza Verde, de cumplir con la cuota de género y acudir a las contiendas electorales con al menos el 30% de los integrantes de uno de los géneros, pese a que es una obligación de índole no sólo constitucional, sino además, legal, debemos traer a colación en esta oportunidad la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, que dice:

(...)

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan".

(...)

En el presente caso, el principio de igualdad aparece desconocido y vulnerado, en 2 sentidos, uno en sentido lato y en un sentido estricto, primeramente en sentido lato, donde claramente se vilipendia el papel de la mujer en la participación política, pues con su actuar no sólo incumple un diáfano mandato legal, sino que esto se traduce en una clara afrenta contra la posibilidad de que las mujeres continúen reivindicando su papel en la participación política, pues impidió que al menos un 30% de cuota de género participara en las elecciones territoriales del 29 de octubre de 2023; y a renglón seguido en sentido estricto, en cuanto al tratamiento diferenciado entre los demás partidos y movimientos políticos que cumplieron con la cuota de género instituida legalmente, aun cuando a uno de ellos, eso le implicara participar con un número inferior de candidatos a la contienda electoral por el Concejo de Manizales (Caldas), frente a la falta de cumplimiento de este requisito por parte del Partido Alianza Verde que en el formulario E-8 inscribió sólo 3 candidatos de género femenino, de la totalidad de los 12 candidatos por dicho partido, incumplimiento que no está provisto de una justificación objetiva y razonable, mucho menos cuando, itero, todos los demás partidos y movimientos políticos cumplieron con el requisito legal a toda costa.

Así, la diferencia de trato dado, frente al cumplimiento del deber legal de implementar la cuota de genero dentro del listado definitivo de candidatos al concejo municipal por parte del Partido Alianza Verde, tal y como se insistió con vehemencia en la demanda, carece de justificación objetiva y razonable, resultando consecuencialmente violado el derecho fundamental a la igualdad de las mujeres, y asimismo, de los demás partidos políticos, ya que al aplicarse injustificadamente a un solo grupo de partidos políticos el deber de implementar cuota de género, inclusive cuando en sujeción a ese deber les implicara a algunos de ellos participar con menor cantidad de aspirantes que los demás, se estaría enviando un mensaje equivocado a los electores y a la sociedad colombiana en sí, pues se está institucionalizando una discriminación de quienes igualmente están vinculados a un deber legal pero que simplemente bajo cualquier pretexto la omiten, desconociéndose el interés general de los partidos políticos y de las mismas mujeres mediante un trato desigual en relación con los beneficios que se reconoce en favor de otros, que dicho sea de paso pertenecen al mismo sector y actividad.

La Corte Constitucional a través de sus más de 30 años de existencia, ha propendido por resaltar las acciones afirmativas para conseguir una igualdad material, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el papel de la mujer dentro del nivel decisorio de la administración pública.

En Sentencia C-038 de 2021, la Corte Constitucional destacó las medidas afirmativas que desde el ordenamiento jurídico interno e internacional se han tomado en favor de las mujeres y como esa "discriminación positiva", que ahora se prodiga, acrecienta en el valor de la mujer dentro de nuestra sociedad y como ello, debe repercutirse en los niveles decisorios de la administración pública:

(...)

Así y todo, aun admitiendo que la Constitución permite las denominadas medidas de discriminación inversa, la Corte ha puesto énfasis en que la validez de estas depende de la "real operancia de circunstancias discriminatorias". Bajo esa perspectiva, no es suficiente "la sola condición femenina para predicar la constitucionalidad de supuestas medidas positivas en favor de las mujeres; además de ello deben concurrir efectivas conductas o prácticas discriminatorias". Adicionalmente, ha de tomarse nota acerca de que "no toda medida de discriminación inversa es constitucional y en cada caso habrá de analizarse si la diferencia en el trato, que en virtud de ella se establece, es razonable y proporcionada". Finalmente, las acciones afirmativas deben ser temporales, pues una vez alcanzada la "igualdad real y efectiva" pierden su razón de ser.

Ahora bien, en relación con lo expuesto hasta este punto debe traerse a colación la importancia que la jurisprudencia constitucional reiterada ha conferido a los siguientes aspectos:

- i) Con independencia de su sexo, a las personas les "asiste la vocación y la capacidad para desarrollar cualquier actividad".
- ii) Hacer depender del sexo de las personas el acceso o permanencia en el empleo o la distinción a priori de las tareas que pueden o no desempeñar, "implica incurrir en una inadmisible diferencia de trato, contraria a la prohibición constitucional de discriminar".
- ii) Tratándose de los así llamados "trabajos arduos, ligados con la fuerza física o la capacidad de resistencia", a las mujeres se les suele impedir su desempeño. No obstante, "un examen detenido de la cuestión lleva a concluir que no es válido apoyar una exclusión semejante en una especie de presunción de ineptitud fincada en diferencias sexuales, y que el análisis basado en presuntos rasgos característicos de todo el colectivo laboral femenino debe ceder en favor de una apreciación concreta e individual de la idoneidad de cada trabajador, con independencia de su sexo".
- iv) De cualquier manera, la calificación de actividades no categorizadas, en principio, como discriminatorias "debe atender a la evolución de las condiciones culturales y sociales que, paulatinamente, contribuyen a desdibujar barreras erigidas sobre prejuicios que, con el pasar del tiempo, devienen arcaicos y desuetos; así, las limitaciones del trabajo nocturno de las mujeres o la incorporación de éstas a las fuerzas armadas son ejemplos destacados de actividades que, habiendo sido vedadas a los miembros de uno de los sexos, en forma progresiva y gracias la evolución aludida, vienen a ubicarse dentro de la categoría de actividades realizables por ambos sexos, en diversos países".

En suma, las y los Constituyentes de 1991 dejaron sentado que acudir a categorías sustentadas en generalizaciones o estereotipos para establecer tratos diferenciados hace presumir el carácter discriminatorio de las normas o actuaciones que se fundamentan en tales criterios desconocedores del derecho fundamental a la igualdad. La tarea consiste, pues, en garantizar que las mujeres únicamente serán valoradas en términos de sus competencias y caracteres reales y no de la forma que determinan las generalizaciones acerca del papel que les ha sido socialmente atribuido y se encuentran obligadas a cumplir en sus familias, en las comunidades a las que pertenecen y en las actividades o trabajos que desarrollan. Con ese propósito, son admisibles acciones afirmativas que se aplicarán de acuerdo con los lineamientos que ha fijado la jurisprudencia constitucional e internacional.

En el último ámbito referido son varios los instrumentos aprobados por Colombia dirigidos a proteger los derechos de las mujeres: la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). En el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), las Convenciones

#### O O I O I ABOGADOS

Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará" (1995).

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado. El artículo 1º de la Convención define la discriminación en contra de la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". En el sentido antes mencionado, el instrumento exige a los Estados parte asegurar que las mujeres gozarán de todos los derechos.

La Organización Internacional del Trabajo –OIT– ordena al Estado adoptar medidas y promover acciones para garantizar la igualdad, eliminar la discriminación y cerrar las brechas salariales entre hombres y mujeres. El numeral 1º del artículo 1º del Convenio de la OIT 111 de 1958 sobre la discriminación (empleo y ocupación) define la discriminación como

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

El artículo 2º del referido Convenio 111 establece que los Estados parte se encuentran obligados a plantear y poner en marcha una "política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto".

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH– ha destacado el papel que juega en el orden público internacional y nacional la prohibición del Estado de discriminar de manera directa o indirecta bien sea *de jure* o *de facto*. En ese sentido, ha dicho la Corte:

Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Ha subrayado la Corte IDH que el derecho internacional de los derechos humanos "prohíbe políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias" y, simultáneamente, "aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra ciertas categorías de personas, aun cuando no se pueda probar la intención discriminatoria".

En criterio de la Corte de San José, existe un mandato imperativo de protección de aplicación igualitaria y no discriminatoria de las disposiciones legales, lo que obliga a las autoridades estatales, sin excepción, a abstenerse de proferir regulaciones directamente discriminatorias o con ese impacto sobre los diferentes grupos de la población. Desde este ángulo, ha destacado cómo el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "han reconocido el concepto de la discriminación indirecta. Este concepto implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones particularmente negativas en una persona o grupo con unas características determinadas".

#### O O I O I ABOGADOS

Admite el alto Tribunal la posibilidad de que quien "haya establecido esta norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas". Más allá de esto, queda claro que lo trascendental no reside en la intención de discriminar, sino en el impacto que de facto tienen las normas sobre determinados grupos de la población "y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba". Incluso normas que se aplican de manera imparcial y objetiva pueden tener efectos prácticos discriminatorios, si no se toman en cuenta las circunstancias particulares de las personas a quienes se aplican y los efectos que sobre estas se producen. Desde ese ángulo, advierte sobre el impacto generalmente desproporcionado que se vincula con la discriminación indirecta.

Finalmente, debe tenerse presente la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas con el propósito de "garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización". Se trata de una norma integral que se proyecta en el ámbito público, así como en el privado e impone a las autoridades estatales un conjunto de obligaciones de ineludible observancia.

El artículo 2º de la referida ley establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado". Adicionalmente, incorpora algunos de los estándares internacionales que vinculan a todas las autoridades a la hora de interpretar patrones que impliquen un trato discriminatorio contra las mujeres—se destaca—:

- i) Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- ii) Los derechos de las mujeres son derechos humanos.
- iii) La sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
- iv) La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
- v) El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
- vi) Las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
- vii) Las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.
- viii) El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

En suma, las mujeres reciben en nuestro ordenamiento una protección reforzada –nacional e internacional— lo que ha traído consigo la incorporación de distintos estándares normativos tendientes a superar patrones o estereotipos discriminatorios en la interpretación que los jueces u otras autoridades realicen de las normas, los hechos y las pruebas, cuandoquiera que se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de las mujeres.

Un aspecto central se relaciona con la obligación estatal de implementar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en el ámbito laboral, en particular, la obligación de asegurar que ellas gozarán de las mismas oportunidades que los hombres en el campo del trabajo; podrán elegir libremente su profesión y empleo; tendrán derecho al ascenso, a la estabilidad en el trabajo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, a actualizar sus conocimientos, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones laborales.

(...)

En reciente providencia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-138 de 2019 reiteró sobre el particular:

(...)

"El concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1º C.P.)

(...)

Tomando como base este criterio, se dilucida que para la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad no pasa solamente como un criterio abstracto y subjetivo, sino que indiscutiblemente prohíbe incluso al mismo legislador a dar tratos desiguales o diferentes, por lo que en suma menos podría un grupo o movimiento político, dar un trato diferente a sus propios candidatos, sus electores y sus mismos oponentes, tanto así que es desconcertante como el Partido Alianza Verde al momento de conformar los listados definitivos para otras corporaciones como lo son la Asamblea y la misma J.A.L, sí las conforma en cumplimiento del deber legal de implementar la cuota de género, mientras que en el caso puntual de la lista para Concejo, es claro que solamente contenía 3 mujeres de la totalidad de los 12 candidatos inscritos de manera definitiva mediante el formulario E-8, violentando la equidad de género y el papel reivindicatorio de las mujeres en la participación política.

En consecuencia, es necesaria la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, partiendo de su necesidad para reivindicar el derecho a la igualdad de todos los partidos políticos que participaron en la contienda electoral territorial del 29 de octubre de 2023, y para que se remedie la injusticia derivada de la vulneración al principio de igualdad en que incurrió el Partido Alianza Verde, a priori con las mujeres, pues no garantizó un efectivo ejercicio de participación política de las mujeres al no haber inscrito al menos 4 mujeres de la totalidad de 12 candidatos a las elecciones territoriales a Concejo de Manizales, contrariando la equidad, el pluralismo y la participación; y a posteriori, con los demás partidos y movimientos políticos, pues todos los partidos políticos que participaron en las elecciones territoriales cumplieron efectivamente con la cuota de género, inclusive cuando al Partido Centro Democrático le implicó participar con sólo 10 candidatos, sólo para cumplir con el mandato legal impuesto.

Vale la pena entonces cuestionarnos si la voluntad del legislador al momento de imponer los mandatos contenidos en la Ley 581 de 2001, pero sobre todo en la Ley 1475 de 2011, era solamente imponer un mandato de obligatorio cumplimiento por parte de los partidos y grupos políticos, o verdaderamente era propender por la participación efectiva del género femenino en las contiendas electorales como manifestación de la pluralidad y la equidad de género como pilares fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho. Si acogemos la primera tesis, podríamos sostener que cualquier motivo es válido y razonable para pasar por encima del mandato legal, inclusive, podríamos acoger cualquier tipo de

fuerza o mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad para el cumplimiento de las normas, en cambio, si partimos de un fin teleológico en el que se fincó el legislador para imponer este requisito legal entonces iremos un poco más allá de la mera formalidad normativa y estaremos dando alcance a unos propósitos *ius fundamentales* de las mujeres, y me atrevería a decir que estaremos concretando uno o varios fines esenciales del Estado.

En ese orden de ideas, cabe subrayar una vez más el contenido de los mandatos y deberes subrayados en dichas disposiciones legales, que fueron suficientemente trasuntados también en el libelo demandatorio:

(...)

#### LEY 581 DE 2000

**ARTÍCULO 4.** *Participación efectiva de la mujer*. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisorios, de que trata el artículo 3., serán desempeñados por mujeres.

(...)

#### LEY 1475 DE 2011

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)

Subrayas mías...

En ese orden de ideas es preciso repasar nuevamente, la Sentencia C-490 de 2011, en donde la Corte Constitucional al ejercer su deber de control de constitucionalidad previo inherente a las Leyes Estatutarias, específicamente al estudiar la exequibilidad del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, examinó y analizó esta serie de premisas formuladas en líneas anteriores, concluyendo que la obligación exegética e inobjetable sobre el porcentaje de participación mínima de las mujeres en los eventos electorales, no sólo propicia la inclusión y la equidad de género, adicional a ello propicia y fomenta la consecución de la representatividad como eje central del principio de igualdad.

(...)

"El proyecto de ley estatutaria contempla una cuota de representación política, cuyo propósito es garantizar una composición más equilibrada de las listas para proveer cargos de elección popular, estableciendo que un porcentaje mínimo correspondiente a un 30% debe estar conformado por un grupo considerado

#### O O I O I O ABOGADOS

tradicionalmente como discriminado, lo que se traduce en una acción afirmativa que corrige el déficit tradicional de participación política y de acceso de las mujeres a la institución parlamentaria. Para la Corte, la medida promueve así el cumplimiento de varios mandatos constitucionales y normas internacionales de derechos humanos que consagran y desarrollan la igualdad entre hombres y mujeres, pues promueve la igualdad real y efectiva, contribuye a incrementar los niveles de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración, a la vez que propende por la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, en el ámbito específico de la participación política y desarrolla los principios democrático y de equidad de género, como ejes rectores de la organización de los partidos y movimientos políticos.

(...)

Aunque las mujeres conforman el 51.2% de la población, y cerca del 52% de los electores que efectivamente asisten a las urnas, actualmente constituyen tan solo el 14% de los concejales, el 17% de las diputadas, el 9% de las alcaldes y el 14% del Congreso. Es decir que, a pesar de ser al menos la mitad del electorado, llegan en muy bajos porcentajes a los cargos de elección popular, por lo cual tienen una participación en política que no resulta ser igualitaria".

En esta dirección el inciso cuarto del precepto examinado prevé que para la inscripción de los candidatos postulados por los grupos significativos de ciudadanos, además del respaldo popular que deben acreditar mediante la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista, es preciso seguir un procedimiento consistente en que: (i) la inscripción debe efectuarse por un comité conformado por tres ciudadanos, el cual debe registrarse ante la autoridad electoral correspondiente; (ii) este registro debe efectuarse cuando menos con un mes de antelación a la fecha prevista para el cierre de la inscripción respectiva, y en todo caso, antes del proceso de recolección de firmas; y (iii) los formularios de recolección de firmas deben contener tanto las fotos (sic) de los integrantes del comité, como las de los candidatos a inscribir".

[...]

"Estos requisitos adicionales, establecidos por el legislador estatutario para el proceso de inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos que no cuentan con personería jurídica reconocida, cumplen finalidades legítimas en el marco del derecho a la participación política, como es la de rodear de seriedad y transparencia la postulación, propiciar decisiones informadas en el elector, sin que de otra parte constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos. En consecuencia, el procedimiento establecido para la inscripción de candidatos por parte de grupos de ciudadanos significativos, será declarado exequible."

(...)

Vale la pena también volver a analizar la Sentencia proferida sobre este particular, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 27 de julio de 2011, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, radicación: 11001-03-06-000-2011-00040-00, resaltó que los mandatos impuestos en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tenían un propósito teleológico que iba más allá del propio cumplimiento legal, y que en ese orden de ideas, el propósito teleológico y superior del requisito legal estaba por encima de una situación jurídica consolidada o inclusive de una de las premisas jurídicas más conocidas: "nadie está obligado a lo imposible...", pues al emitir su concepto frente al requerimiento del entonces Ministerio del Interior y de Justicia sobre la aplicabilidad del mandato impuesto por el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, esta Corporación sostuvo que no es admisible su incumplimiento debido a situaciones "imposibles", ni mucho menos implica un esfuerzo desproporcionado para los partidos, de esta suerte, su inaplicabilidad sólo puede estar supeditada a razones de fuerza constitucional suficientes, veamos:

(...)

"Se pregunta en concreto si las listas de candidatos inscritas antes de que entrara a regir la ley 1475 del 2011 deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en los procesos de elección popular a corporaciones públicas. Dicho artículo en su parte pertinente señala:

#### O DIIOII ABOGADOS

ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...)

Es importante tener en cuenta que desde la Constitución Política de 1991 se incorporaron disposiciones expresamente orientadas a reconocer a la mujer como sujeto de especial protección por parte del Estado, en razón de las condiciones de discriminación y marginalidad a las que históricamente ha sido sometida. Así, su artículo 40 señaló expresamente que "Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública", lo que en concordancia con la obligación del Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados" ha justificado constitucionalmente la existencia de acciones afirmativas en favor de la mujer. Sobre el particular ha afirmado la jurisprudencia:

"La Corte no comparte este reparo, pues considera que una medida de acción afirmativa como la que se estudia, se adopta, precisamente, porque se entiende que las mujeres tienen igual capacidad que los hombres para desempeñarse en los cargos de mayor responsabilidad del Estado. No obstante, reconoce que la intervención del Estado es necesaria para remover los mayores obstáculos que históricamente han tenido que enfrentar para acceder a ellos. En últimas, se trata de un mecanismo dirigido a corregir las prácticas sociales que generan condiciones de inequidad, y no una medida de paternalismo estatal, que trata a las mujeres como si fueran "menores de edad".

Precisamente, en desarrollo de los artículos 13, 40 y 43, de la Carta, el legislador, mediante la ley estatutaria 581 del 2000 definió algunos instrumentos destinados a realizar los derechos y garantías de la mujer en el ámbito de su participación política y su vinculación a los niveles decisorios de los órganos y entidades del Estado; en particular, su artículo 4 impuso a las autoridades nominadoras la obligación de incluir mujeres por lo menos en el treinta por ciento (30%) de los empleos que integren dichos niveles, con excepción, en ese momento, de los cargos de elección popular (art.5)

Ese primer avance representa un cambio sustancial en la lógica de la ley estatutaria 130 de 1994, que facultaba a los partidos políticos para "organizarse libremente" y los autorizaba a "postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno." Lógica esa de total autorregulación que sufrió profundas limitaciones en las reformas Constitucionales del 2003 y 2009, en las cuales se permitió la intervención del legislador para establecer normas mínimas de organización de los partidos y organizaciones políticas con el fin de garantizar la efectividad de principios constitucionalmente relevantes, entre ellos, precisamente, la igualdad de género. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

"Cabe recordar que con las reforma políticas de 2003 y 2009 se derogó la prohibición contenida en el artículo 108 en el sentido que el legislador no podía, en ningún caso, establecer exigencias en relación con la organización interna de los partidos y movimientos políticos. En consecuencia, la protección constitucional de la autonomía de los partidos, está sujeta a las limitaciones que legítimamente realice el legislador, en particular a aquellas orientadas a proteger los principios a los cuales debe sujetarse la organización y actuación de los partidos, como es la equidad de género."

En esta evolución normativa el Artículo 1 del Acto Legislativo 1 del 2009<sup>18</sup> incorpora expresamente como principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos la equidad de género, así:

#### O O TIOTI ABOGADOS

"Art. 1. "El artículo 107 de la Constitución Política quedará así.... Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos...".

Sin perjuicio de que algunos aspectos de la reforma deben ser desarrollados a través de una ley estatutaria -como se preveía más adelante en el mismo artículo-, la constitucionalización de los referidos principios representa un mandato expreso de optimización de la organización interna de los partidos; de este modo, la transparencia, la equidad de género, la moralidad, la objetividad y la vinculación positiva a sus programas políticos, se convierten desde el año 2009 en parámetros mínimos necesarios de la regulación estatutaria de los partidos.

La inclusión de una regla concreta en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 sobre el porcentaje mínimo de participación femenina en las listas "donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta", no resulta sorpresiva o ajena a la evolución de las normas constitucionales y legales aplicables a esta materia; la misma se enmarca sin dificultad en el contexto de las diversas reformas adoptadas para garantizar la efectiva participación de la mujer en la conformación del poder político, en cumplimiento de los artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Se trata, como advierte la Sentencia C-490 de 2011, de un fin constitucional no sólo válido, sino especialmente relevante en el marco de la igualdad real y efectiva de los derechos de participación política de la mujer:

(...)

En consecuencia, si como ya se señaló, la vigencia de la ley estatutaria analizada no está sujeta a ningún condicionamiento (art.55) y las reglas de transición normativa indican que "las leyes que ... restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato" (artículo 18 de la ley 153 de 1887) no se vería por la Sala ninguna razón constitucional de mayor peso para preferir una interpretación que exceptuara el presente debate electoral del porcentaje mínimo de participación femenina establecido por el legislador, el cual, como se dijo, responde a unos fines de especial relevancia constitucional.

*(...)* 

Bajo estas perspectivas, es claro no sólo que nadie está obligado a lo imposible, sino que el derecho vigente regula en el citado artículo 40 de la ley 153 de 1887 el tránsito de legislación sobre asuntos en curso de naturaleza procesal, de suerte que debe aceptarse también en este caso que la norma anterior, que regulaba el procedimiento de recolección de firmas, tiene efectos ultraactivos, conforme con los argumentos antes expuestos.

*(...)* 

Además de que no se sacrifica el derecho de participación, la aplicación inmediata de la norma conforme a las reglas generales señaladas en la primera parte de este concepto tampoco resulta de imposible cumplimiento ni implica un esfuerzo desproporcionado para los partidos políticos, en tanto que aún queda plazo suficiente para inscribir listas y reformar las ya presentadas. Por el contrario, su inaplicación al actual debate electoral sin una razón constitucional suficiente aplazaría injustificadamente el compromiso del Estado de hacer efectiva la igualdad de la mujer a través de medidas afirmativas concretas que permitan superar las barreras culturales que limitan su participación efectiva en la vida pública.

Resalta la Sala que esta regla no resulta intempestiva ni afecta la confianza legítima de los partidos políticos y aspirantes a cargos de elección popular, pues además de que corresponde a la evolución paulatina que ha tenido la materia y de que concreta un principio constitucional que

## O DIIOII ABOGADOS

ya debía haberse reflejado en sus estatutos internos desde el Acto Legislativo 1 de 2009, son los propios partidos, a través de sus representantes en el Congreso de la República, quienes adoptaron dicha regla a través de un proceso legislativo público, y en el que se definió sin condicionamientos o restricciones temporales su ámbito de aplicación y de vigencia.

Más aún, la entrada en vigencia de dicha regla y su aplicación a los presentes comicios era previsible desde hace tiempo, pues el hecho de que las leyes estatutarias requieran de una revisión constitucional previa, permite conocer su contenido anticipadamente y prever mecanismos de adaptación una vez entren a regir, más aún en ámbitos de la vida social en las que, como en la presente, existen grupos organizados directamente interesados que participan activamente de la adopción de tales decisiones públicas.

En este sentido, tampoco se podría interpretar que las listas presentadas antes de la vigencia de la ley quedaron por ese sólo hecho exceptuadas de dicho mandato, pues además de que se trata de una norma sustantiva de aplicación inmediata, ello generaría un problema grave de desigualdad, en tanto que crearía una diferenciación injustificada frente a quienes, estando en su derecho, no habían ejercido la facultad de inscripción de listas. Para unos y otros, la situación frente a la ley es la misma y ambos cuentan con plazos de modificación de las listas que hacen posible, sin sacrificio del derecho de participación, el cumplimiento del artículo 28 en cuestión.

Así las cosas, la Sala concluye que las listas inscritas por los partidos y movimientos políticos antes de la entrada en vigencia de la ley 1475 del 2011, así como las que se inscriban con posterioridad, deben adaptarse a lo dispuesto en su artículo 28 e incluir para las elecciones del 30 de octubre del 2011 el porcentaje mínimo de participación femenina allí exigidos.

(...)

Subrayas mías...

De conformidad con lo señalado, el derecho de postulación resulta ser determinante en la actividad política y en el ejercicio de participación electoral, toda vez que los partidos políticos deben estar representados por las personas idóneas, que estén comprometidas con la aspiración, situación que no ocurrió, al haberse presentado las renuncias de las señoras LONDOÑO ZAPATA y SALGADO CASTAÑO en el Partido Alianza Verde, que si bien es cierto es un derecho personal e inalienable renunciar en cualquier tiempo, esto ocasionó que el Partido Alianza Verde quedara en situación de incumplimiento legal de la cuota de género, pues quedó con un número inferior al 30% de los candidatos del género femenino violando así el expreso mandato legal, no obstante en pro y en virtud de ese derecho de postulación y las obligaciones que de este emanan, dicha colectividad debió adelantar todas las gestiones necesarias para cumplir con su deber legal de cuota de género, no obstante ninguna gestión ante las autoridades electorales adelantó, muchísimo menos gestiones propias internas, lo que se demuestra su inactividad y negligencia a la hora de dar cumplimiento con su obligación legal de postular en su lista definitiva de candidatos al menos el 30% de cualquiera de los géneros.

Inclusive, sobre los plazos específicos de modificación de la lista para los casos de renuncia, la misma Ley 1475 de 2011, en su artículo 31, contempla estas eventualidades, no obstante, en ningún acápite contempla la situación en la que hoy nos encontramos, esta es, donde al producirse una renuncia por fuera de los términos establecidos en la Ley 1475 de 2011, esto se traduzca en el incumplimiento automático de un deber objetivo y taxativo de postular materialmente al menos el 30% de cualquiera de los géneros dentro de la lista.

Veamos lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011:

(...)

**ARTÍCULO 31.** *Modificación de las Inscripciones.* La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

(...)

Frente a esa realidad, surge una hipótesis bastante interesante de cara a lo que nos establecen tanto el artículo 28, como el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, en la cual por el hecho de que la ley no ofrezca la posibilidad de modificar inscripciones de candidatos de partidos o movimientos políticos que han sido afectados por falta de requisitos formales ocurridos con posterioridad a los tiempos reglados para modificar la lista de candidatos, se traduce en la invalidez de las candidaturas de todo el movimiento político, y es diáfano que la cuota de género es un requisito formal de las listas de candidatos del Partido Alianza Verde, lo que por simple sustracción de materia nos permite inferir que ante el incumplimiento del requisito formal del cumplimiento de la cuota de género, debe ser invalidada toda la lista del Partido Alianza Verde al Concejo de Manizales (Caldas).

Situaciones *sui-generis* como en la que nos encontramos el día de hoy nos implica ir más allá de una hermenéutica taxativa de la norma, incluso desde el mismo momento de analizar esta solicitud de medida cautelar, donde simplemente como la ley no me permite modificar las listas cuando se han presentado renuncias después de determinada fecha, entonces eso me exime de una obligación legal, que dicho sea de paso, también es taxativa, lo cual no puede ser de recibo, ya que si hablamos de principios y mandatos de contenido superiores y si se quiere supraconstitucionales, entonces es imperioso hacer una interpretación sistemática de las normas, donde el operador jurídico deberá efectuar esa ponderación de intereses y principios, a efectos de determinar si tiene prevalencia el cumplimiento de un deber legal en aras de reivindicar y proteger el papel de la mujer en las contiendas electorales, o sí por el contrario el debate deberá circunscribirse únicamente a unos tiempos delimitados en la norma para modificar las listas por renuncias.

Nos encontramos entonces ante 2 situaciones de carácter objetivo a la luz de la misma Ley 1475 de 2011, por un lado la que nos establece el artículo 28, donde se establece el deber legal de que las listas conformadas para corporaciones de elección popular donde se elijan 5 o más curules deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros, sin ningún tipo de excepción u óbice para dicho mandato; y por otra parte, aquella situación reglada en el artículo 31, donde nos plantean los tiempos puntuales en los que se debe modificar las listas en caso de presentarse alguno de los 3 eventos allí descritos, estos son: renuncia, inhabilidad o revocatoria de la inscripción y muerte o incapacidad permanente del candidato.

# O DIIOII ABOGADOS

Recordemos que el doctrinante Robert Alexy definía los principios como: "mandatos de optimización", y asimismo, "estos deben ser interpretados sistemáticamente", con el fin de cumplir con su rol primordial dentro del sistema jurídico:

- 1) Servir de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico
- 2) Actuar como directriz hermenéutica para la correcta y adecuada aplicación de las reglas jurídicas
- 3) Fungir como fuente integradora del Derecho a falta de norma concreta y específica.

En estos términos, es indiscutible que los principios cumplen con una triple función, que es, fundamento, interpretación e integración del orden jurídico.

Precisado lo anterior, es necesario determinar el concepto de ponderación. Deviene del latín *pondos* que significa: peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un operador jurídico pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada.

Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los principios que respaldan las reglas opuestas.

Existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas, que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como *prima facie*.

Descendiendo al *sub lite*, resulta diáfano que la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos, así como, los principios o razones que jueguen en sentidos contrarios, como lo son, el deber u obligación de materializar la cuota de género en la lista definitiva de candidatos a cualquier costo, versus, la posibilidad o no, de modificar la lista de candidatos por renuncia después de los 5 días señalados en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, donde claramente se deberá tener en cuenta que el mandato impuesto por el artículo 28, es un mandato que obedece a un fin superior, como claramente es la reivindicación del papel de la mujer en las contiendas electorales, donde desde la Carta Política de 1991 se reconoció a la mujer como un sujeto de especial protección constitucional.

Entonces podemos colegir que, ante la colisión de 2 principios, es decir, 2 mandatos de optimización, como ocurre en el caso de marras, se hace necesario ponderar pesos y contrapesos de cada uno de ellos, a fin de ejecutar por parte del operador jurídico un test de proporcionalidad, el cual lo encaminará en su decisión de que más allá del término establecido en la norma para modificar la lista en casos de renuncia, está por encima el mandato de instituir cuota de género por parte de cada partido o movimiento político, pues el segundo mandato, deviene de un fin superior, de un principio *ius fundamental*, como la igualdad y como lo es la preponderancia del papel de la mujer como sujeto de especial

protección constitucional, y dentro de esa ilación, la adopción e implementación de todas aquellas medidas afirmativas que permitan reivindicar su papel en la sociedad, eso incluye por supuesto, la garantía de la efectiva participación de la mujer en las contiendas electorales.

De todo lo expresado en líneas anteriores, el Consejo Nacional Electoral desde vieja data ha destacado la justificación constitucional de introducir limitaciones al derecho de postulación de los partidos políticos, en aras de preservar otros principios de rango *ius fundamental*.

Esto dispuso la Resolución 2564 de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral:

(...)

"El constituyente ha intervenido de manera directa en los partidos, incluso en su atribución más intrínseca, cual es la de postular candidatos a las distintas contiendas políticas, atribución que deberán llevar a cabo los partidos con sujeción a principios como el de equidad de género, que impone el deber de respetar una cuota mínima de participación en las listas únicas que ellos inscriban; esta exigencia se encuentra complementada con la existencia de un órgano constitucionalmente responsable de fiscalizar la integridad no solo del accionar de los partidos políticos, sino también la de los procesos electorales, en tanto que le corresponde velar que estos se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos, incluidos ambos géneros, todo ello, en el marco del carácter vinculante del texto superior".

*(...)* 

Este Tribunal ha adoptado de manera eficiente su papel institucional, señalando que las medidas de "acción afirmativa" no solamente cuentan con respaldo del texto constitucional, sino que también han sido reconocidas y consideradas como legítimas formas de modular el derecho a la igualdad, por tanto, acoge la misma tesis del suscrito demandante, en el entendido que debe respetarse la cuota de género por encima de cualquier situación que hubiera impedido su cumplimiento, pues se tratan de mandatos que obedecen a principios supra constitucionales, por tanto se deben obedecer a cabalidad.

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral en lo que tiene que ver con la sujeción estricta al deber legal de cumplir con la cuota de género por parte de todos los partidos o movimientos políticos, ha sido enfática en subrayar que este es un deber legal y no simplemente un trámite administrativo para esas colectividades, inclusive interpreta que a la luz del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, la disposición legal utiliza como verbo rector: "elegir", y no solamente inscribir, lo que nos implica que la cuota de género no se cumple solamente con la inscripción de los candidatos, sino que es necesario que se materialice en la lista definitiva y en la contienda electoral, situación que en el caso de marras no ocurre, por cuanto, el Partido Alianza Verde, únicamente se limitó a la inscripción del 30% de candidatas mujeres al Concejo de Manizales por dicha colectividad, no obstante, en la lista definitiva contemplada en el formulario E-8 no se cumplió con la cuota de género, es decir, no podían ser elegidas al menos un 30% de mujeres por el Partido Alianza Verde.

Esto dispuso sobre el particular la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, por parte de dicho cuerpo colegiado en materia electoral:

(...)

#### O O TIOTI ABOGADOS

"Como se anunció en el numeral de fundamentos normativos de esta decisión, el artículo 40 de la Constitución Política establece los derechos políticos de carácter fundamental de los ciudadanos, entre los que se encuentra acceder al desempeño de funciones públicas, para lo Cual la norma advierte que:

"Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

Por su parte, el artículo 107 ibídem establece la equidad de género entre los principios rectores de los partidos y movimientos políticos. En concordancia, el artículo 1°, numeral 4 de la Ley 1475 de 2011 define el contenido mínimo del principio de equidad de género para los estatutos de los partidos políticos, en los siguientes términos

"Equidad e igualdad de género. En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política".

Más adelante, el artículo 28 de la misma ley contiene la siguiente exigencia expresa a las Organizaciones políticas para la inscripción de candidatos:

"Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros".

La Corte Constitucional ha destacado sobre aquella acción afirmativa su contribución a la igualdad efectiva de las mujeres en la política y en la administración pública:

"(...) la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto.

(...)

Considerando lo expuesto, esta medida de discriminación positiva tiene la suficiente fortaleza institucional para aumentar la incidencia de las mujeres en la política. Baffle (2017) identifica las variables que afectan la efectividad de las cuotas en Colombia y advierte la necesidad de conocer un balance sobre su impacto:

"La literatura que estudia el tema de mujeres y representación política muestra consenso sobre la multiplicidad de variables que pueden incidir en las mayores o menores posibilidades de que las mujeres accedan a cargos de elección popular (Htun y Jones 2002, Krook 2009, Jones, Alles y Tchintian 2012, Tula 2015, entre otros). En ese sentido, a grandes rasgos, dichas variables se pueden agrupar en torno a tres aspectos: a) las características del sistema electoral; b) la cultura política; y c) las características específicas de la ley de cuota —en caso de que esta exista— (Archenti y Tula 2008, 14).

Con el objetivo de disminuir las diferentes barreras que existen para la llegada de mujeres al ámbito público y, concretamente, a los cargos de elección popular, la disposición de una cuota tiene el propósito de aumentar las posibilidades de las mujeres para integrarlas. listas que presentan los partidos a las elecciones (Larserud y Taphom 2007, 9).

*(...)* 

Dado el sustento constitucional de la medida de cuotas, la Organización Electoral cumple un. papel determinante al examinar el requisito que deben cumplir las agrupaciones políticas de conformar sus listas de candidatos a asambleas, concejos y juntas administradoras locales, con un porcentaje mínimo de candidatos de uno de los géneros, principalmente del femenino.

#### O O I O I ABOGADOS

Por lo mismo, el análisis del Consejo Nacional Electoral debe desbordar la verificación meramente formal y procedimental del requisito y antes bien, dados los principios constitucionales involucrados es indispensable decidir bajo la óptica de fortalecer verdaderamente el papel de la mujer en la política nacional y local, comoresultado de procesos democráticos y del examen de la trayectoria de los aspirantes, de manera que las candidatas mujeres tengan posibilidades reales de competir en los comicios y contribuyan de forma decidida al debate electoral.

(...)

Siendo así, respecto de lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 sobre cuota de género, esta Corporación considera que el sentido de la norma es claro y, por lo tanto, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, como señala el artículo 27 del Código Civil.

Se concluye de esta forma que el requisito de conformar una lista con mínimo el 30% de candidatos de uno de los géneros se define por el número de curules de la corporación para la que se inscribe la lista y no en cuanto al número de candidatos inscritos en la misma. Además, cuando el 30% resulte en decimales, se aproximará al número entero siguiente, dé manera que se alcance la cuota mínima exigida por la ley.

De otra parte, uno de los intervinientes en la audiencia mencionó un aspecto relevante para la aplicación de la acción afirmativa de cuota de género, relacionado con la posibilidad de cumplir el requisito con mujeres y también con ciudadanos de otras modalidades de identidad sexual.

(...)

#### 3.4.3. Efecto de la no aceptación y de las renuncias extemporáneas de candidatos en la composición de la cuota de género en las listas

En el proceso quedó en evidencia que el incumplimiento de la cuota de género en algunas listas de candidatos tiene origen en tres casos distintos: primero, las colectividades que desde el principio no cumplieron el requisito al inscribir la lista, segundo, la descomposición de la cuota en listas inscritas con el 30% requerido por cuenta de renuncias posteriores y tercero, la afectación de la cuota en razón a la no aceptación de uno o varios candidatos al momento mismo de la inscripción.

Sobre aquellas situaciones, en el concepto No. 1054-15 esta Corporación destacó el carácter voluntario y autónomo de la renuncia de un candidato y consideró que "la agrupación política afectada no tiene capacidad de oponerse o inmiscuirse en ese acto del candidato", además de que la voluntad de un solo miembro de la lista no podría afectar los derechos fundamentales a ser elegido de 'los demás inscritos ni el derecho de postulación de la agrupación política que los' avala". Por lo tanto, en dicho pronunciamiento se optó por permitir el reemplazo en la lista para ajustar la cuota hasta un mes antes de las elecciones, aplicando el término previsto para las modificaciones de inscripciones por revocatoria de inscripción ante situaciones sobrevinientes del candidato o posteriores a la inscripción.

En esta oportunidad, la Sala adhiere a esa postura, reconociendo que el derecho a la participación política comporta la posibilidad del ciudadano, tanto para afiliarse y representar a una colectividad, como para retirarse y decidir marginarse de una contienda electoral en la que previamente sería candidato. Con todo, estos casos ponen de presente debilidades en la escogencia de los candidatos al interior de las agrupaciones políticas y en muchas situaciones, la falta de compromiso del ciudadano con su militancia y con el electorado. En esa medida, considera la Corporación que los partidos políticos tienen el derecho de ser comunicados previamente por parte del candidato y además ostentan la facultad de disciplinar a los afiliados que incurran en estas conductas, afectando la seriedad y estabilidad de las inscripciones, de cara a las elecciones populares.

Atendiendo a lo expuesto, en este caso se verificará en los formularios oficiales de la Registraduría el momento de presentación de la renuncia o la no aceptación y las demás pruebas aportadas al expediente frente a estas situaciones, con la advertencia de que este Proceso no se extiende a la valoración de la responsabilidad de las colectividades frente al incumplimiento de la cuota de género, sino hasta la validez de la lista inscrita por cuenta de ese requisito.

Por último, también habrá de considerarse que en algunos casos candidatos varones renunciaron a sus aspiraciones pera recomponer la cuota de género en las listas afectadas por renuncias de candidatas mujeres pasado el periodo de modificación. Esta actuación, si bien no es deseable y demuestra improvisación de las colectividades y de sus candidatos en plena época de campañas electorales, se considera válida y dentro de los derechos de postulación y de participación de que son titulares, por lo cual se atenderá a la información publicada

#### 

por la Registraduría en el sitio web https://inscripcioncandidatos.procesoselectorales.com/# en cuanto a la composición definitiva de las listas y a los documentos aportados para acreditar estas renuncias informadas por las Colectividades.

(...)

Subrayas mías...

En este punto es diáfano que el mismo Consejo Nacional Electoral al proferir la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, norma que tiene pleno carácter vinculante para todos los partidos y movimientos políticos, ha señalado que para los casos en que se presenten renuncias extemporáneas por parte de los candidatos, esto es, por fuera del término para modificar la lista contemplado en el inciso primero del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, y que por esta situación se haya incurrido en incumplimiento de la cuota de género, se debe aplicar por analogía y en pro del cumplimiento precisamente del requisito legal de la cuota de género, el término para modificar la lista por revocatoria o inhabilidad, es decir, hasta un mes antes de llevarse a cabo las elecciones, por tanto, el Partido Alianza Verde omite esta directriz y claramente incurre en una franca negligencia para solicitar la modificación de la lista al momento de presentarse la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO el 06 de septiembre de 2023, pues tuvo al menos hasta el 29 de septiembre postrero, para modificar la lista o en su defecto, haber solicitado a las autoridades electorales dar aplicación a lo preceptuado en la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 y que le hubieran permitido efectuar la modificación en pro del cumplimiento del requisito legal de la cuota de género, no obstante, el Partido Alianza Verde ninguna gestión o solicitud efectuó sobre el particular, por consiguiente su negligencia ante un deber legal que responde a un interés superior, debe ser castigada con la anulación de los votos de toda la lista.

Inclusive, esa misma Corporación, avala la tesis expuesta por el suscrito demandante en líneas anteriores, en el entendido de que el partido o movimiento político que se haya visto afectado en el cumplimiento de la cuota de género, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de postulación de toda la lista, podía presentar renuncias de candidatos varones a efectos de cumplir efectivamente con el requisito legal, siendo esta una práctica valida y aceptada por las autoridades electorales.

Una lectura sencilla a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral en el acto administrativo reseñado nos permite concluir, más allá de la inobjetabilidad del deber legal y la aplicación analógica de los tiempos para modificar la listas en pro del cumplimiento de la cuota de género, que la inactividad o pasividad de los partidos o movimientos políticos para cumplir el deber legal o ejecutar acciones tendientes a garantizar dicho cumplimiento se castiga con la revocatoria de las listas de candidatos de esos movimientos o agrupaciones políticas que fueron negligentes a la hora cumplir con lo normado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Sin necesidad de efectuar más elucubraciones sobre el particular, es claro que el Consejo Nacional Electoral como órgano máximo dentro de la denominada: "Organización Electoral", y quien tiene a cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, adoptando las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de las normas que las reglamenten, ha expedido una Resolución que tiene pleno carácter vinculante para todos los partidos y movimientos políticos, en el cual se reglamenta el término en que se puede modificar la lista de candidatos a cualquier corporación de elección popular, en caso de haberse presentado renuncias extemporáneas y que como consecuencia de estas renuncias, los partidos y movimientos políticos hayan quedado en una situación de

incumplimiento legal de la cuota de género, en este caso dicho cuerpo colegiado resolvió, que por analogía se aplicará el término para aquellos casos en que se presenten inhabilidades o revocatorias, este es, al menos 1 mes antes de la fecha de las elecciones, por ende, podemos colegir con claridad que el Partido Alianza Verde pudo modificar la lista de candidatos al Concejo Municipal de Manizales, por la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023, o en su defecto, haber solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil o al Consejo Nacional Electoral dicha posibilidad, lo cual efectivamente no ocurrió, y asimismo, tampoco ejecutó actos propios de partido o colectividad que propendieran por cumplir con el requisito de la cuota de género en el que entró en incumplimiento, itero, desde el momento en que se presentó la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO.

A modo conclusivo dentro de este acápite de la solicitud de medida previa, y en resumen del concepto de violación es necesario hacer hincapié en que resulta necesaria la declaratoria de nulidad de todos y cada uno de los actos administrativos acusados y que como consecuencia de ello, sean excluidos los votos que fueron computados a favor del Partido Político Alianza Verde por la lista de candidatos a Concejo Municipal de Manizales (Caldas), para el periodo constitucional 2024-2027, en virtud al incumplimiento del deber legal de dar aplicación a lo normado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es decir, establecer cuota de género de al menos un 30% dentro de la lista definitiva de candidatos a través del formulario E-8, por las siguientes potísimas razones que fueron sustentadas a lo largo y ancho del concepto de violación de la demanda, y asimismo, en este escrito:

- 1) La cuota de género reglada en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, tiene un fin teleológico superior, es decir, comporta la materialización de un principio de raigambre constitucional y supraconstitucional consistente en la igualdad material de la mujer en las contiendas electorales, reivindicando así su papel dentro de los niveles decisorios de la administración, por lo que es en virtud de este fin axiológico de la norma que la cuota de género no se trata simplemente de una formalidad o un requisito para la inscripción de candidatos por parte de partidos o movimientos políticos, es una garantía efectiva de una serie de principios constitucionales y por tanto debe ser materializada y (valga la redundancia) efectivizada en las listas definitivas de candidatos, más allá de cualquier situación o pretexto para su incumplimiento.
- 2) Es claro que, ante la renuncia extemporánea de uno de los candidatos inscritos por el Partido Político Alianza Verde del género femenino, es decir, por fuera del término de modificación de la lista dentro del calendario socializado por el Consejo Nacional Electoral, y por este motivo se hayan colocado en situación de incumplimiento del deber de legal de instituir cuota de género dentro de la lista, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, ya había reglamentado el modo de procederse en estos casos, estableciendo para tal efecto que en casos en que se presentaran renuncias por fuera del término de modificación de la lista por estos casos, por analogía debía aplicarse el término establecido para los casos de inhabilidades o revocatorias, esto es, al menos un mes antes de celebrarse las elecciones, por lo que en ese orden de ideas el Partido Alianza Verde de acuerdo a lo establecido por el mismo Consejo Nacional Electoral, podía modificar la lista de candidatos ante la renuncia de la señora SALGADO CASTAÑO presentada el 06 de septiembre de 2023, al menos hasta el 29 de septiembre de 2023 con el fin de sujetarse al cumplimiento de la obligación legal de establecer cuota de género dentro del listado definitivo de candidatos, no obstante nunca lo hizo así.

- 3) Si en gracia de discusión pudiera aceptarse que la renuncia se presentó por fuera del término para modificar la lista de candidatos, como justificación para no haber cumplido con la cuota de género dentro de la lista de candidatos al Concejo de Manizales, es claro que el Partido Alianza Verde fue negligente frente al cumplimiento de su obligación legal de instituir cuota de género, por cuanto en ninguna oportunidad solicitó a las autoridades electorales la modificación de la lista por la renuncia presentada por la señora SALGADO CASTAÑO, aun cuando esta se presentó faltando más de 20 días para que feneciera el término de modificación de la lista por casos de inhabilidad o revocatoria, mucho menos, ejecutó actos propios al interior de su organización y bajo el amparo del derecho de postulación que le asistía, como la renuncia de uno de sus candidatos varones para cumplir con la cuota de género, que como vimos en el contenido de la Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019 por parte del Consejo Nacional Electoral, es una actuación valida como sujeción al deber legal de implementar la cuota de género.
- 4) Existe una franca vulneración del derecho a la igualdad por parte del Partido Político Alianza Verde, no sólo en sentido lato en contra de las mujeres, al no haber propiciado una participación de cuanto menos el 30% de mujeres dentro del listado definitivo de candidatos del partido para las elecciones a Concejo Municipal de Manizales para el periodo constitucional 2024-2027, sino también en sentido estricto contra los demás partidos y movimientos políticos que participaron en la contienda electoral el pasado 29 de octubre postrero, ya que todos y cada uno de ellos cumplieron a cabalidad con el requisito legal establecido en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 de cuota de género, incluso, cuando a uno de esos partidos la sujeción a ese deber legal le implicara participar con menor cantidad de candidatos, como ocurrió con el Partido Centro Democrático.
- 5) El Consejo de Estado en inveterada jurisprudencia demarcó que en casos en donde se depreca el incumplimiento de la cuota de género, se deben excluir los votos que fueron computados a favor del partido o movimiento político que incumplió con este deber legal, que es de carácter objetivo, máxime, cuando puntualizó que la cuota de género debe calcularse sobre la **lista definitiva** de los candidatos a la contienda electoral, y no sobre los inscritos inicialmente o sobre el total de curules a proveer, en ese sentido su postura está clara y ha procedido en los casos donde se incumple con cuota de género, a ordenar determinar nuevamente la cifra repartidora y el umbral electoral, ordenando expedir una nueva credencial a los candidatos que resultaren ganadores conforme a la modificación de la cifra repartidora y el umbral electoral.

#### 2) QUE DE NO OTORGARSE LA MEDIDA PREVIA, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA PODRÍAN TORNARSE NUGATORIOS.

Además de los requisitos enunciados en el Artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha sostenido que para la procedencia de una medida cautelar, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así pues, será necesario acreditar que de no otorgarse la medida cautelar deprecada, los efectos de la futura sentencia podrían tornarse inanes, y es que no podemos olvidar que la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el trámite contencioso administrativo.

Como pudimos ver anteriormente los actos administrativos atacados son abiertamente contrarios a la constitución y a la ley, yendo *contrario sensu* de las normas en que debe fundarse, por lo que retomando un poco lo dicho en líneas anteriores frente a la procedencia de la suspensión provisional, el atrás transcrito artículo 231 del CPACA dispone que tal medida está llamada a prosperar cuando la violación alegada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", pero en ninguna parte exige este código que tal violación sea ostensible o manifiesta.

Esto se señaló en el Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pág. 344.

(...)

Al respecto, se ha sostenido que la "... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales"

(...)

Descendiendo al sub lite, tanto el Acta de Escrutinios de fecha 04 de noviembre de 2023, como las subsecuentes credenciales a los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VICTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales electos de la ciudad de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027 por el Partido Alianza Verde, a pesar de ser abiertamente contrarias al principio constitucional de la igualdad, al Artículo 4 de la Ley 581 de 2000, el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 y la misma Resolución 4574 del 03 de septiembre de 2019, continúan emanando plenos efectos jurídicos, por lo que es imperiosa la suspensión provisional de estos actos administrativos, máxime cuando de contera a estos actos administrativos los señores concejales electos de manera ilegal, posiblemente se estarán posesionando el 01 de enero de 2024, situación que debe también ser tenida en cuenta por el operador jurídico, máxime cuando su posesión efectiva demarcaría que estas personas que fueron elegidas en contravía a los principios constitucionales y legales que rigen la igualdad y la cuota de género, ejerzan funciones mientras se desarrolla este proceso en primera y segunda instancia, pudiendo presentar proyectos de Acuerdos; constituirse o no en bancada de gobierno, oposición o independencia; tener voz y voto en los aspectos más preponderantes de la administración municipal.

Naturalmente la decisión de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados no causaría ni mucho menos un prejuzgamiento, por el contrario, sería la medida idónea para garantizar que en caso de que estos actos administrativos sean

revocados y se proceda a un nuevo recalculo del umbral electoral y la cifra repartidora, estas personas no hayan tenido injerencia alguna en la corporación en la que fueron electos de manera ilegal.

No cabe duda, que en caso de que se les permita su efectiva posesión el 01 de enero de 2024 como corporados de esta ciudad, esto podría traducirse en que la sentencia eventualmente tenga efectos nugatorios, por cuanto en dicho lapso de tiempo, estas personas habrán podido ejercer todas las funciones y devengar los honorarios que este servicio público ofrece, aun cuando claramente no podrían y no deberían desempeñarlas, inclusive desde el día 1, porqué ellos fueron elegidos por un partido político que obró contrario a la ley y en demerito de los demás movimientos y grupos políticos que sí cumplieron material y efectivamente con el requisito de la cuota de género.

Inclusive, en esta etapa procesal, está demostrado fehacientemente que el Partido Político Alianza Verde incumplió con el requisito de implementar cuota de género en la lista definitiva de candidatos que aspiraron al Concejo Municipal de Manizales (Caldas), en tanto del análisis del formulario E-8 de dicha agrupación política, aportado en la demanda y la abultada y armónica jurisprudencia que ha establecido la Sección Quinta del Consejo de Estado que fue reseñada en el concepto de violación del libelo demandatorio, fácilmente se desprende que de la lista definitiva de candidatos, esta agrupación política solamente inscribió 3 mujeres de la totalidad de los 12 candidatos efectivamente inscritos en el E-8, siendo su obligación y en virtud de la cuota de género haber inscrito por lo menos 4, que es el número entero siguiente a 3,6, es decir, al equivalente al 30% de los candidatos inscritos, por lo que tampoco se requeriría de un periodo probatorio para determinar la efectiva y franca trasgresión a la constitución y la ley.

Por último quisiera traer a colación una reciente providencia en el que el Consejo de Estado, una vez más determina las causales para acceder las medidas de suspensión provisional de actos administrativos de contenido electoral, donde referencia la obligación por parte del operador judicial de contrastar los argumentos reseñados en el concepto de violación de la demanda, las normas aducidas como trasgredidas y las pruebas presentadas en el proceso, y de encontrar una clara la vulneración deberá acceder a la solicitud de cautela, para proteger los efectos de la futura sentencia.

En providencia adiada 05 de mayo de 2022, en proceso bajo radicación 11001-03-28-000-2022-00033-00, C.P. Rocío Araújo Oñate, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, esta colegiatura manifestó sobre el estudio de las medidas de suspensión provisional de los actos administrativos de carácter electoral, lo siguiente:

(...)

Tratándose de la nulidad electoral, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo con el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se tramita así:

"Artículo 277. (...) En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio.

### O O TIOTI ABOGADOS

Los requisitos para decretar esta medida cautelar fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)"

De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

Al respecto, la doctrina ha destacado que, con la antigua codificación, Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las normas invocadas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.

(...)

Subrayas mías..

Conforme a lo legalmente establecido en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a los alcances, requisitos, procedimientos y análisis de las solicitudes de medidas cautelares, específicamente, la solitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, me exonero de efectuar elucubraciones adicionales sobre el particular, recalcando que los fundamentos fácticos y jurídicos respecto de las normas violadas con los actos administrativos, se encuentran *in extenso*, dentro del acápite denominado: "Normas Violadas y Concepto de Violación", contenido en el libelo demandatorio, y naturalmente, de su analisis en concomitancia con las pruebas aportadas al plenario, el operador jurídico, sin duda observará la flagrante violación a las normas constitucionales y legales enunciadas, y sin duda, accederá a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dichos actos administrativos.

Con fundamento en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, me permito formular las siguientes:

#### PRETENSIONES:

1. Que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acta de Escrutinios del 04 de noviembre de 2023, expedida por los delegados de la COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES (CALDAS), contenida en el

### O DIIOII ABOGADOS

formulario E-26 CON o el que corresponda, a través del cual se declaró elegidos por parte del Partido Político Alianza Verde, a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA, como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.

- **2.** Que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de las Credenciales otorgadas por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, mediante formato E-27 a los señores: JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027.
- **3.** Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la SUSPENSIÓN del acto de posesión de los señores JULIÁN ANDRÉS GARCÍA CORTÉS y VÍCTOR ALFONSO CAICEDO ESPINOSA como concejales del Municipio de Manizales (Caldas) para el periodo constitucional 2024-2027, a llevarse a cabo el próximo 01 de enero de 2024.

Cordialmente,

JUAN JACOBO HERNÁNDEZ TORO C.C. 1.054.996.664 de Chinchiná

T.P 303.700 del C.S de la J.